

EL SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Análisis Doctrinario, Jurisprudencial
y Normativo

Por Federico H. Carballo y Alejandro Rabinovich



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**JUS
BAI
RES**
EDITORIAL

**EL SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES
DE LA CABA**
ANÁLISIS DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL
Y NORMATIVO

Por Federico H. Carballo y Alejandro Rabinovich



www.editorial.jusbaire.gob.ar
editorial@jusbaire.gob.ar
fb: /editorialjusbaire
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]
+5411 4011-1320

El sistema de compras y contrataciones de la C.A.B.A.: análisis doctrinario, jurisprudencial y normativo / Federico H. Carballo; Alejandro Rabinovich. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2016.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-4057-14-3

1. Derecho Administrativo. 2. Análisis Jurídico. I. Rabinovich, Alejandro
II. Título
CDD 342

© Editorial Jusbaire, 2016

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Consejo Editorial:

Enzo Pagani
Alejandra B. Petrella
Carlos E. Mas Velez
Marta Paz
Fernando Juan Lima
José Sáez Capel

Departamento de Coordinación de Contenidos

Editorial Jusbaire

Oficina de Diseño

Coordinación de Arte y Diseño: Mariana Pittaluga
Maquetación: Gonzalo Cardozo

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Geogrotesque* del tipógrafo argentino Eduardo Manso y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Autoridades 2016

Presidente

Enzo Pagani

Vicepresidenta

Alejandra B. Petrella

Secretario

Carlos E. Mas Velez

Consejeros

Ricardo Félix Baldomar

Marcela I. Basterra

Alejandro Fernández

Vanesa Ferrazzuolo

Juan Pablo Godoy Vélez

José Sáez Capel

Administrador General

Alejandro Rabinovich

SUMARIO

- 09. PRESENTACIÓN**
- 11. PRÓLOGO**
- 13. PALABRAS PRELIMINARES**
- 17. RÉGIMEN DE COMPRAS DE LA CABA. CUESTIONES INICIALES**
 - 1. INTRODUCCIÓN
 - 2. MARCO NORMATIVO
 - 3. NATURALEZA JURÍDICA. EL RÉGIMEN DE COMPRAS COMO UNA ESPECIE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 - 4. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
 - 5. ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE COMPRAS
 - 6. CLASES DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN
 - 7. TIPOS DE LICITACIÓN O CONCURSO
 - 8. MODALIDADES DE LA CONTRATACIÓN

- 65. LICITACIÓN PÚBLICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO**
 - 1. INTRODUCCIÓN
 - 2. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES
 - 3. LLAMADO A REALIZAR OFERTAS
 - 4. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES
 - 5. PRESENTACIÓN DE OFERTAS
 - 6. ACTO DE APERTURA DE OFERTAS
 - 7. DICTAMEN DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS
 - 8. ADJUDICACIÓN

- 125. CONTRATACIÓN DIRECTA**
 - 1. INTRODUCCIÓN
 - 2. MOTIVOS QUE HABILITAN LA CONTRATACIÓN DIRECTA

163. ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

1. INTRODUCCIÓN
2. MODOS DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO
3. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
4. EJECUCIÓN DEL CONTRATO
5. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
6. FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES

181. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

183. ANEXO NORMATIVO

LEY N° 2095 DE COMPRAS Y CONTRATACIONES Y DECRETO
REGLAMENTARIO N° 95/GCBA/2014

PRESENTACIÓN

El sistema de compras del Estado reviste una gran complejidad, tanto para los responsables de su instrumentación como para los proveedores que participan de los procedimientos de selección.

Sin perjuicio de ello, son pocos hasta el momento los textos que analizan este régimen en el ámbito de la Ciudad, lo que le otorga a la presente publicación una riqueza particular, más aún si tenemos en cuenta que se incluye y analiza la reciente reforma de la Ley N° 2095 de Compras y Contrataciones.

Asimismo, no puedo dejar de destacar que los autores de esta obra son funcionarios del Poder Judicial de la CABA, donde se desempeñan como Administrador General y Secretario de la Unidad de Evaluación de Ofertas, de manera que al análisis doctrinario y jurisprudencial que realizan a lo largo del libro, añaden su experiencia en la gestión cotidiana del sistema de compras.

Por último, quiero resaltar la importante tarea que realiza la Editorial Jusbairens en el incentivo de la investigación por parte de funcionarios del organismo, y la publicación de libros de especial interés para la administración pública.

Dr. Enzo Pagani

Presidente del Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PRÓLOGO

El desarrollo de la teoría de los contratos administrativos está sellada por un camino sinuoso de interpretaciones y concepciones contradictorias, que van desde la discusión terminológica¹ hasta el cuestionamiento de su identidad como categoría jurídica.

En cada una de estas contrataciones confluyen factores normativos, económicos-financieros, políticos, sociales, y es innegable que ellas inciden en forma significativa en el uso eficiente de los fondos públicos, motivo por el cual la preocupación por estudiar e interpretar cada una de las etapas que involucran, desde la adopción de políticas públicas hasta la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos o de la organización.

Se trata de una figura cuya trascendencia amerita un estudio permanente, que sin descartar la teoría tradicional incorpore un análisis práctico de su formación y desarrollo.

Bajo esa perspectiva, el desplazamiento de las concepciones basadas en una administración autoritaria, alejada de la comunidad, implicó una transformación en materia contractual, cuya tramitación solía estar inmersa en un ocultamiento casi sagrado, de difícil acceso.

Esta evolución, ya en el marco del Estado Constitucional de Derecho, ha obligado a verificar el cumplimiento de una exigencia generalmente omitida: el cumplimiento de los objetivos primarios de todo contrato, esto es, la verificación de que respondan a fines “estrictamente” públicos.

Es el ciudadano, entonces, el que se convierte en un protagonista del ámbito contractual, ya sea por la incidencia presupuestaria que tales contratos pueden significar, como por la relación directa con la satisfacción de los derechos de la sociedad y/o de las necesidades de la organización.

1. En esta ocasión utilizamos indistintamente los términos contrato estatal, público, administrativo.

Paradójicamente, esta realidad muestra su lado oscuro: los numerosos casos de corrupción y de prácticas clientelares. La Convención Anticorrupción de las Naciones Unidas (UNCaC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)² son el resultado de la creciente preocupación por estas prácticas, que afectan las transacciones internacionales y los gobiernos de todo el mundo.

En consecuencia, se presenta una mayor exigencia en el cumplimiento de los principios de competencia, transparencia y eficiencia en todas las etapas contractuales.

Estos aspectos cobran virtualidad en el presente trabajo, que incluye un estudio sistemático de la contratación pública en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo enfoque no se limita a un análisis exegético del régimen establecido en la Ley N° 2095 y su reglamentación; por el contrario, se abordan las diversas fases de la contratación a la luz de la doctrina, la jurisprudencia y la praxis.

Este último aspecto configura un significativo “valor agregado”, pues el conocimiento y la experiencia que poseen los autores ofrecen una visión más auténtica de la problemática contractual.

A partir del desarrollo de los principios generales de la formación de los contratos –poniéndose énfasis en los criterios tradicionales de la doctrina y en las reglas vinculadas a la transparencia pública– se analiza el procedimiento local, abarcando las diversas etapas para avanzar en cuestiones propias del ejercicio de las potestades públicas y su incidencia sobre los derechos de los contratistas.

En definitiva, estamos frente a un trabajo responsable que será de suma utilidad para aquellos que quieran introducirse en el complejo sistema de compras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dra. Miriam M. Ivanega

2. Artículo III, inciso 5 e inciso 11.

PALABRAS PRELIMINARES

El status jurídico otorgado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la reforma constitucional del año 1994 comienza su desarrollo con la asunción del primer Jefe de Gobierno elegido por elecciones directas en el año 1996¹ y la sanción de la Constitución local aprobada en 1996.

A partir de ese momento y con la designación de las nuevas autoridades empieza el camino de creación del sistema institucional de la Ciudad. Este ha sido un trayecto largo y sinuoso que aún hoy se mantiene inconcluso.²

El régimen de compras no ha sido una excepción en este derrotero. Recién en el año 2006 la Legislatura local aprueba la Ley N° 2095, que delinea el sistema de compras y contrataciones. La reglamentación y el Pliego de Bases y Condiciones Generales son aprobados dos años después, en el 2008. Hasta aquel momento, continuaba aplicándose el Decreto Nacional N° 5720 del año 1972. En el año 2013 se modificó la Ley N° 2095 y en el año 2014 se aprobó la nueva reglamentación.

Es importante entender la relevancia del régimen de compras para el funcionamiento de la administración. Toda la actividad que desarrolla necesita para su concreción de bienes o servicios cuya adquisición o contratación debe efectuarse por el cauce de este procedimiento. Tanto la adquisición de hojas de papel para el trabajo en oficinas administrativas como la compra de medicamentos o insumos hospitalarios para el desarrollo de la salud pública debe hacerse en el marco del procedimiento de contrataciones.

Los bienes y servicios que la Administración necesita para funcionar suelen ser incorporadas en el Plan Anual de Contrataciones. Este deberá ser elaborado por cada Unidad Ejecutora de Programas o Proyectos, ajustándose a la naturaleza de sus actividades y teniendo en cuenta los créditos asignados en la Ley de Presupuesto.

1. Antes de la reforma Constitucional del año 1994, el Intendente de la Ciudad de Buenos Aires era designado por el Presidente de la Nación.

2. A modo de ejemplo podemos enumerar la mora en el traspaso definitivo de la Justicia Nacional al ámbito local y de los Registros que funcionan en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en la Constitución Nacional.

Uno de los grandes problemas de la Administración suele ser la deficiente ejecución del presupuesto asignado. El Presupuesto es una guía para la gestión de la Administración, en él se incorporan los proyectos que se pretenden llevar a cabo y los bienes y servicios necesarios para desarrollarlos.

Asignar recursos para la realización de un programa o un proyecto implica no hacerlo a otros. La Administración al decidir destinar mayor presupuesto al área de espacio público, elige no aplicarlos a alguna otra área.

La falta de ejecución del presupuesto asignado a un programa de un área determinada, implica la pérdida de los recursos para ese período presupuestario.

Si el sistema de compras no funciona de manera eficiente, ya sea porque los procedimientos demoran más tiempo del esperable o porque los bienes o servicios requeridos en los pliegos han sido descritos de manera deficiente, el presupuesto no podrá ser ejecutado debidamente.

Sin perjuicio de otros procedimientos de selección de cocontratantes, como la contratación directa o la licitación privada, cuya procedencia es excepcional, la licitación pública es, por principio general, el procedimiento que debe seguirse, a fin de favorecer la mayor publicidad y difusión y garantizar el más amplio control.

En el presente trabajo pretendemos estudiar de manera ordenada la situación actual del régimen de compras de la Ciudad, enfocado en el procedimiento de licitación pública, deteniéndonos en el régimen impugnatorio del sistema y su protección cautelar ante los tribunales locales.

En primer lugar abordaremos los aspectos generales del procedimiento licitatorio, determinando su naturaleza jurídica y los principios que informan su trámite. Desarrollar los aspectos jurídicos de la licitación pública nos permitirá comprender mejor el funcionamiento del sistema de compras que delimita la actuación de los funcionarios dentro del procedimiento, la participación de los administrados y el sistema de control.

Como veremos más adelante el procedimiento licitatorio presenta distintas etapas bien diferenciadas. El avance del procedimiento,

arrastrando la ilegalidad de alguna de ellas, afectará de igual manera a la etapa posterior, afectando la juridicidad de todo el procedimiento.

Aquí es donde toma relevancia la protección cautelar a efectos de evitar el derrame de vicios a lo largo de toda la contratación.

En el capítulo siguiente, nos concentraremos en las etapas más importantes del procedimiento de selección. Analizaremos la naturaleza jurídica de cada una, las particularidades que presentan y sobre todo las posibilidades de impugnación y el régimen de protección cautelar. Para ello resultará necesario avanzar sobre la legitimación y la oportunidad para atacar estos actos.

La reforma de la Ley N° 2095 aprobada por la Legislatura operada en el año 2014 ha resignificado el procedimiento de Contratación Directa, incorporando causales nuevas que habilitan este procedimiento y simplificando algunas ya existentes. Por tal motivo hemos dedicado un capítulo al estudio de este procedimiento.

Sin perder de vista que se trata de un régimen de excepción y como tal de aplicación limitada y que no implica de ninguna manera la ausencia de procedimiento, las contrataciones directas, suelen resultar de gran importancia para el normal funcionamiento de la administración.

Por último, avanzaremos brevemente sobre algunos aspectos de la etapa de ejecución del contrato, su perfeccionamiento, las garantías, los deberes y derechos de las partes, entre otros.

Además del estudio de distintos autores que han escrito sobre el régimen de compras y la protección cautelar, analizaremos alguna jurisprudencia de los Tribunales de la Ciudad vinculados con la materia. El estudio sistematizado de esta jurisprudencia resulta importante para comprender acabadamente cómo funciona el régimen licitatorio y el sistema de protección cautelar.

Si bien el análisis profundo de todos estos temas excede ampliamente el objeto del presente trabajo, los temas estudiados, los ejemplos expresados y la jurisprudencia incorporada resultan suficientes para acercarnos a la comprensión del tema planteado, siendo destacable que no es mucho lo que se ha escrito sobre el sistema de compras, su régimen impugnatorio y la protección cautelar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultando novedoso su estudio y el abordaje aquí planteado.

Es nuestra intención volcar en este trabajo la experiencia recogida a lo largo de varios años de gestión en distintos órganos del Estado de la Ciudad y esperando que el aporte que podamos realizar redunde en ayudar a mejorar el funcionamiento cotidiano de nuestras instituciones.

Para completar el trabajo realizado y para que resulte de utilidad práctica, hemos incorporado como Anexo Normativo, el texto de la Ley de Compras junto con su Decreto Reglamentario, alternando los artículos de la ley con los del reglamento.

RÉGIMEN DE COMPRAS DE LA CABA

CUESTIONES INICIALES

1. INTRODUCCIÓN

El sistema de contrataciones debe cumplir con la misión de lograr un funcionamiento más eficaz por parte de la administración, que los procedimientos resulten más económicos y que permitan el mayor control por parte de los administrados y de la propia administración.

La superación de un modelo de administración burocrática, encerrada sobre sí misma, que solía sumergirse en un “ocultamiento casi sagrado, de difícil acceso”¹ sobre sus prácticas, ha redundado en una transformación sobre los distintos sistemas que definen el funcionamiento de la Administración, y en particular en una reformulación del sistema de contrataciones y específicamente de los contratos administrativos.

La contratación pública se encuentra configurada por un cúmulo de figuras que dificultan la elaboración de una teoría uniforme. Los intentos de elaboración de esta teoría han llevado a largos debates al día de hoy irresueltos.

En el presente texto no pretendemos entrar en este tipo de discusiones, sino que preferimos centrarnos en analizar el sistema de contrataciones de la Ciudad, desde el punto de vista de la gestión cotidiana, incorporando algunos aspectos doctrinarios y su recepción por parte de los juzgados locales.

Para esta tarea nos hemos nutrido de la rica doctrina de nuestro país en el estudio del Derecho Administrativo y, particularmente, en la materia de la contratación pública y los contratos administrativos.²

1. Ivanega, Miriam, “Reflexiones acerca de los contratos administrativos en el siglo XXI”, publicado en *El Derecho Público en Iberoamérica. Libro Homenaje al Prof. Jaime Vidal Perdomo*, tomo 2, Bogotá, Editorial Temis, 2010.

2. A lo largo del trabajo recurriremos en muchos casos a los conceptos extraídos de los siguientes libros: Balbín, Carlos, *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA*, 2ª edición, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2010; Cassagne, Juan Carlos, *Tratado General de los Contratos Públicos*, tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2013; Comadira, Julio Rodolfo, *La Licitación Pública. Nociones, principios, cuestiones*, Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis, 2004; Dromi, Roberto, *Licitación Pública*, Buenos Aires, Ed. Ciudad Argentina,

2. MARCO NORMATIVO

El régimen de compras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra delimitado por un entramado normativo sumamente complejo, que ha sido completado recientemente.

En el año 2006 se aprueba la Ley N° 2095, de Compras y Contrataciones de la Ciudad de Buenos Aires, que reemplaza al Decreto N° 5720 del año 1972 y su reglamentación, aplicable a todos los procedimientos de adquisición de bienes y servicios.

En el año 2013 se aprueba la modificación de la Ley N° 2095 y, en el 2014, su reglamentación.

La Ley de Compras determina los lineamientos generales y organiza el sistema de compras y contrataciones en el ámbito de la Ciudad. Las disposiciones de esta norma se aplican a todo el sector público de la Ciudad; quedan exceptuados los organismos o entidades cuyo financiamiento no provenga en forma habitual del Presupuesto General.

El régimen de compras previsto en esta ley comprende a los contratos de compraventa, de suministro, de servicios, las permutas, las locaciones, los alquileres con opción a compra, a las concesiones de uso del dominio público y privado del Estado, y excluye expresamente a los de empleo público, a las locaciones de servicios de obra a personas físicas, a las compras regidas por el régimen de caja chica, a los celebrados con estados extranjeros, con entidades del derecho público internacional o con organismos multilaterales de crédito, los financiados con recursos provenientes de los estados y/o entidades descriptas anteriormente, los comprendidos en operaciones de crédito público, los de obra pública, concesión de obra pública y concesión de servicios públicos, y los permisos de uso de inmuebles de dominio público y privado del Estado.

En el ámbito del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley de Compras se encuentra actualmente reglamentada por el Decreto N° 95/2014.

Los lineamientos generales establecidos en la ley y su reglamentación resultan a su vez complementados por las normas contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones Generales, aprobado por la Disposi-

1999; Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo. La Defensa del Usuario y el Administrado*, 3ª edición, tomo 2, Buenos Aires, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 1998; entre muchos otros.

ción del Director General de Compras y Contrataciones N° 396/2014/DGCyC y los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares que resulten aprobados para cada contratación.

El sistema de compras se encuentra estructurado en función de los criterios de centralización normativa y descentralización operativa; está integrado por el Órgano Rector y por Unidades Operativas de Adquisiciones en cada jurisdicción, lo que resulta relevante a los fines de la atribución de competencias para el dictado de las normas complementarias de la Ley de Compras, tanto las incluidas en los pliegos referidos anteriormente como en el resto de los actos emitidos a lo largo del procedimiento de selección de cocontratantes.

Sin perjuicio de estas normas que delimitan el marco normativo general para el régimen de compras, existen otras que regulan cuestiones específicas del procedimiento.

La Ley N° 2809 establece el Régimen de Redeterminación de Precios, y la Ley N° 4736 fija el sistema de Expediente Electrónico.

La Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por el Decreto N° 1510/97, regula puntos relevantes del procedimiento licitatorio, como aquellos relativos a la aprobación de los actos administrativos, y su régimen recursivo que resulta de aplicación directa a los contratos administrativos.

La Ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad N° 7 instituye a la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria como fuero competente para entender en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte. En tanto la Ley N° 189 aprueba el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, que regula lo relativo al ejercicio de las acciones contencioso-administrativas. Toda impugnación realizada en el marco del procedimiento de compras en sede judicial se regirá por las disposiciones de esta ley.

Por su parte, en la Ley de Presupuesto se fija todos los años el valor de las unidades de compras, lo que resulta relevante para distintas instancias del procedimiento de selección, por ejemplo la relacionada con la constitución de garantías o el otorgamiento de las competencias a los distintos órganos que intervienen en el procedimiento.

La Ley N° 70 establece los sistemas de gestión, administración financiera y control del sector público de la CABA.

Por último, cabe mencionar otras normas, como el Decreto N° 1276/GCBA/06, que determina el circuito administrativo de pago; la Ley N° 1218, que establece las obligaciones, deberes, atribuciones y competencias de la Procuración General de la CABA, y la Ordenanza N° 52236, que crea la cuenta única del tesoro para el manejo de los fondos provenientes de las fuentes de ingresos públicos, que terminan de completar el marco normativo del sistema de compras de la Ciudad.

3. NATURALEZA JURÍDICA EL RÉGIMEN DE COMPRAS COMO UNA ESPECIE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El régimen de compras tiene por objeto establecer los lineamientos básicos del procedimiento de selección de cocontratantes del Estado. Las normas que lo integran establecen los derechos y obligaciones de cada una de las partes involucradas.

Es el cauce formal a través del cual los organismos públicos materializan la voluntad de efectuar una contratación administrativa. Constituye una especie del procedimiento administrativo.

El procedimiento de selección está constituido por una serie de actos y hechos de la administración, y una serie de actos y hechos de los administrados, cada uno de los cuales presenta su propia naturaleza jurídica, y por lo tanto su propio régimen de validez y eficacia. Estos actos y hechos considerados de manera aislada carecen de virtualidad alguna, pero ordenados de manera teleológica constituyen el procedimiento administrativo.

Algunos autores consideran que podría tratarse de un acto administrativo complejo, que son aquellos en los que participan varios órganos para materializar la voluntad de la administración.

Las contrataciones se inician con el requerimiento del bien o servicio que se pretende contratar, la determinación del presupuesto oficial, la registración preventiva del gasto, dictámenes e informes previos a la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, las invitaciones a realizar ofertas y la publicación de los pliegos, la designación de los funcionarios que intervendrán en la evaluación de ofertas, la adquisición de los pliegos por parte de los administrados,

las reuniones informativas, el pedido de aclaraciones, las circulares con y sin consulta, el acto de apertura de ofertas, la presentación de información adicional en los supuestos en los que sea posible la subsanación de defectos en la presentación de las ofertas, los informes técnicos cuando correspondieran, el dictamen de la comisión evaluadora de ofertas, la elaboración de los dictámenes del órgano de asesoramiento jurídico permanente, las notificaciones y publicaciones de la adjudicación, la presentación de impugnaciones y su resolución, hasta llegar a la etapa contractual.

En el artículo 13 de la Ley de Compras se establecen las formalidades que deben reunir algunos de estos actos, y se describen cuáles deben ser aprobados mediante el dictado de un acto administrativo con las formalidades previstas en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Podemos definir a este régimen como el procedimiento por medio del cual la administración pública, en ejercicio de la función administrativa, invita a un número determinado o indeterminado de personas a realizar ofertas de acuerdo a las previsiones establecidas en los pliegos respectivos, con el fin de elegir entre todas ellas la que resulte más conveniente para satisfacer el interés público comprometido.

Del análisis de los elementos definitorios podemos afirmar, en primer lugar, que estamos en presencia de una especie de procedimiento administrativo.

Este procedimiento no se circunscribe únicamente al Poder Ejecutivo ni a la administración central, sino que se extiende a todos los órganos centralizados y descentralizados del Poder Ejecutivo, y al resto de los poderes del Estado en tanto ejercen funciones administrativas.

El inicio de un procedimiento de selección no genera, en principio, ningún compromiso de contratación ni responsabilidad alguna ante el desistimiento por parte de la administración del procedimiento en las etapas iniciales. Siguiendo la definición formulada, se trata simplemente de una invitación.

Los oferentes o proveedores del Estado no poseen un derecho subjetivo a que se contrate con ellos, ni siquiera en el caso en que sean los únicos que hubieran presentado una oferta. La única obligación por parte de la administración es la de considerar y analizar las ofertas presentadas.

Según el tipo de procedimiento que se escoja para llevar adelante la contratación, esta invitación deberá extenderse a un número determinado o indeterminado de personas.

El objeto de la contratación deberá estar debidamente descrito en las normas que completen la contratación, La administración no puede seleccionar una oferta que contemple especificaciones distintas a la que hubiera solicitado oportunamente. Esta prohibición se extiende a la etapa de ejecución del contrato, y no pueden modificarse las cláusulas contractuales aún en este momento.

La administración tiene la obligación de analizar todas las propuestas realizadas y, en caso de decidir el descarte de alguna de ellas, deberá motivar tal situación. Es potestad de la administración decidir qué oferta se ajusta de mejor manera a las necesidades previstas, siendo esta una decisión discrecional de la administración como gestora del interés público.

4. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Los principios del Derecho revisten un rol fundamental en los procedimientos de selección. En caso de dudas sobre el alcance de alguna de las cláusulas que regulan el procedimiento, operan como criterio de interpretación, funcionan como límite para el ejercicio de la facultad reguladora de la administración y sirven de guía para el trámite de la contratación.

Su vigencia se extiende a lo largo de todo el procedimiento, desde el inicio marcado por la declaración de necesidad de la contratación, hasta su finalización, prolongándose aún durante la etapa de ejecución del contrato.

Los principios deben ser analizados de manera de complementarse entre sí; la presencia de uno no puede llevar a la exclusión de otro, y no podría definirse *a priori* la preferencia de uno sobre otro.

El alcance y la fuerza de cada uno de los principios variará según la etapa del procedimiento en que nos encontremos; así, mientras la vulneración de alguno de los principios en una etapa determinada podrá acarrear la nulidad de todo el procedimiento, el apartamiento

del mismo principio en una etapa posterior podrá resultar materia de subsanación.

Por tratarse de un procedimiento administrativo especial, podemos identificar, junto a los principios generales del procedimiento administrativo, una serie de principios propios del procedimiento de selección de cocontratantes.

Encontramos entre los primeros a los principios de legalidad o juridicidad, oficialidad, verdad material, formalismo moderado, debido procedimiento previo y celeridad, sencillez, economía y eficacia de los trámites.

Los principios específicos del procedimiento de selección, siguiendo la clasificación tradicional, son el principio de concurrencia, el de igualdad y el de publicidad, sin perjuicio de la clasificación descripta en la Ley de Compras que veremos más adelante.

4.1. Principios generales del procedimiento administrativo

Siguiendo al profesor Comadira,³ podemos decir que los principios generales del procedimiento administrativo son los de juridicidad, oficialidad, verdad material, formalismo moderado, debido procedimiento previo y celeridad, sencillez, economía y eficacia de los trámites.

Otros autores clasifican a los principios como sustanciales y formales; comprendiendo los primeros al principio de legalidad, compuesto por la normatividad jurídica, jerarquía normativa, igualdad jurídica, razonabilidad y control judicial, y al principio de defensa que se manifiesta en la posibilidad de participar y colaborar en el procedimiento.⁴

4.1.1. Principio de juridicidad

El principio de juridicidad abarca al principio de legalidad que representa la obligación que tiene la administración de subsumir su actuación al marco normativo definido por las distintas normas que regulan el procedimiento de selección, incluyendo los principios generales del Derecho que completan el ordenamiento jurídico y los precedentes administrativos.

3. Comadira, Julio Rodolfo, *La Licitación Pública*, Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis, 2006, p. 17 y ss.

4. Dromi, Roberto, *Licitación Pública*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1999, p. 82 y ss.

El principio de juridicidad funciona como un límite para la actuación de la administración. Los órganos que intervienen en el procedimiento solo pueden hacerlo con el alcance definido en las normas sin apartarse del procedimiento regulado.

En el procedimiento administrativo, los órganos solo pueden ejercer las competencias que les fueran otorgadas de manera expresa.

Ya hemos visto al definir el marco normativo la complejidad que reviste el entramado de normas que define al procedimiento de selección. Este procedimiento presenta la particularidad de que muchas de sus normas más relevantes son aprobadas para cada procedimiento en particular y en algunos casos, por las mismas autoridades que resuelven el procedimiento. Esta situación obliga con mayor fuerza a velar por el cumplimiento de estas, lo que incluye, por ejemplo, la prohibición de modificar las cláusulas de los pliegos particulares una vez avanzada la contratación, situación que se extiende hasta el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en donde se encuentra totalmente limitada la autonomía de la voluntad de las partes para introducir modificaciones a las especificaciones previstas anteriormente.

Este principio comprende también la obligación de respetar la jerarquía normativa. Es decir, que los Pliegos de Bases y Condiciones Generales no podrán apartarse de la Ley de Compras y su reglamentación, y los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán someterse al resto del ordenamiento jurídico.

En términos más amplios, deberán respetarse las normas constitucionales y los principios que estamos estudiando.

La Cámara ha dicho que “no es dispensable para la administración cumplir o no con la norma, es un imperativo que delimita el curso de acción a seguir por el órgano administrativo, no solo para cumplir con su propia finalidad teleológica sino fundamentalmente por el imperio del principio de legalidad”.⁵

5. CCAyT, Sala II, “Orrico SRL c/GCBA”, Expte. N° 3662-O, sentencia de fecha 18/04/07.

4.1.2. Principio de oficialidad

Este principio se encuentra expresamente contenido en la Ley de Procedimientos Administrativos,⁶ que pone en cabeza de los órganos de la administración la obligación de impulsar e instruir los procedimientos, sin perjuicio de la participación de los administrados en el trámite del expediente.

El principio de oficialidad se presenta con mucha intensidad en los procedimientos de selección. Corresponde a la administración iniciar el procedimiento declarando la necesidad de la contratación, y a partir de allí, impulsar los distintos actos hasta la adjudicación y el perfeccionamiento del contrato.

Será la propia administración quien defina la realización de las distintas etapas del procedimiento, siempre en un todo de acuerdo a la legislación aplicable. La actuación de los administrados queda relegada generalmente al cumplimiento de las pautas que vaya estableciendo el organismo contratante, y en algunas ocasiones podrán ser ellos quienes impulsen el trámite del procedimiento.

Incluso la administración suele reservarse la potestad de dejar sin efecto la contratación en cualquier etapa del procedimiento sin que esto genere derecho alguno para los administrados.

La participación de los administrados estará delimitada por las previsiones establecidas en las normas. La intervención más importante de los administrados será la presentación de las ofertas. Previamente, podrán concurrir a las reuniones informativas que hubieren sido establecidas por la administración y en la solicitud de aclaraciones a los Pliegos.

Solo en el caso de las contrataciones bajo la modalidad de iniciativa privada, serán los particulares quienes podrán instar a la administración a realizar una contratación. Con posterioridad a la presentación de las ofertas, los administrados podrán presentar impugnaciones, solicitar vista del expediente o acompañar documentación aclaratoria si resultara pertinente.

Si los oferentes decidieran retirarse de la contratación después de haber presentado su oferta, la administración podrá aplicarle una penalidad y ejecutar la garantía de mantenimiento de oferta.

6. Decreto N° 1510/97, Ley de Procedimientos Administrativos, art. 22, inc. a).

Aun en la etapa de ejecución del contrato, la administración tiene facultades de dirección sobre las empresas que hubieran resultado adjudicatarias.

4.1.3. Principio de verdad material

El principio de verdad material se encuentra expresado en el apartado 2° del inciso f) del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que, en la parte pertinente, establece que la administración debe “requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva”.

La verdad material se presenta como una realidad objetiva, identificada con la gestión del interés público y ajena a las pretensiones individuales y apreciaciones subjetivas de los funcionarios y particulares involucrados en el procedimiento.

Esa verdad es única y objetiva, y resulta de la interpretación de todos los elementos que se encuentran agregados al expediente, tanto las normas jurídicas, como los dictámenes e informes, los distintos hechos presentes en el trámite de este y el contexto que rodea la contratación.

En este tipo de procedimientos el administrado interpreta el rol de colaborador de la administración en la identificación de esta verdad. Así debe entenderse aun en el caso de la presentación de impugnaciones. Toda su actuación va dirigida a otorgar a la administración los elementos necesarios para llegar a la solución correcta y gestionar el interés público de la manera debida.

4.1.4. Formalismo moderado

El informalismo o formalismo moderado, como preferimos nombrarlo, se encuentra establecido en el inciso c) del artículo 22 de la LPA, e implica la posibilidad que se le otorga a los administrados de subsanar aquellos defectos de forma no esenciales en que hubieran incurrido en la presentación de sus ofertas.

Siguiendo al profesor Comadira,⁷ preferimos hablar de formalismo moderado, ya que este principio no representa la falta de formas

7. Comadira, Julio Rodolfo, *op. cit.*, p. 34 y ss.

sino solo la posibilidad de cumplir con algunas exigencias legales en un momento posterior al establecido originalmente.

Es una potestad prevista a favor de los administrados. Al ser una excepción a las formas establecidas en el procedimiento, debe ser interpretada de manera restrictiva y siempre que no afecte otros principios. Solo puede aplicarse ante la inobservancia de exigencias de forma no esenciales, y corresponde a la administración en cada caso corroborar tal extremo.

Los administrados no podrán en ningún supuesto recurrir a este principio para subsanar defectos esenciales tales como la presentación de la oferta en término, la falta de suscripción de la oferta económica, o la modificación de las especificaciones técnicas ofertadas, entre otros.

Lo que se pretende no es excusar al administrado de las formas exigidas, sino que dé cumplimiento a la oferta en una etapa posterior. La falta de cumplimiento terminará acarreado la desestimación de la oferta en cuestión.

Las distintas reglamentaciones suelen incorporar normas que regulan esta situación, desde las que determinan cuáles son los requisitos esenciales y los no esenciales requeridos, hasta aquellas que establecen el procedimiento para la subsanación de los defectos.

4.1.5. Principio de debido procedimiento previo

Este principio se encuentra principalmente desarrollado en el inciso f) del artículo 22 de la LPA. Allí se establece el derecho de los administrados al debido proceso adjetivo, que comprende el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a que la decisión a que se arribe en el expediente se encuentre fundada.

El derecho a ser oído se garantiza otorgándole al administrado la oportunidad de expresar sus argumentos antes de la emisión de aquellos actos que pudieran afectar sus derechos subjetivos o intereses legítimos. En el procedimiento de selección este extremo se satisface con la posibilidad de impugnar los pliegos, el dictamen de evaluación de ofertas y la adjudicación, y de solicitar aclaraciones o realizar observaciones en cualquier etapa del procedimiento.

Las normas prevén para el caso de los procedimientos licitatorios la apertura de una etapa de consulta a los administrados previa al

dictado de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y, una vez aprobados estos, se establece la realización de reuniones informativas para realizar observaciones o evacuar inquietudes. Pueden incluso presentar consultas de manera formal y resultar de estas el dictado de circulares modificatorias de las cláusulas del pliego.

El derecho a ofrecer y producir pruebas incluye tanto la elaboración de informes y dictámenes como que la prueba ofrecida sea producida en tiempo oportuno, siempre que resultara pertinente.

En este tipo de procedimientos, los informes de las áreas técnicas resultan imprescindibles, sobre todo en la etapa de evaluación de las ofertas. La Comisión de Evaluación de Ofertas puede requerir de las áreas técnicas especializadas la realización de informes que den sustento a la selección de la oferta más conveniente.

El artículo 7 de la LPA fija los requisitos esenciales del acto administrativo, y establece en su inciso d) la obligatoriedad de cumplir con los procedimientos esenciales y sustanciales previo al dictado de estos. Especialmente, se prevé la elaboración del dictamen de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.

La Ley de Compras establece en el artículo 141 la obligatoriedad del dictamen previo de la Procuración General en las contrataciones que superen el millón de unidades de compras debiendo emitir opinión tanto sobre los pliegos como sobre la adjudicación, y en las reclamaciones por reconocimiento de derechos, proyectos de contrato, resoluciones o cualquier otro asunto, que por la magnitud de los intereses en juego o por la posible fijación de un precedente administrativo, pudiera afectar bienes de la ciudad, derechos subjetivos o intereses legítimos.

El derecho a una decisión fundada exige que las resoluciones que se tomen en el procedimiento den cuenta de manera expresa de los principales argumentos y situaciones que hayan servido de sustento para la decisión que se haya tomado. Este principio se vincula directamente con los requisitos esenciales del acto administrativo establecidos en el artículo 7, incisos b) y c), que determinan que los actos deben sustentarse en los hechos y antecedentes que sirven de causa, y que deberán expresarse de manera concreta las razones que llevan a emitir el acto.

El régimen de compras establece la obligatoriedad de considerar todas las ofertas que se hubieran presentado y de expresar los motivos que hubieran determinado el descarte de alguna de ellas.

La selección de la oferta más conveniente se hará teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad de los oferentes, los costos asociados de uso y mantenimiento y las demás condiciones que surjan de la oferta. El acto que resuelva la adjudicación deberá expresar los motivos de la selección.

4.1.6. Principio de celeridad, sencillez, economía y eficacia de los trámites

El principio de celeridad, sencillez, economía y eficacia de los trámites se encuentra regulado en el inciso b) del artículo 22 de la LPA. Allí se delega en cabeza de la autoridad competente la regulación del régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal y la potestad de aplicar multas.

Este principio se traduce en evitar el dispendio procedimental, la superposición de etapas o la realización de actos o hechos que dilaten de manera innecesaria el procedimiento.

El éxito de este principio dependerá fundamentalmente de que las normas que regulan el procedimiento simplifiquen y agilicen tanto la actuación de la administración como la participación de los administrados.

La utilización de nuevas tecnologías en las distintas etapas resultará esencial, sobre todo en el desarrollo de las contrataciones electrónicas, e incluso aun para la realización de publicaciones y notificaciones o para solicitar documentación adicional o aclaratoria a los oferentes.

La debida formación de los agentes y funcionarios que intervienen en el procedimiento facilitará el trámite de las actuaciones y evitará la realización de errores que puedan redundar en demoras innecesarias o declaraciones de nulidad que obliguen a la revisión de los procedimientos.

En el mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que a los proveedores que contratan con el Estado se les debe exigir un especial deber de cuidado y de conocimiento del régimen jurídico.

La Cámara de Apelaciones ha dicho que “no debe soslayarse el deber de diligencia calificado que pesa sobre los contratistas del Esta-

do...”, explicando que este “...importa el conocimiento de las normas a las que se sujetan las contrataciones”. Más adelante aclara que no se trata “...de la ficción genérica de conocer el Derecho, sino de los conocimientos que se derivan del deber de diligencia que impone cierta posición jurídica subjetiva singular, es decir: el hecho de ser contratista del Estado”.

Muchas veces la demora en el trámite de las actuaciones puede traer como consecuencia la falta de voluntad de los proveedores de participar en los procedimientos de contratación, ya sea por el retardo en el pago del precio, o por la variación de los precios que pudiera ocurrir y el desfasaje entre la oferta y los presupuestos oficiales.

Es por estos motivos y por los perjuicios que el fracaso de las contrataciones es susceptible de ocasionar al buen funcionamiento de la administración, que las leyes establecen la responsabilidad de los funcionarios involucrados en el procedimiento y la posibilidad de aplicar sanciones o penalidades, como la pérdida de garantías de impugnación a los oferentes cuando su actuación no se ajuste a este principio.

4.2. Principios específicos del procedimiento de selección de contratantes

Junto a los principios generales del procedimiento administrativo, aparecen una serie de principios específicos propios de este procedimiento especial, contenidos en las normas que regulan el régimen de las contrataciones.

Siguiendo la clasificación tradicional, los principios específicos del procedimiento de contratación son: el principio de concurrencia, el principio de publicidad y el principio de igualdad.

La Ley de Compras los enumera en el Artículo 7. Corresponde destacar entre ellos, el principio de libre competencia, el de concurrencia e igualdad, el de legalidad, el de publicidad y difusión, el de eficiencia y eficacia, el de economía, el de razonabilidad, el de transparencia, el de sustentabilidad y el de la vía electrónica.

Algunos de estos principios ya los hemos mencionado al ver los principios generales del procedimiento, con lo cual, y a fin de ordenar el estudio de los principios específicos, seguiremos la clasificación tradicional.

En este artículo se establece de manera expresa la importancia que adquieren los principios en materia de interpretación de toda cuestión vinculada con la contratación, como parámetro para la actuación de los agentes y funcionarios intervinientes y para suplir los vacíos normativos que pudieren surgir.

Se aclara que los principios deberán ser atendidos desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización del procedimiento, incluyendo la etapa de ejecución del contrato.

No resultaría correcto establecer un orden de prelación de un principio sobre otro; deben ser interpretados de manera integradora y adquieren distinta fuerza según la etapa del procedimiento en que nos encontremos.

4.2.1. Principio de concurrencia

El principio de concurrencia exige que tanto las normas como los distintos hechos o actos que se produzcan en el expediente sean interpretados de manera de favorecer la participación de la mayor cantidad de oferentes posible.

Este principio se vincula estrechamente con uno de los objetivos del procedimiento de selección que expresáramos oportunamente, cuando entendíamos que la mayor participación de oferentes en el procedimiento favorece la comparación de más ofertas, lo que redundaría necesariamente en la selección de la oferta más conveniente al interés público. Es la administración pública quien en definitiva resulta beneficiada con una más amplia participación.

Así lo ha interpretado la Cámara Contencioso Administrativa al autorizar la participación de un oferente cuya oferta había sido descartada porque la administración le había denegado el otorgamiento del Certificado Fiscal para contratar. En su voto la Cámara sostuvo que “en el presente caso no se halla únicamente comprometido el interés fiscal, sino también el derecho de la parte actora a concurrir a la licitación en cuestión. El principio de concurrencia no constituye solamente una garantía para el particular, sino que, por el contrario, preserva también el interés público comprometido en la contratación, asegu-

rando la participación de todos los posibles interesados, de manera tal de permitir la selección de la oferta más conveniente”.⁸

El éxito de la contratación podrá en muchos casos estar vinculado a la comparación de más ofertas.

La aplicación y el alcance de este principio se manifestarán de distinta manera a lo largo del procedimiento.

El primer acto que condicionará la cantidad de participantes será la elección del tipo de procedimiento por el cual tramitará la contratación. Tal como veremos más adelante, los procedimientos de selección son la licitación, la contratación directa, el concurso o la subasta. Los concursos y las licitaciones podrán a su vez ser públicas o privadas.

El tipo de procedimiento determinará la cantidad de proveedores que serán invitados a participar de la compulsa. En el caso de la licitación o subasta pública, el número de invitaciones que se cursan debe ser amplio y la convocatoria deberá a su vez publicarse tanto en el Boletín Oficial como en periódicos de circulación masiva. En las licitaciones privadas, el número mínimo exigido de invitaciones a cursar será de tres proveedores, sin perjuicio de que se pueda presentar algún oferente no invitado y la obligación de la administración de analizar su oferta. En las contrataciones directas según el motivo que hubiera originado la elección de este tipo de procedimiento, la administración deberá invitar a tres o dos proveedores o podrá seleccionar directamente a uno en particular.

La administración en cualquier caso puede decidir invitar un número mayor de proveedores que los establecidos en las normas para cada tipo de procedimiento.

La vigencia de este principio deberá estar garantizada con mucha fuerza en la etapa de elaboración del Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Es allí principalmente en donde se puede condicionar la cantidad de proveedores con posibilidad de presentar ofertas, ya sea en función de la forma en la que se describa el objeto de la contratación o en el establecimiento de los requisitos que deban acreditar los oferentes.

Las normas que regulan el procedimiento suelen incorporar previsiones que obligan a la administración a describir el objeto de la con-

8. CCAyT, Sala I, “Bayer SA c/GCBA”, Causa N° 17649-O. Sentencia N° 2 de fecha 26/02/07.

tratación de la manera más amplia posible, evitando la inclusión de marcas o la transcripción de folletos de algún producto determinado.

Se pretende que no se configuren las llamadas contrataciones dirigidas, que son aquellas en las que se incluyen requisitos que solo pueden ser cumplidos por un solo proveedor o un grupo muy reducido de ellos.

Podrá, sin embargo, y en casos cuya excepcionalidad debe estar fundada, solicitarse una marca determinada, sobre todo por cuestiones vinculadas a la compatibilidad de sistemas informáticos, herramientas o maquinarias específicas.

Cuando se solicite la provisión de una cantidad muy grande de un mismo bien, la administración podrá optar por separar la contratación en varios renglones, siempre que por su magnitud sean pocos los proveedores en condiciones de presentar oferta.

El órgano contratante podrá, previo a la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, convocar a los proveedores a realizar observaciones al proyecto cuando el monto o la complejidad de la contratación así lo aconsejen. En estos casos, será esencial la participación de los proveedores para elaborar las especificaciones del objeto de la contratación o las condiciones en las que esta se realizará.

En muchas oportunidades los defectos de las especificaciones técnicas terminan por provocar el fracaso de la contratación.

Hay casos en los que la concurrencia será válidamente limitada y son aquellos en los que se permite la inclusión de cláusulas que exijan la acreditación a los oferentes de determinadas cualidades técnicas, económicas o financieras.

Será válido solicitar la presentación de títulos habilitantes o la acreditación de la antigüedad de la empresa para la prestación de determinado servicio. La administración podrá requerir la presentación de documentación que acredite la capacidad económica financiera de una firma o la elaboración de índices financieros para su comparación.

Estas especificaciones deberán guardar relación con el objeto de la contratación; no podría exigirse un requisito que no fuera relevante en función del objeto licitado. La falta de razonabilidad podrá acarrear la nulidad de la cláusula que la establezca, siempre que esta fuera separable del resto de la contratación. Caso contrario, la irrazonabilidad

será susceptible de provocar la nulidad del acto de aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Una vez aprobados los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, y antes del acto de apertura de ofertas, la administración podrá convocar a los potenciales oferentes a participar de reuniones informativas con el objeto de aclarar las dudas que pudieran surgir sobre el alcance e interpretación de las cláusulas del pliego en cuestión.

La administración, en caso de detectar errores o entender conveniente la modificación de alguna de las cuestiones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, podrá aprobar circulares que modifiquen o aclaren el alcance de alguna cláusula.

Estas circulares podrán tener como origen la identificación por parte de la propia administración de algún error o la conveniencia de modificar alguna especificación para promover la concurrencia, u originarse como respuesta a la consulta realizada por algún proveedor.

Muchas veces ocurre que los proveedores solicitan la modificación de alguna especificación que impediría su participación en el procedimiento. Imaginemos una contratación que tenga por objeto la adquisición de cañerías para modernizar el sistema de desagües pluviales de la ciudad, sin que el pliego prevea tolerancia alguna con respecto al tamaño requerido. Podría ocurrir que muchas empresas se vieran imposibilitadas de presentar ofertas aun por una mínima diferencia de milímetros entre los caños que comercializan y los que el pliego solicita, o incluso que ante la rigidez del pliego solo existiera un único proveedor en condiciones de presentar propuesta.

En este caso, con el fin de favorecer la concurrencia y siempre que la modificación no afecte los objetivos perseguidos con la contratación, la administración estaría facultada para dictar una circular con consulta que modifique la cláusula original.

En la etapa de evaluación de ofertas, resultará un mecanismo muy importante para garantizar el principio de concurrencia, la posibilidad que se otorgue a los oferentes de subsanar defectos en su presentación.

Esta previsión se encuentra incluida en la Ley de Compras, y otorga a los oferentes la potestad de subsanar las deficiencias insustanciales en que hubieran incurrido en la presentación de sus ofertas.

Esta posibilidad se limita a defectos de forma o a aquellos requisitos considerados como no esenciales.

El artículo 8 de la Ley de Compras establece una directriz dirigida a la administración, al establecer que el principio de concurrencia no deberá ser restringido por la inclusión de recaudos excesivos, ni por severidad al momento de analizar las ofertas o su exclusión por omisiones intrascendentes, debiéndose otorgar a los oferentes la posibilidad de subsanar las deficiencias insustanciales en que hubieran incurrido.

Además de lo visto hasta aquí, el principio de concurrencia se encuentra desarrollado en el artículo 7° de la Ley de Compras que establece los principios generales que rigen la contratación. Allí aparece en primer lugar, bajo el título de principio de libre competencia, que obliga a la administración a incluir regulaciones que fomenten la más amplia concurrencia y la pluralidad y participación de oferentes potenciales.

Más adelante lo vincula con la igualdad y, por último, establece que la publicidad es el presupuesto necesario para garantizar la concurrencia, que esto genera la máxima competencia posible y que es esta la forma de asegurar los intereses económicos de la Ciudad.

Cuanto más amplia sea la difusión del llamado, mayor será el número de proveedores que podrán interesarse en participar de la contratación. Esta difusión estará dada por la publicidad del llamado y por las invitaciones cursadas a los proveedores y a las cámaras del sector que nuclean a los proveedores de una categoría determinada.

También resultará importante, para garantizar la concurrencia, que la convocatoria sea realizada con la mayor antelación posible con relación al plazo de presentación de ofertas. Si bien la ley y la reglamentación establecen el plazo que tiene que mediar entre la publicación del llamado y el acto de apertura, estos son siempre los mínimos posibles, y la administración puede siempre otorgar uno mayor.

Cuanto más amplio sea este período, el oferente podrá analizar de mejor manera los pliegos, ordenar la documentación y preparar su oferta adecuadamente.

En las contrataciones de etapas múltiples, se podrá reservar para una segunda etapa la presentación de aquella documentación que no sea estrictamente necesaria a la hora de evaluar los antecedentes. A su vez, si bien para las contrataciones de etapa única el oferente debe estar inscripto en el Registro Informatizado Único y Permanente de

Proveedores del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (RIUPP) antes del dictamen de evaluación de ofertas, en los casos de contrataciones de etapas múltiples este requisito podrá extenderse más allá del análisis del primer sobre, y coincidir con el dictamen de preadjudicación y no con la preselección.

Ya hemos dicho que los principios deben siempre ser interpretados de manera integrada y complementarse. La presencia de un principio no podrá en ningún caso excluir la vigencia de los demás. Operan así como un límite que no puede ser vulnerado sin afectar la juridicidad.

Siguiendo este criterio, podemos afirmar a modo de ejemplo que la subsanación de defectos no podrá realizarse en desmedro de la igualdad de los oferentes y que la aprobación de circulares modificatorias que tengan por objeto favorecer la concurrencia deberá ser respetuosa del principio de publicidad.

4.2.2. Principio de igualdad

El principio de igualdad tiene raigambre constitucional. Encuentra su antecedente en el artículo 16 de la Constitución Nacional, que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley.

En virtud de este principio se debe brindar el mismo trato a todas las personas interesadas en el procedimiento. No se puede otorgar ventajas o favorecer a unos en detrimento de otros.

El principio de igualdad no se limita a proteger solo a quienes participen directamente en el procedimiento mediante la presentación de ofertas, sino también a aquellos que estuvieran en condiciones de hacerlo y que por algún motivo hubieran decidido no participar.

En el llamado a licitación se establece el plazo máximo para la presentación de las ofertas. Aceptar una oferta presentada fuera del término fijado vulnera la igualdad, ya que otorga ventajas sobre el resto de los oferentes, pues de ello resultaría tanto el otorgamiento de un plazo más amplio para preparar la oferta para aquel que la presente tardíamente como la posibilidad de contar con información preferencial, como por ejemplo conocer la cantidad de oferentes que se han presentado.

Para evitar esta situación y favorecer la igualdad, los pliegos suelen incluir entre sus normas, cláusulas que estipulan el descarte inmediato de la oferta presentada fuera de término.

De la misma manera, todas las invitaciones deberán practicarse en el mismo momento. Invitar a un proveedor antes que a otro otorgaría mayor plazo para la preparación de las ofertas.

Esta protección también se manifiesta en la prohibición de modificar las condiciones establecidas en los pliegos una vez presentadas las ofertas. La modificación de las cláusulas del pliego con posterioridad al llamado, o incluso después del acto de apertura, es susceptible de otorgar algún beneficio o ventaja a los oferentes sobre aquellos que hubieran decidido no presentar ofertas.

La alteración de las especificaciones técnicas del bien requerido variaría de manera determinante las condiciones de la contratación. Lo mismo podría ocurrir si se cambiara el plazo, el lugar de entrega o las condiciones de esta.

Sería posible que un proveedor hubiera decidido no participar de la compulsa por resultarle imposible cumplir con el plazo establecido para entregar el bien licitado. Por eso, su modificación una vez abiertas las ofertas lo coloca en una situación de desventaja insalvable.

En estos casos, el principio de igualdad se vería afectado. Una oferta que resultara inadmisibles por no cumplir algunos de los requisitos establecidos, podría pasar a ser considerada admisible luego de la modificación de alguna cláusula.

No será necesario que la cláusula sea modificada de manera expresa; basta con que sea interpretada de manera distinta por los órganos intervinientes para que la afectación de la igualdad se vea configurada.

Los pliegos no pueden incluir previsiones que resulten discriminatorias o que otorguen ventajas a un proveedor sobre otro. Por eso, la ley y su reglamentación prevén la prohibición de solicitar marcas de productos o la transcripción de folletos para describir las especificaciones técnicas, salvo que estas resulten necesarias por cuestiones de compatibilidad.

Si la marca no fuera determinante por cuestiones estrictamente necesarias, su inclusión resultará violatoria de la igualdad. A modo de ejemplo, en una contratación que tenga por objeto la adquisición de máquinas tuneladoras, los pliegos, en principio, no podrían solicitar que fueran de una marca determinada o transcribir las características surgidas de un folleto. Deberán, en cambio limitarse a describir las especificaciones técnicas más relevantes.

La inclusión de una marca, sin encontrarse tal circunstancia debidamente justificada, restringe severamente la concurrencia y afecta la igualdad en la contratación. Por ello podemos resaltar, siguiendo al profesor Comadira, el carácter instrumental de la igualdad con respecto a la concurrencia.

La doctrina y la jurisprudencia son pacíficas al aceptar los regímenes promocionales, que están determinados por aquellas cláusulas que otorgan algún tipo de ventaja a una categoría de oferentes que reúna ciertos requisitos.

La Ley de Compras otorga, en su artículo 108, un preferencia a las micro y pequeñas empresas. Establece que estas tendrán un margen a favor del cinco por ciento. Esto significa que si la oferta presentada por esta categoría de empresas fuera hasta un cinco por ciento mayor a la oferta económica más conveniente, y siempre que su oferta fuera admisible y reuniera los demás requisitos establecidos, la administración deberá seleccionar esa oferta.

Para ser considerada micro y pequeña empresa deberá estar registrada debidamente, y su facturación deberá estar dentro de los márgenes legales que surgen de la propia ley.

También suelen incluirse preferencias por el lugar de radicación de las empresas, por ejemplo aquellas que tengan su asiento en la Ciudad (compre local) o en nuestro país (compre nacional), por la cantidad de trabajadores o por ser empresas exportadoras, tal como lo establece el nuevo Decreto Nacional N° 893/12.

Resulta esta una herramienta válida con que cuenta el Estado para impulsar determinados sectores de la producción.

También resulta válido que los pliegos exijan requisitos para acreditar los antecedentes o la capacidad técnica o financiera del oferente; por ejemplo, acreditar la antigüedad de la empresa en el sector, certificaciones de servicios de prestaciones de similar envergadura o la presentación de referencias bancarias o comerciales.

Estos requisitos deberán guardar relación con el objeto de la contratación y resultar útiles a los fines de la comparación de las ofertas, ya sea de la calidad del bien o servicio o de los antecedentes de los oferentes.

Los requisitos deberán ser razonables y guardar proporción entre lo solicitado y el interés público comprometido. Si para la provisión

de resmas de papel se solicitara la acreditación de veinte años de antigüedad en el rubro, resultará difícil probar la razonabilidad de dicho requisito, por lo que pareciera en principio ser una cláusula discriminatoria y contraria a la igualdad y a la concurrencia.

En la etapa de evaluación de ofertas, ya hemos visto que la posibilidad de subsanar defectos formales en la presentación de las ofertas encuentra como límite garantizar la igualdad de los interesados.

En este caso la igualdad se verá afectada tanto si se le otorga a un oferente la posibilidad de subsanar un error que le hubiera sido negada a otro, como si se otorgara un plazo distinto para la subsanación del mismo defecto.

El acceso al expediente debe ser garantizado de igual manera a todos los oferentes a lo largo del procedimiento. La denegatoria de tomar vista del expediente a algún oferente o interesado afectará el principio de igualdad y el principio de publicidad, y generará responsabilidad del funcionario interviniente.

Una situación particular se puede dar al momento de seleccionar las ofertas. Como veremos más adelante, al seleccionar la oferta más conveniente deben evaluarse los aspectos económicos, la calidad del bien o servicio ofrecido y los antecedentes del oferente. Esta evaluación debe hacerse en función de los requisitos establecidos en los pliegos. La igualdad se verá afectada si para seleccionar una oferta se hiciera hincapié únicamente en alguna característica del bien que no hubiera sido solicitada en los pliegos.

Siguiendo con el ejemplo de las máquinas tuneladoras, si un oferente hubiera ofertado un modelo cuyas características técnicas fueran muy superiores a las solicitadas en el pliego, pero el precio del mismo excediera ampliamente el de otro que hubiera ofertado un modelo que cumpliera con las especificaciones solicitadas, no podría en principio preferirse esa oferta motivándola únicamente en la conveniencia de adquirir un bien de mejor calidad, siendo que esa mejor calidad debería haber sido requerida en los pliegos y, de esa forma, todos los oferentes hubieran tenido oportunidad de ofrecer de acuerdo a las especificaciones correspondientes.

La administración deberá ser especialmente celosa de la igualdad en la etapa de perfeccionamiento del contrato, ya sea que se suscriba

un contrato o que el perfeccionamiento esté dado por la notificación de la orden de compra.

Si el contrato introdujera cláusulas nuevas o modificara las establecidas en los pliegos, se vulneraría el principio de igualdad provocando la nulidad del acto de que se trate.

4.2.3. Principio de publicidad

Este principio se desprende del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. Importa la obligación de dar a conocer debidamente los actos emanados de los distintos órganos de gobierno.

La forma en la que se debe realizar se establecerá normativamente y dependerá de la naturaleza del acto de que se trate. La publicidad se vincula con la eficacia y la validez de dichos actos.

Como regla general, la LPA establece que para que los actos administrativos de alcance particular adquieran eficacia deberán ser notificados a los interesados, en tanto que los actos administrativos de alcance general comenzarán a surtir efectos desde el día siguiente a su publicación o desde la fecha que el propio acto establezca.

Las normas que regulan el procedimiento administrativo de selección de contratantes establecen las categorías de actos que deben ser notificados y los efectos que cada una de esas notificaciones tendrán, como por ejemplo aquellas que establecen la notificación del dictamen de evaluación de ofertas, sin ser un acto administrativo, o la notificación de la orden de compras.

El alcance y las características de la publicidad variarán según la etapa en la que nos encontremos y el acto de que se trate.

La Ley de Compras y su reglamentación fijan el plazo durante el cual cada acto debe ser sometido a publicidad, el medio por los que debe publicarse y el plazo en el que debe realizarse.

Tanto los plazos como el medio y el momento en el que debe publicarse, estarán determinados por el tipo de procedimiento por el que se esté desarrollando la contratación, el monto de ella, la complejidad y la importancia del bien o servicio contratado.

Los actos del procedimiento pueden ser publicados, notificados o comunicados. Los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, el llamado a presentar ofer-

tas, el dictamen de la Comisión de Evaluación de Ofertas y el acto de adjudicación, deben ser publicados.

Las circulares aclaratorias o modificatorias de los pliegos de condiciones particulares, deberán publicarse de la misma forma y por los mismos medios que los pliegos. Asimismo, corresponde que sean notificadas a aquellos proveedores que hubieran adquirido los pliegos.

Si se hubiera optado por el procedimiento que habilita una etapa para la presentación de observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el inicio de esta etapa deberá ser publicado a fin de que todos los interesados en participar del procedimiento puedan emitir su opinión.

Los medios en los cuales se ordenan las publicaciones son: la página de Internet del organismo licitante, el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y medios gráficos de circulación masiva con asiento en la Ciudad. Si se tratara de contrataciones regionales o internacionales, las publicaciones deberán extenderse al ámbito territorial en cuestión.

Los medios y los plazos de publicación establecidos en las normas para cada procedimiento son los mínimos que deben necesariamente satisfacerse. A criterio del organismo licitante, estos podrán ser ampliados cuando así lo entendiera conveniente.

Además de las publicaciones referidas, el Dictamen de la Comisión Evaluadora de Ofertas y la adjudicación deberán ser notificados fehacientemente a los oferentes. Lo mismo ocurre con la resolución de las impugnaciones que se hubieran presentado.

Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio, cédula, carta documento, nota en el expediente o por vía electrónica pero en, el caso de exigirse que las notificaciones sean fehacientes, se deberá acreditar que las personas las han recibido efectivamente.

Las comunicaciones son la forma en la cual la administración y los administrados interactúan entre sí, ya sea cuando la administración solicita la subsanación de un defecto o cuando el administrado presenta una observación. En estos casos, la ley impone como criterio general respetar los principios de economía y celeridad para evitar dilaciones injustificadas en el trámite del procedimiento.

Se suele incluir en los pliegos que la solicitud de información adicional se hará mediante correo electrónico, y se impone al oferente la

carga de constituir una dirección de correo electrónico en el marco del expediente, en donde se considerarán válidas las notificaciones y las comunicaciones efectuadas.

En estos casos, le bastará a la administración probar el envío del correo electrónico a la casilla denunciada, sin necesidad de acreditar su lectura.

En el procedimiento administrativo, el principio de publicidad se completa con la posibilidad de tomar vista de las actuaciones en cualquier estado que se encuentre y en la dependencia administrativa en que se hallare.

Para tener acceso al expediente deberá acreditarse algún tipo de interés en el trámite de las actuaciones.

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito nacional, en donde se establece el secreto de las actuaciones en la etapa de evaluación de ofertas, en la Ciudad los interesados pueden tomar vista durante todo el procedimiento, incluida dicha etapa.

La posibilidad de tomar vista resulta una herramienta esencial para corregir los defectos que puedan surgir durante el trámite del expediente, sin necesidad de llegar a las instancias de impugnaciones. Debemos recordar siempre que los administrados deben ser considerados como colaboradores de la administración en la búsqueda de la verdad objetiva.

Para que ello resulte efectivo, la posibilidad de tomar vista debe ser interpretada de la manera más amplia posible, garantizando el acceso al expediente y por lo tanto el acceso a la información pública a todas las personas que presenten algún tipo de interés.

La vista garantiza de esta forma el principio de transparencia, el de publicidad y el de acceso a la información.

Otra forma de garantizar la publicidad, pero ya por fuera del expediente administrativo, es la creación del sistema de registros informatizados. La Ley de Compras prevé la creación de tres Registros informatizados, el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores del Sector Público de la Ciudad (RIUPP), el Registro Informatizado de Bienes y Servicios (RIBS) y el Registro de Información de Contrataciones de la Ciudad de Buenos Aires (RIIC).

En el RIUPP se concentra toda la información relativa a los proveedores del Estado, sus antecedentes legales, económicos y comerciales

y las sanciones y penalidades que pesan sobre ellos. Si bien su acceso es limitado a los organismos públicos, su consulta en el marco del expediente otorga a los participantes en el procedimiento la posibilidad de acceder a los datos contenidos sobre los restantes oferentes.

El RIBS contiene los bienes y servicios que se contratan de manera sistematizada.

El RIIC centraliza toda la información de compras, ventas, concesiones, locaciones y contrataciones de bienes y servicios del sector público. Incluye información referida a los llamados, a la presentación de ofertas y a las adjudicaciones, entre otras. El acceso es público y debe ser gratuito.

La importancia de la publicidad en los procedimientos de contratación radica, por un lado, en la necesidad de garantizar el principio de concurrencia; se presume que a mayor difusión del llamado, mayor será la cantidad de interesados en presentar ofertas.

Es por ello que la Ley de Compras establece la nulidad absoluta de aquellos procedimientos en los que se detectara la falta o incorrecta realización de las publicaciones correspondientes, sin importar la etapa en la que se encuentre el trámite de la contratación. Ordena a su vez la apertura de un sumario administrativo para determinar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

Por otro lado, la publicidad facilita el control por parte de los administrados del trámite de la contratación, permite comprobar que se cumplan con los extremos establecidos legalmente, e impide que se favorezca a algún oferente en detrimento del resto de los administrados afectando el principio de igualdad.

La Ley de Compras vincula estrechamente al principio de publicidad con el principio de transparencia. Establece que la contratación deberá desarrollarse en todas sus etapas en un marco de transparencia y que esta se basa en la publicidad y la difusión de todas las actuaciones que se produzcan a lo largo del procedimiento, y que la administración deberá garantizar a los administrados el acceso a la información de la manera más amplia posible, tanto ampliando la legitimación como permitiendo el acceso a todos los actos producidos en el trámite del expediente.

La transparencia se vincula directamente con el bien común.⁹ La transparencia debe ser uno de los objetivos que la administración debe tener en cuenta al momento de llevar adelante los procedimientos de selección. La falta de esta puede derivar en el desinterés de los proveedores en presentar ofertas, ante la creencia de favoritismo dentro de los oferentes que deriven en casos de corrupción.

Si bien la transparencia no implica inevitablemente la presencia de hechos de corrupción, debe entenderse a esta como un medio que permite limitarla.¹⁰

5. ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE COMPRAS

El sistema de compras presenta una gran complejidad, tanto por el entramado de normas que delimitan su marco jurídico como por el número de órganos que intervienen en su trámite y la gran cantidad de actos y hechos que se generan a lo largo del procedimiento.

La competencia de cada uno de estos órganos deberá encontrarse expresamente establecida en alguna norma. La LPA determina que la competencia de los órganos administrativos es la que resulta de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias.

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito privado, en donde la regla es la aptitud de las personas para desarrollar todos los actos que no estén expresamente prohibidos, en el derecho administrativo la regla es la contraria, los órganos solo pueden hacer lo que esté expresamente autorizado normativamente.

El ejercicio de la competencia es obligatorio; si una norma establece que el acto administrativo o un dictamen deben ser realizados por un área específica, esta no podrá por ningún motivo excusarse de intervenir pues la competencia resulta improrrogable.

Los órganos superiores podrán delegar el ejercicio de su competencia en un órgano inferior siempre que esta delegación estuviera expresamente autorizada en alguna ley o reglamento. Esta delegación debe

9. Albersten, Jorge, "El Principio de transparencia en el procedimiento administrativo", publicado en "Procedimiento administrativo. A 20 Años de la reforma constitucional", Jornadas organizadas por la Universidad Austral, RAP, 2014.

10. Ídem al anterior.

ser delimitada claramente tanto en lo que respecta al alcance como al período de tiempo por el que la delegación se hará efectiva.

En sentido contrario, los órganos superiores podrán avocarse al ejercicio de la competencia de un órgano inferior siempre que la avocación no estuviera prohibida o se tratara de una función otorgada exclusivamente al órgano inferior en función de un especial conocimiento técnico.

El sistema de compras se encuentra organizado en función del criterio de centralización normativa y descentralización operativa. Esto se traduce en la concentración en un solo órgano de las facultades organizativas del sistema, tales como la aprobación de normas reglamentarias o aclaratorias, el desarrollo de políticas generales, entre otras, y la descentralización de la gestión operativa en una gran cantidad de órganos con asignación específica de competencias.

Además de los órganos referidos, y que desarrollaremos en el apartado siguiente, son muchos los órganos que tienen algún grado de participación a lo largo del procedimiento y que realizan algún tipo de actividad necesaria para el debido proceso.

Entre estos órganos podemos identificar, a modo de ejemplo, la intervención de la Procuración General, quien debe emitir un dictamen obligatorio previo a la aprobación de los pliegos y al dictado del acto de adjudicación en aquellas contrataciones cuyo monto supere el millón de unidades de compra; la mesa de entradas por donde deben ser presentadas las ofertas y las respuestas a los requerimientos efectuados a los oferentes a fin de dar cuenta de manera fehaciente de la fecha en la que fue realizada la presentación; las áreas encargadas de la recepción de los bienes objeto de las contrataciones; los organismos de control competentes, tanto los internos de cada unidad operativa como la Auditoría General; el área encargada de los pagos a los proveedores, entre otros.

5.1. Órganos específicos del sistema de contrataciones

La ley establece que el sistema de compras estará integrado por un Órgano Rector y por las Unidades Operativas de Adquisiciones. Siguiendo el criterio explicado en el punto anterior, el Órgano Rector es quien concentra las facultades normativas, y las Unidades Operativas de Adquisiciones son las responsables de la gestión del sistema.

Las funciones del Órgano Rector y de las UOA se encuentran expresamente establecidas en la ley.

5.1.1. Órgano Rector

El Órgano Rector es quien tiene a su cargo el sistema de compras y contrataciones. Siguiendo el criterio que vimos anteriormente de centralización normativa y descentralización operativa, este órgano reúne todas las funciones vinculadas a la organización del sistema.

En el ámbito del Gobierno de la Ciudad, las funciones del Órgano Rector son asignadas a la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda.

Entre las competencias más destacables asignadas a este órgano, podemos identificar la función normativa, que pone en cabeza de este órgano la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Generales que será de aplicación a todas las contrataciones. Como veremos más adelante, el Pliego de Bases y Condiciones Generales es un acto administrativo de alcance general que viene a completar las previsiones establecidas en la ley y la reglamentación, y establece criterios básicos para todas las contrataciones, vinculados a la presentación de determinados requisitos comunes y a la ejecución del contrato.

Al resultar obligatoria su aplicación a las contrataciones convocadas por todas las Unidades Operativas, reviste especial importancia a los fines de unificar criterios básicos para toda la administración.

En el mismo sentido, el Órgano Rector puede proponer a los órganos correspondientes la aprobación de normas reglamentarias o aclaratorias que entienda necesarias. Podrá proponer al Jefe de Gobierno realizar modificaciones al Decreto Reglamentario de la Ley de Compras, o modificar alguna norma dictada por otro órgano del Gobierno que tuviera incidencia sobre el procedimiento de contrataciones.

Por otro lado, le son asignadas funciones organizativas que tienen por objeto facilitar el correcto desempeño de las demás áreas involucradas, tales como recopilar, ordenar y mantener actualizadas las normas vigentes sobre la materia, proponer la elaboración de manuales de procedimientos y recopilar el programa anual de adquisiciones.

Con el objeto de garantizar la transparencia y el fácil acceso a la información, el Órgano Rector concentra la administración del funcionamiento del Registro Informatizado Único y Permanente de Provee-

dores, del Registro Informatizado de Bienes y Servicios y del Registro de Información de Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Ley de Compras establece la obligación de suministrar la información pertinente del sistema al sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad, y de diseñar y gestionar un sistema que permita el seguimiento de las contrataciones.

En el RIUPP deben encontrarse inscriptos todos los proveedores que pretendan contratar con el sector público. Allí se concentra toda la información pertinente de los proveedores del Estado local, antecedentes legales, económicos y comerciales, incluyendo las sanciones y penalidades que le hubieran sido aplicadas.

La inscripción de los proveedores resulta obligatoria, siendo condición excluyente que se encuentren inscriptos al momento de la adjudicación o preselección en el caso de las contrataciones de etapas múltiples o de la adjudicación en las contrataciones menores.

A fin de acreditar este extremo, la consulta al registro por parte de las unidades operativas resulta ineludible.

Dentro del RIUPP se prevé la inscripción de los proveedores en rubros afines a la actividad que desarrollan; en principio, una empresa que se dedica a la provisión de insumos sanitarios no podría participar de una contratación cuyo objeto sea la adquisición de materiales eléctricos.

Solo se encuentran exceptuadas de esta obligación las firmas extranjeras sin sucursales en el país en el caso de contrataciones internacionales, y los propietarios de algún bien que se pretenda adquirir y la persona no se dedique habitualmente al comercio.

Con el objeto de que la descripción del bien o servicio a contratar sea clara, precisa e inconfundible, el Órgano Rector debe administrar el funcionamiento del Registro Informatizado de Bienes y Servicios.

En este Registro se encuentran con su denominación y codificación correspondientes todos los bienes y servicios que la administración pública suele contratar, incluyendo las normas técnicas que deben cumplir.

La indebida descripción del objeto de la contratación condicionaría el éxito de la contratación, ya que la administración se vería obligada a contratar un bien o servicio que no satisfaría el interés público com-

prometido, o en su caso decidir dejar sin efecto el procedimiento por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia.

En el Registro Informatizado de Información de Contrataciones se concentra toda la información relativa a la compra, venta, concesiones, locaciones y contrataciones de bienes y servicios, fundamentalmente las vinculadas al llamado a presentar ofertas, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y las adjudicaciones.

La Ley de Compras le otorga al Órgano Rector funciones sancionatorias, siendo el órgano competente para aplicar las sanciones previstas en la ley a los oferentes o a los adjudicatarios. Para aplicar estas sanciones deberá respetarse el procedimiento establecido, y garantizar el derecho de defensa de los proveedores involucrados. Dado que la gestión de las contrataciones se encuentra en cabeza de las UOA, el Órgano Rector solo podrá aplicar sanciones a instancia del órgano contratante.

También, fija los precios de referencia que serán utilizados en las contrataciones en las que resulte procedente.

Tiene la función de capacitar a las UOA en todo cuanto resulte relevante, ya sea con respecto a la interpretación y alcance de las normas, los circuitos administrativos, la utilización de las herramientas del sistema o cualquier otro aspecto del procedimiento. La capacitación de los agentes y funcionarios que intervienen en la gestión del sistema de contrataciones resulta esencial, no solo porque se encuentra involucrada la responsabilidad de ellos sino para el éxito del procedimiento.

Ya sea que la organización del procedimiento no sea la adecuada, que las normas no sean interpretadas debidamente, que las publicaciones o notificaciones no sean efectuadas como corresponde o cualquier otro error en la gestión del procedimiento que se cometa, esto puede acarrear no solo demoras innecesarias sino la nulidad o el fracaso de las contrataciones. Evitar estos problemas tiene relación directa, en muchos casos, con deficiencias de formación de los agentes que intervienen.

5.1.2. Unidades Operativas de Adquisiciones

Atendiendo al criterio general del sistema de centralización normativa y descentralización operativa, las Unidades Operativas de

Adquisiciones son las áreas encargadas de gestionar el trámite de las contrataciones.

A diferencia de lo que ocurre con el Órgano Rector, cuyas funciones se encuentran centralizadas en un solo órgano, la Dirección General de Compras y Contrataciones dependiente del Ministerio de Hacienda, las funciones asignadas a las UOA son ejercidas por un número importante de órganos.

Las UOA funcionan dentro de cada jurisdicción y de cada entidad de la Ciudad. En el caso de las jurisdicciones nos referimos a la Administración Central, al Poder Legislativo, al Poder Judicial¹¹ y a las Comunas. Es resorte exclusivo de cada una de ellas organizar el sistema de la manera que mejor se ajuste a su estructura, su forma organizativa y sus necesidades de gestión sin apartarse del criterio general establecido en la ley.

Las entidades son organizaciones públicas con personería jurídica y patrimonio propio; pueden ser empresas, sociedades u organismos descentralizados.

Las UOA corresponden a las áreas de compras y contrataciones que encontramos dentro de cada jurisdicción y entidad. En el caso del Gobierno de la Ciudad, es el Ministerio de Hacienda quien establece el procedimiento para la constitución de ellas.

Las competencias de estas unidades pueden ser desarrolladas por distintos funcionarios dentro de las áreas de compras. La asignación de competencia tendrá que ver en muchos casos con el monto de la contratación. En ningún supuesto la titularidad de las UOA podrá ser ejercida por un funcionario con categoría inferior a Director General.

Al igual que ocurre con el Órgano Rector, dentro de las competencias asignadas a las UOA podemos identificar funciones de distinta naturaleza. En primer lugar, podemos mencionar a aquellas que hacen a la gestión propiamente dicha de las contrataciones.

Las UOA son las responsables de ejecutar los procedimientos de contrataciones. A lo largo del procedimiento podrán intervenir distintos funcionarios y, generalmente, el nivel de funcionario que actuará

11. En el caso del Poder Judicial, las funciones correspondientes al Órgano Rector son compartidas por el Plenario de Consejeros y la CAGyMJ, en tanto que las funciones de las Unidades Operativas de Adquisiciones son asignadas a la CAGyMJ, al Administrador General y a la Dirección de Compras y Contrataciones.

en cada caso tendrá que ver con el monto de la contratación o con la naturaleza del acto de que se trate.

Son muchas las funciones que debe desarrollar una UOA para ejecutar los procedimientos de contrataciones. Algunas de ellas se encuentran descritas en el artículo 13 de la Ley de Compras. Algunos de los actos allí descriptos y que hacen a esta potestad son la aprobación del llamado y la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, la preselección en los procedimientos de etapas múltiples, la adjudicación y la aprobación del procedimiento, entre otras.

Por otro lado, encontramos el deber de información que pesa sobre las UOA. Estas dependencias deberán brindar información al Órgano Rector sobre el avance del trámite de los procedimientos de selección y sobre toda información que pudiera resultar necesaria para el cumplimiento de las funciones atribuidas al Órgano Rector.

La información relativa a la gestión de los expedientes será integrada a los sistemas de información que vimos anteriormente. El correcto funcionamiento del sistema de información resulta clave para la gestión de las contrataciones, tanto por lo que hace a la publicidad de las contrataciones, como con respecto a las posibilidades de control por parte de los administrados y de la propia administración, y la elección de la mejor opción, ya que como hemos visto este sistema incluye información relevante de los oferentes, tanto la referida a los antecedentes como aquellas vinculadas a las sanciones y penalidades.

Las UOA también deberán brindar información a las Oficinas de Gestión Sectorial con el objeto de coordinar el sistema de contrataciones con el sistema presupuestario. Uno de los primeros actos que debe realizarse en el procedimiento de selección es la verificación de la existencia de crédito presupuestario para aplicar a la contratación en curso. La omisión de este trámite puede ocasionar inconvenientes en la contratación, e incluso responsabilidad de la administración en algún caso.

También podemos identificar competencias vinculadas a la organización del sistema. La ley establece que debe planificar y confeccionar el Plan Anual de Contrataciones de manera coordinada con las unidades ejecutoras y la Oficina de Gestión Sectorial, e informarlo posteriormente al Órgano Rector.

Por último, encontramos la facultad disciplinaria. Las UOA son el órgano competente para aplicar penalidades. Las penalidades previstas en la Ley de Compras son: la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato; multa por incumplimientos; y rescisión del contrato por culpa del cocontratante.

Junto a la facultad disciplinaria aparece el deber de informar su aplicación. Las UOA deberán informar al Órgano Rector la aplicación de las sanciones, a fin de que sean incorporadas en los registros respectivos.

6. CLASES DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

El procedimiento de selección constituye un procedimiento administrativo especial, por medio del cual la administración pública, en ejercicio de la función administrativa, invita a un número determinado o indeterminado de personas a realizar ofertas de acuerdo a las previsiones establecidas en los pliegos, con el fin de elegir la que resulte más conveniente para satisfacer el interés público comprometido.

Es el cauce formal mediante el cual se manifiesta la voluntad de la administración de contratar un servicio o adquirir un bien determinado. Es un modo de elección de contratantes del Estado.

Las normas que regulan el régimen de compras establecen distintas clases de procedimientos a través de los cuales se pueden canalizar las contrataciones.

La elección de la clase de procedimiento dependerá de distintos factores, como el monto de la contratación, las características del objeto de la contratación, las condiciones de comercialización y configuración del mercado, los criterios de selección por el que se optare o la concurrencia de ciertos factores excepcionales.

Los procedimientos tipificados en la ley son la licitación, el concurso, la contratación directa y el remate o subasta pública.

Además de lo dicho respecto a los factores que determinan la elección del procedimiento, las diferencias entre un procedimiento u otro se manifestarán fundamentalmente en el régimen de publicidad y difusión, el plazo que debe mediar entre la publicación del llamado y el

acto de apertura, los plazos de publicación, la cantidad de proveedores a invitar, entre otros.

Por regla general, las contrataciones deben desarrollarse por los procedimientos de licitación pública o concurso público. La Cámara ha dicho que las “normas exigen que las contrataciones se lleven a cabo, por principio general, a través del procedimiento de licitación pública...” “...y se admite, solo en forma excepcional, la contratación en licitación privada, contrataciones en remate público o contrataciones directas”.¹²

Tal como veremos más adelante, la licitación pública es el procedimiento que garantiza de manera más amplia la participación del mayor número de interesados, expresando de manera más contundente uno de los objetivos de este tipo de procedimiento. Reforzando esta idea, la Cámara sostuvo que “El procedimiento de licitación pública, como regla general entre los diversos procedimientos de selección, no es una mera formalidad, ya que procura por medio de la concurrencia y competencia entre los oferentes, a través de un trato igualitario, la correcta utilización de los recursos públicos para la satisfacción de la necesidad general que se pretende satisfacer”.¹³

La diferencia más saliente entre la licitación y el concurso es que mientras en la primera de ellas el criterio de selección recaerá en factores preponderantemente económicos, en el concurso se apuntará a seleccionar al contratante por cuestiones tales como la capacidad técnica, científica, económica-financiera, cultural, artística o alguna otra característica específica del oferente. Ello, sin perjuicio de que para seleccionar la oferta más conveniente en ambos procedimientos se tendrán en cuenta el precio, las características del bien o servicio ofrecido y la capacidad del oferente.

La contratación directa es un procedimiento excepcional. La administración puede recurrir a esta clase de procedimiento en los casos establecidos expresamente en la Ley de Compras. Su procedencia es de carácter restrictivo y en caso de dudas no podrá optarse por este procedimiento.

12. CCAyT, Sala I, “Monte, Marcelo Máximo c/GCBA”, Expte. N° 1243-o, sentencia de fecha 30/03/07.

13. CCAyT, Sala II, “Orrico SRL c/GCBA”, Expte. N° 3662-o, sentencia de fecha 18/04/07.

Esto se ve reforzado por la obligación en algunos supuestos de iniciar actuaciones sumariales para determinar si hubo responsabilidad de los funcionarios involucrados al tener que optar por este procedimiento. La elección de este deberá encontrarse fundada y ponderada por la autoridad con competencia para elegir la clase de procedimiento.

La ley prevé doce casos en los que una contratación puede ser encausada bajo este régimen y establece un procedimiento especial, que desarrollaremos más adelante al estudiar este procedimiento en particular. Fuera de estos supuestos, la administración no puede optar por este régimen.

La contratación directa será procedente cuando asistan razones de urgencia que impidan la realización de otro procedimiento; en aquellos procedimientos en los que se persiga la contratación de bienes o servicios vinculados a prestaciones de salud o programas sociales, y que por la celeridad con que fuera necesaria su contratación no resultara posible recurrir a los restantes procedimientos; en los casos en los que una licitación o un concurso hubiera resultado desierto o fracasado; cuando el objeto de la contratación solo pudiera ser realizado por personas o artistas especializados o de reconocida capacidad y experiencia; cuando los bienes o servicios cuya contratación se impulsa fueran comercializados de manera exclusiva por un único proveedor y no fuera posible encontrar sustitutos; cuando el bien o servicio a contratar deba ser compatible con otros adquiridos previamente; las compras o locaciones que sea menester realizar en otro país; por cuestiones de seguridad pública o de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles derivadas de riesgo o desastre; cuando haya notoria escasez o desabastecimiento en el mercado local de los bienes que se pretenda adquirir; cuando se pretenda reparar máquinas, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte imprescindible para determinar la reparación que necesitan; las contrataciones interadministrativas y con universidades con sede en la Ciudad; las locaciones o adquisiciones de bienes inmuebles.

El remate o subasta pública es aquel procedimiento en el cual se parte de un precio base establecido previamente y, con la intervención de un martillero público que ordena la puja de ofertas, se adjudica al mejor postor.

Este procedimiento resulta aplicable para la venta de bienes inmuebles y/o muebles registrables propiedad del Gobierno de la Ciudad, y para las concesiones de uso de bienes del dominio público o privado del Estado.

7. TIPOS DE LICITACIÓN O CONCURSO

La Ley de Compras establece los tipos o modalidades bajo los cuales pueden desarrollarse las licitaciones y los concursos. La elección de uno u otro tipo de procedimiento dependerá del monto de la contratación, de la complejidad de esta, del criterio de selección de las ofertas, del objeto de la contratación, del alcance de la publicidad y difusión, de las invitaciones a realizar, entre otros factores.

La elección de un tipo de contratación definirá aspectos centrales del procedimiento, tales como el alcance de la convocatoria, la manera en que se desarrollará, la forma en que se iniciará la tramitación de la contratación, etc.

Los tipos de licitación y concurso establecidos en la ley son: públicos o privados; de etapa única o múltiple; con iniciativa privada; concurso de proyectos integrales; nacional, regional o internacional.

7.1. Licitación o concurso público o privado

La diferencia principal entre el tipo de procedimiento público y privado estará dada por el alcance de la convocatoria y por los plazos de publicación del llamado.

Las contrataciones por regla general deben ser realizadas por licitación o concurso público. Este tipo de procedimientos es el que garantiza de manera más amplia la participación de los proveedores, tanto por el alcance de la convocatoria como por su publicidad y difusión, lo que garantiza la mayor concurrencia y control por parte de los administrados.

En las licitaciones o concursos públicos, el llamado estará dirigido a un número indeterminado de proveedores, y las invitaciones deben dirigirse a un número más grande de proveedores con respecto a otro tipo de procedimientos de contratación.

El llamado deberá publicarse en el sitio web del Gobierno de la Ciudad y en el Boletín Oficial. El plazo de la publicación y la cantidad de días de antelación con respecto a la apertura de ofertas dependerá del monto de la contratación.

En las licitaciones y concursos privados la publicidad y difusión es más acotada. Es un procedimiento de excepción, por lo que su elección deberá hallarse debidamente fundada por el organismo licitante y solo procede en los casos establecidos expresamente en la ley: cuando el objeto de la contratación es únicamente obtenible de un número limitado de proveedores teniendo en cuenta su complejidad, especialización o configuración o características del mercado; cuando el presupuesto de la contratación no supere las 300.000 unidades de compra; cuando existan otras razones excepcionales que aconsejen la utilización de este procedimiento.

En el caso de las contrataciones privadas en función del monto, la ley presume que el tiempo y los gastos que demandarían el análisis de gran cantidad de ofertas resultarían desproporcionados con relación al valor de la contratación.

Las invitaciones serán cursadas a un número más limitado de proveedores que en el caso de las licitaciones o concursos públicos. Las normas establecen que debe invitarse a un mínimo de tres proveedores, los que en principio deben estar inscriptos en el RIUPP y solo excepcionalmente pueden no estarlo.

Si bien en el artículo 31 de la Ley de Compras, en el que se establece este tipo de procedimientos, se determina que no deben efectuarse anuncios de la convocatoria, en el artículo 98 de la reglamentación se fija que las licitaciones o concursos privados se publicarán por un día en el Boletín Oficial y en la página web del Gobierno de la Ciudad.

Estas publicaciones deben realizarse al menos tres días antes de la fecha fijada para la presentación de ofertas.

Sin perjuicio de estar dirigida a un número determinado de proveedores, pueden presentar oferta quienes no hubieren sido invitados y la administración está obligada a analizar todas las ofertas presentadas.

7.2. Licitación o concurso de etapa única o de etapa múltiple

La elección del procedimiento de etapa única o múltiple tiene que ver con la forma en que las ofertas serán evaluadas. Tal como veremos

más adelante, para determinar la oferta más conveniente, la administración debe evaluar los aspectos técnicos y económicos de estas y las cualidades y antecedentes de los oferentes, tales como capacidad económica y financiera, antecedentes, experiencia en la materia, entre otros.

Las contrataciones en las cuales el análisis de todos los aspectos se realizan en el mismo momento, son de etapa única. En el mismo acto se meritúan los aspectos económicos de la oferta, la calidad del bien o servicio ofertado y los antecedentes de los oferentes. En estas contrataciones las ofertas serán presentadas en un único sobre.

En las contrataciones de etapas múltiples, los aspectos referidos son analizados en etapas sucesivas, a las que los oferentes podrán ir accediendo siempre que cumplan con los requisitos mínimos exigidos para cada una de las instancias de evaluación.

A este tipo de procedimiento suele recurrirse en función del alto grado de complejidad que demanda el análisis del objeto de la contratación.

Podrán constar de dos o más etapas y en cada una de ellas se analizarán aspectos distintos, por ejemplo, la calidad del bien o servicio ofertado, la forma en la que se ejecutará el objeto licitado, los antecedentes del oferente y la oferta económica.

Usualmente, la oferta económica es el último factor a evaluar, dado que uno de los objetivos de este tipo de procedimientos es que el precio no influya de manera determinante en el análisis de los restantes.

A cada uno de los aspectos a analizar se le suele otorgar un puntaje; por ejemplo en una contratación que tuviera por objeto la contratación del servicio de recolección de residuos, para determinar la experiencia o trayectoria de los oferentes se podrá asignar distinto puntaje según la antigüedad de la empresa, la cantidad de servicios similares que haya realizado en este u otro distrito, la flota de camiones con que cuente, la plantilla de personal, entre otros.

Para determinar la capacidad económica-financiera se podrá otorgar diferente puntaje según los índices que surjan del análisis de los balances.

Para acceder a cada una de las etapas, los oferentes deben obtener un puntaje mínimo determinado previamente. El acto que resuelve la posibilidad de acceder a la etapa posterior es la preselección, y esta

debe ser aprobada mediante un acto administrativo, que deberá publicarse y notificarse a los oferentes.

La oferta será presentada en un sobre que contendrá a los restantes sobres, pues estos serán abiertos y analizados en sucesivas etapas. La recepción de los sobres será simultánea en el mismo acto. Cada uno de estos sobres será abierto solo si el oferente accede a la instancia siguiente; en caso contrario será devuelto sin abrir al proveedor que lo hubiera presentado.

7.3. Licitación o concurso con iniciativa privada

En general, los procedimientos de selección se inician con el requerimiento cursado por algún área de la administración respecto de la necesidad de contratar un bien o servicio determinado, o por parte de las UOA en los casos en los que estuviera prevista la contratación en el Plan Anual de Compras.

En las licitaciones con iniciativa privada, el procedimiento comenzará con la presentación de iniciativas por parte de personas físicas o jurídicas. Los particulares podrán presentar propuestas que serán evaluadas por la administración, quien en caso de estimarlo conveniente dará inicio al procedimiento de contratación.

Las iniciativas presentadas por las personas deberán reunir algún aspecto novedoso, original, o implicar una innovación tecnológica o científica que pueda resultar interesante para la administración.

La propuesta presentada deberá contener los lineamientos que permitan comprender la importancia del objeto ofrecido y determinar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

La aceptación de la propuesta no implica la contratación directa del proponente. Una vez aprobada, la administración dará inicio al procedimiento de selección a través del llamado correspondiente.

El autor de la iniciativa tendrá una serie de beneficios o ventajas por haber presentado la propuesta. En la etapa de evaluación y a igualdad en cuanto a la conveniencia de las ofertas, tendrá derecho a que la suya sea seleccionada si su oferta no supera a la mejor calificada en más de un cinco por ciento.

Si esta diferencia no fuera mayor al veinte por ciento, el proponente será convocado junto con el mejor calificado a mejorar ofertas,

no siendo aplicable en este caso la ventaja expresada en el párrafo anterior.

En el caso de no resultar seleccionado, el adjudicatario deberá pagarle el 1% del monto adjudicado en concepto de honorarios y gastos reembolsables.

7.4. Concursos de proyectos integrales

En el procedimiento de concurso de proyectos integrales, la administración requiere propuestas para obtener la mejor solución en función del objeto planteado.

El organismo licitante describe las características del objeto de la contratación y los oferentes presentan la propuesta que mejor se ajusta a lo requerido.

La administración deberá expresar en los pliegos los factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación y comparación de las ofertas. A cada factor se le otorgará un coeficiente de ponderación relativa, que será útil para determinar la admisibilidad de las ofertas y su posterior comparación.

A modo de ejemplo, para la construcción de la sede de un Ministerio, los factores más salientes podrán tener que ver con la utilización del espacio, la accesibilidad, factores vinculados al medio ambiente y urbanismo, entre otros.

Para seleccionar la oferta más conveniente se tendrán en cuenta la conveniencia técnica de la propuesta presentada y el precio.

7.5. Licitación o concurso nacional, regional o internacional

Como regla general para contratar con la administración los proveedores deberán hallarse inscritos en el registro de proveedores y, por tanto, tratarse de personas radicadas en el país o que tengan sucursales debidamente registradas en los organismos correspondientes, como la Inspección General de Justicia.

Estos son los casos de las licitaciones o concursos nacionales. La invitación está dirigida a proveedores cuya sede principal de negocios está constituida en el país o que cuentan con sucursales debidamente inscritas.

Cuando las características del objeto de la contratación, las condiciones de mercado o la especialidad de la prestación así lo aconsejaran, la invitación podrá ampliarse a proveedores cuyo domicilio o sede principal de negocios se encuentre establecida en países de América del Sur o en cualquier país extranjero. El primero es el caso de las licitaciones regionales; el segundo, el de las licitaciones internacionales.

Este tipo de procedimiento resultará aconsejable para la adquisición de bienes que no se construyan en el país, como trenes o aviones.

En las licitaciones regionales se priorizará la invitación de empresas constituidas en países del Mercosur.

Para hacer efectiva la invitación, deberán publicarse avisos en el sitio web de las Naciones Unidas y en publicaciones de los países que pretenda convocarse.

8. MODALIDADES DE LA CONTRATACIÓN

Las modalidades de contratación tienen que ver con la forma en que será ejecutado el objeto de la contratación y con su naturaleza. La Ley de Compras prevé que las contrataciones podrán realizarse bajo las modalidades de orden de compra abierta, compra diferida, compra unificada, con precio máximo, llave en mano, convenio marco de compras y subasta inversa.

Los procedimientos deberán realizarse mediante alguna de estas modalidades, o incluso mediante una combinación de algunas de ellas. Así, por ejemplo, se establece en la reglamentación que la modalidad de contratación con orden de compra abierta podrá ser utilizada para las contrataciones unificadas.

8.1. Orden de compra abierta

La modalidad de contratación con orden de compra abierta resultará procedente en aquellos casos en los que la cantidad del objeto requerido, ya sean bienes o servicios, no pueda ser establecido de manera precisa al momento de la convocatoria.

Resulta procedente para la contratación de bienes o servicios homogéneos, estandarizados o afines a un rubro o actividad cuando no

resulte posible determinar de manera precisa la cantidad de los bienes o servicios a adquirir.

Los pliegos determinarán la cantidad máxima que el organismo licitante podrá requerir durante la vigencia del contrato.

El plazo de contratación en esta modalidad de contratación no podrá exceder los veinticuatro meses sin contar las prórrogas que puedan preverse.

Esta modalidad puede resultar viable por ejemplo para la contratación del servicio de viandas para las colonias de vacaciones. En estos casos, resultará dificultoso establecer con precisión la cantidad de viandas que la administración utilizará. Al optar por esta modalidad, se podrá definir entonces un máximo y requerirlas en la medida de las necesidades. Se evitará así realizar una compra por una cantidad mayor o menor a la necesaria.

De esta manera, solo se abonará la cantidad de bienes o servicios efectivamente utilizados y al precio unitario que se hubiera adjudicado.

El adjudicatario no tendrá derecho a percibir pago alguno por los bienes o servicios que no hubieran sido entregados o prestados efectivamente.

8.2. Compra diferida

La modalidad de compra diferida se utiliza cuando la administración requiere que los bienes o servicios objeto de la contratación sean entregados o prestados en diferentes plazos.

Puede ser el caso de una contratación que persiga la adquisición de una gran cantidad de bienes con su consiguiente imposibilidad o inconveniencia de almacenarlos debidamente. En este supuesto, la administración optará, a través de la modalidad de compra diferida, por establecer que los productos sean entregados en sucesivas etapas.

También puede recurrirse a esta modalidad de compra en casos en que resulte necesario para la preservación de los bienes adquiridos o por motivos de almacenamiento. Imaginemos una licitación para la adquisición de resmas de papel que la administración prevé utilizar en un año. A fin de organizar mejor el consumo y no sufrir inconvenientes con respecto a su correcto almacenamiento, inundaciones, humedad o cualquier otro problema que pueda ocasionar el deterioro de los bienes contratados, se decide que el adjudicatario haga cuatro

entregas trimestrales, evitándose así posibles inconvenientes o simplemente liberando espacio que podrá destinarse para otros fines.

Podría ocurrir a su vez que se contratara un servicio determinado, como por ejemplo el cableado de oficinas de un edificio que se encuentra en construcción, y el servicio solo pueda prestarse a medida de que cada oficina sea acondicionada debidamente. En estos casos, se preverá la realización del servicio en sucesivas etapas.

En esta modalidad la cantidad exacta de bienes o servicios que se contratarán se encuentra completamente detallada de antemano, y en los pliegos se explicarán los plazos de entrega o de prestación que deben ser determinados o determinables. Este último caso se da en el ejemplo del cableado de oficinas pues resultará difícil establecer la fecha exacta en que el servicio deberá prestarse, ya que dependerá de la habilitación de cada oficina.

8.3. Compra unificada

Cuando dos o más reparticiones deseen adquirir el mismo bien o servicio podrán realizar la contratación bajo la modalidad de compra unificada. Para determinar los bienes o servicios de la contratación, se deberá recurrir a la clasificación establecida en el Registro Informatizado de Bienes y Servicios. De esta forma, se realizará un único procedimiento que incluya los bienes o servicios requeridos por todas las reparticiones participantes.

En estos casos se presume que el precio o las condiciones de la contratación resultarán más convenientes para la administración.

La decisión de adoptar esta modalidad de contratación podrá ser tomada por las Unidades Operativas de Adquisiciones intervinientes o por el Órgano Rector, atendiendo a las previsiones establecidas en el Plan Anual de Compras elevado por cada área.

Las unidades de adquisiciones involucradas serán convocadas por el Órgano Rector a fin de organizar la gestión del procedimiento, atendiendo a la especificidad de la contratación; si se compraran automóviles, sería el área que tuviera a su cargo la gestión del parque automotor la responsable de llevar adelante el procedimiento.

8.4. Contrataciones llave en mano

La modalidad de contratación llave en mano es utilizada cuando resulta conveniente para los fines públicos concentrar en un único procedimiento la responsabilidad de la realización integral del objeto del contrato. De esta manera, la responsabilidad de la prestación recaerá en un único proveedor.

Se suele recurrir a la modalidad llave en mano cuando el objeto de la contratación es la provisión e instalación de elementos o sistemas complejos, o cuando además de la provisión, la contratación incluya la prestación de servicios vinculados a la puesta en marcha, operación, capacitación, o coordinación con otros sistemas existentes.

Imaginemos la construcción de un hospital o una sala de alta complejidad; la administración podría seleccionar un proveedor para construir el edificio, otro que se encargara del cableado eléctrico y otro para los elementos de alta complejidad, o bien recurrir a la modalidad llave en mano y que un solo proveedor fuera responsable por todo el proyecto.

Los oferentes deberán acompañar todas las cuestiones vinculadas a la realización del proyecto, desde la forma de financiamiento hasta la provisión de repuestos, garantías y naturalmente la realización del proyecto, el mantenimiento y cualquier otra cuestión relevante.

8.5. Convenio marco de compras

En las contrataciones realizadas mediante un convenio marco de compras, la administración selecciona a uno o más proveedores para que suministren bienes o servicios de manera directa a las unidades ejecutoras.

Las condiciones en las que se efectuará dicho suministro quedarán definitivamente establecidas en el convenio marco que se suscriba, tanto la forma, el plazo de entrega, el precio a abonar, etc.

Los factores a tener en cuenta para la selección del proveedor o proveedores serán fijados en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

En caso de que se prevea la selección de más de un proveedor, las normas establecerán el procedimiento mediante el cual se seleccionará el bien o servicio para cada provisión. Podemos imaginar un convenio marco para la contratación de artículos de librería, lo que resultara

interesante debido al gran volumen de esta categoría de bienes, que suele utilizar la administración, las dificultades de prever con exactitud la cantidad de útiles que se requerirán, el carácter perecedero de muchos de los bienes utilizados, entre otros.

Los pliegos podrán prever que la contratación sea adjudicada a dos proveedores y que se realice una compulsión de precios para la adquisición de cada bien en particular.

Las ventajas de estos convenios resultan considerables, desde el punto de vista de la ejecución del gasto, pues permite ordenarlo, evitando gastos superfluos y la pérdida de bienes por problemas de conservación.

El precio obtenido resulta más conveniente; debemos tener en cuenta que en las contrataciones con el Estado los proveedores suelen incluir en el precio cargos vinculados a la demora en el pago o en aquellas prestaciones de servicio cuyo cumplimiento se extiende en el tiempo, cargos vinculados a las variaciones de los precios en el mercado.

LICITACIÓN PÚBLICA

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

1. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo abordaremos de manera detallada algunas de las etapas que conforman el procedimiento licitatorio.

Entendemos a la licitación pública como un procedimiento administrativo, en el cual se articulan una serie de actos y hechos administrativos y de actos y hechos de los administrados, con el fin de seleccionar la oferta que resulte más conveniente al interés público. Individualizaremos entonces cada uno de estos elementos y analizaremos su contenido, sus particularidades, su naturaleza jurídica, la posibilidad de impugnación, el rol del administrado en cada etapa, la legitimación para impugnar, entre otros aspectos relevantes.

Estos actos y hechos, que si bien de manera independiente no poseen virtualidad alguna, en forma conjunta componen el procedimiento administrativo. Cada uno presenta sus propias características, las que en principio se encuentran determinadas en la Ley de Compras y su reglamentación, pero que van siendo definidas en las distintas normas que completan el marco normativo.

Una primera aproximación la encontramos en el artículo 13 de la Ley N° 2095, que establece las formalidades de las actuaciones y enumera una serie de etapas que deben ser aprobadas mediante el dictado de un acto administrativo: la autorización de los procedimientos de selección y la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares; la preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple; la aceptación de la propuesta en la modalidad de iniciativa privada; la declaración de que el llamado hubiera resultado desierto o fracasado; la adjudicación y la aprobación del procedimiento de selección; la determinación de dejar sin efecto el procedimiento; la revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo; la aplicación de penalidades o sanciones a los oferentes o cocontratantes; la suspensión, resolución, revocación, rescisión y/o modificación del contrato.

Esta resulta solo una enumeración que no agota todas las etapas previstas en el procedimiento, ya que existen otras que se manifiestan

tan a través de simples hechos de la administración o de los administrados, e inclusive pueden darse otros pasos que por su importancia deberían ser aprobados mediante un acto administrativo y que no se encuentran incluidos entre los descriptos anteriormente.

Entre los hechos referidos en el párrafo anterior, podemos enumerar al requerimiento del bien o servicio donde se establece la necesidad de la contratación; la determinación del presupuesto oficial; las registraciones presupuestarias; la realización de dictámenes e informes; las invitaciones a realizar ofertas y la publicación de los pliegos; la designación de los funcionarios que intervendrán en la evaluación de ofertas; la adquisición de los pliegos por parte de los administrados; las reuniones informativas; el pedido de aclaraciones; las circulares con y sin consulta, algunas de las cuales deberán ser aprobadas por un acto administrativo; el acto de apertura de ofertas; la presentación de información adicional en los casos en los que sea posible la subsanación de defectos en la presentación de las ofertas; los informes técnicos cuando correspondieran; el dictamen de la comisión evaluadora de ofertas; la elaboración de los dictámenes del órgano de asesoramiento jurídico permanente; las notificaciones y publicaciones de la adjudicación; la presentación de impugnaciones y su resolución.

Analizar cada uno de estos pasos de manera autónoma excedería ampliamente el objeto del presente trabajo; por ello ordenaremos las etapas que consideramos más importantes, de manera tal que algunos de los actos o hechos descriptos podrán ser analizados dentro de una misma etapa.

Debido al rol destacado que asumen los administrados en el régimen de selección de contratantes, y que la licitación pública es el cauce natural de este tipo de procedimientos, hemos elegido analizar en esta instancia las posibilidades de impugnación que se presentan a los particulares a lo largo del mismo.

Cabe resaltar que aun en los casos en los que el administrado impugna una decisión dentro del marco del procedimiento, actúa como un colaborador de la propia administración en la búsqueda de la verdad material objetiva, y mejor solución posible para satisfacer el interés público comprometido.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de cada acto, analizaremos el régimen jurídico que le resulta aplicable, especialmente lo vinculado a

la legitimación para impugnar, la oportunidad y los posibles planteos cautelares que resultaran procedentes.

En este tipo de procedimientos, avanzar en las distintas etapas arrastrando una ilegalidad podría traer aparejado graves perjuicios tanto para la administración como para los administrados, de ahí que la protección cautelar para evitar que se consumen este tipo de dificultades resulta muy importante.

La procedencia de este tipo de medidas se encontrará condicionada por aspectos particulares del procedimiento de selección. Los tribunales, al momento de otorgar o no una medida cautelar, tendrán en cuenta el acto o hecho que se esté atacando, la etapa en que el procedimiento se encuentre, el bien o servicio que constituya el objeto de la contratación, las posibilidades recursivas del acto que puedan realizarse en etapas posteriores, sin perjuicio de la procedencia de los requisitos propios de este tipo de medidas como el peligro en la demora, la verosimilitud en el derecho, la no afectación del interés público, o la posibilidad de requerir una contracautela.

Refiriéndose a la importancia del objeto de la contratación, la CCAyT ha sostenido que “...previo a todo cabe destacar la envergadura de la licitación cuyo acto de apertura se pretende suspender...”¹⁴ al rechazar un planteo cautelar que pretendía la suspensión de una licitación pública que tenía por objeto la contratación del servicio de cobertura de riesgo del trabajo del personal del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad.

Podemos definir a las medidas cautelares como todas aquellas medidas que tienen por objeto proteger y garantizar los efectos del proceso. Con ellas se busca evitar que los daños se consumen o se agraven desde la promoción del proceso hasta su finalización, o como veremos más adelante, aun antes de su iniciación.

Están dirigidas a garantizar la eficacia del proceso. Nacen de la necesidad de mantener el equilibrio entre la celeridad para asegurar la eficacia de la resolución y el tiempo, generalmente prolongado, que exige el análisis profundo de las cuestiones debatidas, de manera tal que la sentencia dictada al final del proceso pueda tener la misma utilidad que si hubiera sido resuelta de manera inmediata.

14. CCAyT, Sala II, “Siciliano, Alejandro Fabián y otros c/GCBA”, Causa N° 39270-1. Sentencia N° 75 de fecha 12/07/11.

El profesor Sammartino enseña que las medidas cautelares “no tienen como propósito directo e inmediato el restablecimiento de la legalidad”,¹⁵ sino que persiguen fines eminentemente prácticos.

Las medidas cautelares justifican su existencia en el mantenimiento de la igualdad entre las partes y la necesidad de evitar el dictado de una sentencia ilusoria.

Cuando una de las partes involucradas en el proceso es el Estado, la protección cautelar adquiere mayor relevancia, dado que constituyen una forma de morigerar las prerrogativas de la administración pública y la exorbitancia de su régimen, que se encuentran expresados, de manera más contundente en la fuerza ejecutoria y la presunción de legitimidad de sus actos, en el efecto no suspensivo del régimen recur-sivo administrativo y en el agotamiento de la instancia administrativa como requisitos de procedencia de la acción judicial.

2. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES

2.1. Naturaleza jurídica

El inciso j) del artículo 18 de la Ley de Compras, en el que se describen las funciones del Órgano Rector del sistema de compras, establece que le corresponde a dicho órgano la función de elaborar y aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales. En igual sentido se expresan el artículo 85 y subsiguientes, que establecen las pautas generales referidas a los pliegos.

El Pliego de Bases y Condiciones Generales es un acto dictado por la administración pública, dirigido a número indeterminado de personas, que tiene por objeto establecer las pautas generales del procedimiento de selección de contratantes, para una categoría determinada de contratos y su posterior ejecución. Se trata por lo tanto de un acto de alcance general al que deben someterse todos los interesados.

15. Sammartino, Patricio Marcelo E., *Principios constitucionales del amparo administrativo, el contencioso constitucional administrativo urgente*, Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis, 2003, p. 313.

Los pliegos deben adecuarse a las cláusulas y principios establecidos en las normas de superior jerarquía y serán complementados, en cada caso, por los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

En el Pliego de Bases y Condiciones Generales se determinan, de manera más detallada que en las leyes y sus reglamentaciones, las cláusulas que regirán el procedimiento de selección, en cuanto a las formalidades requeridas para la presentación de ofertas, su evaluación, selección del cocontratante y ejecución del contrato.

2.2. Impugnación del Pliego de Bases y Condiciones Generales

El Pliego de Bases y Condiciones Generales constituye un acto administrativo de alcance general y, como tal, debe adecuarse a las cláusulas establecidas en las leyes y en los reglamentos, motivo por el cual cualquier apartamiento de estos será causal de ilegitimidad.

La colisión de las cláusulas contenidas en los pliegos con los principios generales del procedimiento administrativo o los propios del régimen de compras, resultará igualmente reprochable. Las cláusulas que atentaran contra la participación amplia de oferentes de manera arbitraria, o que establecieran privilegios o ventajas en favor de alguno de los oferentes, o aquellas que restringieran la publicidad de los actos del procedimiento, podrán ser atacadas.

En tanto acto administrativo de alcance general, el régimen de impugnaciones se encuentra sometido a las previsiones establecidas en la LPA.

De esta forma, el interesado podrá optar, en principio, entre la impugnación directa del acto a través de la interposición del reclamo establecido en el artículo 91 de la LPA, por cuestiones vinculadas a la legitimidad, oportunidad, mérito o conveniencia, o al interés público, o a través de la impugnación indirecta atacando el acto particular dictado en su consecuencia.

2.3. Oportunidad para impugnar el Pliego de Bases y Condiciones Generales

Sin perjuicio de lo dicho en cuanto a la aplicación del régimen de impugnaciones establecido en la LPA, cabe destacar algunas particu-

laridades propias del régimen bajo estudio, vinculadas sobre todo a la oportunidad para impugnar.

En primer lugar, corresponde considerar la inclusión en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales de previsiones que obligan al oferente a aceptar sin condicionamientos todas sus cláusulas, y limitan de esta forma su impugnación.

Con posterioridad a la presentación de ofertas, por aplicación de la teoría del sometimiento voluntario al régimen establecido, debe considerarse que el oferente ha aceptado someterse a las condiciones fijadas, no siendo ya posible la impugnación de sus cláusulas, ni siquiera de manera indirecta.

Según esta teoría, una vez presentada la oferta, los Pliegos de Bases y Condiciones Generales no podrán ser impugnados; la oportunidad para hacerlo será hasta el momento previo a la presentación de la oferta.

La reglamentación de la Ley de Compras establece que la impugnación del pliego puede ser recibida hasta veinticuatro horas antes de la fecha de apertura de las ofertas. En tanto que en el Pliego de Bases y Condiciones Generales este plazo se encuentra reducido a cuarenta y ocho horas antes de la presentación de las ofertas, limitación que a nuestro entender resulta ilegítima en tanto restringe el plazo de impugnación en perjuicio de los administrados.

2.4. Legitimación para impugnar el Pliego de Bases y Condiciones Generales

Conforme lo establecido en la LPA, las impugnaciones podrán ser interpuestas por quienes demuestren un derecho subjetivo o un interés legítimo. Se excluye de esta manera a quienes solo puedan invocar un interés simple, esto es, quienes no demuestren un interés en el procedimiento que vaya más allá del mero interés por su legalidad. La Cámara ha dicho que “la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso concreto. Se trata de una condición de admisibilidad, que se relaciona con la titularidad del ejercicio del derecho de acción o con la atribución a un sujeto del ejercicio de los poderes y las facultades y supone una relación entre las personas y el objeto”.¹⁶

16. CCAyT, Sala II, “Ing. Augusto H. Spinazzola SA c/GCBA y otros”, Causa N° 29954-2. Sentencia N° 1243 de fecha 02/12/08.

Se plantea, en los casos concretos, la dificultad de determinar quiénes pueden alegar un derecho subjetivo o en su caso un interés legítimo, teniendo en cuenta que al momento de su dictado, todavía no se ha establecido vínculo alguno con los administrados, sobre todo cuando, como vimos, se excluye la posibilidad recursiva una vez presentada la oferta, es decir que el oferente no podrá atacar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales.

Podría utilizarse como referencia, a la hora de determinar la existencia de un interés legítimo o un derecho subjetivo para impugnar el Pliego de Bases y Condiciones Generales, la inscripción del recurrente en el RIUPP. En efecto, en la Ley de Compras se otorga al Órgano Rector del sistema de compras la función de administrar el funcionamiento del Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores. En este registro deben estar inscriptos todos aquellos proveedores que pretendan contratar con los organismos que forman parte del sistema. Resulta esta, en principio, una condición indispensable para contratar con el Estado, tal como lo establece el artículo 22 de la citada ley, con las particularidades que hemos visto.

En la reglamentación se establece el procedimiento de inscripción en dicho registro, el que debe ser ágil, sencillo y no puede superar los diez días. Sin embargo, si bien al momento de la adjudicación, de la preadjudicación o de la preselección, según el tipo de procedimiento de selección de que se trate, los oferentes deben encontrarse debidamente inscriptos, se prevé la posibilidad de presentar las ofertas, habiendo simplemente iniciado el trámite respectivo de inscripción. Esto dificulta establecer como criterio determinante de la existencia de interés legítimo o derecho subjetivo la debida inscripción de una persona física o jurídica en el RIUPP.

Por otro lado, la Ley de Compras establece los supuestos en los cuales la inscripción no resulta necesaria; tal es el caso de las firmas extranjeras sin sucursales ni representación en el país cuando se presenten en licitaciones internacionales, o los propietarios circunstanciales de algún bien, siempre que no se dediquen regularmente a la comercialización de estos bienes.

Todos aquellos proveedores inscriptos o que hubieran iniciado el trámite de inscripción en el RIUPP, así como los descriptos en el párrafo anterior, para los casos explicados, se encuentran legitimados

para impugnar el Pliego de Bases y Condiciones Generales. Creemos que esta posición no debe modificarse por la circunstancia de haber, o no, adquirido el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, ya que de todas formas estaría claro el interés que les corresponde a quienes se encuentran inscriptos en el registro referido, al menos, de participar en el procedimiento.

Siguiendo la línea antes expuesta, no serían estos los únicos legitimados para impugnar el pliego, ya que podría darse el caso de personas que sin estar inscriptas en el RIUPP, pudieran demostrar interés en participar en el procedimiento, ya sea por la actividad que desarrollan, o alguna otra cualidad que los vincule con el objeto de la contratación.

Más claro aún sería el caso en el que el particular hubiera sido invitado por la administración para participar del procedimiento.

Sin perjuicio de lo descripto precedentemente, que tiende a limitar la legitimación para impugnar el Pliego de Bases y Condiciones Generales, encontramos en la Ley N° 402, que regula el procedimiento ante el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, la posibilidad de ampliar la legitimación para impugnar los pliegos.

En el capítulo II de la citada ley se regula la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad, y establece que esta tiene por objeto el análisis de validez de las leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad.

En el artículo 18 se establece un sistema amplio de legitimación para presentar esta acción. Así, podrán interponerla las personas físicas, las personas jurídicas, la Defensoría del Pueblo y los titulares del Ministerio Público.

De esta forma, debemos entender que todos los individuos mencionados en el párrafo anterior se encuentran legitimados para impugnar los pliegos en sede judicial mediante la presentación de una acción declarativa de inconstitucionalidad.

De resultar favorable el planteo, el pliego o alguna de sus cláusulas perderían vigencia desde la publicación de la sentencia.

Esta tesis amplia de legitimación para impugnar los actos del procedimiento, tanto en sede administrativa como judicial, es recogida por la Cámara, que ha tenido oportunidad de manifestarse al sostener que “Los proponentes tiene derecho a que en el marco del procedimiento de selección se dé cumplimiento a los principios de libre

competencia, concurrencia, igualdad, legalidad, publicidad y difusión, eficiencia y eficacia, economía, razonabilidad. Consecuentemente, el interesado podrá interponer los recursos judiciales o administrativos que se encuentren a su disposición a fin de lograr que se le garanticen tales principios. En este sentido, son numerosos los casos en los que se ha admitido la legitimación de los oferentes actuales o potenciales, por la simple razón de que parece claro que por su situación jurídica de postulantes en un procedimiento de selección tienen el derecho de exigir un comportamiento ajustado a la legalidad a la administración; ello los habilita para cuestionar en sede judicial cualquier acto del procedimiento o su totalidad si interpreta que los infringiese. Incluso se ha admitido la legitimación para impugnar el pliego de quienes son potenciales oferentes, sin haber comprado el pliego. Contribuye al interés público que sea valorada con amplitud la legitimación para impugnar durante el proceso de selección, en la medida en que ello pueda asegurar la efectividad de la concurrencia y el cumplimiento de los principios de la licitación, en los que se encuentra en juego la eficiencia de la contratación administrativa. Por otra parte, también ello respalda la transparencia en el accionar del Estado”.¹⁷

2.5. La protección cautelar frente al Pliego de Bases y Condiciones Generales

El momento en el que se plantee la necesidad de impugnar el Pliego de Bases y Condiciones Generales será relativamente cercano al acto de apertura de ofertas. Hemos visto que la propia reglamentación de la Ley de Compras fija el plazo de veinticuatro horas antes de la apertura de ofertas como el plazo máximo para atacar el pliego.

El tiempo que insumirá la resolución de la impugnación presentada llevará al avance del procedimiento, y la plena vigencia entre tanto de las cláusulas atacadas.

En muchos casos, será la conveniencia o no del marco regulatorio la que determine la voluntad del particular de presentarse en el procedimiento. Teniendo en cuenta que la interposición del recurso no suspenderá la tramitación del procedimiento, la protección cautelar

17. CCAyT, Sala II, “Ing. Augusto H. Spinazzola SA c/GCBA y otros”, Causa N° 29954-2. Sentencia N° 1243 de fecha 02/12/08.

adquiere real importancia a los fines de asegurar el correcto desarrollo y una amplia participación en el procedimiento.

El régimen cautelar aplicable dependerá del ámbito en el cual se plantee la impugnación. Si la impugnación fuera hecha en sede administrativa, podríamos solicitar la suspensión de los efectos del acto, que se desprende del artículo 12 de la LPA. En tanto, en el ámbito jurisdiccional, habría que estar a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo de la Ciudad.

El régimen aplicable dependerá del camino elegido para atacar el acto de alcance general, ya que como sostuvimos, este puede ser impugnado de manera directa o indirecta. En este último caso, la impugnación de los actos de aplicación solo podrá ser deducida hasta el momento de presentación de la oferta, dado que una vez presentada, el oferente se habrá sometido voluntariamente al régimen vigente y no podrá impugnar los pliegos.

Se plantea como interrogante si el particular, al impugnar alguna de las cláusulas del pliego, puede solicitar la suspensión de los efectos solo de los puntos impugnados, o si lo que debería solicitarse es la suspensión de todo el procedimiento.

Seguramente, la decisión dependerá del contenido de la cláusula atacada; así en algunos casos, el trámite del expediente podrá avanzar más allá de la apertura de ofertas, en tanto que en otros, por su contenido, resultaría imprescindible detener la continuación del procedimiento.

La impugnación de cláusulas que establecen cuestiones vinculadas a la presentación de la oferta, como por ejemplo aquellas que regulan sus efectos, la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, o la forma de constitución de la garantía, tornaría ineficaz la resolución de la impugnación si el trámite hubiera continuado.

Pero existen otras cláusulas, cuya impugnación no afectará en principio la tramitación del expediente.

3. LLAMADO A REALIZAR OFERTAS

3.1. Naturaleza jurídica

El llamado a licitación pública constituye una invitación dirigida a un número indeterminado de personas a presentar ofertas para la contratación del bien o servicio objeto del procedimiento, en los términos que se fijan en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y con arreglo al resto de las normas que regulan el régimen de contrataciones.

Importa una declaración de la voluntad de la administración, realizada en ejercicio de la función administrativa y productora de efectos jurídicos directos, sobre un número indeterminado de personas. Constituye, por lo tanto, un acto administrativo de alcance general.

Así lo establece el artículo 13 de la Ley de Compras, al incluirlo dentro de las actuaciones que deben expresarse a través del dictado de un acto administrativo. Allí se hace referencia a que la actuación que autoriza el procedimiento de selección debe ser aprobada por un acto administrativo.

En igual sentido lo fija el artículo 92 del mismo cuerpo normativo, al sostener que “el llamado a selección del cocontratante debe ser autorizado por autoridad competente mediante acto administrativo”.

En tanto acto administrativo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la LPA.

El profesor Comadira clasifica al llamado a presentar ofertas dentro de la categoría de los actos administrativos de alcance general no normativos, en tanto sus efectos se agotan al cumplirse la finalidad perseguida. El llamado no tiene vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico.¹⁸

3.2. Particularidades del llamado a realizar ofertas

El llamado a licitación no constituye una propuesta de contrato, sino simplemente una invitación a realizar oferta, entre las cuales la administración podrá seleccionar aquella que resulte más conveniente para satisfacer el interés público comprometido. No obliga a la administración a contratar, pero sí a analizar todas las ofertas presentadas.

18. Comadira, Julio Rodolfo, *Derecho administrativo. Acto Administrativo, procedimiento administrativo y otros estudios*, Buenos Aires, Lexis Nexis, p. 278.

Aun después del llamado, la administración no se encuentra obligada a contratar con algún oferente. Ya sea porque no se hubieran presentado ofertas admisibles, porque las ofertas fueran inconvenientes o por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, la administración puede dejar sin efecto la contratación. Al regular la adjudicación, el artículo 109 de la Ley de Compras establece que el órgano contratante “podrá dejar sin efecto la adjudicación antes del perfeccionamiento del contrato, sin que esto genere indemnización alguna”.

En el acto por el que se aprueba el llamado, se fijan el presupuesto oficial de la contratación, la fecha, hora y lugar en la que deberá presentarse la oferta, y se realizará la apertura de sobres, se determina el tipo de procedimiento que regirá la contratación, se indica el objeto de la contratación y se aprueban los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares indicándose, de corresponder, su costo, sin perjuicio de que como principio general se establece la gratuidad de estos.

En el llamado a licitación, la administración expresa la voluntad de iniciar el procedimiento de contratación. Para ello, debe haber realizado una serie de actos previos, como aquellos tendientes a definir el objeto de la contratación, los necesarios para establecer el monto de la contratación y realizar las registraciones presupuestarias correspondientes. Deberán haberse realizado los informes y dictámenes necesarios para determinar el tipo de procedimiento a seguir.

En lo relativo a la competencia del órgano para emitir el acto, estará determinada en función del monto de la contratación.

En cuanto a la publicidad del llamado, suele establecerse que sea notificado a un número mínimo de proveedores, al oferente que hubiera resultado adjudicatario en el procedimiento anterior y a las Cámaras Empresarias del sector, sin perjuicio de las publicaciones previstas, que según el monto y el tipo de procedimiento deban hacerse en la página web y en el Boletín Oficial.

El artículo 93 de la Ley de Compras y su reglamentación establecen que las invitaciones deben realizarse únicamente a los proveedores inscriptos en el RIUPP y en el rubro objeto de la contratación. En el citado artículo se establece la posibilidad de invitar a empresas no inscriptas en ese momento, pero se determina para estos supuestos la obligación de que el oferente se encuentre debidamente inscripto al

momento de la adjudicación o de elaboración del dictamen de evaluación de ofertas.

El artículo 10 de la Ley N° 2095, determina que la omisión los requisitos de publicidad y difusión obliga a la administración a revocar en forma inmediata el procedimiento, cualquiera sea el estado en que se hallare.

3.3. Impugnación del llamado a presentar ofertas

La ausencia de alguno de los elementos del llamado, sobre todo los que describen el objeto y el presupuesto de la contratación, la fecha, hora y lugar de la presentación de ofertas y de la apertura de sobres, producirán la nulidad de la convocatoria. Lo mismo ocurrirá si la descripción del objeto fuera confusa o incompleta.

En tanto acto administrativo, el llamado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la LPA: competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación, finalidad. La ausencia de alguno de ellos tendrá como consecuencia la nulidad del llamado.

Como ya hemos visto, la Ley de Compras establece un régimen especial de competencia en función del monto de la contratación; así el llamado dictado por un órgano incompetente resultará nulo, sin perjuicio de la posibilidad de ser ratificado por el órgano competente.

La ausencia de alguno de los procedimientos esenciales previstos para el dictado del llamado acarrea la nulidad del procedimiento. La falta de audiencia pública prevista para algunos tipos de procedimientos torna nulo el procedimiento realizado. Lo mismo ocurre en caso de aprobarse el llamado sin realizar las previsiones presupuestarias correspondientes, sin perjuicio de la posibilidad de saneamiento posterior.

La Ley de Compras obliga a la administración a revocar los actos administrativos del procedimiento de contratación que adolezcan de alguna nulidad provocada tanto por omisión de la publicidad y difusión,¹⁹ como por contener especificaciones o cláusulas cuyo cumplimiento solo pudiera ser realizado por una empresa determinada.²⁰

Se trata de las contrataciones dirigidas y, en este caso, se obliga a la administración a declarar la nulidad de estas especificaciones en

19. Ley N°2095, artículo 10.

20. Ley N°2095, artículo 11.

la medida en que fueran separables y no afecten la totalidad del procedimiento. Caso contrario, se deberá declarar la nulidad de todo el procedimiento.

3.4. Oportunidad para impugnar el llamado a presentar ofertas

El llamado a licitación es un acto administrativo de alcance general y, como tal, el régimen impugnatorio aplicable es el que resulta de la LPA y del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

Si bien para otros actos administrativos del procedimiento de selección de contratantes se prevé un régimen especial, en las normas que regulan este procedimiento no se establece particularidad alguna en lo que respecta al llamado. En este sentido, debe entenderse que el régimen aplicable es el establecido para los actos administrativos de alcance general, que prevé la posibilidad de impugnar el acto de manera directa o indirecta a través de la impugnación de los actos de aplicación.

Cabe recordar aquí lo dicho respecto de las cláusulas que imponen el sometimiento voluntario al régimen, como una forma de limitar las posibilidades impugnatorias y para el caso de la impugnación en sede judicial la necesidad de agotamiento de la instancia administrativa.

3.5. Legitimación para impugnar el llamado a presentar ofertas

En primer lugar, corresponde recordar lo dicho con respecto a la publicidad del llamado, en tanto la administración debe notificar fehacientemente a un número determinado de proveedores, y a las Cámaras y Uniones Empresarias. No caben dudas de que aquellos que hubieran sido notificados del acto administrativo se encuentran plenamente legitimados para participar del procedimiento.

En la Ley de Compras se establecen las condiciones generales que deben reunir las personas habilitadas para contratar con la administración pública; resulta esta otra aproximación para determinar la legitimación para presentar impugnaciones.

El artículo 95 de la citada norma establece que todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse pueden contratar con

el sector público de la CABA. Para ello, deberán encontrarse inscriptas en el RIUPP.

En el artículo siguiente,²¹ se determinan cuáles son las personas que no se encuentran habilitadas para presentar ofertas: las personas físicas y jurídicas e individualmente a sus socios o miembros del directorio, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos mencionados en el artículo 2° de la Ley de Compras, mientras dichas sanciones sigan vigentes; los cónyuges de los sancionados; los agentes o funcionarios públicos; las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación (en el caso de aquellas en estado de concurso, pueden contratar siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario); los inhibidos; los procesados por delitos cometidos contra la propiedad, la Administración Pública, la fe pública o por los delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción; los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, alimentarios, declarados tales por la autoridad competente; las personas físicas o jurídicas, e individualmente, sus socios o miembros del directorio que hayan sido sancionados por incumplimiento a las previsiones de los artículos 1.3.11 bis y 3.1.14 del anexo I de la Ley N° 451; las personas físicas o jurídicas que participen en más de una oferta dentro de una misma contratación, ya sea por sí solas o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, en las condiciones que determine la reglamentación.

Así se delimita otra categoría de interesados en el procedimiento y por ende legitimados para impugnar este acto. Todas aquellas personas inscriptas en el RIUPP y habilitadas en el rubro objeto de la contratación, con excepción de las inhabilitadas del artículo 96, estarán legitimadas para impugnar el llamado a licitación.

Entendemos compatible con el régimen jurídico de la CABA, una interpretación amplia de la legitimación para impugnar. Así debería incluirse dentro de los legitimados a todos aquellos que puedan demostrar en función de, por ejemplo, la actividad que desarrollen, un interés en el procedimiento.

21. Ley N° 2095, CABA, artículo 96.

En efecto, esta flexibilidad en cuanto a los habilitados para participar en los procedimientos de compras, se encuentra incluida en los pliegos. Así lo establece el artículo 5 del Pliego de Bases y Condiciones Generales, al determinar que basta para la presentación de ofertas haber iniciado el trámite de inscripción en el RIUPP. De esta forma, se reconoce la posibilidad de presentar ofertas a personas que no se encuentren inscriptas al momento de presentar ofertas y, por lo tanto, al momento de aprobarse el llamado.

En el mismo sentido, entendemos que no será necesario haber adquirido el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para estar legitimado.

Esta interpretación amplia refuerza el rol del administrado como colaborador de la administración y favorece igualmente la concurrencia, dado que cuantas más posibilidades de participar en el procedimiento y sobre todo en sus instancias iniciales del mismo, más interés se despertará en presentar ofertas.

3.6. La protección cautelar frente al llamado a presentar ofertas

En esta etapa del procedimiento, la protección cautelar resultará determinante tanto para instar la participación de los administrados como para evitar futuras ilegalidades en el procedimiento. Si el llamado arrastrara una ilegalidad, todo el resto del procedimiento podría verse igualmente afectado.

Ya hemos visto cuál es el contenido del llamado, el encuadre legal, la indicación del objeto de la contratación, el tipo y modalidad del procedimiento de selección, la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la fecha, hora y lugar de apertura de ofertas, el presupuesto oficial y el valor del pliego. En igual sentido, hemos dicho que en tanto acto administrativo el llamado a licitación debe reunir los elementos expresados en el artículo 7 de la LPA y aquellos vinculados a los procedimientos previos, establecidos en la referida ley.

La ilegalidad en alguno de ellos o la violación de alguno de los principios que hemos visto tornará al acto susceptible de impugnación y el sistema cautelar resultará importante para garantizar la tutela efectiva de los derechos involucrados.

Las medidas cautelares más características de esta etapa serán, según el momento en que fueran interpuestas y el objeto de la protección

cautelar, la suspensión de los efectos del acto y las medidas de no innovar, solicitando la suspensión del acto de apertura de ofertas.

Así por ejemplo, en los casos en los que el llamado se hubiera hecho en violación de los procedimientos previos establecidos, el administrado podrá solicitar la suspensión del procedimiento mediante la presentación en sede judicial de una medida cautelar. Así lo entendió la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la CABA al ordenar la suspensión de la licitación para la construcción de un complejo de viviendas en espacios verdes por haberse omitido la realización de los estudios de impacto ambiental previos.²²

Igualmente procedente resultaría el planteo cautelar cuando la administración hubiera optado por un tipo de procedimiento que no estuviera permitido para esa contratación. Si en el llamado a presentar ofertas la administración hubiera elegido encauzar el procedimiento a través de una contratación directa, sin la concurrencia de los presupuestos habilitantes para este tipo de procedimiento, se podrá plantear cautelarmente la suspensión del llamado, que tendrá como consecuencia, de ser concedida la cautelar, la suspensión del acto de apertura de ofertas y la del procedimiento. En este sentido, la CCAyT²³ sostuvo que corresponde suspender el procedimiento cuando “no ha quedado acreditada la existencia de razones fundadas que hayan permitido apartarse de la exigencia de licitación pública como modo de selección de contratistas.”²⁴

La Ley de Compras es clara con respecto a la obligación de la administración de revocar el llamado a contratación cuando se hubieran omitido los requisitos de publicidad y difusión. Según el estado en que se halle el procedimiento, los interesados podrán solicitar que se suspenda la apertura de ofertas y se ordene a la administración a efectuar las notificaciones pertinentes,²⁵ o si la licitación se encontrara en un

22. CCAyT, Sala II, “República de la Boca c/GCBA s/otros procesos incidentales”. Sentencia N° 17, del 16/02/05.

23. CCAyT, Sala I, “Monte, Marcelo Máximo c/GCBA s/cobro de pesos. Sentencia N° 18 del 22/10/07.

24. Si bien en el fallo referido la norma que regía el procedimiento impugnado era el Decreto N° 5720/72 que regulaba el régimen de contrataciones de la CABA con anterioridad a la sanción de la Ley N° 2095, el planteo resulta aplicable al sistema actual.

25. Cabe recordar que la publicación del llamado deberá ser efectuada con una cierta anticipación dependiendo del monto de la contratación, tal como lo establece el artículo 40 de la reglamentación de la Ley N° 2095.

estado más avanzado, solicitar que se suspenda el procedimiento hasta tanto se resuelva el planteo de revocación del llamado.

En estos casos, la ley ordena la revocación del procedimiento sin importar el estado en que se encuentre, y el inicio de actuaciones sumariales para determinar las responsabilidades del caso.

Lo mismo ocurrirá si la fecha de apertura u otras condiciones del llamado hubieran sido modificadas, y estas modificaciones no hubieran sido debidamente notificadas. Así lo entendió el Dr. Centanaro al resolver que correspondía suspender la apertura de ofertas de manera cautelar.²⁶

Estas representan solo algunas de las situaciones frente a las que nos podemos encontrar, pero resultan suficientemente relevantes para poner de manifiesto la trascendencia de la protección cautelar en esta etapa.

4. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

4.1. Naturaleza jurídica

El artículo 19 de la Ley de Compras establece que corresponde a las Unidades Operativas de Adquisiciones elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. En el artículo 86 de la citada norma se establecen los contenidos mínimos de estos pliegos.

El artículo 92 de la Ley de Compras determina que el llamado a selección de cocontratante debe ser autorizado mediante un acto administrativo, y que junto con el llamado se aprueba el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

El Pliego de Bases y Condiciones Particulares es un acto dictado por la administración, dirigido a un número indeterminado de personas, que tiene por objetivo desarrollar detalladamente el objeto de la contratación y cuestiones vinculadas con la presentación de las ofertas y la ejecución del contrato. Es un acto administrativo de alcance general.

Sin perjuicio de ello, algunos autores le otorgan un carácter mixto a sus cláusulas, considerando a algunas de naturaleza reglamentaria y a

26. CCAyT, Sala de feria, "América TV S.A. c/GCBA y otros s/amparo", voto en disidencia del Dr. Centanaro, sentencia N° 60, de fecha 03/01/07.

otras contractuales. Así por ejemplo lo han entendido los Dres. Eduardo Russo y Nélica Daniele, integrantes de la Sala II de la CCAyT, al sostener que los “pliegos de licitación reconocen una doble naturaleza jurídica. Por un lado contienen cláusulas de índole contractual que integrarán el futuro contrato”, mientras que “en otro orden, configuran un verdadero reglamento administrativo”.²⁷

El profesor Comadira sostiene el carácter reglamentario de los pliegos, pero añade que son de carácter no normativo, y si bien reconoce que tal distinción no surge de la LPA, le atribuye diferencias prácticas en lo relativo a la forma de impugnación y la jerarquía normativa. Funda su posición en la no permanencia del Pliego de Bases y Condiciones Particulares más allá de la contratación específica.²⁸

4.2. Particularidades del Pliego de Bases y Condiciones Particulares

El Pliego de Bases y Condiciones Particulares debe adecuarse a las normas de jerarquía superior, tanto a la Ley de Compras, como a su reglamentación y al Pliego de Bases y Condiciones Generales.

En la Ley de Compras se establece expresamente que el acto administrativo por el cual se aprueban los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Compras. Naturalmente, la presencia de estos requisitos deberá atender a las particularidades propias del régimen de compras. Así lo ha entendido la CCAyT que, al hacer referencia al elemento motivación del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, sostuvo que “si bien es impensable negar la necesidad de que los actos administrativos se encuentren debidamente motivados, es difícil imaginar un pliego que diera cuenta de las razones que llevaron a la autoridad licitante a fundar cada opción valorativa y menos aún, que expusiera las razones de las opciones desechadas”.²⁹

Además de reproducir los requisitos establecidos en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, debe determinar las exigencias relati-

27. CCAyT, Sala II, “Lausi, Eduardo Osvaldo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, sentencia de fecha 07/12/06, Expte. N°22338-1.

28. Comadira, Julio Rodolfo, *Derecho administrativo. Acto administrativo, procedimiento administrativo y otros estudios, op. cit.*, p. 313.

29. CCAyT, Sala II, “Lausi, Eduardo Osvaldo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, Expte. N° 22338-1, sentencia de fecha 07/12/06.

vas a la apertura de sobres, contenido de las ofertas y a la forma de ejecución del contrato. Su vigencia se extiende solo para esa contratación.

El Pliego de Bases y Condiciones Particulares resume todo lo actuado hasta el momento de su aprobación. El objeto de la contratación será consecuencia de los requerimientos que hayan sido efectuados, las especificaciones técnicas tendrán como antecedentes los distintos informes producidos por las áreas técnicas o los organismos especializados, el presupuesto oficial surgirá de las estimaciones de costo de acuerdo con las cotizaciones de mercado agregadas al expediente o en caso de existir, de los precios testigos o de referencia.

Podremos encontrar normas vinculadas al procedimiento en general, como por ejemplo las que establecen la forma de constitución de las garantías o el régimen de impugnaciones.

Otras vinculadas a la oferta, dentro de las que podemos distinguir las que regulan las formalidades de la presentación, las que establecen las especificaciones técnicas del objeto de la contratación y las que describen las cualidades jurídicas, técnicas y financieras que deben reunir los oferentes.

Por último, aparecen las cláusulas relativas a la forma de ejecución del contrato, plazo de entrega, forma de pago, etc.

El Pliego de Bases y Condiciones Particulares complementará las normas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y fijará otras específicas para la contratación de que se trate. Será el antecedente más importante del contrato administrativo.

En cada renglón serán incluidos aquellos bienes o servicios que, teniendo en cuenta su homogeneidad, resulte conveniente agrupar a los fines de facilitar su comparación.

Según cuál sea el objeto de la contratación, los pliegos podrán establecer que la adjudicación recaiga sobre todos los renglones o sobre cada uno en particular. En este último caso, a fin de beneficiar la competencia, sobre todo de Pequeñas y Medianas Empresas, se prevé la posibilidad de dividir un mismo bien en más de un renglón cuando por su cantidad resulte aconsejable.

Las normas prevén distintos mecanismos de participación en la elaboración de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. En la reglamentación del artículo 86 se determina la posibilidad de realizar consultas hasta tres días previos a la fecha de apertura de ofertas. Ge-

neralmente, en la convocatoria suele establecerse una reunión informativa para aquellos que deseen participar de la licitación.

Del resultado de estas reuniones y de la posibilidad de realizar consultas, la administración podrá efectuar modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones Particulares a través del dictado de Circulares, las que deberán tener el mismo tratamiento que el pliego, tanto con respecto a la competencia para emitirlos, como en la forma de publicación, según se trate de circulares aclaratorias o modificatorias.

Por otro lado, el artículo 89 de la Ley de Compras otorga la facultad de crear una comisión para el estudio y confección de los pliegos, integrada por representantes de otras áreas del gobierno y en su caso por representantes de organismos especializados. También se podrá solicitar la intervención de la Procuración General de la CABA.

Si bien no se hace referencia directa a la participación de los interesados en la elaboración del pliego, entendemos que nada obsta a su intervención y que, incluso, en muchos casos resultaría recomendable, dado que suele ocurrir que muchas contrataciones queden desiertas porque los pliegos están mal elaborados o resultan desventajosos para los oferentes, lo que provoca su desinterés y el posterior fracaso de la contratación.

Con el objeto de propiciar la más amplia concurrencia se adopta la gratuidad de los pliegos como criterio general.

Las normas establecen, en principio, y para incentivar la concurrencia y velar por la igualdad del procedimiento, la prohibición de requerir marcas, y prevén para el caso en que sea solicitada, la posibilidad de ofertar una distinta siempre que se justifique el cumplimiento de las mismas especificaciones requeridas.

Esta prohibición se extiende incluso a la de transcribir los textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

Asimismo, se establece la prohibición de desdoblar una contratación, lo que ocurre cuando se pretende realizar más de una contratación con el mismo objeto en un plazo de tiempo limitado. Se persigue así evitar que la administración burle la realización del procedimiento de licitación, inclinándose por alguno que exija menos controles y publicidad.

4.3. Impugnación del Pliego de Bases y Condiciones Particulares

Como dijimos anteriormente, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares es un acto de la administración, que si bien es dictado para una contratación en particular, se encuentra dirigido a un número indeterminado de personas y produce efectos jurídicos directos sobre terceros. Constituye, por lo tanto, un acto administrativo de alcance general.

Por tal motivo, le es aplicable el régimen impugnatorio propio de los actos generales establecido en el artículo 91 de la LPA, que prevé la impugnación directa a través de reclamo, o la impugnación indirecta a través de la impugnación de los actos particulares de aplicación del reglamento.

Estas impugnaciones serán procedentes por cuestiones de ilegitimidad, oportunidad, mérito o conveniencia, o contrarias al interés público.

En este sentido, la colisión de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares con algunas de las establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Generales o de la Ley de Compras y su reglamentación, resultará contraria a la legalidad y por lo tanto reprochable jurídicamente.

Los principios del procedimiento administrativo y los que rigen el procedimiento de contrataciones en particular toman en este momento especial importancia y deben iluminar celosamente todas sus cláusulas.

Así se ha dicho que la no realización de las audiencias públicas previas a la sanción del Pliego de Bases y Condiciones Particulares cuando ello fuera necesario, resulta violatorio del procedimiento.

Lo mismo ocurre si no se cumpliera correctamente con las publicaciones que se exigen, ya que se estará atentando contra la publicidad.

La concurrencia y la igualdad resultan principios trascendentales del procedimiento de selección, ya que como hemos visto uno de los fines de las licitaciones es la compulsa de la mayor cantidad de ofertas por parte de la administración y es en la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones Particulares en donde se los podrá garantizar de manera más acabada.

Por ello, serán reprochables tanto aquellas cláusulas que resulten limitativas de la concurrencia o de la igualdad, como las que establecie-

ran requisitos técnicos o financieros irrazonables para los oferentes, las que solicitaran marcas determinadas sin encontrarse debidamente acreditada su necesidad, o el hecho de no haberse notificado a todos los interesados las modificaciones hechas al pliego.

Sin perjuicio de esto, la Cámara ha resuelto que “Todo pliego licitatorio puede establecer quiénes deben acceder a la puja y quiénes están vedados de hacerlo, siempre que la causa de exclusión resulte legítima. El derecho subjetivo del adquirente del pliego para poder ingresar su propuesta solo puede reglamentarse de manera acorde a derecho, respetando dos principios cardinales en la materia: la libre concurrencia (que prohíbe la exclusión arbitraria) y la igualdad de trato para todos los interesados”.³⁰

4.4. Oportunidad para impugnar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares

En este punto resulta aplicable lo dicho con respecto a la impugnación del Pliego de Bases y Condiciones Generales, en el sentido de que si bien la LPA prevé la opción de impugnar los reglamentos de manera directa a través del reclamo del artículo 91, y la impugnación indirecta a través de los actos particulares de aplicación del reglamento, esta opción se encuentra limitada en el régimen de contrataciones de la Ciudad en cuanto establece que la presentación de la oferta importa el conocimiento y aceptación de todas las cláusulas que rigen el procedimiento.

En tal sentido y por aplicación de la teoría del sometimiento voluntario al régimen establecido, no resultaría posible impugnar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares una vez presentada la oferta, tanto de manera directa como indirecta.

Esta posición ha sido recogida en la Ley de Compras y en el Pliego de Bases y Condiciones Generales que establecen un plazo, previo a la apertura de ofertas, para impugnar los pliegos.

De esta forma, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares podría ser impugnado dentro del plazo de veinticuatro o cuarenta y ocho horas previo a la apertura de ofertas previsto en la Ley de Compras y su reglamentación, según lo dicho con respecto al PBCG, ello sin perjui-

30. CCAyT, Sala II, “Lausi, Eduardo Osvaldo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, Expte. N° 22338-1, sentencia de fecha 07/12/06.

cio de la posibilidad de plantear en sede judicial la acción declarativa de inconstitucionalidad.

4.5. Legitimación para impugnar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares

En lo relativo a la legitimación para impugnar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, resulta igualmente procedente lo dicho con respecto al Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Sin perjuicio de ello, se puede establecer como criterio general que quienes hayan adquirido el pliego, al igual que quienes se encuentren inscriptos en el RIUPP, estarán legitimados para presentar impugnaciones.

Por otro lado, quienes, según lo establecido en la reglamentación de la Ley de Compras, se encuentran exceptuados de inscribirse en el registro mencionado (tal el caso de las empresas extranjeras sin representación en el país para el caso de licitaciones internacionales, o de los propietarios circunstanciales de algún bien siempre que no se dedicaran al comercio), podrían alegar su interés en participar del procedimiento.

Lo mismo ocurre con aquellos que puedan demostrar interés en el procedimiento teniendo en cuenta la actividad que desarrollan, su objeto comercial, sus cualidades profesionales, etc.

También corresponde recordar lo dicho en relación a la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad con respecto a los reglamentos.

4.6. La protección cautelar frente al Pliego de Bases y Condiciones Particulares

En el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se establecen los derechos y obligaciones de los oferentes, del adjudicatario y del cocontratante que regirán durante todo el resto del procedimiento.

El Pliego de Bases y Condiciones Particulares reviste una importancia mayúscula en el procedimiento de selección de cocontratantes. Completa el marco regulatorio de la contratación, establece las especificaciones técnicas, describe acabadamente el objeto de la contratación, determina las cualidades jurídicas, técnicas y financieras que

debe reunir el cocontratante y fija las condiciones en que se ejecutará el contrato.

Como hemos visto, el plazo para presentar impugnaciones al Pliego de Bases y Condiciones Particulares resulta demasiado exiguo, ya que desde que se aprueba el pliego hasta la fecha de apertura de ofertas, suele pasar un tiempo relativamente reducido, más aun teniendo en cuenta que las impugnaciones deben ser presentadas veinticuatro o cuarenta y ocho horas antes de la apertura de ofertas. Incluso, como ocurre en el Pliego de Bases y Condiciones Generales para el Poder Judicial de la Ciudad, se establece un plazo de diez días entre la publicación del llamado y la fecha de apertura.

Resulta sin dudas necesario que el régimen proteja los intereses de los administrados, pero para que esta protección resulte efectiva debería contar con un sistema de protección cautelar realmente amplio.

Al respecto, la CCAyT sostuvo que “como pauta general todo lo referente a las medidas cautelares no debe ser interpretado con criterio restrictivo ya que es necesario tutelar las pretensiones articuladas, a fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos judiciales que den fin al litigio”.³¹

Sin embargo, tampoco podemos perder de vista que en este tipo de procedimientos se encuentra involucrada la satisfacción del interés público. En este sentido, muchas contrataciones podrán tener por objeto la adquisición de bienes o servicios tutelados constitucionalmente, como el caso de la adquisición de medicamentos o la construcción de viviendas.

En estos supuestos, la procedencia de una medida cautelar deberá ser analizada de manera más estricta. Por ello, en algunos casos resultará conveniente solicitar alguna medida que proteja los intereses del administrado sin suspender el trámite del procedimiento.

Existen diversas circunstancias que pueden afectar los derechos de los interesados y justificar la interposición de una medida cautelar. Así, hemos visto el caso que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se incorporen cláusulas que atenten contra la igualdad o la concurrencia, a través del establecimiento por ejemplo de condiciones que excedan la razonabilidad exigida para el caso u otras que exijan

31. CCAyT, Sala II, “Empresa de Transporte Los Andes SAC c/GCBA s/Impugnación de actos administrativos”, Expte. N° 5195, sentencia de fecha 19/09/02.

una marca determinada, o que hayan incluido en las especificaciones del objeto la transcripción de algún folleto, cuando esto no estuviera justificado.

Para el primer caso, la CCAyT ha reconocido a la administración la facultad para establecer condiciones reguladoras de la legitimación para ofertar, pero sin apartarse del marco de razonabilidad propio de este tipo de procedimientos y ajustándose a las normas de rango superior. Así, ha dicho que “exigir una determinada capacidad financiera o un determinado tipo societario no configura “prima facie” una restricción manifiestamente arbitraria e ilegal”.³²

Corresponderá en primer lugar analizar la posibilidad de solicitar la suspensión o la no aplicación únicamente de ese punto a fin de evitar la paralización de todo el procedimiento. Por otro lado, resulta igualmente reprochable la falta de realización de alguna de las etapas previstas en el procedimiento. Cabe mencionar el supuesto en el que se hubiera evitado llevar adelante la audiencia pública o no se hubieran practicado los estudios de impacto ambiental cuando estos fueran exigidos por las normas. Así, la CCAyT en un caso en que se debatía la suspensión de una licitación para la construcción de un complejo de viviendas en espacios verdes de un predio público, ha dicho que “si se permitiera el avance del proceso licitatorio para adjudicar dicha construcción sin efectuar el análisis de los factores indicados en el artículo 12 de la Ley N° 123, para determinar el efecto de las obras y la consecuente necesidad o no del estudio de impacto ambiental y audiencia pública, los perjuicios de tener que detener el proceso cuando ya existe empresa adjudicada, resultan suficientes para tener por acreditado el peligro en la demora”, protegiendo de esta manera el derecho de los accionantes a defender sus derechos en el marco de una audiencia pública.

Lo mismo ocurre en el supuesto de irregularidades en la publicación y notificación de los pliegos o de sus modificaciones. La CCAyT ha revocado el contrato suscripto “al no haberse dado intervención al resto de los oferentes respecto de las modificaciones introducidas al

32. CCAyT, Sala II, “Lausi, Eduardo Osvaldo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, Expte. N° 22338-1, sentencia de fecha 07/12/06.

pliego”,³³ motivo por el cual el otorgamiento de una medida cautelar resultaría claramente procedente. Sostuvo en esa oportunidad que “se afectaba un principio jurídico cardinal de la licitación pública, tal como es el principio de igualdad”.

4.7. Efectos de las medidas cautelares

Cabe aquí remarcar, tal como hemos visto, la existencia en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares de distintos tipos de cláusulas, tales como las que tienen por fin regular cuestiones del procedimiento; las que describen el bien o servicio objeto de la licitación; las que establecen los requisitos jurídicos, técnicos y financieros de los oferentes; y las vinculadas a la ejecución del contrato, entre otras.

Esta distinción resulta oportuna para el análisis y exposición del tipo de medida cautelar procedente y sus efectos, siempre teniendo en cuenta que al momento de solicitarlas se deberá privilegiar la continuación del procedimiento por sobre su suspensión, esto es que en aquellos casos en los que resulte posible se deberá solicitar la suspensión de una cláusula en particular y no de todo el procedimiento.

Existe la posibilidad de interponer una medida cautelar solicitando la suspensión del procedimiento de contratación hasta tanto la administración resuelva el reclamo interpuesto. Tal como lo afirma el profesor Comadira,³⁴ y lo ha entendido el Dr. Balbín, la “cautelar suspensiva que se solicita debe otorgarse hasta tanto el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires resuelva el reclamo administrativo presentado por la actora”.³⁵

De esta manera dependerá de la celeridad de la administración en resolver el reclamo interpuesto, el lapso temporal de la suspensión decretada.

Por otro lado, entendemos que resulta procedente la solicitud de medidas de carácter innovativas, como cuando se ha solicitado la extensión de un certificado requerido en el Pliego de Bases y Condicio-

33. CCAyT, Sala I, “Martínez y de la Fuente S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expediente N° 664-O, sentencia de fecha 31/05/04.

34. Comadira, Julio Rodolfo, *Derecho administrativo. Acto Administrativo, procedimiento administrativo y otros estudios*, op. cit., p. 349.

35. CCAyT, Sala I, “Bacit S.A. c/GCBA s/medida cautelar”, del voto en disidencia parcial del Dr. Balbín, Expte. N° 25870-1, sentencia de fecha 21/04/08.

nes Particulares y denegado por la administración, para ser considerado oferente, sin que por ello deba suspenderse el procedimiento.

5. PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

La presentación de la oferta es el acto más relevante realizado por los administrados. Desde este momento ya no se podrá cuestionar el interés del particular en el procedimiento.

La presentación de la oferta le otorga al administrado la categoría de oferente y, a partir de allí, goza de una serie de derechos y de obligaciones por su calidad de tal. Como ha sido expuesto hasta aquí, la medida del interés del administrado en el procedimiento determinará la posibilidad de participar en sus distintas instancias, ya sea tomando vista, presentando observaciones e impugnaciones, entre otras.

La presentación de la oferta constituye un acto formal. La oferta resulta uno de los documentos que integra el contrato administrativo. Para que resulte válida debe reunir una serie de requisitos ineludibles, cuyo incumplimiento acarreará su inadmisibilidad.

Las ofertas deberán ser presentadas en idioma nacional, dentro del término establecido en el llamado, y aquellas que sean acompañadas fuera de este serán rechazadas sin más trámite.

En ningún caso la oferta presentada fuera del plazo establecido en el llamado podrá ser analizada ni comparada con las que hubieran sido presentadas en término. No podrá ser tenida en cuenta, aun cuando hubiera sido la única oferta presentada, supuesto en el cual la contratación deberá ser declarada desierta por ausencia de ofertas válidas.

Como se señaló previamente, el plazo límite para presentar las ofertas se determina con precisión al momento de efectuar el llamado. Sin embargo, esto no significa que el administrado deba esperar hasta ese día para acompañar la documentación, sino que esta podrá agregarse desde el día siguiente a la publicación del llamado y hasta la fecha que se hubiera establecido como límite. Por ese motivo, el presentante no podrá alegar razones de fuerza mayor o circunstancias imprevisibles en caso de la presentación fuera de término.

La oferta deberá presentarse en un sobre, caja o paquete cerrado, que permita la identificación del oferente, del expediente y del procedimiento por el cual tramita la contratación.

Si bien en la Ley de Compras y en su reglamentación se establece de manera genérica la documentación que deberá acompañarse con la oferta, es en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y el de Especificaciones Técnicas, si correspondiera, donde se va a definir de manera detallada cada uno de los documentos que se deberá acompañar y los extremos que deberán acreditarse para que la oferta sea considerada admisible.

La Ley de Compras establece una serie de requisitos que las personas deben reunir para poder presentar ofertas válidas. Para contratar con la administración, las personas deberán tener capacidad para obligarse, encontrarse inscriptos en el RIUPP y no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad previstas.

5.1. Retiro de Pliego de Bases y Condiciones Particulares

Las personas interesadas en contratar deberán previamente haber retirado el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, y en caso de presentar oferta deberán acompañar a esta la constancia que acredite tal situación. Como regla general los pliegos deben ser entregados sin costo, sin perjuicio de que pueda preverse un valor. En este caso, el precio de los pliegos deberá reflejar el costo de su elaboración.

El retiro de los pliegos con anterioridad a la presentación de las ofertas hace presumir que los oferentes han tomado conocimiento de cada una de sus cláusulas y permite a la administración prever de antemano el número de interesados en participar en el procedimiento. Esto puede resultar de utilidad por ejemplo al decidir sobre un pedido de prórroga del acto de apertura. Ello, pues si el pliego hubiera sido retirado por una gran cantidad de interesados, sería razonable imaginar que el número de participantes garantizará la concurrencia, y no resultaría justificado demorar el procedimiento ante el pedido de prórroga presentado por uno solo.

5.2. Oferta económica

La oferta económica se compone del precio unitario, el precio por renglón -cuando correspondiera-, y el precio total de la oferta. El precio unitario representará a la unidad de los bienes ofertados o a un período de tiempo, generalmente considerado de manera mensual para aquellas contrataciones que tengan por objeto la prestación de un servicio.

Si se hubiera producido algún error aritmético en la suma de los totales, habrá que tener en cuenta el precio unitario, ya sea que la diferencia se dé dentro de un renglón o en el monto total de la oferta.

Si el error en la cotización del precio unitario fuera de tal magnitud que el monto total de la oferta resultara vil o irrisorio, o llevara a superar ampliamente el presupuesto de la contratación, la oferta para ese renglón deberá ser desestimada. En ningún caso el oferente podrá corregir o modificar su oferta económica una vez presentada la oferta.

Esta diferencia podría también ocasionar que el monto por el cual se hubiera constituido la garantía de mantenimiento de oferta resultara insuficiente. En estos casos, y siempre que la diferencia entre la garantía que hubiera presentado y el monto correcto no superara el 20 por ciento, el oferente podrá corregir el error; en caso contrario la oferta deberá ser desestimada.

La oferta económica es uno de los documentos que no puede ser modificado ni corregido en ninguno de sus aspectos con posterioridad al acto de apertura.

Junto con la oferta económica deberá agregarse la descripción del bien o servicio que se ofrezca, con el detalle de todas las especificaciones y las características del objeto ofertado. De ser necesario se deberán acompañar folletos o cualquier documentación que permita identificar minuciosamente las características y la calidad del bien o servicio ofrecido, a fin de permitir la correcta comparación tanto con las especificaciones técnicas contenidas en los pliegos como con las restantes ofertas.

Las normas prohíben la presentación de ofertas condicionadas. Estas ofertas son aquellas en las que el proveedor condiciona el cumplimiento de la prestación a la realización de algún hecho no previsto en los pliegos. Este tipo de ofertas debe ser desestimado sin más trámite; caso contrario se vulneraría el principio de igualdad entre los partici-

pantes y resultaría imposible comparar las ofertas, dado que la contra-prestación ofrecida sería diferente.

En el caso de las contrataciones de etapas múltiples, la oferta económica será presentada en un sobre separado. Si se tratara de un procedimiento de doble sobre, deberá ser agregada en un sobre cerrado dentro de la oferta.

Solo será abierto el sobre correspondiente a la oferta económica de aquellas que hubieran resultado preseleccionadas por cumplir con los requisitos que se hubieran establecido.

La moneda en la que deberá presentarse la oferta es la de curso legal, excepto que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establezca una distinta. Esta posibilidad suele preverse para las contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes que deban ser importados o para contrataciones internacionales.

Las cotizaciones en moneda nacional no podrán en ningún caso incluir cláusulas que consideren la fluctuación del valor de la moneda. Estas cláusulas de indexación se encuentran prohibidas.

En principio, los oferentes podrán presentar ofertas alternativas. Esta oferta deberá reunir los mismos requisitos y condiciones establecidos en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. En este supuesto, la garantía de la oferta deberá efectuarse por la oferta de mayor valor.

5.3. Muestras

Los pliegos podrán establecer la obligatoriedad de acompañar muestras del producto ofrecido. Estas deberán ser presentadas en el lugar indicado hasta la fecha de apertura de ofertas, excepto que se establezca algo distinto. Las muestras formarán parte de la oferta y el organismo contratante las mantendrá en su poder hasta la adjudicación. Una vez finalizada la contratación, serán puestas a disposición de los oferentes para su retiro, salvo disposición en contrario.

En el caso de las muestras pertenecientes al oferente que hubiera resultado adjudicatario, se reservará para ser comparada con los bienes entregados y, de ser posible, esta será descontada del total de los productos que deba entregar.

Aun cuando en los pliegos no se hubiera solicitado la presentación de muestras, la Comisión de Evaluación de Ofertas, de entenderlo ne-

cesario, podrá requerirlas, otorgando a los oferentes un plazo razonable para su presentación.

La administración podrá incorporar al expediente una muestra patrón a la que deberán ajustarse las ofertas presentadas. Estas muestras tienen por objeto ilustrar a los interesados sobre las características del bien que la administración pretende adquirir, sobre todo en aquellos casos en los que su descripción resulta demasiado compleja.

5.4. Documentación

Además de la oferta económica, los oferentes deberán acompañar la documentación que permita acreditar su aptitud para contratar con el Estado. Entre la documentación que habrá de ser presentada se encuentra aquella tendiente a demostrar su capacidad para ser oferente, la que dé cuenta de que no se encuentra dentro de las personas inhabilitadas para contratar, la que acredite el cumplimiento de las obligaciones impositivas, entre otras.

Los pliegos podrán prever la presentación de documentación que respalde las cualidades técnicas del oferente, tanto económicas y financieras, como las que hagan a su experiencia en el rubro de la contratación.

Los presentantes deberán acompañar, en el caso de tratarse de una persona jurídica, las actas de constitución, los balances y estados contables y la acreditación de la personería del firmante de la oferta.

Con respecto a la experiencia del proveedor, se podrá tener en cuenta la antigüedad, la provisión o prestación de servicios similares y de la misma envergadura, tanto en el sector público como privado, la actividad comercial desarrollada en el último período, las sanciones o penalidades que se le hubieran aplicado, las referencias bancarias, financieras o comerciales, entre muchas otras.

En términos generales, los defectos producidos en la presentación de la mayoría de estos documentos podrán ser subsanados oportunamente, ya sea a requerimiento de la Comisión de Evaluación de Ofertas o de manera espontánea.

La legislación establece que la documentación que no podrá ser subsanada es la relativa a la oferta económica, tanto el monto ofertado como el bien o servicio ofertado y la garantía de la oferta, siempre que el error en el monto no excediera el veinte por ciento. Estos son

errores esenciales, que llevan al descarte de la oferta sin posibilidad de corrección alguna.

La oferta debe ser igualmente desestimada si el original no estuviera firmado o contuviera tachaduras, raspaduras o interlíneas sin salvar. Lo mismo ocurre si el oferente fuera una persona inhabilitada para contratar.

Si la restante documentación no hubiera sido presentada o contuviera alguna clase de defecto, la Comisión Evaluadora puede intimar al oferente a su subsanación. En estos casos, rige el principio de informalismo o formalismo moderado a favor del administrado, que debe integrarse con el principio de concurrencia.

Con esto se busca evitar el descarte de las ofertas por defectos formales insustanciales que no impidan la correcta comparación de las ofertas. Se busca otorgar a la administración la posibilidad de analizar y comparar un mayor número de ofertas a fin de optar por aquella que resulte más conveniente para satisfacer el interés público perseguido.

La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá otorgar a todos los oferentes las mismas posibilidades de subsanación, tanto con respecto a la documentación que se solicita como con respecto a la oportunidad en que es requerida y el plazo que se otorga para su presentación.

Si la administración decidiera solicitar a un oferente que acompañe los balances no presentados y no le diera esa posibilidad a otro, claramente se estaría vulnerando el principio de igualdad y esta decisión podría ser atacada.

Lo mismo ocurre si a dos oferentes se les otorga un plazo distinto para presentar la misma documentación, e incluso podría verse afectada la igualdad si la documentación es solicitada en momentos distintos.

5.5. Garantía

El oferente deberá constituir una garantía de mantenimiento de oferta. El objeto de esta garantía es afianzar la oferta presentada. Si el oferente retirara su oferta o incumpliera alguna de sus obligaciones, el organismo licitante podrá ejecutar esta garantía en la proporción que correspondiera.

La garantía de mantenimiento de la oferta deberá ser constituida sin límite de validez y por el monto que establezca el Pliego de Bases y

Condiciones Particulares. Cuando no fijaran monto alguno, será de un valor no menor al cinco por ciento del total de la oferta. Si el oferente hubiera presentado ofertas alternativas, el cálculo deberá efectuarse sobre la oferta de mayor valor.

En las contrataciones de etapas múltiples, el monto deberá calcularse sobre el presupuesto oficial establecido para la contratación sin perjuicio del valor de la oferta.

La garantía deberá ser constituida, a elección del oferente, en alguna de las formas previstas expresamente en la ley, aceptándose la combinación de algunas de ellas,³⁶ e incluso su sustitución con posterioridad a la apertura de ofertas.

La falta de presentación de la garantía cuando ella fuera exigida acarreará el descarte de la oferta. La ley establece que siempre que no fuera expresamente solicitada en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, no será necesario acompañar garantía de la oferta cuando el monto de esta no supere las cien mil unidades de compra,

36. El artículo 100, Ley N° 2095, establece que la garantía de mantenimiento de ofertas podrá realizarse:

a. ...En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante.

b. Mediante cheque certificado contra una entidad bancaria. El organismo depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.

c. Mediante aval bancario u otra fianza a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del artículo 2013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación previa judicial.

d. Mediante seguro de caución a través de pólizas emitidas por compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, extendidas a favor del organismo contratante o licitante.

e. Mediante títulos públicos emitidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los mismos deben ser depositados en el Banco Ciudad de Buenos Aires a la orden del organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se debe calcular tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o mercado correspondiente, lo que debe ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará el cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente queda sujeto a las disposiciones que rigen para la devolución de garantías.

f. Afectación de créditos que el oferente o adjudicatario tenga liquidados, firmes y a disposición para su cobro en organismos de la Administración del Gobierno de la Ciudad, a cuyo efecto el interesado debe presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente”.

o cuando se trate de la contratación de artistas y profesionales, avisos publicitarios o adquisición de publicaciones periódicas.

Cuando por error la garantía de la oferta hubiera sido constituida por un monto menor al que correspondiera, y esa diferencia no fuera inferior al veinte por ciento del importe correspondiente, se deberá invitar al oferente a corregir el defecto.

6. ACTO DE APERTURA DE OFERTAS

La apertura de ofertas es un acto formal. La fecha, hora y el lugar son establecidos en el llamado. Si por algún motivo el órgano contratante decidiera la modificación de alguno de estos, la nueva fecha, hora o lugar deberán ser publicadas por los mismos medios y notificadas a aquellas personas que hubieran adquirido o retirado el Pliego de Bases y Condiciones Particulares hasta ese momento.

La falta de publicidad de alguna de estas circunstancias provocará la nulidad de todo el procedimiento sin importar la etapa en la que este se encuentre.

El artículo 74 Decreto PEN 436/12 prevé que en caso de que la fecha fijada deviniera inhábil, el acto de apertura deberá realizarse el siguiente día hábil, en el mismo lugar y hora fijados en el llamado. Si bien la reglamentación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no establece una previsión similar, por aplicación de las reglas generales debería seguirse el mismo criterio, sin perjuicio de entender conveniente difundir la nueva fecha por los medios correspondientes en cada caso.

Las ofertas serán recibidas válidamente hasta la fecha y hora fijadas. Si alguna oferta hubiera sido presentada con posterioridad a la hora establecida, deberá ser devuelta al presentante. De no ser posible su devolución, la oferta deberá reservarse para ser entregada oportunamente. En ningún caso podrá ser abierto un sobre presentado fuera de término.

El acto de apertura de ofertas estará a cargo de los funcionarios que la Unidad Operativa de Adquisiciones designe a tal efecto. El acto de apertura es un acto público que puede ser presenciado sin restricción alguna. De entenderlo necesario, el Órgano Rector podrá enviar

un representante para participar de este y suscribir las ofertas que se presentaran.

En algunos casos resultará aconsejable invitar a los órganos de control a fin de que efectúen el control concomitante de las actuaciones.

Del acto de apertura se deberá labrar un acta en la que consten los datos identificatorios del procedimiento, número de expediente por el cual tramitan, clase y número de contratación, y respecto de las ofertas presentadas, se agregará el nombre y CUIT de oferente, el monto total de la oferta y el monto y forma de la garantía de mantenimiento de la oferta.

Los interesados podrán tomar nota de las ofertas presentadas. Está permitido tomar fotografías, fotocopias o apuntes. De entenderlo necesario, se podrán realizar observaciones sobre las ofertas o sobre el trámite del acto. Estas observaciones deberán ser incorporadas al Acta y sobre estas deberá expedirse oportunamente la Comisión de Evaluación de Ofertas.

Ninguna oferta presentada válidamente podrá ser rechazada en el Acto de Apertura, por ningún motivo.

Una vez finalizado el acto, incorporadas el Acta de Apertura y las Ofertas al expediente, dará inicio la etapa de evaluación de ofertas.

En el régimen nacional se establece un procedimiento especial por el que se habilita una etapa de exhibición de las ofertas por el término de dos días, durante el cual los oferentes podrán tomar vista de la documentación presentada por las restantes empresas. Durante ese período, la Unidad Operativa de Adquisiciones verificará que el oferente se encuentra inscripto en los registros correspondientes y que cuenta con toda su documentación actualizada. Hecho esto, elaborará un cuadro comparativo de ofertas y remitirá las actuaciones a la Comisión de Evaluación de Ofertas. La reglamentación establece que la etapa de evaluación de ofertas será secreta; esto quiere decir que vencido el plazo de dos días habilitado para tomar vista, los oferentes o interesados no tendrán acceso al expediente hasta que la Comisión de Evaluación de Ofertas haya elaborado el dictamen pertinente.

El régimen del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé la posibilidad de tomar vista de las actuaciones durante todo el trámite del procedimiento, sin importar la dependencia en donde se

encuentre físicamente el expediente, aun en la etapa de evaluación de ofertas.

7. DICTAMEN DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS

7.1. Naturaleza jurídica

En el Capítulo VII de la Ley de Compras se establece el régimen aplicable a la Comisión Evaluadora de Ofertas, tal el nombre que recibe la comisión de preadjudicaciones.

Allí se establece que corresponde a la Comisión de Evaluación de Ofertas emitir el dictamen que servirá como fundamento para la decisión que tomará el órgano encargado de realizar la adjudicación. El dictamen no tiene carácter vinculante, motivo por el cual el órgano decisor podrá apartarse del consejo que el dictamen contenga.

El dictamen deberá analizar los aspectos formales de la presentación, la aptitud y la calidad de los oferentes, las ofertas propiamente dichas, y contendrá una recomendación, tanto sobre la admisibilidad de las ofertas como sobre la resolución a adoptar. Esta recomendación y la decisión de declarar la inadmisibilidad de una oferta deberán fundarse debidamente.

El órgano destinatario de la evaluación de ofertas, después de merituar el contenido de esta, podrá apartarse de la decisión sugerida. El dictamen de evaluación de ofertas es un acto consultivo y obligatorio, en tanto su realización resulta ineludible, pero carece de efectos vinculantes.

El dictamen no crea, extingue ni modifica derecho alguno de los administrados. Por tal motivo, no puede considerarse un acto administrativo, sino que se trata de un acto preparatorio de la voluntad de la administración. Sin perjuicio de tratarse de un simple acto preparatorio, las normas prevén un régimen especial para su publicidad e impugnación.

7.2. Particularidades del dictamen de la Comisión Evaluadora de Ofertas

7.2.1. Integración de la comisión

La Comisión de Evaluación de Ofertas funciona en la órbita de cada organismo licitante. Su composición será determinada por el órgano que tenga a su cargo la aprobación del procedimiento.

Deberá estar integrada por, al menos, tres miembros. Si bien no surge expresamente de las normas, las comisiones pueden ser de carácter permanente, para todas las contrataciones o constituirse para cada procedimiento de selección de contratantes en particular. La reglamentación establece que cuando se trate de contrataciones que requieran conocimientos técnicos específicos, podrá convocarse a un especialista a integrar la Comisión.

7.2.2. Contenido del dictamen de evaluación

El dictamen constará de dos partes claramente diferenciadas, una de análisis de la documentación y, otra, resolutive. En la primera de ellas la Comisión analizará los distintos aspectos de la presentación de los oferentes, en tanto que en la segunda expresará su recomendación. La Comisión decidirá cuál es la oferta preadjudicada.³⁷

La Comisión deberá evaluar los aspectos formales de la presentación establecidos en la ley, en su reglamentación y en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares. Corresponderá que verifique la presentación de la garantía de mantenimiento de la oferta, la suscripción de la oferta y de todas las hojas, el acompañamiento de muestras cuando hubieran sido requeridas, la constitución de los domicilios y en su caso la denuncia de una dirección de correo electrónico a los fines de dar por satisfechas las notificaciones,³⁸ entre otros. Las ofertas deberán ajustarse estrictamente a lo solicitado en el pliego, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación de defectos no esenciales, siempre y cuando no resulte afectada la igualdad de los oferentes.

37. En algunos casos, y siempre que se encuentre previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el dictamen de preadjudicaciones consistirá en la elaboración de un orden de mérito.

38. Tal es el caso establecido en el artículo 79 Res. CM N° 810/10 reglamentaria de la Ley de Compras para el Poder Judicial de la Ciudad.

Deberá evaluarse la aptitud de los oferentes. Por un lado, la determinación de la capacidad para contratar y la inscripción en el registro de proveedores y por el otro, el cumplimiento de los recaudos establecidos en los pliegos en términos financieros y técnicos.

Por último, analizará la oferta económica, para lo cual tendrá en cuenta tanto el precio ofertado como las demás características del bien o servicio ofrecido. Deberá evaluar de manera objetiva los requisitos exigidos para la admisibilidad de la oferta. La Comisión elaborará un cuadro comparativo de ofertas en el que se incluirán, además de los valores ofrecidos, las observaciones que se estimen pertinentes.

De esta forma la Comisión determinará cuál resulta, a su criterio, la oferta económica más conveniente, la que no debe ser necesariamente identificada con la oferta admisible de menor precio, ya que para determinarla no solo se tendrá en cuenta el precio sino también la calidad de los bienes o servicios, la capacidad técnica y financiera del oferente, sus antecedentes y experiencia, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes.

Así lo ha entendido la CCAyT, al afirmar que “en materia de contrataciones públicas la oferta más conveniente no es necesariamente la de menor valor, pues el precio es sólo uno de los criterios de selección”, y agrega que al momento de producirse la selección “influyen otros factores tales como la mayor capacidad técnica, el tipo y calidad de los materiales ofrecidos”,³⁹ entre otros.

Tanto la admisibilidad de las ofertas como su rechazo, al igual que la recomendación sobre la oferta más conveniente, deberán encontrarse debidamente fundadas. Los informes técnicos que hubieran sido solicitados para llegar a una conclusión deberán ser tenidos en cuenta al momento de elevar la recomendación. Estos informes no resultan vinculantes para la Comisión, pero su apartamiento deberá tener una especial fundamentación.

La reglamentación establece un plazo de cinco días, dentro del cual debe emitirse el dictamen. Dicho plazo se interrumpe durante el período de elaboración de los informes técnicos y de subsanación de defectos por parte de los administrados. El incumplimiento del plazo genera la obligación de justificar los motivos de su demora.

39. CCAyT, Sala I, “Sereni, Jorge A. c/CMCBA s/impugnación de actos administrativos”, Expte. N° 10065, sentencia de fecha 24/10/06.

7.2.3. Publicidad del Dictamen de la Comisión Evaluadora de Ofertas

El dictamen de preadjudicaciones goza de un régimen propio de publicidad, que prevé la obligación de notificarlo de manera fehaciente a los oferentes y publicarlo en la página web del GCBA y en el Boletín Oficial.

La publicación del dictamen en la página web deberá hacerse por el plazo de tres días, en tanto que la publicación en el Boletín Oficial será por el término de un día. En cuanto a la notificación fehaciente a los oferentes, si bien no se especifica la forma en la que debe realizarse, en el ámbito del Poder Judicial se ha previsto la posibilidad de efectuarla por correo electrónico, entendiéndose que la constancia de recepción del correo electrónico satisface este requisito.

7.3. Impugnaciones al Dictamen de la Comisión Evaluadora de Ofertas

El dictamen de la Comisión Evaluadora de Ofertas es un acto preparatorio de la voluntad de la administración, que no produce efectos directos sobre terceros.

En tal sentido, no resulta aplicable el régimen recursivo previsto en la LPA para los actos administrativos y, si bien dicha ley no prevé ningún tipo de recurso contra este tipo de actos, la Ley de Compras, su reglamentación y los pliegos de condiciones establecen un régimen impugnatorio especial.

El artículo 106 de la Ley de Compras establece que el dictamen de evaluación de ofertas consta de un acta que deberá ser notificada fehacientemente y que podrá ser impugnada dentro del plazo y la forma establecida en la reglamentación.

En la reglamentación, al igual que en los Pliegos de Bases y Condiciones, se establece que los interesados podrán formular impugnaciones dentro del plazo de tres días a contar desde el vencimiento del plazo fijado para los anuncios.

Si bien no genera, modifica o extingue derecho alguno de los interesados, el objetivo de la impugnación consiste en asegurar la participación de los administrados en la formación de la voluntad de la administración, en posibilitar el mejor control de la administración y en garantizar la tutela del debido proceso adjetivo. Cabe aquí recordar

el rol de colaborador que posee el administrado en el procedimiento administrativo, que se mantiene en el procedimiento licitatorio, sin perjuicio de encontrarse en situación de competencia con otros administrados.

Sin perjuicio del rol de colaborador, la ley prevé y los pliegos suelen incluir una cláusula en la cual se establece la obligación de efectuar el depósito de una garantía de impugnación a favor de la administración. Esta garantía resultará ejecutable si el planteo presentado por el interesado no fuera acogido favorablemente por la administración en todos sus términos.

Sin dudas, este requisito desnaturaliza ese papel de colaborador y desvirtúa la esencia del régimen impugnatorio ante la administración pública.

Al administrado le resultará conveniente dejar que el procedimiento continúe avanzando hasta el dictado de la adjudicación, e impugnar directamente este acto, antes que integrar la garantía correspondiente en esta etapa del proceso. Para ese momento, el administrado habrá visto avanzar con incertidumbre el procedimiento y la administración habrá desperdiciado la oportunidad de contar con más y mejores elementos para formar su voluntad.

El argumento que suele usarse para sostener la conveniencia práctica de este requisito, es el de evitar la pérdida de tiempo con la interposición de cuestiones superfluas o sin argumentos. Cabe responder a esto que de ninguna manera le interesa al administrado ganarse el enojo de la administración con el planteo de cuestiones infundadas, cuando seguramente pretenda ser proveedor del Estado en esta o en otra contratación. Resulta también evidente que el tiempo que insuma la resolución de la impugnación es resorte exclusivo de la administración, quien en su caso podrá rechazar *in limine* las cuestiones manifiestamente improcedentes.

7.4. Oportunidad para impugnar el Dictamen de Evaluación de Ofertas

Las normas prevén la notificación fehaciente del Dictamen de Evaluación de Ofertas a los oferentes y su publicación en la página web del organismo y en el Boletín Oficial.

Se encuentra previsto que el dictamen puede impugnarse dentro del plazo de tres días a contar desde el vencimiento del plazo fijado para los anuncios.

7.5. Legitimación para Impugnar el Dictamen de Evaluación de Ofertas

Cabe recordar que el dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones no constituye un acto administrativo en los términos de la LPA.

Ya hemos dicho que por ese motivo no le resulta aplicable el régimen recursivo previsto para los actos administrativos, y que la Ley de Compras y las demás normas que rigen el procedimiento prevén un régimen propio de impugnación del dictamen.

El artículo 106 de la Ley de Compras establece que el dictamen de preadjudicaciones debe “notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes, quienes pueden impugnarlo” de la forma que se fije en la reglamentación.

Por su parte, al reglamentar este artículo se establece que el dictamen deberá “comunicarse en forma fehaciente a todos los participantes del proceso licitatorio”.

Entendemos en este caso que solo será necesario efectuar la notificación fehaciente a los oferentes.

La reglamentación determina que “los interesados pueden formular impugnaciones a la preadjudicación...”. Puede entenderse que al referirse a los “interesados” como los legitimados para presentar impugnaciones, la reglamentación ha optado por ampliar la legitimación prevista en la ley que la limitaba a los oferentes. Puede haber interesados, en los términos de la ley, que por algún motivo hayan decidido no presentar ofertas. Naturalmente, en estos casos deberán acreditar la medida de su interés.

Dicho esto, habrá que determinar el momento en que empieza a correr el plazo para presentar la impugnación de esta categoría de legitimados, dado que solo corresponde notificar fehacientemente a los oferentes.

Entendemos que en estos casos el plazo deberá comenzar a contarse desde la publicación del dictamen en el Boletín Oficial, siendo esta la solución que más se condice con los requerimientos de publicidad de este tipo de procedimientos administrativos.

7.6. La protección cautelar frente al Dictamen de Evaluación de Ofertas

Al tratarse de un régimen impugnatorio particular, diferente del régimen recursivo propio de los actos administrativos, la protección cautelar ante la violación de alguno de los aspectos del Dictamen de Evaluación de Ofertas presenta sus particularidades.

Cabe consignar aquí que la impugnación al dictamen de evaluación será resuelta en el mismo acto en el que se disponga la adjudicación, tal como se desprende del artículo 109 de la Ley de Compras. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el rechazo de los planteos realizados en la impugnación del dictamen no impide la impugnación del acto de adjudicación. La adjudicación podrá ser recurrida aun cuando el dictamen no hubiera sido impugnado.

La primera cuestión a dilucidar es si resulta aplicable la suspensión de los efectos prevista en el artículo 12 de la LPA, en tanto, como surge de su texto, está prevista para suspender los efectos jurídicos del acto administrativo y así poder limitar su presunción de legitimidad y su fuerza ejecutoria. Siendo que no se trata de un acto administrativo, y que no produce efectos jurídicos directos sobre terceros, la protección cautelar tendiente a obtener la suspensión de los efectos del dictamen no resultaría procedente.

Sin perjuicio de ello, entendemos viable solicitar la protección cautelar en sede judicial en aquellos casos en los que se hubiera planteado alguna impugnación y resultara necesario evitar que el procedimiento continuara avanzando y generara perjuicios irreparables a los interesados.

Podría solicitarse tanto la suspensión del procedimiento tendiente a evitar que la administración avance con las siguientes etapas y emita el acto de adjudicación, como el dictado de alguna medida cautelar positiva.

En otro orden de ideas, la falta de realización del Dictamen de Evaluación de Ofertas acarrea la nulidad de lo actuado con posterioridad, dado que si bien el contenido del dictamen no es vinculante para el órgano decisor, su elaboración sí resulta obligatoria. Ante la ausencia del dictamen de preadjudicaciones, se podrá solicitar la suspensión del procedimiento, hasta tanto se cumpla con esta etapa.

Podemos imaginarnos también el supuesto en el que alguna de las ofertas no hubiera sido evaluada por la Comisión. Tal como se desprende de las normas, todas las ofertas deben ser analizadas y, en caso de ser rechazadas, el acto en el que se tome tal decisión debe encontrarse debidamente fundado. La reglamentación de la Ley de Compras establece que ninguna oferta puede ser desestimada en el acto de apertura, y de manera más contundente expresa que “cuando alguno de los oferentes no sea apto para contratar, deben hacerse explícitos los motivos de su exclusión” y que “si existieran ofertas inadmisibles, la comisión debe explicitar los motivos de tal circunstancia”.

En este caso podríamos solicitar la suspensión del procedimiento hasta tanto sea evaluada la oferta excluida.

Lo mismo ocurrirá ante la falta de fundamentación del rechazo de una oferta, ya que, tal como vimos y lo establece la citada reglamentación en el acta pertinente, deben indicarse los fundamentos reglamentarios de la recomendación aconsejada.

Podría ocurrir que la Comisión hubiera omitido analizar alguno de los documentos acompañados por el oferente, o lo hiciera de manera indebida o insuficiente.

Otro caso que podría darse es que la Comisión hubiera emitido el dictamen de evaluación sin esperar el plazo otorgado a algún oferente para subsanar defectos y con posterioridad a la emisión del acto, pero dentro del plazo estipulado, el oferente hubiera respondido. Claramente, el dictamen resultaría impugnabile.

En aquellas licitaciones en que se hubiera optado por el procedimiento de doble sobre, el oferente cuya oferta hubiera sido desestimada de manera ilegítima luego de la apertura del primer sobre, podría solicitar cautelarmente la apertura del segundo sobre en la fecha prevista.

En este caso, estaríamos en presencia de una medida autosatisfactiva, dado que el objeto de la pretensión cautelar coincide plenamente con el objeto planteado, el que se agotará con el otorgamiento de la medida.

8. ADJUDICACIÓN

8.1. Naturaleza jurídica

La adjudicación es la última etapa del procedimiento licitatorio; luego de ella ingresamos en la etapa contractual. La adjudicación es el acto en el que la administración determina la oferta más conveniente e individualiza al oferente que resultará adjudicatario.

La administración expresa su voluntad, y genera una serie de derechos y obligaciones en cabeza del adjudicatario, de los restantes oferentes y de la propia administración. El adjudicatario tendrá el derecho de exigir el cumplimiento del contrato, y a su vez la obligación de integrar la garantía de adjudicación, en tanto que la administración tendrá la obligación de suscribir el contrato, o en su caso de emitir la orden de compras, y podrá a su vez ejecutar las garantías en caso de incumplimientos por parte del adjudicatario. Sin perjuicio de no haber resultado adjudicatarios el resto de los oferentes, si los hubiera, también conservarán, al menos, un interés legítimo en que el resto del procedimiento y la ejecución del contrato se lleven adelante conforme a Derecho.

Los oferentes que no hubieran resultado adjudicatarios tendrán derecho a retirar la garantía de mantenimiento de oferta y las muestras que hubieran presentado.

En tanto se trata de un acto que expresa la voluntad de la administración, dictado en ejercicio de la función administrativa, por el órgano con competencia para hacerlo y productor de efectos jurídicos directos sobre terceros, la adjudicación constituye un acto administrativo y así lo establece expresamente el inc. f) del artículo 13 de la Ley N° 2095, que sostiene que tanto la adjudicación como la aprobación del procedimiento de selección deben ser aprobados mediante el dictado de un acto administrativo, y como tal debe reunir todos los requisitos previstos en el artículo 7 de la LPA.

Al tratarse de un acto administrativo, comienza a surtir efectos con su notificación.

8.2. Particularidades de la adjudicación

8.2.1. Criterios para adjudicar

La adjudicación es el acto mediante el cual la administración selecciona la oferta que resulta más conveniente para la consecución del interés público comprometido en el procedimiento licitatorio.

La autoridad competente para el dictado de la adjudicación se encuentra obligada al cumplimiento de una serie de requisitos que condicionan su validez. En tanto acto administrativo, deberá estar motivado, expresando la causa, que sirve como antecedente, satisfacer la finalidad para la cual ha sido emitido y atender debidamente el procedimiento establecido.

En las distintas normas que regulan el procedimiento encontramos algunos criterios orientadores del ejercicio de esta facultad. El artículo 30 de la Ley de Compras establece que la adjudicación se realizará sobre criterios objetivos de decisión preestablecidos en los pliegos.

Deberá analizarse el cumplimiento de los recaudos formales y jurídicos fijados en los pliegos. Estos son los vinculados con la forma de presentación de la oferta, constitución de la garantía, presentación de los certificados y declaraciones juradas, capacidad de los oferentes, plazo de mantenimiento de oferta, entre otros.

En los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares se establecen las características del bien o servicio que se desea contratar, y se determina la calidad del producto o servicio objeto de la contratación.⁴⁰

Además de estas características, deberán apreciarse las cualidades específicas de cada oferente. Los pliegos podrán establecer diferentes criterios para determinar la idoneidad del oferente, como la presentación de balances o estados contables, capacidad financiera, trayectoria en la provisión de bienes o servicios a la administración pública, listado de obras de similar envergadura, entre otros.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares suelen incorporar la fórmula “oferta más conveniente”, como criterio de evaluación y

40. Resulta determinante, en vistas de preservar la igualdad de los participantes, asumir que la calidad del producto deberá ser establecida en los pliegos particulares y que esta debe ser analizada de manera estricta, no pudiendo al momento de seleccionar la oferta modificar el criterio fijado y optar por una oferta alegando únicamente su mayor calidad, cuando esto no hubiera sido establecido expresamente en los pliegos.

selección de las ofertas. También se establece que para determinar la “oferta más conveniente” deberán considerarse el precio y la calidad de los bienes o servicios ofrecidos, conjuntamente con la idoneidad del oferente y demás condiciones de la propuesta. De esta forma, vemos cómo son tenidas en cuenta tanto las características vinculadas al objeto de la contratación como las relativas a las cualidades de los oferentes.

Ya hemos visto que al momento de seleccionar la oferta más conveniente deberán analizarse todos los elementos de la oferta y no solamente el precio.

El órgano competente para realizar la adjudicación deberá analizar todas las ofertas. La adjudicación deberá recaer sobre alguna de las ofertas declaradas admisibles. No se tendrán en cuenta, al momento de realizar la comparación de las ofertas, aquellas que hubieran sido declaradas inadmisibles debido a la existencia de defectos en su presentación, o las declaradas inconvenientes por resultar el precio irrazonablemente superior a lo estipulado por la administración.

No existe acuerdo en la doctrina en cuanto a si la determinación de la “oferta más conveniente” constituye un tipo de actividad discrecional por parte de la administración, o si estamos frente a un “concepto jurídico indeterminado”.

Quienes entienden que estamos frente a una actividad discrecional sostienen que esta supone la posibilidad de optar entre varias opciones igualmente válidas y que, a diferencia del caso de las actividades regladas, la conducta de la administración no se encuentra determinada en la norma.

De esta forma, la administración se encuentra habilitada para seleccionar entre las distintas propuestas. El órgano competente podrá apreciar libremente los distintos componentes de la oferta, su calidad, precio, idoneidad del oferente, entre otros, y optar por la que considere que satisface de mejor manera el interés público involucrado.

Otros autores consideran que la “oferta económica más conveniente” debe ser estudiada por medio de la aplicación de la doctrina de los “conceptos jurídicos indeterminados”, entendida como una expresión que resulta una indeterminación del legislador, el cual habría decidido

delegar en el órgano licitante la realización del juicio de valor pertinente para completar el concepto.⁴¹

Resulta importante destacar que la aplicación de esta doctrina implicará aceptar que la administración, al momento de desarrollar la actividad involucrada, solo cuenta con una única opción justa.

Por nuestra parte, entendemos que estamos frente al ejercicio de un tipo de actividad discrecional de la administración. Siguiendo al Profesor Comadira,⁴² consideramos importante destacar que no existen actividades puramente discrecionales, ya que como resulta evidente, el desarrollo de esta actividad encuentra su límite en la razonabilidad y en el cumplimiento de los principios involucrados en ella. Podemos entonces decir que una porción del ejercicio de esta actividad se encuentra reglada.

Es conveniente hablar de actividades preponderantemente discrecionales, ya que existen límites que la administración debe respetar al momento de ejercer esta actividad.

La adopción de uno u otro criterio es jurídicamente relevante, no solo por la forma en la cual la administración deberá ejercer esta competencia, sino también en lo relativo al alcance de las impugnaciones y de las facultades del juez que atienda estas.

Así, mientras que ante la impugnación de actividades discrecionales, la revisión judicial se limitará a expresar la validez o invalidez del acto atacado, en el caso de los “conceptos jurídicos indeterminados”, al aceptar este tipo de actos una única solución justa, el juez podrá, en su caso, suplir la voluntad de la administración y determinar esta conducta.

8.2.2. Plazo para el dictado de la adjudicación

Así como las normas establecen un plazo para la emisión del Dictamen de la Comisión de Evaluación de Ofertas, también se prevé un plazo para el dictado de la adjudicación. La reglamentación de la Ley de Compras establece que la adjudicación debe ser resuelta dentro del plazo que se fija para el mantenimiento de la oferta.

41. Dromi, Roberto, *Licitación Pública*, op. cit., p. 428.

42. Comadira, Julio Rodolfo, *Derecho administrativo. Acto Administrativo, procedimiento administrativo y otros estudios*, op. cit., p. 499.

Como vimos en el caso del plazo para la emisión del dictamen de preadjudicación, que si bien la ley lo fija en cinco días, este sufre una serie de interrupciones, e incluso se prevé la posibilidad de solicitar ampliación del plazo o simplemente justificar los motivos del retraso; en el caso de la adjudicación el plazo establecido normativamente tampoco es rígido.

Para definir el término dentro del cual la administración debe expedirse, corresponde analizar en primer lugar el plazo establecido para el mantenimiento de oferta.

La reglamentación fija el plazo de mantenimiento de oferta en treinta días a contar desde la fecha del acto de apertura de ofertas. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán, fundadamente, establecer un plazo distinto.

Al determinar un plazo diferente al de treinta días para el mantenimiento de ofertas, se estará indirectamente fijando un plazo distinto para el dictado de la adjudicación.

En la parte final del citado artículo se determina que el plazo fijado para el mantenimiento de la oferta se prorrogará en forma automática a su vencimiento, previsión que suele establecerse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Sin perjuicio de ello, los oferentes podrán limitar esa prórroga automática expresando su voluntad al momento de presentar sus ofertas o en cualquier momento del procedimiento con la debida antelación, en cuyo caso la administración tendrá la facultad de considerar o no su oferta según convenga a sus intereses.

De esta forma consideramos que, si bien el plazo para la aprobación de la adjudicación sería, en principio, de treinta días contados a partir del acto de apertura, puede extenderse en el tiempo según las circunstancias de cada caso.

8.2.3. Publicidad del acto de adjudicación

Una vez emitido el acto de adjudicación, deberá notificarse fehacientemente, tanto a quien resultó adjudicatario como al resto de los oferentes. Cabe recordar que la reglamentación de la Ley de Compras en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad ha establecido la posibilidad de realizar las notificaciones a través de Internet. De esta forma, quienes

presentan una oferta deberán denunciar una dirección de correo electrónico a fin de recibir allí todas las notificaciones.

En estos casos, el aviso de recepción del correo electrónico deberá ser agregado al expediente pues servirá como constancia de notificación.

La notificación de la adjudicación deberá efectuarse dentro de los siete días del dictado el acto administrativo.

Sin perjuicio de las notificaciones referidas, el organismo licitante deberá publicar la adjudicación por distintos medios. Deberá publicarse en la página web del Gobierno de la Ciudad y en el Boletín Oficial.

El artículo 50 del reglamento de la Ley de Compras establece que estas publicaciones deberán hacerse por el término de un día. Entendemos que este plazo resulta demasiado exiguo a la vista de la importancia del acto que se publica y de la relevancia del principio de publicidad a lo largo del procedimiento de selección de contratantes.

Tal como lo ha reconocido la CCAYT, la notificación de la adjudicación constituye, sin entrar en consideraciones doctrinarias, un requisito de eficacia o de validez del acto administrativo. Afirma que “en materia de contratos administrativos el cumplimiento de las formalidades específicas hace a la existencia del contrato mismo”.⁴³

Más adelante, ante la dificultad de probar la existencia del acto de adjudicación,⁴⁴ sostiene que el acto administrativo debió haber sido notificado al adjudicatario⁴⁵ sin perjuicio de no haber sido publicado en el Boletín Oficial. Entiendo que esta afirmación no resulta del todo adecuada, dado que la publicación del acto de adjudicación en el Boletín Oficial se encuentra expresamente contenida en las normas que regulan el procedimiento, y hace por lo tanto al cumplimiento de las formalidades específicas reconocidas por la propia Cámara en el párrafo precedente.

43. CCAYT, Sala I, “Servipark S.A. c/GCBA s/contrato de obra pública”, Expte. N° 3954/O, sentencia de febrero de 2006. Si bien en el fallo citado se discuten cuestiones surgidas en el marco de una contratación de obra pública, las consideraciones dogmáticas resultan plenamente aplicables al tipo de procedimiento en estudio.

44. Cabe recordar que en el fallo que se analiza se discutía la existencia o no del acto de adjudicación que debería haber servido como antecedente necesario del contrato suscripto.

45. Realiza esta aseveración como una forma de resaltar la obligación del adjudicatario de acompañar, en sede judicial, el acto administrativo debidamente notificado.

La falta de publicación del acto referido es motivo suficiente para resolver la nulidad de lo actuado, sin perjuicio de la notificación efectuada al adjudicatario o la posibilidad de saneamiento posterior.

El régimen de publicidad y difusión de los distintos actos que conforman el procedimiento licitatorio, además de los fines vinculados a su validez o eficacia, tiene por objeto asegurar la participación y el control adecuado por parte de todos los oferentes e interesados.

8.2.4. Competencia para el dictado de la adjudicación

Para que la expresión de la voluntad contenida en el acto sea válida, debe haber sido dictada por el órgano competente. La competencia es el conjunto de atribuciones otorgadas a un órgano administrativo de manera expresa o razonablemente implícita.

En el artículo 2 de la LPA se establece que la “competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia”.

La CCAyT ha dicho que en el ámbito del Derecho Administrativo, la competencia no puede presumirse y que “resulta, según los casos, de la Constitución Nacional, de la ley y de los reglamentos dictados en su consecuencia”, y agrega que su ejercicio constituye “una obligación de la autoridad u órgano correspondiente”.⁴⁶ Al referirse a la delegación, manifiesta que esta debe encontrarse autorizada de manera expresa, legal o reglamentariamente.

La Ley de Compras establece un criterio de asignación de competencia complejo basado en el monto de las contrataciones.

El sistema de compras y contrataciones se encuentra diseñado en función del criterio de centralización normativa. Queda en manos del Órgano Rector el desarrollo de políticas y normas de carácter general y descentralización operativa, que pone en cabeza de las Unidades Operativas de Adquisiciones la gestión operativa del sistema.

46. CCAyT, Sala I, “Servipark S.A. c/GCBA s/contrato de obra pública”, Expte. N° 3954/0, sentencia de febrero de 2006. Si bien en el caso se discutía la competencia del Procurador General de la Ciudad y del Secretario de Hacienda y Finanzas para suscribir el contrato de obra pública, la afirmación resulta válida para esta instancia.

En el artículo 19 de la ley se describen las funciones de las Unidades Operativas de Adquisiciones, dentro de las que se incluyen la de ejecutar los procesos de selección de cocontratantes.

En la reglamentación de la Ley de Compras se establece el sistema de asignación de competencias para el dictado de los distintos actos administrativos en el procedimiento de selección de cocontratantes, contemplándose la adjudicación y la aprobación del procedimiento.

El criterio de asignación de competencia se efectúa en función del monto de la contratación. Así quedan establecidas cuatro categorías, correspondiéndoles a cada una de ellas un nivel jerárquico determinado: hasta 500.000, hasta 1.000.000, hasta 3.000.000 y más de 3.000.000. El monto se expresa en unidades de compras.

En el primer nivel la competencia corresponde a los Directores Generales o funcionarios con rango o responsabilidad equivalente dentro de su jurisdicción, y a administradores de recursos desconcentrados; el segundo nivel corresponde a Subsecretarios o funcionarios con rango o responsabilidad equivalente dentro de su jurisdicción; el tercero, a Ministros o funcionarios con rango o responsabilidad equivalente dentro de su jurisdicción; y el último, al Jefe de Gobierno.

8.2.5. Efectos de la adjudicación

La adjudicación es el acto que pone fin al procedimiento de selección. Concluida esta etapa, y siempre que no medie desistimiento, corresponde la suscripción del contrato, o en su caso la emisión de la orden de compra.

La adjudicación es un acto dictado en ejercicio de la función administrativa, por el órgano con competencia para hacerlo y que produce efectos jurídicos directos sobre terceros. Constituye, por lo tanto, un acto administrativo.

Por tratarse del acto final de procedimiento licitatorio, los efectos jurídicos que produce adquieren gran relevancia, puesto que una vez notificado el acto, estamos en condiciones de ingresar en la etapa de ejecución contractual.

En primer lugar, corresponde remarcar que todos los oferentes tienen derecho a que sus ofertas sean analizadas y a que su exclusión sea debidamente fundada.

El resultado jurídico de la adjudicación es la selección del cocontratante. En este acto, la administración declara cuál constituye la oferta que mejor satisface el interés público comprometido en el procedimiento, e identifica al oferente que resultará adjudicatario.

Esta declaración produce una serie de consecuencias jurídicas directas, no solo sobre el adjudicatario, sino también sobre el resto de los oferentes.

El oferente cuya oferta hubiera sido seleccionada resultará el adjudicatario y, a partir de ello, tendrá un derecho subjetivo a la suscripción del contrato de acuerdo a los términos establecidos en los pliegos, sin que se pueda introducir modificaciones a ninguna de sus cláusulas.

En la Ley de Compras y su reglamentación se establece el plazo de siete días para notificar fehacientemente la adjudicación una vez aprobado el acto administrativo.

A partir de ese momento, la administración tiene siete días más para la suscripción del contrato o la emisión de la orden de compra según corresponda.

El contrato se tendrá por perfeccionado si la notificación a la que hace referencia el citado artículo no fuera rechazada por el adjudicatario, con justa causa, en el término de tres días.

En esta instancia, el adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento de contrato, en sustitución de la oportunamente presentada de mantenimiento de oferta. La no integración de esta garantía será causal de rescisión del contrato, previa intimación al adjudicatario.

Los oferentes que no hayan resultado adjudicatarios tendrán derecho a la devolución de la garantía de mantenimiento de la oferta que hubieran presentado. Lo mismo ocurre con las muestras que hubieran sido solicitadas. Habitualmente, suele establecerse que las muestras presentadas por el adjudicatario podrán ser consideradas como parte de lo contratado, siempre que la naturaleza del objeto licitado así lo permita.

Los oferentes mantienen su calidad de parte en el procedimiento, y por eso tendrán derecho a que el resto del procedimiento y la ejecución del contrato sean respetuosos de la juridicidad.

Cuentan con el derecho a presentar todos los recursos previstos en la LPA contra este tipo de actos. Dromi⁴⁷ afirma que “los oferentes no adjudicatarios pueden resultar titulares de otros derechos subjetivos surgidos con motivo de comportamientos antijurídicos del licitante”.

La administración podrá dejar sin efecto la adjudicación antes del perfeccionamiento del contrato. La Ley de Compras establece en su artículo 109 que esta situación no generará indemnización alguna a favor de los oferentes.

8.3. Impugnación del acto de adjudicación

La adjudicación es un acto administrativo y como tal debe reunir todos los requisitos del artículo 7 de la LPA para su validez. En tal sentido, le resulta aplicable el régimen jurídico propio de esta clase de actos, incluido el relativo al régimen recursivo, y así lo establece el artículo 111 de la Ley de Compras al expresamente sostener que “los recursos que se deduzcan contra el acto administrativo de adjudicación se rigen por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA”.

La adjudicación será recurrible por cuestiones vinculadas a la legitimidad del acto, a la oportunidad, mérito o conveniencia o al interés público.

La Ley de Procedimiento Administrativo prevé distintos recursos contra este tipo de actos; en primer lugar, el recurso de reconsideración; en segundo lugar el recurso jerárquico; y para los actos administrativos o asimilables emanados del órgano superior de un ente autárquico, el recurso de alzada.

Igualmente aplicable resultará lo relativo al agotamiento de instancia y a la impugnación judicial de los actos administrativos.

8.4. Alcance del control de la adjudicación

Ya hemos mencionado al momento de referirnos al criterio de selección del cocontratante que cuando la administración dicta el acto de adjudicación ejerce un tipo de actividad discrecional. También hemos dicho que resulta conveniente hablar de actividades preponderante-

47. Dromi, Roberto, *op. cit.*, p. 438.

mente discrecionales, en tanto toda actividad de la administración se encuentra en parte reglada.

La determinación del tipo de actividad que se desarrolla resulta relevante para determinar el alcance del control.

El profesor Comadira entiende que la elección del cocontratante “deberá encuadrarse en el marco de los principios generales del derecho, los que operarán como un límite negativo de la discrecionalidad”. Explica que esta decisión es libre y escapa al control jurisdiccional.

También resultarían pasibles de control los elementos reglados y los hechos, considerados para el dictado del acto.

Cabe agregar que la adjudicación debe resistir el análisis de razonabilidad propia de este tipo de actos.

Naturalmente, la adjudicación deberá presentar todos los elementos previstos en el artículo 7 de la LPA; cualquier ilegitimidad sobre estos resultará reprochable.

De proceder la impugnación planteada judicialmente, la actuación del juez se limitará a declarar la ilegitimidad del acto. En ningún caso podrá suplir la voluntad de la administración y adjudicar la contratación a un oferente distinto del seleccionado. Recordemos que el órgano competente tendrá la potestad de practicar una nueva adjudicación, o incluso podrá desistir del procedimiento.

Más allá de la referencia genérica a la reprochabilidad de la adjudicación en los casos de existencia de vicios en los elementos del acto, o por arbitrariedad, corresponde en esta instancia describir algunos de los supuestos en los cuales resultaría procedente impugnar el acto de adjudicación.

Anteriormente, hemos hecho referencia a la nulidad de la adjudicación dictada de manera arbitraria. Estos serían los casos en que el acto hubiera sido dictado careciendo de fundamentación, o fundamentándose en hechos inexistentes, erróneos o aquellos en los que los oferentes hubieran recibido un tratamiento diferente ante iguales situaciones.

Tal como mencionáramos al momento de referirnos al dictamen de evaluación de ofertas, el acto de adjudicación debe evaluar todas las ofertas presentadas; la no consideración de alguna de ellas implica la nulidad del acto.

Sin perjuicio de lo relativo a la delegación, tal como se establece en el fallo Servipark,⁴⁸ la adjudicación dictada por un órgano sin competencia resulta reprochable.

La inobservancia de las distintas etapas del procedimiento es susceptible de tornar nula la adjudicación; así por ejemplo la omisión del dictamen de evaluación de ofertas o la falta de resolución de los recursos interpuestos contra este dictamen, habilitará al oferente a atacar la adjudicación. Lo mismo ocurrirá ante la falta del dictamen jurídico previo de los órganos de asesoramiento permanentes, cuando así fueran requeridos.⁴⁹

La adjudicación efectuada a un oferente que no hubiera cumplido con todos los requisitos establecidos en los pliegos será nula. Por ejemplo, la no presentación de las garantías solicitadas; la presentación de una oferta económica que no cumpliera con la descripción del bien o servicio requerido en los pliegos; las ofertas que contuvieran condiciones no permitidas; la falta de presentación de las muestras cuando hubieran sido solicitadas; las presentaciones efectuadas fuera de los plazos establecidos, entre otros, constituyen defectos que producen la inadmisibilidad de la oferta. Si la administración decidiera de todas formas adjudicar a una oferta en estas condiciones, el acto será ilegítimo.

Tal como lo prevé la Ley de Compras en su artículo 8, algunos de estos defectos resultan subsanables, con el objeto de no restringir el principio de concurrencia por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de estas por omisiones intrascendentes. Pero naturalmente que esta posibilidad no debe ser ejercida en detrimento de la igualdad entre los oferentes, que debe guiar el procedimiento.

También podrá atacarse la adjudicación dictada en términos distintos a los fijados en los pliegos.

Estos son solo algunos de los casos en los cuales la adjudicación resultará reprochable, y resultarán de especial importancia las posi-

48. CCAyT, Sala I, "Servipark S.A. c/GCBA s/contrato de obra pública", Expte. N° 3954/O, sentencia de febrero de 2006.

49. El artículo 141 de la Ley de Compras, modificatorio de la Ley N° 1218, fija la obligatoriedad del dictamen de la Procuración General, previo a la adjudicación en toda licitación, contratación directa o concesión cuando su monto supere el millón de unidades de compra.

bilidades impugnatorias previstas en las normas a la vista del estado avanzado del procedimiento.

8.5. Legitimación para impugnar el acto de adjudicación

La LPA describe en su artículo 92 a los sujetos legitimados para interponer recursos en sede administrativa. Establece que “los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo.”

En sede judicial, la legitimación para actuar se encuentra fijada en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, que establece que “pueden interponer la demanda quienes invoquen una afectación, lesión o desconocimiento de derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico”.

En la Constitución de la Ciudad se establecen pautas para determinar la legitimación, al fijar los criterios para interponer acción de amparo en su artículo 14. Allí se adopta un criterio amplio, al fijarse que “toda persona puede establecer acción expedita, rápida y gratuita de amparo” y que se encuentra legitimado para interponerla “cualquier habitante y las personas jurídicas...”.

Resulta entonces evidente el derecho subjetivo que asiste al adjudicatario del procedimiento.⁵⁰

En cuanto a la legitimación del oferente, el profesor Comadira afirma que “si la decisión fuera ilegítima, los oferentes vencidos podrían impugnarla administrativa y judicialmente, en tanto titulares de un derecho subjetivo a la regularidad del procedimiento de selección”.⁵¹ Con el mismo criterio, Dromi explica que los oferentes no adjudicatarios, ante el obrar antijurídico de la administración, también resultan poseedores de derechos subjetivos y que, en esos casos, el obrar administrativo resulta impugnabile tanto en sede administrativa como judicial.⁵²

Por su parte, Gordillo entiende que la exclusión ilegítima de una oferta afecta un derecho subjetivo del interesado, “la efectiva adjudi-

50. CCAYT, Sala II, “Bricons S.A.C.I.F.I. y otros c/GCBA s/amparo”, Expte. N° 12089-0, sentencia de fecha 11/06/04, en donde la Cámara reconoce la legitimación de la oferente para solicitar la suspensión del procedimiento ante la inminencia del dictado de un acto administrativo declarando desierto el procedimiento.

51. Comadira, Julio Rodolfo, *Derecho administrativo. Acto Administrativo, procedimiento administrativo y otros estudios*, op. cit., p. 317.

52. Dromi, Roberto, op. cit., p. 438.

cación a una empresa diferente, aunque adolezca también de ilegitimidad, no afecta sino intereses legítimos de los demás proponentes”.⁵³

Sin perjuicio de acompañar el criterio amplio de legitimación para impugnar tanto en sede judicial como administrativa a todos los oferentes, creemos que en algunos casos esta legitimación podría ampliarse a aquellos terceros que hubieran estado en condiciones de presentarse en el procedimiento de selección, pero que por algún motivo hubieran optado por no hacerlo. En estos supuestos, dada la posible afectación de los derechos del adjudicatario, correspondería garantizar su intervención en el proceso.

Este resulta el criterio que más se condice con el sistema amplio de legitimación pensado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el rol de colaborador de los administrados en el procedimiento administrativo.

8.6. La protección cautelar frente al acto de adjudicación

La adjudicación constituye la última etapa del procedimiento de selección, previa al inicio de la ejecución del contrato. Las consecuencias jurídicas de esta etapa resultan determinantes.

Más allá de los efectos jurídicos, descriptos anteriormente, la consecuencia que se sigue de la adjudicación es el comienzo de la ejecución del contrato.

Una vez perfeccionado el acto de adjudicación, suscripto el contrato o recibida de conformidad la orden de compras, el adjudicatario comenzará a dar cumplimiento a las prestaciones correspondientes. Deberá entregar los bienes solicitados o comenzar a prestar los servicios contratados.

El inicio de la ejecución del contrato cuando medie algún vicio generador de la nulidad de la adjudicación podrá producir graves perjuicios, tanto para los oferentes vencidos en el procedimiento y los terceros involucrados, como para el interés público comprometido en el procedimiento.

La declaración de nulidad del acto de adjudicación una vez iniciada la ejecución del contrato, además de las responsabilidades que puede generar, producirá la interrupción de la prestación con todas las consecuencias jurídicas y prácticas que ello acarrea.

53. Gordillo, Agustín, *op. cit.*, p. XII-48.

El resultado será más gravoso aún si consideramos el tiempo que puede demandar la sustanciación de las distintas etapas impugnatorias tanto en sede administrativa como judicial. Teniendo en cuenta la presunción de legitimidad del acto y su fuerza ejecutoria, y la forma en la que las impugnaciones y recursos son otorgados, se podría llegar a la situación de que el contrato fuera ejecutado en su totalidad con anterioridad a la resolución de las impugnaciones presentadas.

Resulta interesante analizar el juego de los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares, ya que en esta etapa y ante la inminencia del inicio de la ejecución de las contraprestaciones, tanto la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o irreparable, exigidos en sede judicial, la posible afectación del interés público, o los mayores perjuicios derivados del comienzo de ejecución del contrato, establecido en el artículo 12 de la LPA, aparecen de manera más visible.

Al contrario de lo resuelto en otras etapas, en las que hemos visto que los magistrados efectúan un análisis más riguroso sobre la procedencia de las cautelares, en esta instancia aparecen más claros los perjuicios que derivarían de la ejecutoriedad del acto en caso de encontrarse viciado de nulidad.

El régimen cautelar toma aquí destacada importancia. Tal como lo reconoce el profesor Comadira, en esta etapa “cobrará especial significación el otorgamiento de las medidas cautelares como instrumentos aptos para evitar la configuración de situaciones fácticas consumadas de difícil aunque no imposible resolución ulterior”.⁵⁴

En esta etapa resultará especialmente importante la suspensión de los efectos del acto, como forma de evitar que comience a ejecutarse el contrato hasta tanto se resuelvan las impugnaciones.

Evidentemente, resultaría muy difícil asegurar el objeto del proceso de no mediar la protección cautelar.

A fin de no avanzar sobre las prerrogativas de la administración y por aplicación del régimen recursivo, la suspensión de los efectos del acto deberá ser planteada en primer término en sede administrativa.

Posteriormente, podrá ser planteada en sede judicial, incluso como cautelar autónoma, hasta tanto sea resuelto el recurso en sede administrativa. De esta forma estaría resguardado el interés de la administra-

54. Comadira, Julio Rodolfo, *La Licitación pública. Nociones, principios, cuestiones*, op. cit., p. 185.

ción en la realización del contrato, dado que el plazo de la suspensión dependerá exclusivamente del tiempo que ella se tome para resolver la impugnación.

Además de los casos planteados al momento de desarrollar la impugnación del acto de adjudicación, seguidamente desarrollaremos algunos supuestos de procedencia de medidas cautelares contra el acto de adjudicación.

Tal como ocurre en otros momentos del procedimiento, resulta procedente solicitar la suspensión de los efectos de la adjudicación, en los supuestos en que no se hubieran cumplido debidamente todas las etapas del procedimiento. Así, por ejemplo, ante la omisión de la realización de las audiencias públicas previstas.

Al igual que en el caso del dictamen de preadjudicaciones, ante la exclusión de un oferente cuya oferta no hubiera sido analizada o por haber sido analizada de manera incompleta, el oferente afectado podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto y el debido análisis de su oferta.

La posibilidad de tomar vista de las actuaciones resulta relevante no solo a los fines de asegurar el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, sino también para garantizar las posibilidades de control y revisión de los administrados.

También resulta importante la posibilidad de recurrir a la vía rápida y expedita del amparo para la protección de los intereses de los administrados, y en el marco de este proceso recurrir a la protección cautelar. En este sentido, la CCAyT ha entendido procedente la suspensión del procedimiento aun antes de la emisión del acto.⁵⁵ En el caso referido, los oferentes solicitaban la suspensión del procedimiento ante la inminencia del dictado del acto que declaraba desierto el procedimiento licitatorio, teniendo en cuenta la omisión de procedimientos previos esenciales para llegar a dicha solución. Si bien el acto no había sido dictado, obraba en el expediente un proyecto de declaración elaborado por la Procuración General y elevado al Jefe de Gobierno.

55. CCAyT, Sala II, “Bricons S.A.C.I.F.I. y otros c/GCBA s/amparo”, Expte. N° 12089, sentencia de fecha 11/06/04.

CONTRATACIÓN DIRECTA

1. INTRODUCCIÓN

La contratación directa es una clase de procedimiento de selección de cocontratantes. Oportunamente, definimos al procedimiento de selección como aquel a través del cual la administración, en ejercicio de la función administrativa, invita a un número determinado o indeterminado de proveedores a que presenten ofertas de acuerdo a las previsiones establecidas previamente, entre las cuales seleccionará aquella que resulte más conveniente para satisfacer el interés público comprometido.

Se trata de un procedimiento de excepción. Por regla general, las contrataciones deben realizarse a través del procedimiento de licitación pública y solo excepcionalmente podrá darse curso a estas por un procedimiento diferente.

La interpretación sobre la procedencia o no de esta clase de procedimientos será siempre restrictiva; ante la duda con respecto a la posibilidad de convocar a una contratación directa, la respuesta será negativa.

Los extremos que habilitan la contratación directa se fundan según el caso, en factores de hecho, de derecho o por la imposibilidad o inconveniencia de recurrir a otra clase de procedimiento.

Recurrir a esta clase de procedimiento para eludir la licitación pública, implicará vulnerar el principio de debido procedimiento y aun también el de buena fe, y tendrá como consecuencia la inexistencia del acto contractual.

Tal como lo explica la profesora Miriam Ivanega, debemos incluir “también la relación entre la buena fe y la observancia de los procedimientos precontractuales; por ejemplo la licitación pública”. En estos casos “la forma se convierte en un requisito esencial, que trasciende su mero carácter instrumental, para ubicarse en el plano de los comportamientos éticos”.⁵⁶

56. Ivanega, Miriam M. “El principio de buena fe en los contratos administrativos”, en RAP, N° 360, 2008.

En otro trabajo la profesora Ivanega explica que la exigencia de que el vínculo contractual cumpla con determinadas formalidades, “no solo hace al valor probatorio sino a posibilitar que el acuerdo no se mantenga en la esfera reservada de quienes lo celebran”.⁵⁷

La Ley de Compras establece de manera taxativa los supuestos que habilitan la procedencia de esta clase de contratación. Fuera de estos, la administración deberá optar por otro procedimiento.

La contratación directa será procedente en los siguientes casos: cuando asistan razones de urgencia que impidan la realización de otro procedimiento; en aquellos procedimientos en los que se persiga la contratación de bienes o servicios vinculados a prestaciones de salud o programas sociales y que por la celeridad con que se necesitara su contratación no fuera posible recurrir a los restantes procedimientos; en los casos en los que una licitación o un concurso hubieran resultado desiertos o fracasados; cuando el objeto de la contratación solo pudiera ser realizado por personas o artistas especializados o de reconocida capacidad y experiencia; cuando los bienes o servicios cuya contratación se impulsa fueran comercializados de manera exclusiva por un único proveedor y no fuera posible encontrar sustitutos; cuando el bien o servicio a contratar deba ser compatible con otros adquiridos previamente; las compras o locaciones que sea menester realizar en otro país; por cuestiones de seguridad pública o de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles derivadas de riesgo o desastre; cuando haya notoria escasez o desabastecimiento en el mercado local de los bienes que se pretenda adquirir; cuando se pretenda reparar máquinas, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte imprescindible para determinar la reparación que necesitan; las contrataciones interadministrativas y con universidades con sede en la Ciudad; las locaciones o adquisiciones de bienes inmuebles. A ellos debemos agregarles los casos en los que la contratación directa procede en función de que su monto no excede el establecido para las contrataciones menores, configurando estas una especie de las contrataciones directas.

57. Ivanega, Miriam M., “Reflexiones acerca de los contratos administrativos en el siglo XXI”, en *El derecho público en Iberoamérica. Libro homenaje al prof. Jaime Vidal Perdomo*, tomo 2, Bogotá, Editorial Temis, 2010.

El análisis sobre la procedencia de los factores que habilitan la contratación directa deberá ser riguroso, verificándose en cada caso la presencia de todos los requisitos establecidos en las normas.

Teniendo en cuenta el carácter excepcional de esta clase de procedimientos, se genera para la administración un especial nivel de diligencia que exige la obligación de motivar exhaustivamente cada uno de los extremos que deba acreditar.

La motivación de la elección del procedimiento no podrá ser genérica, sino que deberá fundarse en las circunstancias fácticas y jurídicas que informan la contratación. No podrá alegarse genéricamente que concurren cuestiones de urgencia sino que deberá acreditarse de qué manera los hechos invocados inciden para provocar una urgencia tal que resulte imposible para la administración satisfacer el interés público comprometido a través de otro procedimiento.

La Cámara ha entendido que “no pueden faltar la explicitación de las razones que llevan a restringir la competencia y la autorización de autoridad competente para proceder a la excepción”.⁵⁸

En algunos casos resultará necesaria la realización de informes técnicos o dictámenes que den sustento a la decisión arribada.

La contratación directa es un procedimiento optativo; esto quiere decir que aun cuando se configuren los motivos que habilitan la procedencia de este, no resulta obligatorio para la administración enderezar la contratación a través de él.

La administración, en los casos en los que se reunieran los requisitos fácticos o jurídicos que permiten la convocatoria de una contratación directa, podrá de todas formas realizar la contratación mediante un procedimiento que habilite una más amplia convocatoria y un mayor control.

La elección de la contratación directa no implica la ausencia total de procedimiento, ni la posibilidad de eludir los principios que rigen las contrataciones, sino simplemente la morigeración del régimen con respecto a otra clase de procedimiento de selección. De esta forma lo ha entendido la Cámara Contencioso Administrativo, al sostener que “no resulta posible soslayar que la contratación directa, como procedimien-

58. CCAyT, Sala II, “Maderera Furman Hermanos SRL c/GCBA”, Expte. N° 5401-o, sentencia N° 85, de fecha 04/08/09.

to de selección del contratista, si bien resulta menos rigurosa que la licitación, de todas formas se encuentra sujeta a determinadas reglas”.

En el mismo sentido reafirma la vigencia plena de los principios específicos de este tipo de procedimientos. “Así, surge del régimen legal de aplicación, la obligatoriedad de cumplir ciertos recaudos, a efectos de preservar los principios de publicidad, igualdad y concurrencia”.⁵⁹ La administración deberá velar celosamente por el respeto de los principios de concurrencia, publicidad e igualdad.

El régimen normativo de la contratación directa se encuentra establecido en la Ley de Compras, en su reglamentación y en el resto del marco normativo que describiéramos oportunamente.

Establece cuáles son los factores que deben acudir para habilitar la procedencia de este procedimiento y las distintas instancias que deben cumplirse hasta resolver la contratación, preservando en todos los casos la plena vigencia de los principios del procedimiento de selección, si bien según el tipo de contratación directa de que se trate aparecerán con un alcance particular.

El procedimiento establecido prevé el cumplimiento de diversas etapas según el tipo de contratación directa de que se trate, tal como veremos detalladamente más adelante. En términos generales, las actuaciones administrativas deben incluir el requerimiento que contiene la descripción del bien o servicio objeto de la contratación y el encuadre legal; la convocatoria que podrá incluir el llamado y los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares; la selección de la oferta; entre otras.

La administración deberá en cada caso preservar el cumplimiento de los principios, sobre todo los propios del procedimiento de selección, la publicidad, la concurrencia y la igualdad, pudiendo incluso apartarse de las normas establecidas siempre que se pretenda protegerlos de manera más rigurosa. Así, por ejemplo, en aquellas contrataciones directas en las que se exigiera invitar a un número determinado de proveedores, el organismo contratante podrá efectuar una convocatoria más amplia que la establecida normativamente, con el objeto de satisfacer de manera amplia el principio de concurrencia.

59. CCAyT, Sala I, “Galería Güemes S.A.I. c/GCBA”, Expte. N° 1029, sentencia N° 6, de fecha 13/02/04.

La Cámara lo ha traducido sosteniendo que “La contratación directa resulta ser uno de los tantos procedimientos de selección -que en determinadas circunstancias procede-, y respecto del cual deben cumplirse una serie de pasos como ser la formulación del pedido por escrito, la fundamentación de las razones que llevan a restringir la competencia, la existencia de la orden de compra, la autorización de la autoridad competente, etc.”.⁶⁰

En otra causa, la Cámara, al reprochar el procedimiento seguido en el marco de una contratación directa, ha entendido que “no se advierte en los antecedentes administrativos la existencia del acto administrativo previo que hubiese contribuido a acreditar la excepcional procedencia de la contratación directa en cuestión. En este escenario no se observa que la prestación del objeto del contrato por parte del profesional haya estado precedida de un acto administrativo que declare la emergencia y autorice la contratación directa, ni de las invitaciones a cotizar a diversas empresas del ramo, ni del análisis de precios del área involucrada. Tampoco se advierte la existencia de afectación presupuestaria previa ni de orden de compra alguna, todos ellos requisitos formales como lo señaló el Tribunal Superior de Justicia de Buenos Aires *in re* “Sanecar SACIFIA c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario, de fecha 05/11/2003”.⁶¹

Teniendo en cuenta el alcance de la convocatoria, podemos agrupar los distintos tipos de contrataciones directas en dos grupos: las contrataciones directas por compulsa abreviada y las contrataciones directas por adjudicación simple.

Las contrataciones directas por compulsa abreviada son aquellas en las que, aun en forma limitada, se da una competencia entre distintos oferentes en el marco del procedimiento.

La administración debe convocar a un número mínimo de proveedores y comparar las ofertas presentadas garantizando los principios del procedimiento. Como ya hemos dicho, de entenderlo conveniente a fin de obtener un mejor resultado, podrá ampliar la convocatoria establecida.

60. CCAyT, Sala II, “Editorial La Página SA c/GCBA y otros”, Expte. N° 33793-0, sentencia N° 45, de fecha 29/05/14.

61. CCAyT, Sala II, “Shugurensky Alberto c/GCBA”, Expte. N° 8098-0, sentencia N° 30, de fecha 30/04/14.

En las contrataciones directas por adjudicación simple, la administración elige al proveedor sin necesidad de competencia alguna. Esa elección deberá basarse en motivos fácticos o jurídicos previamente establecidos y fundados.

En estos casos la concurrencia aparecería excluida totalmente; tal es el caso por ejemplo de las contrataciones por exclusividad, la administración selecciona al proveedor sin que se realice ningún tipo de compulsa en el marco del procedimiento.

En algunos casos y de resultar posible podría entenderse que la administración ha realizado una compulsa previa, así por ejemplo en las contrataciones de obras, bienes o servicios científicos, técnicos, tecnológicos, profesionales o artísticos cuya ejecución solo puede ser confiada a empresas, personas o artistas especializados. En estos supuestos la administración no se encuentra obligada a invitar a más de un proveedor, pero sin lugar a dudas que para seleccionarlo deberá haber elegido alguno en función de las características que hubiera entendido determinantes y expresar los motivos que llevaron a la elección de ese proveedor, todo lo cual deberá quedar debidamente acreditado en el trámite del expediente.

En las contrataciones directas por compulsa abreviada la administración deberá convocar al menos tres. Sin perjuicio del limitado número de invitaciones que la ley prevé, al elegir los proveedores que serán objeto de invitación, se entiende que la administración ha realizado algún tipo de selección, seguramente esta no habrá sido al azar, sino que deberá haber tenido en cuenta algún factor que haya determinado la decisión de invitar a un proveedor y no a otro.

El número de invitaciones a cursar siempre debe ser interpretado como el piso mínimo; nada impide a la administración a que en virtud del principio de concurrencia convoque a un número mayor de proveedores que el que establece la reglamentación.

En virtud de este principio, en aquellos casos en los que la reglamentación no establece el número de proveedores a ser invitados, la administración debería invitar al mayor número posible.

La Cámara ha reconocido que en las contrataciones directas “la concurrencia se restringe dejando un mayor margen de discreción a la autoridad administrativa”.⁶²

La reforma de la Ley N° 2095 efectuada en el año 2013 y la nueva reglamentación han introducido variantes importantes en el marco del procedimiento de contratación directa. Se han flexibilizado y ampliado los factores que habilitan la procedencia de esta clase de procedimiento.

Por tratarse de un procedimiento de excepción y ante las reformas introducidas que le otorgan un protagonismo mayor en la ejecución del gasto de la administración pública, la exigencia de garantizar amplias instancias de control se torna más evidente, tanto garantizando las publicaciones establecidas normativamente, como cumpliendo con la obligación de compartir la documentación correspondiente con los sistemas de información creados, o garantizando el acceso al expediente de las personas autorizadas y las posibilidades de impugnación establecidas.

2. MOTIVOS QUE HABILITAN LA CONTRATACIÓN DIRECTA

A continuación, desarrollaremos algunos de los extremos más relevantes que habilitan la elección de este procedimiento y que surgen de manera expresa de la Ley de Compras.

2.1. Contratación directa por razones de urgencia

La Ley de Compras prevé que podrá seleccionarse el procedimiento de contratación directa cuando existieran razones de urgencia que impidieran la realización de otro procedimiento. La necesidad de satisfacer el interés público comprometido en la contratación de manera inmediata exige el apartamiento de la regla general.

Conforme lo sostenido anteriormente, la administración deberá en este caso ponderar debidamente las circunstancias de hecho que acreditan los extremos requeridos para promover esta clase de contratación y fundar los motivos.

62. CCAyT, Sala II, “Orrico SRL c/GCBA”, Expte. N° 3662-O, sentencia N° 214, de fecha 18/04/07.

Son dos las circunstancias que deberán presentarse para que se pueda optar por este procedimiento. La primera de ellas es la urgencia debidamente acreditada, y la segunda es que esa urgencia sea de una magnitud tal que el tiempo que demandaría la realización de otra clase de procedimiento haga imposible para la administración satisfacer el interés público comprometido.

No bastará con la mención genérica de razones de urgencia, sino que se deberá acreditar de qué manera incide una situación fáctica dada para determinar la alegada urgencia. La urgencia deberá fundarse en razones objetivas.

Estas razones deberán haberse generado por causas no imputables a la propia administración; en caso contrario podría resultar la responsabilidad de los funcionarios involucrados.

Si por ejemplo durante el mes de diciembre la administración pretendiera recurrir a esta clase de procedimiento para impulsar la contratación del servicio de viandas para las colonias de vacaciones, resultará muy difícil acreditar que la urgencia no tuvo origen en su propia negligencia. En estos casos, podría presumirse que la propia administración generó la demora para eludir el procedimiento licitatorio y recurrir a este trámite. Más aún si tenemos en cuenta que para esta clase de procedimiento por urgencia no se establece un límite en cuanto al monto por el cual procede la contratación.

Paradójicamente, el accionar negligente del funcionario podría ser el factor objetivo que permita dar por acreditada la urgencia que habilitará acudir al procedimiento de contratación directa, lo cual de ninguna manera excluirá la responsabilidad del Estado y del propio funcionario.

Como surge del texto de la norma, no es cualquier clase de urgencia la que habilita la utilización de este procedimiento, sino que esta debe impedir la realización de la contratación por otro tipo de procedimiento.

El mayor tiempo que demandaría la realización del procedimiento por medio de una licitación deberá ocasionar que el interés público perseguido con la contratación no pueda ser satisfecho sin recurrir a la contratación directa.

Estos mayores tiempos están dados por los requisitos más exigentes que tiene la licitación con respecto a la contratación directa. Por ejemplo, aquellos vinculados a la más amplia publicidad. La realiza-

ción de las publicaciones, como el envío de las invitaciones a proveedores y a cámaras del sector que se pretende contratar, o el plazo que debe transcurrir entre las invitaciones y la publicación del llamado y la fecha límite para presentar ofertas, resultan más amplios, en las licitaciones que en las contrataciones directas.

Si los plazos legales establecidos para las distintas etapas del procedimiento, determinados por la realización de las publicaciones e invitaciones, el período entre el llamado y la apertura, el plazo otorgado para la elaboración de los dictámenes e informes previos necesarios para la preparación de la voluntad de la administración, la adjudicación y la aprobación del procedimiento junto con las publicaciones y notificaciones pertinentes incluyendo las impugnaciones, permitirán recurrir a un procedimiento licitatorio, este no podrá ser eludido con la invocación de razones de urgencia.

Ya sea que la urgencia no se encuentre debidamente fundada en motivos objetivamente demostrables, que la urgencia tuviera su origen en la negligencia de la propia administración, o que no se hubiera podido acreditar la imposibilidad de realizar la contratación a través del procedimiento de licitación pública, se generará en estos casos la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, debiendo instruirse las actuaciones sumariales correspondientes.

Como sostuvimos anteriormente, la elección del régimen de contratación directa no implica la falta total de formas ni la exclusión definitiva de los principios que rigen el procedimiento.

La reglamentación de la Ley de Compras establece las pautas básicas de este procedimiento, quedando configurado de esta forma el alcance que tendrán los principios en esta clase de contratación.

La Ley de Compras establece que la contratación se iniciará con el requerimiento efectuado por la repartición solicitante, quien deberá además de describir acabadamente el objeto de la contratación, fundamentar su encuadre legal y explicar las causales y circunstancias que impiden realizar la contratación a través de otro procedimiento.

Este resulta el momento clave del procedimiento; es el que dará fundamento a la elección de este mecanismo. Como hemos visto, la configuración del encuadre legal no puede quedar librada a la subjetividad de los funcionarios intervinientes, sino que esta deberá fundarse en razones objetivas.

Si bien no surge de la propia norma, nada obsta a la elaboración de informes técnicos previos que permitan identificar estas razones. Naturalmente, y teniendo en cuenta la urgencia del caso, estos deberán realizarse con la mayor celeridad posible, pero dada la excepcionalidad del procedimiento y las consecuencias que acarrea la falta de debida motivación en su elección, resultará justificada la elaboración de estos informes.

Con posterioridad al requerimiento se deberá realizar la afectación preventiva del gasto para comprobar que la administración cuenta con el crédito presupuestario suficiente.

Una vez comprobada la existencia del crédito presupuestario, el órgano competente deberá aprobar el llamado a convocatoria para la selección de contratantes y el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

La reglamentación establece que fundadamente; se podrá prescindir de la instancia prevista en el artículo 92 y de aprobar los pliegos particulares.

En la contratación directa por urgencia, la administración debe invitar al menos a tres proveedores y se debe difundir la contratación en la página web del Gobierno de la Ciudad. Nada obsta a que, a fin de garantizar la mayor concurrencia, la administración decida invitar a un número mayor de proveedores, o publicar el llamado en medios que garanticen una mayor difusión o por un plazo mayor al previsto normativamente.

Sin embargo, puede ocurrir que la invitación a un gran número de proveedores y por lo tanto la mayor cantidad de ofertas produjeran una demora superior al momento de compararlas, y que esto fuera en contra del objetivo de satisfacer el interés público de manera inmediata.

En las invitaciones se acompañan las bases de la contratación y se establece la fecha límite para presentar ofertas.

En atención al apremio en la contratación, la administración podrá prescindir de realizar la formalidad de la apertura de ofertas, y la Unidad Operativa de Adquisiciones podrá analizar directamente las ofertas sin necesidad de que se emita el dictamen de evaluación de ofertas.

En estos casos, corresponde a la UOA efectuar directamente la comparación de las ofertas, analizar el cumplimiento de los requisitos solicitados, declarar la admisibilidad o no de las ofertas y elaborar un informe

recomendando la resolución a adoptar. De resultar necesario, invitará a los oferentes a subsanar errores u omisiones en su presentación.

El órgano competente emitirá el acto que concluye el procedimiento, y posteriormente se realizarán las notificaciones, publicaciones e impugnaciones correspondientes, hasta llegar a la etapa de ejecución.

En cuanto al alcance de los principios del procedimiento de selección, si bien en forma morigerada, se encuentran presentes en este procedimiento.

La publicidad se garantiza con las invitaciones y las publicaciones previstas.

La invitación a por lo menos tres proveedores garantiza, aunque limitada debido a la urgencia, la satisfacción del principio de concurrencia.

La igualdad deberá ser velada con el otorgamiento a todos los participantes de las mismas posibilidades a lo largo del expediente. Las invitaciones deberán efectuarse en el mismo momento para no dar ventaja a uno sobre otro; se debe otorgar las mismas oportunidades para subsanar defectos, tanto con respecto a los requisitos que resultan subsanables como al plazo para corregir; las ofertas deberán analizarse bajo los mismos parámetros.

En el ámbito nacional se describe a las razones de urgencia como “las necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales del organismo contratante”.⁶³ Así, se agrega como requisito que el objeto de la contratación sea indispensable para el cumplimiento de las actividades esenciales. Por eso no podrá recurrirse a este procedimiento para la contratación de cualquier bien o servicio.

2.2. Contrataciones vinculadas a prestaciones de salud o programas sociales

El inciso 2 del artículo 28 de la Ley de Compras autoriza a la administración a tramitar mediante el procedimiento de contratación directa aquellas contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes o servicios vinculados a prestaciones de salud o a programas sociales, siempre que la celeridad con que deban llevarse a cabo estas

63. Decreto N° 893/2012, artículo 24.

adquisiciones impida la realización de la contratación mediante los restantes procedimientos.

Son tres los requisitos establecidos en las normas para habilitar esta clase de procedimiento. El primero es el relativo a las características del objeto de la contratación. No podrá recurrirse a este procedimiento para la adquisición del cualquier bien o servicio, sino únicamente para aquellos vinculados a prestaciones de salud o programas sociales.

A diferencia de lo ocurrido en las contrataciones directas por urgencia, en donde no resultaban determinantes las características del bien o servicio contratado, en estos casos únicamente resultará procedente la contratación directa si se trata de bienes o servicios que cuenten con las características descriptas en la norma.

Resulta dable pensar que esta clase de bienes o servicios no podrán ser contratados por cualquier área del gobierno, sino solo por aquellas cuyas funciones estén vinculadas a cuestiones sociales o de salud. A modo de ejemplo, resultaría difícil imaginar que el área de sistemas recurriera a esta clase de procedimientos para adquirir insumos de salud para ser utilizados en los botiquines de sus dependencias.

No es simplemente la naturaleza del objeto contratado, en este caso los medicamentos para el botiquín, lo que satisface el requisito establecido, sino el uso que la administración vaya a darle a este.

En principio, podríamos presumir que esta clase de procedimiento solo podrá ser invocada por aquellas áreas que tengan como misión la prestación del servicio de salud o el desarrollo de programas sociales, o algún área que por decisión de la administración centralice este tipo de contrataciones.

El segundo extremo que debe concurrir consiste en que la contratación que se pretende concretar deba realizarse con celeridad, la cual debe ser de tal magnitud que la realización de la contratación por cualquier otro procedimiento resultara inútil para satisfacer el interés público comprometido, quedando expresado así el tercer requisito que establece la norma.

Cabe recordar que la celeridad es uno de los principios generales del procedimiento administrativo, con lo cual, en toda contratación sin importar la clase de procedimiento que se elija para llevarla a cabo debe estar presente por parte de la administración la celeridad en el trámite de las actuaciones.

En este caso, la situación objetiva que habilita esta clase de procedimiento requiere una celeridad calificada, mayor a la que debe orientar al resto de las contrataciones.

Esta celeridad no llega al grado de urgencia o de emergencia elegido para otros supuestos de contratación directa, pero de todas formas debe revestir una magnitud lo suficientemente importante como para impedir que la contratación se encamine por otros procedimientos.

La reglamentación establece para esta contratación un procedimiento de compulsua abreviada.

Las actuaciones se inician con el requerimiento del bien o servicio por la repartición solicitante. El área requirente debe describir las características y las cantidades de los bienes o servicios y motivar la elección de esta clase de procedimiento.

Ya hemos dicho que no puede tratarse de cualquier bien o servicio y que, en principio, parecería razonable que tampoco pueda ser cualquier dependencia quien impulse la contratación.

El objeto debe estar vinculado estrechamente con la prestación del servicio de salud o de programas sociales. No parece aceptable que un área del Ministerio de Salud acuda a este procedimiento para la adquisición de resmas de papel.

Este pedido será remitido a la UOA, quien con posterioridad a la afectación preventiva, podrá aprobar el llamado y aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, o confeccionar las bases de la contratación.

En uno u otro caso, la administración deberá aprobar un acto administrativo en el que deberá motivarse el encuadre legal elegido, incluyéndose los argumentos vertidos por el área requirente y aquellos informes o dictámenes que se hubieran generado.

Si bien no se encuentra previsto expresamente en la ley o en la reglamentación, la administración podrá requerir tanto la emisión de los dictámenes de los órganos permanentes de asesoramiento jurídico como la elaboración de informes por parte de las áreas especializadas con el fin de acreditar la procedencia del procedimiento.

Se deberá invitar al menos a tres proveedores y las invitaciones deberán ser cursadas con un mínimo de dos días de anticipación a la fecha límite prevista para la presentación de propuestas. La contratación deberá ser difundida en el sitio web del Gobierno.

En caso de entender necesaria una convocatoria más amplia o una mayor publicidad o difusión, la administración podrá invitar una cantidad de proveedores superior a la prevista, difundir en la página del Gobierno por un tiempo más prolongado y/o publicar la contratación en otros medios, como el Boletín Oficial o periódicos de circulación masiva.

La administración podrá prescindir del acto de apertura y de la intervención de la Comisión de Evaluación de Ofertas, en cuyo caso la UOA verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos y solicitará a los oferentes la subsanación de defectos de resultar necesario.

La UOA recomienda al órgano competente para adjudicar la solución que estima más conveniente, y aquella emite el acto administrativo correspondiente.

Para arribar a una mejor solución, podrá solicitar los informes técnicos que estime conveniente.

El procedimiento aplicable con posterioridad a la adjudicación es el procedimiento básico previsto para todas las contrataciones.

2.3. Contratación directa por fracaso o declaración de desierta de una licitación o concurso

Por regla general las contrataciones deben efectuarse a través de los procedimientos de licitación o concurso público. Estos son los que garantizan de forma más amplia el cumplimiento de los principios específicos del procedimiento, principalmente los de concurrencia y publicidad.

Los plazos de publicación, los medios a través de los cuales debe convocarse la contratación, el período entre la publicación del llamado y el acto de apertura y la cantidad de oferentes que se debe invitar son más amplios en las licitaciones o concursos que en los procedimientos de excepción.

Estas situaciones provocan que el tiempo de duración del procedimiento de licitación pública sea mucho más extenso que el de contratación directa.

En este supuesto se prevé que ante el fracaso o la declaración de desierto de un procedimiento de licitación o concurso, la administración pueda encausar la contratación a través del procedimiento de contratación directa, acortando sensiblemente los plazos de la contratación.

En estos casos no se genera ninguna situación excepcional que autorice la contratación directa, sino que el fundamento de esta es evitar la prolongación del procedimiento en el tiempo con el perjuicio que ello puede ocasionar al interés público, y, tal como vimos, los principios del procedimiento aparecen ampliamente resguardados, tanto en la licitación originaria como en este nuevo procedimiento.

Dos son los supuestos que habilitan este procedimiento: el primero es que la licitación o el concurso haya sido declarado desierto, el segundo es que haya resultado fracasado.

La licitación o el concurso serán declarados desiertos cuando no se haya presentado ninguna oferta. En estos casos, al vencimiento del plazo para presentar ofertas, ningún proveedor debe haber presentado alguna propuesta.

Las propuestas efectuadas fuera del plazo de presentación de ofertas no serán consideradas como tales y, por lo tanto, de no contar con alguna oferta presentada, la contratación deberá ser declarada desierta.

El otro supuesto que habilita la procedencia de la contratación directa es que la licitación o el concurso haya sido declarado fracasado. Dos son los motivos que pueden ocasionar el fracaso de una contratación: la declaración de inadmisibilidad de las ofertas presentadas o la inconveniencia de ellas.

Las ofertas serán declaradas inadmisibles cuando no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en los pliegos, tanto aquellos vinculados al objeto de la contratación, como los que se refieren a las cualidades o capacidad del oferente.

Si la propuesta presentada no cumple con las especificaciones técnicas descritas para definir el bien o servicio objeto de la contratación, la oferta debe ser considerada inadmisibile. La administración no podrá en ningún caso declarar admisible y por lo tanto comparar o menos aun adjudicar la contratación a una oferta que no cumpliera con todos los requisitos establecidos en los pliegos correspondientes. En caso contrario, se vulneraría gravemente el principio de igualdad.

Lo mismo ocurre cuando el oferente no reúne las condiciones fijadas para la contratación en la que se presenta, tanto las vinculadas a las cualidades mínimas establecidas como a la capacidad para contratar con el Estado, las establecidas respecto a experiencia, antigüedad,

capacidad económica y financiera, o bien si se encuentra incurso en alguna causal de inhabilidad, etc.

En todos estos casos, el órgano competente para resolver deberá declarar la inadmisibilidad de las ofertas y dictar el fracaso de la contratación.

Además de estos supuestos, las contrataciones pueden fracasar por inconveniencia de las ofertas presentadas. Esto sucede cuando las ofertas resultan admisibles, tanto el bien o servicio ofertado como las cualidades y las condiciones establecidas para ser oferentes se ajustan a las especificaciones fijadas en los pliegos, pero el monto de la oferta excede de manera irrazonable las pautas presupuestarias establecidas para la contratación.

Lo mismo ocurre cuando el precio ofertado sea considerado vil; en estos casos la administración presume que al oferente le resultará imposible cumplir con el objeto de la contratación al precio ofrecido.

Al inicio de todo procedimiento la administración debe estimar el costo de la contratación y efectuar las registraciones presupuestarias preventivas que correspondan. Dejando de lado el caso de los precios de referencia que prevé un régimen especial, no se encuentra previsto un mecanismo para la estimación del costo de la contratación; solo se establece que esta debe ser hecha de acuerdo a las cotizaciones de plaza.

Si la oferta presentada excediera de manera irrazonable⁶⁴ el presupuesto establecido, la administración podrá declarar la inconveniencia de la contratación.

La correcta estimación del presupuesto resulta determinante para el éxito de la contratación, sobre todo en épocas de variación de precios en el mercado.

Una vez declarada desierta o fracasada una contratación, la dependencia requirente podrá solicitar a las UOA que convoquen una nueva contratación, y estas podrán resolver encauzarla a través del procedimiento de contratación directa. Cabe recordar que la utilización de este procedimiento no resulta obligatoria; en todos los casos la administración podrá optar por recurrir a la licitación o el concurso.

64. En la Resolución N° 1/2014, que aprueba la reglamentación de la Ley de Compras para el Poder Judicial, se estableció que las ofertas serán declaradas inconvenientes en aquellos casos en que se supere el presupuesto oficial en más de un 20%.

Algunos regímenes establecen que una vez fracasada o declarada desierta una contratación, la administración debe modificar los pliegos, en caso de considerarlo conveniente, y convocar a una nueva licitación antes de poder iniciar la contratación directa.

El régimen de compras de la ciudad determina que ante el fracaso o declaración desierta de la licitación o el concurso, el procedimiento puede enderezarse a través de una contratación directa.

En estos casos deberá utilizarse el mismo pliego que hubiera regido la contratación anterior, no pudiendo incorporarse ningún tipo de modificación, ni vinculadas al objeto de la contratación ni a las cualidades de los oferentes. Si se pudieran introducir modificaciones estaríamos en realidad recurriendo a una nueva y diferente contratación.

La administración debe invitar al menos a tres proveedores, y las invitaciones deberán realizarse con un mínimo de tres días de anticipación al tiempo límite para presentar las ofertas.

Además de los casos vistos hasta aquí, las normas establecen otra forma de finalización del procedimiento sin que se produzca la adjudicación a algún oferente: la administración puede resolver dejar sin efecto el procedimiento por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

A diferencia de lo que ocurre con los supuestos anteriores, en estos casos si la administración resolviera iniciar una nueva contratación, esta debería seguir el cauce de la licitación o el concurso público.

De aceptarse la revocación del procedimiento como causal habilitante de la contratación directa, bastaría con que la administración recurriera a ella para burlar la regla general establecida.

2.4. Contratación directa por especialidad

En el inciso 4 del artículo 28 de la Ley de Compras se establece la posibilidad de recurrir al procedimiento de contratación directa cuando el objeto de la contratación sea la realización de obras, o bienes o servicios, de carácter científico, técnico, tecnológico, profesional o artístico que solo pudieran ser realizados por empresas, personas o artistas especializados o de reconocida capacidad y experiencia.

Teniendo en cuenta lo amplio de la redacción del presente inciso, resulta oportuno ir analizándolo de manera tal que nos permita acotar

las razones que habilitan su procedencia y diferenciarlo de otros supuestos autorizados en las normas.

En primer lugar corresponde delimitar el objeto de la contratación y definir para qué tipo de contratación resulta pertinente este procedimiento. La ley hace referencia a las obras, bienes o servicios, excluyendo el resto de los contratos a los que resulta aplicable el presente régimen y que fueran establecidos en el artículo 3° de la Ley de Compras.

Quedan afuera las permutas, las locaciones, alquileres con opción a compra y las concesiones de uso de los bienes del Estado. El presente inciso alcanza entonces a los bienes, servicios y obras. En este caso, no se trata de la realización de obras públicas sino que hace referencia a las obras de arte o de similar característica que la administración pudiera adquirir.

No se trata de la adquisición de cualquier bien, servicio u obra sino de aquellos que revistan una especialidad determinada, ya sea por su carácter científico, técnico, tecnológico, profesional o artístico.

El proveedor de estos podrá ser una empresa, una persona o un artista que deberá reunir alguna especialidad y acreditar una determinada capacidad y experiencia.

El trámite de la contratación se inicia con el requerimiento efectuado por la repartición solicitante, quien deberá fundamentar la procedencia del encuadre legal y acompañar los antecedentes que acrediten la especialidad requerida.

Teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento especial, la administración deberá acreditar acabadamente cada uno de los requisitos que habilitan la realización de esta clase de procedimiento.

En primer lugar, deberá fundarse la necesidad de proceder a la contratación del bien, servicio u obra y acreditar en qué consiste la especialidad requerida. La administración deberá determinar cuáles son los motivos que exigen contratar el objeto requerido y por qué no puede contratarse otro objeto que resulte igualmente útil para satisfacer el interés público comprometido.

Deberá existir una necesidad que sea objetivamente demostrable para proceder a dicha contratación a través de la verificación de las condiciones especiales del objeto cuya adquisición se persigue.

En el mismo acto el área requirente deberá acompañar los antecedentes que permitan acreditar la notoria capacidad científica, técnica,

tecnológica, profesional o artística de las empresas, personas o artistas a quienes se propone contratar. Deberá demostrar de qué manera la especial capacidad resulta indispensable para satisfacer el objeto requerido.

A diferencia de lo establecido en el régimen nacional, no se exige en el ámbito de la Ciudad que haya un único proveedor en condiciones de satisfacer el objeto de la contratación.

En el decreto que establece el régimen de contrataciones en el ámbito nacional, se establece que las empresas, artistas o especialistas deben ser los únicos que pueden llevar a cabo la obra contratada, y se establece que la contratación directa será realizada por adjudicación simple, previsto para aquellos casos en los que por causas vinculadas al objeto o al sujeto de la contratación, la Administración solo puede contratar con una única persona.

En el reglamento de la Ley de Compras de la Ciudad se determina que la UOA realizará la o las invitaciones con un mínimo de tres días de anticipación a la fecha fijada para la recepción de ofertas y difundirá la contratación en el sitio web del Gobierno.

No se establece un número mínimo de invitaciones, con lo cual debe entenderse que de resultar posible, la administración deberá invitar a más de un proveedor a fin de garantizar el principio de concurrencia.

Si esto no fuera posible porque solo existe un proveedor que esté en condiciones de desarrollar el objeto cuya contratación se persigue, nada obsta a que la administración invite a ese único proveedor a través de este procedimiento. De todas formas no debe confundirse este procedimiento con el de contratación directa por exclusividad, dado que los extremos a acreditar serán distintos.

La administración deberá acreditar debidamente tanto la necesidad de proceder a la contratación de ese objeto con características especiales, como la notoria capacidad de los proveedores. Para fundar estas situaciones deberá sustentarse en los informes y dictámenes tanto técnicos como jurídicos que fueran necesarios, para dar cumplimiento con el debido procedimiento previo.

En el trámite de la contratación podrá prescindirse del acto de apertura y de la actuación de la Comisión de Evaluación de Ofertas. Corresponde en este caso a la UOA realizar los informes pertinen-

tes a fin de que la autoridad competente apruebe posteriormente el procedimiento.

Por último, cabe agregar que en el ámbito nacional se especifica que deberá establecerse la responsabilidad propia y excluyente de quien contrata, impidiéndose la posibilidad de transferir la contratación a una persona distinta.

2.5. Contratación directa por exclusividad

Para las contrataciones que tuvieran como objeto la adquisición de bienes o servicios que fueran prestados, fabricados o distribuidos de manera exclusiva por una única persona o empresa, y siempre que no hubiera en el mercado productos o servicios que pudieran sustituirlos, la Ley de Compras prevé las contrataciones por exclusividad.

Este procedimiento se limita a la adquisición de bienes o servicios, y estos deben reunir la característica de ser comercializados por una única persona física o jurídica.

En el caso de los servicios, deberán ser prestados por un único proveedor, y los bienes deberán ser fabricados o distribuidos por una sola persona.

En el caso de los servicios la exclusividad podrá darse porque no existe ninguna otra persona que pueda brindar ese mismo servicio, y en el caso de los bienes podrá darse porque el fabricante sea el único distribuidor o porque el producto solo sea comercializado por una única empresa. Estos supuestos podrán producirse en el caso de patentes o licencias, por ejemplo aquellas vinculadas a un *software*, o importadores y distribuidores exclusivos de un bien determinado.

Las personas deberán tener alguna clase de privilegio sobre el bien o servicio contratado.

Para que este procedimiento resulte procedente, los bienes o servicios objeto de la contratación no pueden ser sustituidos por ningún otro. El interés público involucrado solo puede ser satisfecho correctamente con ese único bien o servicio.

Para acreditar estas situaciones deberá fundarse en informes técnicos y dictámenes jurídicos, pero principalmente en la documentación que el propio proveedor pudiera aportar.

En primer lugar deberá acreditar de qué manera resulta indispensable para la administración contratar ese bien o servicio y cuáles son

los motivos que impiden que este sea sustituido por algún otro que no restrinja la convocatoria.

Recordemos una vez más que estamos en presencia de un procedimiento de excepción y por ello los recaudos para acreditar el encuadre legal elegido deberán ser mayores. Más aún en este caso en el que se excluye de manera total el principio de concurrencia,⁶⁵ pues se selecciona de manera directa al contratista del Estado sin efectuar ningún tipo de comparación entre bienes o servicios diferentes.

Posteriormente, se deberá demostrar la existencia de un único proveedor en condiciones de ofrecer el bien o servicio que se pretenda contratar.

Recordemos también que la concurrencia es uno de los objetivos y de los principios fundamentales del procedimiento de selección de contratantes y que incluso las normas sancionan con la nulidad del procedimiento aquellos casos en los que se pretende limitarla a través de la incorporación de cláusulas irrazonables que limiten la participación de los oferentes, ya sea por la inclusión de marcas o la descripción de folletos o por incorporar exigencias innecesarias a los proveedores.

En el caso de las contrataciones por exclusividad, podrá tratarse de la adquisición de un bien con determinada marca, pero en tales casos deberá justificarse la necesidad excluyente de la elección y que ella solamente es comercializada por un único proveedor. En caso contrario, deberá procederse a una convocatoria amplia.

Estos son los casos en que se otorga a un proveedor local la comercialización de una licencia determinada de manera exclusiva.

2.6. Contratación directa por accesoriedad

La ley prevé la posibilidad de recurrir al procedimiento de contratación directa cuando el objeto de la contratación sea la reposición o complementación de bienes o servicios accesorios que deban ser compatibles con otros adquiridos previamente.

Este procedimiento está previsto para la adquisición tanto de bienes como de servicios. La contratación deberá tener por finalidad la

65. En rigor de verdad, no podemos decir que se excluya la concurrencia sino que la comparación que implica la concurrencia es realizada por la administración al inicio del procedimiento.

reposición de bienes y/o servicios que hubieran sufrido algún desperfecto o se hubieran agotado o consumido.

El propósito de la contratación podrá ser la complementación de algún bien o servicio previamente adquirido; en este caso el objetivo no será el reemplazo de algún bien o servicio que se haya deteriorado sino que lo que se pretende es mejorar de alguna manera la prestación original.

Ya sea que se trate de reposición o complementación, los bienes o servicios deberán ser accesorios a los que se hubieran contratado oportunamente. Esto quiere decir que es un bien o servicio auxiliar del principal, que depende de él, que permite mejorar o potenciar al bien o servicio principal. El objeto de este tipo de contratación debe en todos los casos guardar una relación con el adquirido previamente.

En el caso de tratarse de algún bien, deberá ser necesariamente compatible con el modelo, sistema o infraestructura que se hubiera contratado previamente.

Esto ocurre fundamentalmente con la adquisición de tecnología, como por ejemplo adquisición de *hardware* o centrales telefónicas.

El área requirente deberá fundamentar técnicamente la procedencia del encuadre legal y la autoridad que resulte competente aprobará los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Al igual que en los casos anteriores, deberán realizarse los informes técnicos y dictámenes jurídicos necesarios para motivar debidamente la elección del procedimiento.

En estos supuestos, deberá acreditarse que el bien o servicio que se pretende contratar tiene por objeto reponer o completar otro adquirido anteriormente, que se trata de un bien o servicio accesorio a uno principal y, por último, la compatibilidad entre ellos, ya sea en función del modelo, sistema o infraestructura contratada.

La UOA realizará las invitaciones y las publicaciones que correspondan. No se establece en la reglamentación la cantidad de proveedores que deberá invitarse, lo cual resulta correcto, dado que la cantidad de oferentes a invitar dependerá del objeto de la contratación. Si la contratación original hubiera sido realizada por exclusividad, es muy probable que para reponer o complementar algún bien o servicio accesorio a la original, deba recurrirse nuevamente al mismo proveedor, en cuyo caso solo se podrá invitar a un interesado.

Naturalmente, y dado el carácter excepcional de estos procedimientos, y a fin de garantizar la concurrencia, en los casos en los que resultara viable se deberá invitar a la mayor cantidad posible de proveedores.

El plazo entre la fecha de apertura y las invitaciones deberá ser al menos de tres días.

2.7. Razones de emergencia

El inciso 8° del artículo 28 de la Ley de Compras establece que se podrá recurrir al procedimiento de contratación directa en los casos en los que se vean comprometidas razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, cuando medien circunstancias extraordinarias o imprevisibles resultantes de riesgo o desastre.

En el presente inciso se incorporan distintos supuestos que habilitan este procedimiento, que si bien tienen aspectos en común describen situaciones claramente diferentes.

En primer lugar, se determina la posibilidad de realizar una contratación directa cuando cuestiones de seguridad pública lo habiliten. En ninguna norma se describen los casos en los cuales la seguridad pública podría verse afectada, ni cuáles son los bienes o servicios que se podría contratar para hacer frente a estas situaciones.

La seguridad pública remite a la obligación exclusiva e indelegable que tiene el Estado de asegurar la convivencia pacífica, la libertad y los bienes de las personas.

Se trata de una actividad exclusiva y excluyente del Estado que no puede ser delegada en ninguna persona ni institución particular. Se vincula con el monopolio del ejercicio de la fuerza legítima para hacer frente a situaciones que pudieran alterar el orden o convivencia pacífica.

Es una de las funciones primordiales del Estado, dado que resultaría muy difícil el desarrollo de la vida en aquellas sociedades en las que la seguridad pública se viera amenazada. Cuando el Estado no puede cumplir con esta función los ciudadanos empiezan a realizar acciones para garantizarse por ellos mismos su seguridad personal, lo que afecta seriamente la convivencia pacífica en sociedad.

No existe consenso con respecto al alcance del concepto y al deber de protección por parte del Estado. La discusión se centra en si se limita a las amenazas a la libertad, estabilidad y a los bienes de las personas

o si se amplía a amenazas de tipo económico o social, tales como fraudes, delitos ecológicos, corrupción, etc.

En el ámbito nacional se incluye a la seguridad nacional como uno de los supuestos habilitantes de las contrataciones directas de carácter secreto.

La segunda situación que habilita la realización de este procedimiento es la emergencia sanitaria.

La emergencia hace referencia a situaciones de extrema gravedad, de crisis, excepcionales y que no admiten ninguna demora en afrontarlas. Constituyen desastres que están fuera de control. Son sucesos que afectan el normal desenvolvimiento de la vida social. Son hechos eventuales e inesperados.

Son casos más excepcionales y riesgosos que los causados por motivos de urgencia. El caso de la emergencia no admite demora alguna, lo que produce que el procedimiento establecido para el caso de emergencia es más simple y garantiza mayor celeridad en comparación con el que se fija para la contratación directa por urgencia.

El supuesto que habilita este procedimiento no es cualquier clase de emergencia, sino únicamente la emergencia sanitaria. De esta forma se limita el procedimiento a las situaciones de crisis sanitaria y se excluye cualquier otro tipo de emergencia.

En el ámbito nacional, los supuestos que determinan la emergencia se encuentran descriptos normativamente y abarcan a los accidentes, a los fenómenos meteorológicos, o cualquier otro suceso que genere una situación de peligro o desastre y que exija una acción inmediata del Estado siempre que comprometan la vida, la integridad física, la salud o la seguridad pública.

El régimen de la Ciudad resulta más restringido en este supuesto, y dado el carácter excepcional de este procedimiento no podría extenderse válidamente la emergencia a otro tipo de sucesos que los previstos taxativamente.

El último supuesto que habilita este procedimiento es la presencia de circunstancias extraordinarias o imprevisibles derivadas de riesgo o desastre. En este caso la situación que dé origen a la contratación debería ser inusual, no aquellas que habitualmente la administración deba realizar para atender las necesidades cotidianas.

Las situaciones extraordinarias reúnen las características de no poder ser previstas, por lo tanto las situaciones extraordinarias resultan imprevisibles. Pero a la inversa, podría suceder que un hecho habitual se transformara en imprevisible por haberse efectuado con anterioridad al momento en que se preveía y de esa forma sí, la imprevisión resulta diferente a lo extraordinario, agregándose un nuevo supuesto.

Estos hechos extraordinarios o imprevisibles deberán ser producto de una situación de riesgo o de desastre, asimilándose así a las descriptas en el ámbito nacional.

Asumiendo la gravedad de la situación y la necesidad de dar rápida respuesta a la contratación, el trámite del procedimiento resulta aún más sencillo que el establecido para otro tipo de contrataciones directas.

El trámite se inicia con la definición del encuadre legal, el que al igual que en los casos anteriores deberá fundarse en motivos objetivos y debidamente demostrados, basados en los informes técnicos y dictámenes necesarios, no siendo suficiente la simple alegación de la existencia de razones de seguridad pública o cualquier otro de los extremos desarrollados.

Para el caso de la emergencia sanitaria, esta deberá haber sido declarada por la autoridad nacional o del Gobierno de la Ciudad con competencia para ello y de acuerdo a los procedimientos establecidos. Una vez más, no podrá alegarse que se trata de hechos de público conocimiento o frases similares que suelen utilizarse, pero que en definitiva no establecen la relación de causalidad exigida para estos casos.

La reglamentación no establece la cantidad de proveedores que deberá invitarse, motivo por el cual entendemos que en aquellos casos en que resulte posible, ya sea porque la premura lo permite y por existir más de un proveedor en condiciones de presentar ofertas, la administración deberá garantizar la concurrencia.

Las ofertas podrán ser solicitadas y presentadas por cualquier medio escrito, la administración puede solicitar el bien o servicio a través de medios electrónicos, por correo electrónico o fax y los administrados pueden acompañar su propuesta por las mismas vías.

Aquí se pone en evidencia y se toma real magnitud del apremio que la administración puede tener para efectuar la contratación. Esto hace más fácil proteger el principio de concurrencia, ya que no existiría ma-

yor demora en invitar a más de un proveedor, lo cual podría ser hecho incluso en el mismo mail.

La administración deberá atender a la protección del principio de igualdad al momento de recibir las ofertas y de analizarlas más allá del apuro comprometido. Más aún, si tenemos en cuenta que se exceptúa de manera genérica la inscripción en el RIUPP de los proveedores, motivo por el cual la administración puede contratar con cualquier empresa aunque no resulte proveedora habitual del Estado.

Los oferentes y los adjudicatarios están exceptuados de presentar las garantías de mantenimiento y de cumplimiento de la oferta respectivamente. A nuestro entender, no habría mayores motivos para esta excepción más allá de la celeridad en el procedimiento, pero de todas formas creemos que la tramitación de las correspondientes garantías no generaría mayores demoras e incluso podría diferirse su presentación para etapas posteriores. Exceptuar de la presentación puede traer consecuencias gravosas para la administración y dificultar la aplicación de sanciones o penalidades a los proveedores que incumplieran alguno de sus compromisos.

2.8. Escasez o desabastecimiento

La Ley de Compras establece que se podrá convocar a una contratación directa en los casos en que existiera notoria escasez o desabastecimiento en el mercado local. Naturalmente, este artículo refiere a la escasez o desabastecimiento de bienes.

La escasez hace referencia a la insuficiencia de recursos para satisfacer la demanda. En economía se suele circunscribir esta insuficiencia a los recursos básicos de la sociedad, tales como el agua o los alimentos, entre otros. Aquellos que resultan indispensables para el desarrollo de las personas.

La escasez puede producirse por distintos factores, fundamentalmente por el incremento de la demanda o por la disminución de la oferta. El origen de la escasez no resulta en principio relevante para la determinación del procedimiento.

Para que la administración pueda invocarla como uno de los factores habilitantes de la contratación directa, esta debe ser notoria. Si bien este resulta un término amplio, será la administración en el marco del procedimiento quien deba acreditar fundadamente la no-

toriedad de la escasez, sin poder basarse únicamente en alegaciones o recortes periodísticos.

Podrá motivarse en la dificultad de obtener ese bien en el mercado, o en la elaboración de informes que describan tal situación.

El desabastecimiento da cuenta de una situación aun más angustiante y excepcional que la escasez. En este caso, la norma se refiere a la falta de un determinado bien en el mercado, lo que genera la imposibilidad de obtenerlo recurriendo a los procedimientos regulares.

En estos casos está en juego la falta total del producto requerido.

En ambos supuestos, la Ley de Compras hace referencia a la notoria escasez y desabastecimiento en el mercado local.

El trámite de las actuaciones se inicia con el requerimiento del bien efectuado a la UOA, con invocación por parte del área requirente de los motivos que justifiquen la elección de este procedimiento y las razones que impiden la realización de otro.

Los motivos que impidan la realización de otro procedimiento no podrán ser los mismos que justifiquen la invocación de otra clase de contratación directa tales como la urgencia, emergencia o similar, sino que la administración deberá explicar por qué algún otro procedimiento, ya sea licitación pública o privada, no resultarían eficaces para adquirir el producto requerido.

La UOA invitará al menos a tres proveedores del rubro objeto de la contratación con al menos tres días de anticipación a la fecha límite prevista para la presentación de ofertas. En principio, los proveedores invitados deberán encontrarse inscriptos en el RIUPP. Si por algún motivo no existieran tres proveedores inscriptos en condiciones de ser invitados, podrá invitarse a personas del rubro que no estuvieran inscriptas. Asimismo, deberá difundirse la contratación en el sitio de Internet del GCBA.

En el caso de escasez y también en menor medida en el supuesto de desabastecimiento, resultará difícil lograr que un gran número de proveedores participe en la compra; por ello entendemos que resultaría conveniente ampliar la convocatoria lo más posible e incluso convocar a través de la publicación de la contratación en medios masivos de comunicación. Esto sin dejar de advertir que se trata de un procedimiento especial que presume la necesidad de concluir la contratación en el menor tiempo posible.

2.9. Contratación directa por reparaciones

La administración podrá recurrir a este procedimiento cuando se trate de una contratación que tenga por objeto la reparación de maquinaria, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado, o examen previo sea necesario para determinar su alcance.

En este supuesto, se incorporan situaciones distintas que habilitan la procedencia del encuadre legal. Si bien en todos los casos el objeto de la contratación consistirá en la reparación de algún vehículo, maquinaria, equipo o motores, son tres las situaciones que permitirán subsumir la contratación en este inciso: la necesidad de desarmar el objeto para proceder a su reparación, la necesidad de trasladar el objeto y la necesidad ineludible de examinar previamente el objeto para determinar el alcance de la reparación.

En la reglamentación de la Ley de Compras se incorpora como requisito excluyente que la realización de la contratación mediante otro procedimiento resultara más onerosa para el organismo contratante.

En el ámbito nacional se establece que no se podrá recurrir a este procedimiento para las reparaciones comunes de mantenimiento. Esta solución parece razonable teniendo en cuenta que se trata de un régimen excepcional, y que uno de los objetivos principales del procedimiento de contratación es promover la concurrencia.

Al no haber sido incorporada la limitación establecida en el ámbito nacional en el régimen de la Ciudad de Buenos Aires, esta no resultaría exigible. Asumimos que la intención del legislador fue hacer hincapié en evitar a la administración la mayor onerosidad en la contratación.

El trámite del expediente se inicia con el requerimiento por parte de la repartición solicitante dirigido a la UOA. En este, deberá fundamentar técnicamente la procedencia de la contratación y el encuadre legal, acreditar la necesidad de reparar la maquinaria, el vehículo, el equipo o el motor, y que para ello resulta imprescindible desarmarlo, trasladarlo o en su caso examinarlo con anterioridad a proceder a la contratación.

Esta situación no debe ser confundida con el requisito establecido en varias oportunidades y que refiere a la obligación de acompañar el certificado de visita de alguna dependencia en donde se va a realizar una contratación.

En el mismo acto deberá proponer al proveedor o los proveedores con los que resultaría conveniente efectuar la reparación y acompañar las bases de la contratación.

El organismo requirente deberá acreditar que la adopción de otro procedimiento resultaría más onerosa para la administración. Los motivos podrán fundarse en los altos costos que ocasionarían el examen y determinación del alcance de la reparación.

Podría ocurrir que para determinar el alcance de la reparación fuera necesario desarmar el bien y que esto tuviera un costo elevado para la administración, o que el examen previo pudiera ocasionar una erogación más importante para los administrados.

En la medida de las posibilidades, la administración deberá determinar el monto de la contratación y efectuar la afectación preventiva. Esto resultará complejo sobre todo en aquellos casos en los que se optara por este procedimiento para evitar la realización del examen previo del alcance de la reparación, ya que en estos casos este no podrá ser definido acabadamente con anterioridad a la adjudicación.

De resultar posible, y a fin de proteger el principio de concurrencia, la administración deberá convocar al mayor número posible de oferentes, siempre y cuando la mayor convocatoria no genere mayores costos para la administración.

Las invitaciones deberán efectuarse con al menos tres días de anticipación y difundirse en la página web del Gobierno de la Ciudad.

2.10. Contrataciones interadministrativas

La Ley de Compras establece la posibilidad de recurrir al procedimiento de contratación directa para la adquisición de bienes o servicios entre órganos de la administración.

Determina que podrán efectuarse a través de este procedimiento los contratos que se celebren para la adquisición de bienes o la prestación de servicios entre las propias jurisdicciones y entidades del Gobierno de la Ciudad, o entre estas y otros organismos del Estado nacional, provincial o municipal.

También se incluyen dentro de las contrataciones interadministrativas las que se realicen con cualquier universidad nacional del país e incluso con universidades privadas con sede en la Ciudad.

El fomento de la vinculación con universidades nacionales o con otras Universidades con sede en la Ciudad es uno de los objetivos expresados en la Constitución local, que establece que la Universidad de Buenos Aires y las demás universidades nacionales son consultoras preferenciales de la Ciudad de Buenos Aires.

Ya sea que se trate de un organismo público del Estado local, nacional o provincial o de una universidad, el objeto de la contratación deberá tener relación directa con la función que el organismo desarrolle.

En el régimen nacional se incluye la posibilidad de contratar directamente con empresas y sociedades en las que el Estado tenga participación mayoritaria, siempre que su objeto sea la prestación de servicios de seguridad, de logística o de salud.

Esta posibilidad no se encuentra prevista en nuestro régimen y, siendo que la descripción de los supuestos que habilitan este procedimiento es taxativa y excepcional, no podría extenderse a casos no previstos de manera expresa.

En igual manera corresponde considerar como no incluidos dentro de las previsiones de este inciso a los entes públicos no estatales, como por ejemplo los colegios profesionales.

El trámite de las actuaciones presenta varias particularidades con respecto a las otras contrataciones directas. Las actuaciones se inician con el requerimiento de la repartición solicitante, en donde debe acreditarse que se reúnen los requisitos establecidos para habilitar el encuadre legal.

El área requirente deberá seleccionar la dependencia con la que desea llevar adelante la contratación y acreditar que el sujeto es un organismo público de los previstos en la ley, ya sean otras jurisdicciones de la Ciudad u organismos del Gobierno de la Ciudad, o del Estado nacional, provincial o municipal, o en su defecto universidades nacionales o privadas con asiento en la Ciudad.

Asimismo, deberá documentar que los fines que el organismo desarrolla guardan relación directa con el objeto de la contratación.

Para acreditar estos extremos será suficiente acompañar el acto de creación y las misiones y funciones del organismo del que se trate.

Una vez determinado el presupuesto, el organismo contratante podrá elaborar directamente el proyecto de contrato y someterlo a consideración de la otra parte.

No resultará obligatorio para el organismo contratante aprobar el procedimiento ni emitir el dictamen de evaluación de ofertas.

El contrato se perfecciona con la suscripción del instrumento por parte de las autoridades competentes o con la ratificación en caso en que haya sido suscripto por otra autoridad. Una vez perfeccionado el contrato se enviará a la Escribanía General para su registro.

Se trata de un procedimiento más simple que otras contrataciones directas, pues se exime a la administración del dictado de los actos administrativos de aprobación del procedimiento y de los pliegos, se selecciona de manera directa al organismo público, y no debe efectuar invitaciones ni publicaciones. Sin embargo, la administración, de entenderlo conveniente, podrá realizar cualquiera de estos actos.

2.11. Locación o adquisición de inmuebles

En aquellos casos en que algún organismo público pretendiera adquirir o alquilar algún inmueble, el procedimiento podrá efectuarse bajo el régimen de contratación directa.

Este procedimiento podrá ser impulsado por la Vicejefatura de Gobierno, por los Ministros o Secretarios, o por organismos fuera de nivel dependientes de la Jefatura de Gabinete y solo en aquellos casos en los que se acreditara en el expediente la inexistencia de un inmueble del dominio público del Gobierno con las condiciones requeridas.

Las actuaciones se inician con el requerimiento del inmueble por parte de alguno de los funcionarios detallados anteriormente, acompañando la descripción de las características que debe reunir, tanto de superficie y características necesarias, como la ubicación en que debe situarse, el destino, la cantidad de personal, el plazo de duración en el que será utilizado y cualquier otra característica que permita identificar el inmueble adecuado a las necesidades del órgano requirente.

Acreditada la falta de disponibilidad por parte del área de Administración de Bienes del GCBA, o fundada la no conveniencia de los inmuebles disponibles, la repartición solicitante deberá localizar en el mercado el bien que reúna las características necesarias.

Si bien no se especifica en la reglamentación el procedimiento para identificar el inmueble necesario, correspondería iniciar un proceso de búsqueda que podrá consistir en la publicación de anuncios en medios masivos de circulación invitando a la presentación de ofertas

conforme las necesidades requeridas. De esta forma, se garantizaría el principio de concurrencia, ya que nada obsta a que se efectúe una comparación entre distintos inmuebles.

En este procedimiento no se exige la determinación del presupuesto preventivo, sino que corresponde al Banco Ciudad de Buenos Aires efectuar una tasación del inmueble seleccionado. El órgano requirente tiene libertad de negociar el precio con el titular del inmueble con la limitación que el precio pactado no podrá exceder el veinte por ciento de la tasación referida.

En caso de necesidad debidamente fundada y de manera excepcional basada en la impostergable necesidad de servicio o las especiales características del bien, la administración podrá apartarse de ese límite.

Con anterioridad a la suscripción del contrato se establece la elaboración del dictamen de la Procuración General de la Ciudad, que deberá expedirse acerca del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el procedimiento. También deberá dictaminar sobre el proyecto de contrato a suscribirse y sobre los actos administrativos que correspondieren, tales como la aprobación del procedimiento y la adjudicación.

La reglamentación establece la posibilidad de incluir una cláusula que permita a la administración prorrogar el contrato por hasta un plazo de tres años. También debe preverse la posibilidad de rescisión unilateral por parte de la administración sin derecho a indemnización.

Podrá pagarse una comisión de hasta el cuatro por ciento del valor total del contrato. El canon deberá ser establecido en moneda de curso legal y no debe convenirse depósito en garantía alguno.

2.12. Contrataciones menores

La contratación menor es una especie de contratación directa. Las contrataciones menores son aquellas en las que el monto total de la contratación no supera el monto equivalente a cien mil unidades de compra (100.000 UC).

A diferencia de lo que ocurre en el caso de las contrataciones directas por urgencia, no se prevé dentro de los requisitos que habilitan la procedencia de las contrataciones menores la imposibilidad de realizarla a través de otro procedimiento. Siempre que no se supere el monto establecido, la administración podrá optar por esta vía.

Sin olvidar que las contrataciones directas constituyen una clase de procedimiento excepcional, se establece para la procedencia de las contrataciones menores un criterio amplio, el único requisito exigido es que no se supere el monto fijado.

Toda contratación, sin importar las características del bien o servicio a contratar o las condiciones de comercialización y configuración del mercado, podrá realizarse por este procedimiento con la única condición de que no supere las cien mil unidades de compra.

La Cámara Contencioso ha sido clara al sostener que “Es nulo el contrato de suministro celebrado por contratación directa si el importe total...supera *ab initio* el tope máximo que la normativa autoriza para recurrir a este modo de contratación...”, y continúa explicando que el procedimiento seleccionado elude “el mayor rigorismo formal que exigía una licitación pública o privada...”.⁶⁶

Naturalmente que siendo la licitación pública el procedimiento que por regla general debe utilizarse, si la administración lo entiende conveniente, ya sea por resultar necesario brindar una mayor publicidad o favorecer una mayor comparación de este en atención a las características del objeto de la contratación, se podrá optar por aquella clase de procedimiento aunque el monto de la contratación no superara el previsto.

El fundamento de este régimen es evitar a la administración los mayores costos y los plazos extendidos que exigen la realización de un procedimiento más amplio, como la licitación, teniendo en cuenta que se trata de un monto menor.

Si bien en principio pareciera que se sacrifica el celo sobre los principios que rigen el procedimiento por criterios puramente económicos, el propio artículo reafirma que la administración no se podrá apartar de los principios establecidos en la ley.

Tal como vimos hasta aquí, aun en el marco del procedimiento de contratación directa, la administración no puede apartarse de la vigencia de los principios generales y específicos del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que su alcance no revista las mismas características que las vigentes en la licitación pública.

66. CCAyT, Sala I, “Linser SACIS c/GCBA”, Expte. N° 2398, sentencia N° 29 de fecha 06/09/02.

Teniendo en cuenta que la ley establece que las contrataciones menores se llevan a cabo cuando el monto total de la contratación no supere el equivalente a las cien mil unidades de compra, corresponde determinar a qué se refiere con el término monto total, ya que en ningún otro artículo se utiliza este concepto.

La ley nos habla en distintas instancias del presupuesto preventivo y del presupuesto definitivo. Tanto el trámite de las licitaciones como el de las contrataciones directas, prevén la obligación de estimar el costo de la contratación de acuerdo a las cotizaciones de plaza y la incorporación de la afectación preventiva del gasto.

El presupuesto preventivo o el costo estimado de la contratación es aquel que la administración determina antes de la aprobación del llamado, siguiendo diversos criterios orientativos.

Para aquellos casos en los que el objeto de la contratación haya sido incorporado en el plan de compras, el monto allí establecido será el primer factor a tener en cuenta. Naturalmente que el plan de compras puede haber sido elaborado con mucho tiempo de anticipación al momento en que se fijan el presupuesto o la registración preventiva. En épocas de gran variación de precios, seguramente el presupuesto incorporado en el plan de compras no será el mismo que el preventivado.

Otros factores a tener en cuenta serán, entre otros, los precios de mercado o contrataciones de similar naturaleza realizadas por otras dependencias o jurisdicciones.

El presupuesto preventivo o presupuesto oficial de la contratación constituye una orientación del gasto que le permite a la administración ordenar y prever el avance de la ejecución presupuestaria. Este presupuesto no debe ser confundido con los precios de referencia que pueden ser requeridos en algunas contrataciones.

La registración definitiva coincide con el monto de la adjudicación y es el precio que se deberá pagar al contratista. En la mayoría de los casos, la registración preventiva no coincide con la registración definitiva.

El único límite para esa diferencia que establecen las normas es para aquellos casos en que la oferta admisible superara de manera irrazonable el presupuesto oficial. Allí se otorga a la administración la facultad de declarar la inconveniencia de aquella y descartarla.

Dicho esto corresponde determinar si el límite fijado para la procedencia de las contrataciones menores, 100.000 UC, hace referencia al presupuesto preventivo o al monto que efectivamente se abone.

Haciendo hincapié en el criterio excepcional de esta clase de procedimiento, y en la necesidad de evitar que la administración esquivе de manera deliberada las contrataciones mediante licitación pública, podría entenderse que solo se podrá recurrir a las contrataciones menores cuando el monto de la adjudicación no supere las 100.000 UC.

Podría sostenerse que se corre el riesgo de que la administración recurra a las contrataciones menores para evitar la convocatoria más amplia y el mayor control que otros procedimientos garantizan, y que en todo caso se podrían realizar procedimientos sucesivos en caso de requerirse una mayor cantidad de bienes.

Debemos recordar que la realización de una contratación directa, aunque se trate de una contratación menor, no implica la falta de procedimiento, sino la presencia de un trámite más simple. La administración debe someterse al conjunto de las normas jurídicas y principios que rigen el procedimiento.

En este punto podemos recordar que el ordenamiento jurídico prevé sanciones para quienes con el fin de evadir procedimientos licitatorios más amplios incurran en desdoblamientos, y determina para estos casos la nulidad del procedimiento.

Un supuesto de desdoblamiento se presenta, por ejemplo, cuando se procede a la contratación de un mismo bien mediante distintos procedimientos impulsados con una diferencia de tiempo relativamente corta.

Por otro lado, de entender que el límite fijado corresponde a aquel por el que en definitiva se adjudica, se presentaría un problema práctico si el monto definitivo fuera superior al que se hubiera fijado preventivamente. ¿En estos casos la administración debe anular el procedimiento y convocar a uno nuevo?

En principio, tal solución no parece razonable. Por ello entendemos que el monto total al que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Compras debe entenderse como aquel que hubiera sido establecido de manera preventiva.

En todo caso, si existieran motivos que hicieran sospechar que la administración optó por este procedimiento para eludir los mayores

controles o publicidad requeridos en las licitaciones o concursos, o para elegir de manera dirigida a un proveedor, el propio ordenamiento prevé las herramientas necesarias para encauzar estas situaciones, tanto mediante la imposición de sanciones a los funcionarios intervinientes como a través de la declaración de nulidad de aquellos actos aprobados en contradicción con los principios establecidos o declarando la inconveniencia de la oferta en el caso de haberla excedido.

El trámite de las contrataciones directas se inicia con el requerimiento efectuado a la UOA y posterior incorporación de la afectación preventiva referida. Luego de la aprobación del acto de autorización de la contratación y la aprobación del pliego correspondiente, deberá invitar a un mínimo de dos proveedores y difundir la contratación en la página web del Gobierno.

Las ofertas podrán ser presentadas por cualquier medio escrito. Es posible prescindir del acto de apertura formal, en cuyo caso se elaborará un cuadro comparativo de ofertas y se procederá a la adjudicación.

Como hemos visto, el único extremo que deberá acreditarse es que el monto propuesto de la contratación no supere el límite de 100.000 UC.

2.13. Corolario del procedimiento de contratación directa

Como hemos visto hasta aquí, la contratación directa constituye una clase excepcional de procedimiento de selección; por tal motivo, la administración solo puede encausar las contrataciones a través de este procedimiento, en los casos expresamente previstos en la ley y siempre que concurren todos los extremos que habilitan su procedencia.⁶⁷

Ha quedado claro que contratación directa no es sinónimo de falta de procedimiento ni libertad de formas; por el contrario, al tratarse de un procedimiento de excepción, los funcionarios deberán apearse con mayor celo a las pautas establecidas y velar por el cumplimiento estricto de los principios administrativos.

Su procedencia se vinculará según el caso con las características del bien o servicio a contratar, con el monto estimado de la contratación y con las condiciones de comercialización y configuración del mercado. El fundamento último tiene que ver con que la administración pueda cumplir de manera más eficiente con los fines que se plantee. De nada

67. Aun en estos casos la administración podrá optar por un procedimiento que permite una más amplia convocatoria.

serviría al interés público comprometido, adquirir las dosis necesarias para vacunar a la sociedad ante un brote inesperado de una epidemia, una vez que este se ha propagado de manera peligrosa. Desde otro punto de vista, resultaría un dispendio injustificable, comprometer una gran cantidad de recursos humanos y económicos necesarios para convocar a una licitación pública cuando el monto comprometido en la contratación resultara exiguo.

En este sentido, dentro de los límites propios de un procedimiento de excepción, la contratación directa debe ser entendida como un instrumento válido para la correcta ejecución del gasto público, permitiendo cumplir de manera eficaz con las pautas planteadas en los planes de compra o haciendo frente de manera eficiente a las situaciones imprevistas que pudieran surgir.

No debe vincularse inevitablemente a la contratación directa con situaciones de exceso de poder, de arbitrariedad o lisa y llanamente con hechos de corrupción. Las conductas desviadas de los funcionarios en el seno de la administración pública pueden darse, tanto dentro de procedimientos excepcionales como el que estamos estudiando, como dentro de procedimientos más amplios como la licitación pública, tal como lo reconoce el profesor Mairal en su libro sobre “Las Raíces legales de la corrupción...”.⁶⁸

No son las normas que establecen los procedimientos las que permiten la corrupción, sino los valores y principios de los funcionarios que las ejecutan y las distintas instancias de control que las toleran.

Para prevenir este tipo de conductas, el propio régimen de compras y muchas otras normas, incluso tratados internacionales, prevén remedios eficaces. En la Ley de Compras se sanciona de manera expresa a las contrataciones dirigidas, se prohíbe el desdoblamiento para evitar procedimientos más amplios, se prevé la aplicación de sanciones a los funcionarios por defectos en el trámite de los procedimientos, entre muchas otras situaciones.

68. Mairal, Hector A., “Las raíces legales de la corrupción, o de cómo el derecho Público fomenta la corrupción en lugar de combatirla”, Buenos Aires, *RAP*, 2007, p. 76 y ss. Allí explica diversos supuestos en los que se verifican prácticas que van en contra de la transparencia en los procedimientos de licitación pública, tales como la inclusión de exigencias que solo puede reunir un oferente determinado, la fijación de un plazo exiguo para la presentación de ofertas, la superabundancia de recaudos formales, entre muchas otras.

En definitiva, debemos entender a la contratación directa como una herramienta excepcional con que cuenta la administración pública para gestionar los recursos de una manera eficiente, que le permita cumplir con el interés público comprometido en cada caso, debiendo garantizar la plena vigencia de las normas y principios que alumbran el procedimiento y asegurando el más amplio control por parte de las distintas instancias previstas.

ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

1. INTRODUCCIÓN

La adjudicación es el acto administrativo que pone fin al procedimiento de selección de cocontratantes, sin perjuicio de las posibles impugnaciones que las normas prevén.

El procedimiento administrativo suele concluir con la elección de la oferta más conveniente para satisfacer las necesidades de la administración, lo que implica la identificación del oferente que resultará seleccionado para esa contratación.

El acto administrativo de adjudicación genera una serie de derechos y obligaciones en cabeza de la administración y de los administrados que participaron en el procedimiento. El adjudicatario tendrá la obligación de cumplir el contrato de conformidad con las cláusulas contractuales o aquellas estipuladas en la orden de compra; deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato en los términos previstos normativamente; y tendrá el derecho de exigir el cumplimiento del contrato por parte de la administración, tanto en lo relativo al pago del precio establecido como intimar a la administración a la realización de aquellos actos que fueran necesarios para cumplir debidamente con sus obligaciones.

La administración tendrá la obligación de suscribir el contrato o notificar la orden de compra o venta dentro de los plazos previstos; deberá recibir los bienes o certificar los servicios prestados siempre que cumplieran con las especificaciones establecidas; tendrá las facultades de dirección y control que hubieran sido previstas; y podrá aplicar las sanciones o penalidades que correspondan ante eventuales incumplimientos.

Los oferentes que no hubieran resultado adjudicatarios tendrán derecho a retirar la garantía de la oferta y las muestras que hubieran presentado, y a presentar las impugnaciones que consideren procedentes, a fin de efectuar el control de los distintos actos del procedimiento.

A partir de este momento concluye el procedimiento de selección e ingresamos en la etapa contractual. En esta etapa, las partes acuerdan llevar adelante el servicio o hacer entrega de los bienes en las condicio-

nes previstas en los distintos documentos que terminarán formando parte del contrato.

La finalización de la etapa procedimental no implica la no aplicación de las normas y principios que rigen el procedimiento. Por el contrario, la propia Ley de Compras establece la vigencia de los principios desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la etapa de ejecución del contrato.

Cualquier cuestión que se plantee en esta etapa deberá ser interpretada de acuerdo a los principios que hemos estudiado oportunamente.

En el decreto reglamentario de la Ley de Compras para la administración pública nacional se establece de manera expresa el orden de prelación de los distintos documentos jurídicos que rigen la contratación.

Cada documento será recíprocamente explicativo del anterior y no podrán contradecir de manera alguna al que lo antecediera en ese orden; si esto ocurriera deberán aplicarse las cláusulas del texto anterior. El documento legal que encabeza el orden de prelación es el Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones; le siguen el Decreto Reglamentario N° 893/12, el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la oferta, las muestras, la adjudicación y, por último, la orden de compra, de venta o el contrato según corresponda. Sin perjuicio de no encontrarse una norma de igual redacción a la referida en nuestro ordenamiento, el orden de prelación vigente es el siguiente: en primer lugar tenemos la Ley de Compras N° 2095, y sus modificatorias, el Decreto Reglamentario N° 95/GCBA/2014, el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la oferta, las muestras, la adjudicación y la orden de compra o venta o el contrato.

Por su lado, la reglamentación de la Ley de Compras de la Ciudad para el ámbito del Poder Judicial recoge este orden de prelación, estableciendo que en caso de discordancia deberá prevalecer la ley, la reglamentación,⁶⁹ el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la oferta, la adjudicación y, por último, la orden de compra o venta o el contrato.

69. La reglamentación de la Ley N° 2095, para el ámbito del Poder Judicial, fue aprobada por la RES. CM N° 01/2014.

El artículo 112 de la reglamentación de la Ley de Compras establece que en caso de discordancia entre la orden de compra o venta y los demás documentos contractuales, deben prevalecer estos últimos. Cualquier cuestión interpretativa que se suscite deberá resolverse manteniendo la vigencia de los preceptos establecidos en los restantes documentos.

Todos los documentos jurídicos descriptos forman parte del contrato, integran el contrato y lo componen; esto se conoce como principio de integración.⁷⁰ Las distintas normas y documentos van explicándose y completándose una a otra. En los primeros cuerpos normativos, la ley, la reglamentación y el Pliego de Bases y Condiciones Generales, suelen incorporarse especificaciones de carácter general, descripciones más amplias y vagas que podrán ser completadas o especificadas para cada contratación en particular en los restantes documentos explicativos.

En todos ellos encontraremos previsiones no solo para el procedimiento propiamente dicho, sino que también aparecen cláusulas vinculadas a la etapa de ejecución del contrato.

El principio de igualdad estará presente en la prohibición de introducir cláusulas en el contrato que no hubieran sido previstas en los pliegos, o dispensar al adjudicatario de alguna de las previsiones incorporadas en su oferta.

La Cámara Contenciosa ha resuelto revocar un contrato oportunamente suscripto ante la falta de notificación de la readecuación de la oferta, afirmando que “el vicio que originó la revocación del contrato no se refería a una inobservancia legal menor... sino que, por el contrario, afectaba un principio jurídico cardinal de la licitación pública, tal como es el principio de igualdad”.⁷¹

Si en el contrato se pactara un plazo de entrega distinto al ofertado oportunamente, o por fuera de lo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, esto podría resultar reprochable jurídicamente por afectar la igualdad del resto de los participantes del procedimiento o de algún otro interesado. El adjudicatario habría recibido un trato preferencial al otorgarle la posibilidad de modificar su ofer-

70. Dromi, Robert, *op. cit.*, p. 489 y ss.

71. CCAyT, Sala I, “Martínez y de la Fuente SA c/GCBA”, Causa N° 664-O, Sentencia N° 45 de fecha 31/05/04.

ta o ejecutar el contrato de una manera distinta a la descrita en los pliegos.

La administración deberá garantizar la publicidad y la transparencia del procedimiento al menos a través de la publicación del contrato o de la orden de compra en los registros correspondientes y de diversos aspectos que hagan a la ejecución del contrato, como la aplicación de sanciones o penalidades.

Se deberán garantizar todos aquellos pasos previstos en el procedimiento, desde las notificaciones, impugnaciones, la posibilidad de tomar vistas de las actuaciones, así como aquellas que hacen a la ejecución del contrato, recepción de los bienes, certificación de los servicios, entre otras, a fin de garantizar el debido procedimiento previo.

En la causa citada precedentemente,⁷² la Cámara al reafirmar la obligación de ceñirse a las normas procedimentales establecidas y a la protección de los principios del procedimiento, ha puesto de manifiesto “el deber de diligencia calificado que pesa sobre los contratistas y, entre ellas, las que determinan las formas esenciales para el perfeccionamiento del vínculo con el Estado.”

2. MODOS DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Una vez resuelta la adjudicación que expresa la voluntad de la administración de seleccionar a un proveedor, notificados los oferentes y el adjudicatario, vencidos los plazos para presentar impugnaciones o resueltas estas, y una vez efectuada la registración presupuestaria definitiva por el monto efectivo de la contratación, estamos en condiciones de ingresar en la etapa contractual.

En esta etapa ambas partes, tanto la administración como el adjudicatario, harán expresa su voluntad de proceder a la contratación. Hasta este momento, la administración no está obligada a seleccionar alguna de las propuestas presentadas, solo se trata de una invitación a ofrecer el objeto requerido.

El artículo 82 de la Ley de Compras establece que la administración puede dejar sin efecto el procedimiento en cualquier momento ante-

72. Ídem anterior.

rior al perfeccionamiento del contrato, sin que se genere por ello derecho a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

A partir de esta instancia, si la administración decidiera revocar o rescindir el contrato por motivos que no fueran imputables al proveedor, aquella deberá reconocer al menos los gastos en que el administrado probare fehacientemente haber incurrido en cumplimiento del contrato. En estos casos, la ley excluye de manera expresa los reclamos por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para la financiación.

Determinar el momento y la forma en la que se perfecciona el contrato resulta determinante. Con el perfeccionamiento del contrato se agota la posibilidad de la administración de revocar el procedimiento sin que se genere la obligación de resarcir a favor de los interesados.

La ley prevé dos mecanismos a través de los cuales el contrato puede quedar perfeccionado: la notificación de la orden de compra o venta o la suscripción del contrato propiamente dicho.

La forma y el cumplimiento de todas las etapas previstas en el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato se vuelven esenciales. La Corte Suprema, en la causa “Ingeniería Omega”, ha sostenido que “la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia”.⁷³

El incumplimiento de alguno de los recaudos formales o la falta de realización de alguna de las etapas establecidas, ocasionará la nulidad del contrato administrativo.

2.1. Orden de compra

Habitualmente, en aquellas contrataciones que tengan por objeto la adquisición de un bien o la realización de un servicio, el perfeccionamiento del contrato se efectuará a través de la notificación de la orden de compra.

La elaboración y suscripción de un contrato se reservará, generalmente, para contrataciones que tengan por objeto la realización de

73. CSJN, Ingeniería Omega Sociedad Anónima c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ Recurso de Hecho.

obras públicas, ya que debido a su complejidad exige la elaboración de un documento jurídico más amplio. Esto no implica que al momento de suscribirse el contrato la administración pueda apartarse de alguna de las cláusulas fijadas previamente.

La administración cuenta con siete días para notificar la adjudicación desde la fecha de su aprobación.

La reglamentación otorga al adjudicatario la posibilidad de rechazar la orden de compra sin que sea pasible de responsabilidad ni que proceda la aplicación de algún tipo de sanción o penalidad cuando esta hubiera sido notificada fuera del plazo de siete días y siempre que hubiera vencido el plazo de mantenimiento de ofertas.

Se opta en nuestro régimen por un sistema menos beneficioso para el administrado que el establecido en el ámbito nacional. Mientras que la reglamentación de la Ley de Compras nacional otorga al adjudicatario la posibilidad de desistir de su oferta si la orden de compra no hubiera sido notificada dentro del plazo establecido, en nuestro ámbito se agrega como requisito adicional que la notificación haya sido efectuada fuera del plazo de mantenimiento de oferta, aun cuando el plazo de siete días desde la adjudicación estuviera vencido.

Cabe recordar en este punto que el plazo de mantenimiento de oferta se prorrogará de manera automática a menos que el oferente haya expresado uno distinto al establecido en el pliego o manifestado su voluntad expresa de no renovarlo, con anticipación al vencimiento de la prórroga automática.

Se limita así la posibilidad del adjudicatario de desistir de la contratación en el caso de mora en la notificación de la orden de compra.

En definitiva, el adjudicatario podrá rechazar la orden de compra siempre que esta hubiera sido notificada fuera del plazo de siete días desde la adjudicación, y el plazo de mantenimiento de oferta se hallara vencido.

Este derecho podrá ser ejercido dentro de los tres días posteriores a la notificación deficiente; vencido este plazo el adjudicatario no podrá hacer uso de esta opción.

La orden de compra deberá ser emitida por el órgano competente para aprobar el procedimiento de selección y emitir el acto de adjudicación. De manera expresa se autoriza la posibilidad de delegar esta competencia en un órgano distinto.

La suscripción de la orden de compra por un funcionario distinto a los expresamente autorizados ocasionará la nulidad de ella por carecer de uno de los elementos del acto administrativo que es el de la competencia.

La orden de compra o venta contendrá las estipulaciones básicas de la contratación y seguirá los lineamientos básicos establecidos por el Órgano Rector.

En primer lugar, aparecerán especificados los datos del expediente por el cual se haya tramitado la contratación, el tipo de procedimiento y la identificación de la contratación, las referencias al acto por el cual se hubiera aprobado el procedimiento y resuelto la adjudicación, la fecha en la cual se hubiera emitido la orden de compra, el número que la identifique y el organismo y área destinataria.

A continuación, se describirán los datos de la empresa que hubiera resultado adjudicataria, nombre, dirección, teléfono, condición fiscal y cualquier otro dato que pudiera resultar relevante.

Deberán hallarse debidamente desarrollados aquellos renglones que le hubieran sido adjudicados, tal como aparecen descritos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y que hacen al objeto de la contratación, y especialmente descrito el objeto de la contratación con sus especificaciones técnicas, atendiendo a la denominación y a la codificación que este tuviera en el Registro Informatizado de Bienes y Servicios. En el caso de tratarse del suministro de bienes, las cantidades de cada uno de los renglones deberán encontrarse debidamente detalladas.

Se incluirán las condiciones de ejecución del contrato, si se tratara de una contratación de suministro se agregará el plazo y el lugar de entrega, las condiciones de pago, la descripción de los adelantos si los hubiere y el monto total adjudicado a ese proveedor.

Podrá agregarse una descripción de las normas que han regido el procedimiento, naturalmente las aplicables a todos los procedimientos de selección en general, y aquellas que se hubieran aprobado específicamente para la contratación que se encuentra tramitando, pliegos de bases y condiciones particulares, circulares, adjudicación, los actos que resolvieran impugnaciones, así como la identificación de la fojas en la cual se encuentra agregada la oferta, ya que esta constituye uno de los documentos integrantes del contrato.

Tal como hemos visto, cualquier diferencia entre la orden de compras y los demás documentos que la integran acarreará su nulidad. Si se detectaran errores u omisiones deberán ser salvados en el momento en que se los advirtiera.

En caso que correspondiera, resultaría conveniente incluir la obligación del adjudicatario de integrar la garantía de cumplimiento del contrato y, si se hubiera previsto el pago de algún anticipo, el depósito de la garantía correspondiente.

2.2. Suscripción del contrato

El contrato es la manifestación expresa del acuerdo de la voluntad de la administración y del adjudicatario. Esta forma de perfeccionamiento contractual suele reservarse para las contrataciones que tengan por objeto la realización de obras o servicios complejos y resultara necesario incorporar en un documento único la descripción detallada del objeto y las condiciones de ejecución del contrato. Así por ejemplo, la ley de obra pública establece que el contrato se perfeccionará con la firma del contrato administrativo de obra pública.

El artículo 112 de la Ley de Compras establece que una de las formas de perfeccionamiento del contrato es la suscripción del instrumento contractual respectivo. Si bien tanto la ley como la reglamentación guardan silencio con respecto a la forma y demás condiciones en que el contrato debe celebrarse, muchas de las previsiones establecidas para el perfeccionamiento de la orden de compra podrán extenderse a este supuesto.

El contrato queda perfeccionado al momento de la firma del instrumento respectivo por parte de la administración y del adjudicatario. Si bien no se encuentra establecido, la administración deberá notificar al adjudicatario que el contrato está a su disposición para su suscripción.

Esta notificación debería realizarse dentro del mismo plazo establecido para la notificación de la orden de compra, excepto que por su dificultad fuera necesario establecer uno distinto. La administración deberá invitar al adjudicatario a firmar el contrato dentro del plazo de siete días desde la notificación de la adjudicación, siguiendo el criterio explicado anteriormente.

Asimismo, deberá otorgársele al adjudicatario la posibilidad de rechazar la suscripción del contrato si la notificación por la que se le

informa que este se encuentra a su disposición se realizada fuera de término y vencido el plazo de mantenimiento de oferta.

De la misma manera, la administración deberá salvar los errores u omisiones que pudieran realizarse en el momento en que fueran advertidos.

Ya hemos dicho que el contrato contendrá la descripción del objeto de la contratación y el detalle de las condiciones de ejecución de este, características técnicas, plazos de ejecución, forma y condiciones de pago, anticipos, entre muchas otras.

Las cláusulas del contrato no podrán apartarse de ninguno de los aspectos previstos en los documentos precedentes. El contrato será un documento explicativo e integrativo del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, de la oferta presentada y de las restantes normas de alcance general que completan el marco jurídico. Cualquier discordancia entre este y los restantes documentos descriptos deberá resolverse siguiendo el orden de prelación que describiéramos anteriormente.

El contrato deberá ser suscripto por el órgano competente para aprobar el procedimiento y resolver la adjudicación. En el caso de la notificación de la orden de compra, hemos visto que esta es autorizada por el funcionario competente para aprobar y adjudicar los procedimientos de selección, o por aquel en quien se delegue expresamente dicha facultad.

La posibilidad de delegar la suscripción del documento contractual no se encuentra prevista. Siguiendo el criterio general establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos que establece que la competencia del órgano constituye una obligación improrrogable a menos que una norma expresa autorice su delegación, debemos concluir que el contrato solo puede ser firmado por el órgano con competencia para aprobar el procedimiento y seleccionar al adjudicatario.

La posibilidad de delegación se encuentra prevista tanto en el régimen nacional como en el del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, pero tal como dijéramos precedentemente, esta posibilidad, pareciera, está vedada en el ámbito del Gobierno de la Ciudad, ya que solo establece de manera expresa la posibilidad de delegar la autorización de la orden de compra o venta y no así de suscribir el contrato.

Si el Pliego de Bases y Condiciones Particulares previera la obligación de protocolizar el contrato, los gastos en que se incurriera deberán ser asumidos por el adjudicatario.

3. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Con el objeto de afianzar los compromisos asumidos por el adjudicatario, la ley establece la obligación de constituir una garantía de cumplimiento del contrato en favor del Gobierno de la Ciudad sin límite temporal.

El monto de la garantía será establecido para cada contratación en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si no se previera monto, esta será del 10% del valor por el que se hubiere adjudicado a cada oferente en particular.

El adjudicatario podrá optar libremente por la forma de garantía que resulte más conveniente a sus intereses, dentro de las que se encuentran previstas en la ley. El artículo 100 de la Ley de Compras establece que las garantías de cumplimiento del contrato podrán constituirse: en efectivo, mediante cheque certificado, aval bancario o alguna otra fianza, a través de la constitución de un seguro de caución, mediante títulos públicos emitidos por el Gobierno de la Ciudad, o a través de la afectación de créditos que el adjudicatario tenga liquidados, firmes y a su disposición para el cobro ante organismos del Gobierno local.

Excepto que en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares se estableciera algo distinto, la forma de constitución de la garantía queda librada a la conveniencia del adjudicatario, quien incluso podrá combinar más de una si lo estimara más beneficioso.

Durante la ejecución del contrato, el contratista podrá optar por sustituir la garantía integrada por una de igual monto, siempre que el organismo licitante lo aceptara. Esta nueva garantía deberá reunir las mismas condiciones que las descriptas precedentemente, y deberá constituirse en alguna de las formas previstas.

El adjudicatario deberá integrar la garantía dentro del plazo que se establezca en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, o dentro

de los cinco días de recibida la orden de compra o venta, o de suscripto el respectivo contrato en caso de silencio de aquel.

Si dentro del plazo previsto el adjudicatario no hubiera presentado la garantía, el organismo licitante deberá intimarlo de forma fehaciente por igual plazo a que dé cumplimiento de ella.

Vencido el plazo de la intimación sin que se hubiera integrado la garantía, el proveedor será pasible de la penalidad establecida en el inciso a) del artículo 123 y concordantes de la Ley de Compras. La administración deberá rescindir el contrato y ejecutar la garantía de la oferta o intimar al pago de un monto equivalente a ella.

Si una vez intimado al pago, el administrado no depositara el monto reclamado, el Órgano Rector podrá suspenderlo por un período de uno a seis meses.

Esta garantía será devuelta al cocontratante una vez que el contrato se haya cumplido plenamente. El organismo contratante deberá expresar su entera satisfacción. En el caso de los contratos de tracto sucesivo, el contratista podrá solicitar la devolución parcial de la garantía en la proporción en que el contrato hubiera sido cumplido. De no resultar posible la devolución proporcional, la empresa podrá requerir la sustitución de la garantía.

Los contratos de tracto sucesivo son aquellos en los que se prevé una serie de entregas o prestaciones que se cumplen de manera periódica. Son los casos en los que el proveedor se obliga a entregar un conjunto de bienes o prestar servicios de manera sucesiva y al precio unitario establecido en atención a las necesidades de la administración.

Si la administración hubiera aplicado algún tipo de multa al cocontratante, y ya se hubieran ejecutado la totalidad de las facturas emergentes del contrato o los créditos de los cocontratantes que surgieran de otros contratos, se podrá afectar la garantía de cumplimiento del contrato al pago de las multas.

Siempre que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares no estableciera algo distinto, no será necesario para el adjudicatario constituir garantía de cumplimiento del contrato cuando el monto adjudicado no supere las cien mil unidades de compra, en los casos de las contrataciones menores, si la persona contratada fuera un artista o profesional en el ejercicio de sus funciones, cuando se contrate la publicación de avisos publicitarios, si se tratara de la adquisición de pu-

blicaciones periódicas, o cuando la prestación se cumpliera completamente dentro del plazo de integración de la garantía de cumplimiento del contrato.

4. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El estudio pormenorizado del procedimiento de selección que se inicia con el requerimiento del bien o servicio objeto de la contratación, las registraciones presupuestarias, la elaboración y aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, el llamado a presentar ofertas, la presentación de las ofertas, el análisis de estas, la selección de la oferta más conveniente y la suscripción del instrumento o la notificación de la orden de compra o venta; todo ello, realizado de acuerdo a los principios que rigen cada una de estas etapas, demuestra su virtualidad al momento de prestar el servicio o hacer entrega del bien que se hubiera requerido y la realización del pago correspondiente.

Como hemos visto hasta aquí, las condiciones en las cuales se ejecutará el contrato se encuentran establecidas en diferentes documentos jurídicos, la Ley de Compras y su reglamentación, los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares, la oferta presentada y la orden de compra o venta o el contrato que se hubiera firmado.

En cada uno de estos documentos encontramos cláusulas relativas a la descripción del objeto o servicio cuya contratación se persigue, el plazo en que debe ser entregado o cumplido, la forma de pago, las garantías que deberán presentarse, entre muchas otras.

Todos estos textos conforman el contrato en sentido amplio y deberán ser interpretados de manera integrada. En caso de colisión entre sus cláusulas deberá seguirse el orden de prelación que viéramos oportunamente, siendo el contrato o la orden de compra el último eslabón de esa cadena.

La doctrina y la jurisprudencia reconocen al Pliego de Bases y Condiciones Particulares como la ley de la contratación. En él se establecen las condiciones en las cuales deberá cumplirse con la prestación, y en caso de dudas con respecto a la ejecución del contrato o de la orden de compras, a él deberá recurrirse en primera instancia para establecer los criterios de interpretación.

La orden de compra o venta o el contrato en su caso deberán recoger las previsiones establecidas en el pliego; cualquier apartamiento traerá aparejada la nulidad de aquella y los interesados podrán impugnarla.

Sin perjuicio de esto, tanto la ley como su reglamentación y el Pliego de Bases y Condiciones Generales, fijan pautas generales relativas al cumplimiento del contrato, que se aplicarán plenamente en caso de silencio del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Estas cláusulas generales funcionan también como un límite a la discrecionalidad de la administración. En principio, las condiciones que se establezcan en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares no podrán ser más restrictivas para el administrado que las que surgieran de la propia ley o su reglamentación.

Si bien estas normas suelen reconocer la posibilidad de fijar condiciones distintas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, en muchos casos aclara que la previsión fijada en la ley constituye el piso mínimo.

5. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

En las contrataciones cuyo objeto sea la provisión de un bien determinado, el cocontratista deberá hacer entrega de estos en las condiciones establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si no dijera nada se deberá estar a lo que surja de la ley, su reglamentación o del Pliego de Bases y Condiciones Generales. Todas estas condiciones deberán incorporarse en la orden de compra o en el contrato.

En esta categoría de contrataciones, las condiciones tendrán que ver con que el bien entregado reúna todas las especificaciones descritas en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, con cumplir con las cantidades requeridas, y con que los bienes sean entregados en el lugar y dentro del plazo establecido.

El bien entregado deberá reunir todas las características establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Si el pliego se hubiera realizado en función de una muestra patrón, deberá cumplir fielmente con ella. Si la oferta hubiera sido seleccionada teniendo en cuenta la muestra presentada por el oferente, los bienes entregados

deberán ser los mismos que hubiera presentado, ya que como hemos sostenido, las muestras forman parte del contrato.

El cocontratante deberá entregar la cantidad de bienes que hubiera sido establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En algunas modalidades de contratación como las contrataciones con orden de compra abierta o las compras diferidas, la administración podrá establecer entregas parciales según sus necesidades y en las condiciones fijadas.

Toda recepción de bienes efectuada por la administración tiene, en primera instancia, carácter provisorio. Queda sujeta al análisis y comparación de la presentación con las muestras patrón, las muestras presentadas con el oferente, o los informes o análisis técnicos que fuera necesario realizar.

La recepción definitiva será realizada por los funcionarios designados a tal efecto. Las normas nada dicen con respecto a la forma de esa designación, por lo que la administración podrá optar por nombrar una Comisión de Recepción para toda la categoría de contrataciones o de manera particular para cada una. En principio, los miembros de la Comisión de Recepción no podrán haber intervenido en el procedimiento como miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas.

La administración tiene un plazo de ocho días desde la entrega de los bienes para expedirse sobre su adecuación a los requisitos establecidos. Vencido ese plazo el cocontratista podrá intimar al organismo licitante a que se manifieste dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho término, se tendrá por acordada la conformidad.

El plazo de entrega será establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Si no se hubiera fijado plazo alguno, los bienes deberán ser entregados dentro de los quince días de notificada la orden de compra o de suscripto el contrato.

Según las características del objeto que se contrate y las necesidades de la administración, en las cláusulas particulares se puede incorporar la posibilidad de que el administrado establezca un plazo distinto y aun mayor al que se fije, fundamentando los motivos que acarrearían tal demora. En estos casos, queda librado a la conveniencia de la administración considerar o no la oferta presentada.

La administración podrá establecer como condición la entrega inmediata de los bienes adquiridos; en ese caso, se entenderá que el

adjudicatario deberá proveerlos dentro de los cinco días de perfeccionado el contrato.

En algunas contrataciones puede ocurrir que el cumplimiento del contrato por parte del cocontratante se encuentre sujeto a la realización de tareas por parte de la administración. Estas tareas podrán ser las descritas en la reglamentación de la Ley de Compras, como la entrega de ciertos elementos, la devolución de pruebas conformadas, la realización de trabajos o instalaciones, o cualquier otra que fuera necesaria para cumplir debidamente con su contraprestación.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán establecer el plazo dentro del cual la administración deberá cumplir con tales tareas. El plazo para el cumplimiento del contrato por parte del administrado comenzará a regir desde la efectiva realización de aquellas.

El pago del precio correspondiente deberá ser efectuado dentro de los treinta días de presentada la factura respectiva, siempre que los pliegos no fijaran un plazo diferente. El incumplimiento del pago traerá aparejada la mora de la administración y la obligación de pagar los intereses correspondientes.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la contratación, la administración podrá disponer el pago proporcional por entregas parciales.

6. FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES

6.1. Facultades y deberes del cocontratista

Sin perjuicio de los deberes y derechos que se generan con el acto de adjudicación, las normas prevén una serie de facultades y obligaciones que podrán ser ejercidas en la etapa de ejecución del contrato.

El contratista tendrá la obligación de ejecutar el objeto de la contratación por sí mismo; si esto no sucediera, el contrato podrá ser rescindido de pleno derecho. Esta obligación radica principalmente en no vulnerar el principio de igualdad y en el hecho de que la administración, al elegir la oferta más conveniente y seleccionar al contratista, debe haber tenido en consideración los aspectos económicos y la calidad del bien o servicio ofertado, pero también las cualidades del oferente.

Dentro de estas cualidades se habrán analizado los antecedentes técnicos, aspectos económicos y financieros, la prestación de servicios de similares características, la antigüedad de la empresa en el mercado, las sanciones o penalidades que se le hubieran aplicado, entre otras.

Según el objeto de la contratación, las cualidades del oferente podrán resultar determinantes para elegir al cocontratante en mayor o menor medida, pero en todos los casos deberán ser consideradas para seleccionar al adjudicatario. Por ello, en principio se encuentra vedada la posibilidad de subcontratar, ceder o transferir el contrato.

El contrato solo podrá ser transferido o cedido a una persona distinta, con la autorización previa del órgano que hubiera aprobado el acto administrativo que resuelve la adjudicación. Esta decisión deberá hallarse fundada, debiendo contar con la intervención previa de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. Una vez resuelta la autorización, se deberá dar debida publicidad a la cesión, mediante la publicación del acto administrativo en el Boletín de la Ciudad.

En estos casos, el cocontratante cedente continuará obligado de manera solidaria con el cesionario. Solo se eximirá al cocontratante de cumplir con las prestaciones a su cargo ante casos de fuerza mayor o caso fortuito, de carácter natural.

Cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles de origen natural tornaran excesivamente oneroso el cumplimiento del contrato, el cocontratista tendrá derecho a la recomposición del contrato.

En los casos en que existan motivos debidamente fundados que impidan el cumplimiento de la prestación en los plazos establecidos, el adjudicatario podrá solicitar una prórroga de este.

Esta prórroga solo podrá otorgarse por una única vez, y el plazo por el que se otorgue no podrá exceder el que se hubiera previsto originariamente.

Si el cumplimiento de la prestación fuera del plazo establecido en el contrato no permitiera satisfacer las necesidades de la administración, la prórroga no podrá ser otorgada.

Vencido el plazo de la prórroga, el contrato caducará de pleno derecho sin necesidad de intimación alguna. Para que se configure esta, la UOA deberá dictar un acto declarando la rescisión.

Sin perjuicio de ello, con anterioridad al vencimiento del plazo previsto para la prórroga, la ley otorga al adjudicatario la posibilidad de solicitar la rehabilitación del contrato por la parte no cumplida.

Para solicitar esta rehabilitación, el cocontratante deberá pagar previamente una multa correspondiente al 10% del valor del contrato que se pretende rehabilitar.

En los casos en los que el contrato fuera revocado o rescindido sin culpa del proveedor, este podrá reclamar el pago de los gastos que hubiera realizado con motivo del cumplimiento de aquel.

Para ello, deberá acreditar fehacientemente las erogaciones que hubiera efectuado y de qué forma se vinculan con el cumplimiento de su prestación. La ley excluye de manera expresa los reclamos por lucro cesante o por los intereses de capital que hubiera tenido que afrontar para financiar.

6.2. Facultades y deberes de la administración

La ley otorga a la administración una serie de facultades excepcionales con el objeto de hacer más eficiente la gestión administrativa ante situaciones excepcionales.

Así, aparece en primer lugar la posibilidad de aumentar o disminuir el monto y las cantidades de la contratación. Esta ampliación o disminución deberá realizarse manteniendo las condiciones establecidas en los documentos contractuales; por ejemplo, aquellos vinculados al precio unitario y adecuando lo relativo al plazo de cumplimiento.

Esta potestad se establece de manera genérica para todas las actuaciones siempre que la ampliación o disminución no exceda el veinte por ciento del valor total de la contratación. El cocontratista no podrá oponerse a la ampliación o disminución aprobada regularmente.

La ampliación podrá recaer sobre uno o varios de los renglones en los que se dividiera la contratación, pero en ningún caso podrá superar el porcentaje previsto.

Excepcionalmente, cuando resultara imprescindible para el organismo contratante, la administración podrá impulsar la ampliación hasta el cincuenta por ciento del monto total de la contratación. En estos casos, se requerirá la aceptación del cocontratista, quien en caso de oponerse no será pasible de ningún tipo de sanción ni penalidad.

Por tratarse de una potestad extraordinaria, la administración deberá acreditar fehacientemente los motivos que generan la necesidad imprescindible de proceder a la ampliación hasta límites tan elevados.

En las contrataciones de suministro de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, la administración podrá prorrogar la ejecución por un plazo menor o igual al establecido contractualmente, siempre que esta posibilidad estuviera prevista en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

En ningún caso el plazo de prórroga del contrato podrá ser superior al establecido originalmente.

Vencido el plazo de prórroga, la administración podrá disponer la continuidad de la ejecución siempre que se estuviera tramitando una nueva contratación.

Como contrapartida de los derechos y de los deberes de los contratistas, la administración está obligada al pago del precio establecido en el contrato. Para ello, deberá atenderse a los plazos previstos para la recepción provisional y definitiva de los bienes y servicios prestados. En los casos en los que procediera el pago de anticipos, estos deberán ser satisfechos debidamente.

La administración deberá pagar el monto adeudado dentro de los 30 días desde la presentación de la factura.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

BALBÍN, Carlos, *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA*, 2ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010.

CARBALLO, Federico H., “Principios y fundamentos de la contratación directa en el nuevo régimen de compras de la CABA”, en *RAP*, Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, año XXXVIII–443, Buenos Aires, 2014.

CARRILLO, Santiago, *Las medidas cautelares contra el Estado*, tomo 2, Buenos Aires, Res Publica Argentina, 2006.

CASSAGNE, Juan Carlos, *Tratado general de los contratos públicos*, tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2013.

COMADIRA, Julio Rodolfo, *Derecho administrativo. Acto administrativo, procedimiento administrativo y otros estudios*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004.

-----*El acto administrativo en la ley de procedimientos administrativos*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

-----*La licitación pública. Nociones, principios, cuestiones*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004.

DROMI, Roberto, *Licitación pública*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1999.

FARRANDO, Ismael, *Contratos administrativos*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2002.

GALLEGO FEDRIANI, Pablo Oscar, *Medidas cautelares contra la administración pública*, 2ª edición, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 2006.

GARCÍA PULLÉS, Fernando R., *Medidas cautelares autónomas en el contencioso administrativo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2006.

GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo. La defensa del usuario y el administrado*, 3ª edición, tomo 2, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 1998.

IVANEGA, Miriam M., “El principio de buena fe en los contratos administrativos”, en *RAP*, Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, N° 360, Buenos Aires, 2008.

-----“Reflexiones acerca de los contratos administrativos en el siglo XXI”, en *El derecho público en Iberoamérica. Libro homenaje al prof. Jaime Vidal Perdomo*, tomo 2, Bogotá, Editorial Temis, 2010.

MAIRAL, Héctor A., “Las raíces legales de la corrupción, o de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla”, en *RAP*, Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, Buenos Aires, 2007.

MERTEHIKIAN, Eduardo, *Perfeccionamiento de los contratos administrativos. Procedimiento administrativo contractual y el conocimiento por el interesado del vicio que afecta su celebración, en un fallo de la Corte Suprema*, tomo C, Buenos Aires, La Ley, 2004.

MERTEHIKIAN, Eduardo y SALVATELLI, Ana, “Régimen de contrataciones de la administración pública nacional. Anotado y concordado”, en *RAP*, Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, Año XXXVII-434, Buenos Aires.

REJTMAN FARAH, Mario, *Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010.

SAMMARTINO, Patricio Marcelo E., *Principios constitucionales del amparo administrativo. El contencioso constitucional administrativo urgente*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003.

VALLEFIN, Carlos A., *Protección cautelar frente al Estado*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2002.

ANEXO NORMATIVO

LEY DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY N° 2095¹

Sanción: 21/09/2006

Promulgación: Decreto N° 1772/2006 del 26/10/2006

Publicación: BOCBA N° 2557 del 02/11/2006

DECRETO REGLAMENTARIO

N° 95/GCABA/2014

Sanción: 06/03/2014

Publicación: BOCBA N° 4355 del 11/03/2014

TÍTULO PRIMERO

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 1. OBJETO

La presente ley establece las normas básicas que contienen los lineamientos que debe observar el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los procesos de compras, ventas y contrataciones de bienes y servicios, y regular las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

Sin reglamentar.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente ley son de aplicación en todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conformado por las siguientes:

1. Conforme con las modificaciones introducidas por la Ley N° 2296; Ley N° 4486; y Ley N° 4764.

- a) La Administración Central, entes descentralizados, entidades autárquicas y cualquier otra entidad que pudiera depender del Poder Ejecutivo de la Ciudad y las Comunas;
- b) El Poder Legislativo;
- c) El Poder Judicial;
- d) Los órganos creados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;
- e) Las Empresas y Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Quedan exceptuados todos los organismos o entidades cuyo financiamiento no provenga en forma habitual del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

En el contexto de esta ley se entiende por entidad toda organización pública con personería jurídica y patrimonio propio, se trate de empresas o sociedades y organismos descentralizados; y por jurisdicción a las siguientes unidades institucionales:

- a) La Administración Central, Ministerios;
- b) El Poder Legislativo;
- c) El Poder Judicial;
- d) Las Comunas.

Sin reglamentar.

Artículo 3. CONTRATOS COMPRENDIDOS

Se rigen por las disposiciones de la presente Ley los contratos de compraventa, de suministro, de servicios, las permutas, locaciones, alquileres con opción a compra, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad, que celebren las entidades estatales comprendidas en su ámbito de aplicación, y todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial.

Los contratos referidos a concesiones de bienes del dominio público y privado, compra de inmuebles, locaciones, alquileres con opción a compra, se regirán por las disposiciones de la presente Ley con excepción del Capítulo I del Título Segundo - Organización del Sistema- que-

dando el Poder Ejecutivo facultado para la reglamentación de los respectivos procedimientos.

(Conforme texto Artículo 1 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

Artículo 4. CONTRATOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de las prescripciones de esta Ley, los siguientes contratos:

- a) Los de empleo público;
- b) Las locaciones de servicios u obra a personas físicas;
- c) Las compras regidas por el régimen de caja chica;
- d) Los que celebre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional y con instituciones multilaterales de crédito;
- e) Las que se financien con recursos provenientes de los estados y/o de las entidades a que se hace mención en el inciso anterior, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente régimen cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley N° 70 confiere a los Organismos de Control;
- f) Los comprendidos en operaciones de crédito público;
- g) Los de obra pública, concesión de obra pública y concesión de servicios públicos;
- h) Los permisos de uso de inmuebles de dominio público y privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad.

(Conforme texto Artículo 2 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

Artículo 5. PRESUNCIÓN

Toda contratación de la Administración Pública se presume de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Sin reglamentar.

Artículo 6. NORMATIVA APLICABLE

Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra o venta, según corresponda.

Sin reglamentar.

Artículo 7. PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES

Los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de las CONTRATACIONES, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas son:

1. Principio de Libre Competencia: En los procedimientos de compras y contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de oferentes potenciales.
2. Principio de Concurrencia e Igualdad: Todo oferente de bienes y/o servicios debe tener participación y acceso para contratar con las entidades y jurisdicciones en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley.
3. Principio de Legalidad: Todo el proceso de contratación y posterior ejecución de los contratos que el sector público celebre con terceros debe estar positivamente sometido al ordenamiento jurídico en su totalidad.
4. Principio de Publicidad y Difusión: La publicidad de los llamados es el presupuesto necesario para asegurar la libertad de concurrencia suscitando en cada caso la máxima competencia posible, garantizando la igualdad de acceso a la contratación y la protección de los intereses económicos de la Ciudad.
5. Principio de Eficiencia y Eficacia: Los bienes y servicios que se adquieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final.
6. Principio de Economía: En toda compra o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

7. Principio de Razonabilidad: En toda contratación debe existir una estrecha vinculación entre el objeto de la contratación con el interés público comprometido.
8. Principio de Transparencia: La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad.
9. Principio de sustentabilidad: se promoverá de manera gradual y progresiva la adecuada y efectiva instrumentación de criterios ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas.
10. Principio de la vía electrónica: Los procedimientos de compras y contrataciones deberán ejecutarse por la vía electrónica con los requisitos y a través de los instrumentos previstos en el Capítulo III, del Título II del Anexo I de la Ley N° 3304, siendo excepcional y procedente la tramitación de los mismos mediante documentos contenidos en soporte papel, únicamente, debido a la concurrencia de algunas de las causales previstas en la reglamentación de la presente.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente ley, como parámetros para la actuación de los funcionarios y dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias.

(Conforme texto Artículo 3 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 7 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Inciso 1).- Sin reglamentar.

Inciso 2).- Sin reglamentar.

Inciso 3).- Sin reglamentar.

Inciso 4).- Sin reglamentar.

Inciso 5).- Sin reglamentar.

Inciso 6).- La concentración y ahorro de los recursos del Gobierno implicará ineludible y no excluyentemente la adquisición centralizada de bienes normalizados o de características homogéneas que deba realizar el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cualquiera sea su área.

Entiéndase por bienes normalizados aquellos productos estandarizados, elaborados bajo ciertas condiciones de calidad, salubridad, medida, seguridad u otros componentes genéricamente aceptados. Asimismo, entiéndase por bienes homogéneos aquellos pertenecientes a un conjunto formado por elementos de igual naturaleza o condición, en las que no se exigen normas de elaboración particulares.

A los efectos de la adquisición centralizada, el Órgano Rector establecerá la nómina de artículos de uso frecuente y común en el Sector Público.

Inciso 7).- Sin reglamentar.

Inciso 8).- Sin reglamentar.

Inciso 9).- Sin reglamentar.

Inciso 10).- El Órgano Rector es el encargado de autorizar las excepciones a la tramitación de los procedimientos de compras y contrataciones por la vía electrónica. A tal efecto, debe encontrarse acreditada la imposibilidad de tramitación de la contratación por la vía electrónica, o justificada la excepción por circunstancias objetivas.

Artículo 8. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS

El principio de concurrencia de ofertas no debe ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin que ello implique alterar los principios establecidos en el Artículo 7 de la presente ley.

Sin reglamentar.

Artículo 9. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO CONTRATANTE

El órgano contratante tiene las facultades y obligaciones que se establecen en la presente, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones o en la restante documentación contractual. Especialmente tiene:

a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos, decretar su caducidad,

rescisión o resolución, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, determinando el alcance de éstas. El uso de esta prerrogativa no genera derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.

b) El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.

c) La prerrogativa de proceder a la ejecución por sí o por terceros del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciera dentro de los plazos establecidos cuando medien cuestiones de urgencia y no puedan ser resueltos por otros medios; pudiendo disponer para ello, de los bienes y medios del cocontratante incumplidor.

d) La facultad de imponer las penalidades y sanciones previstas en la presente ley o en los contratos específicos a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieran sus obligaciones.

e) La facultad de inspeccionar las oficinas y libros que están obligados a llevar los cocontratantes, en lo que se refiere a cuestiones contractuales.

Sin reglamentar.

Artículo 10. REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR OMISIÓN DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

Comprobado que en un llamado a contratación se han omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, la Administración debe revocar en forma inmediata el procedimiento, cualquiera sea el estado en que se hallare y proceder a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

Sin reglamentar.

Artículo 11. REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS QUE INDUZCAN A LA ADJUDICACIÓN DE DETERMINADOS OFERENTES

Comprobado que en un llamado a contratación se han formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo es factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, se declarará la nulidad de las mencionadas especificaciones o cláusulas, debiendo la Administración revocarlas en la medida en que fueren separables y no afecten la esencia de la totalidad del procedimiento. De lo contrario, se declarará la nulidad

de todo lo actuado. En ambos casos, la Administración deberá proceder a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

Sin reglamentar.

Artículo 12. PLAN ANUAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Cada unidad ejecutora de programas o proyectos elaborará un Plan Anual de Compras y Contrataciones. Dicho plan debe prever los bienes y servicios que se requerirán durante el ejercicio presupuestario, ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Cada Unidad Operativa de Adquisiciones elaborará, a partir de los proyectos de adquisiciones anuales que le eleven las unidades ejecutoras de programas o proyectos, un Plan Anual de Compras y Contrataciones que contendrá una lista de los bienes y servicios que se contratarán durante el año, con indicación de sus cantidades, montos estimados y demás información que requiera el Órgano Rector.

Los procesos de compras y contrataciones deben ejecutarse de conformidad con lo informado en el Plan Anual de Compras y Contrataciones elaborado por cada Unidad Operativa de Adquisiciones, a menos que ajustes originados en modificaciones presupuestarias o circunstancias no previstas al momento de la elaboración del Plan Anual de Compras y Contrataciones no permitan su cabal cumplimiento.

El Plan Anual de Compras y Contrataciones, así como sus correcciones en base a los ajustes antes citados deben ser enviados por las unidades operativas de adquisiciones al Órgano Rector a través del sistema, medios y en el formato que este determine.

Artículo 13. FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES

Debe dictarse el acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como mínimo en las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia lo hicieran necesario:

- a) La autorización de los procedimientos de selección y la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares.
- b) La suspensión o postergación de la fecha de apertura de ofertas.
- c) La preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple.

- d) La aceptación de la propuesta en la modalidad de iniciativa privada.
- e) La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.
- f) La adjudicación y la aprobación del procedimiento de selección.
- g) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
- h) La revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo.
- i) La aplicación de penalidades o sanciones a los oferentes o cocontratantes.
- j) La suspensión, resolución, revocación, rescisión, modificación, transferencia y cesión del contrato.

(Conforme texto Artículo 4 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 13 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Fíjense las competencias para dictar los siguientes actos administrativos de los procedimientos de selección:

- a. La autorización de los procedimientos de selección y la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares, son dispuestas por los funcionarios que resulten competentes de acuerdo con los niveles de decisión y cuadro de competencias aprobado en el Artículo 2 del presente Decreto, o el que en el futuro lo reemplace. El acto administrativo por el que se fija la fecha de llamado a presentar ofertas podrá ser suscripto por el funcionario titular de la Unidad Operativa de Adquisiciones.**
- b. La suspensión o postergación de la fecha de apertura de ofertas es dispuesta por el funcionario que hubiera dictado el acto administrativo que fija la fecha de apertura de ofertas.**
- c. La preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple es dispuesta por la autoridad que fuera competente para autorizar el procedimiento de selección.**
- d. La aceptación de la propuesta en la modalidad de iniciativa privada es resuelta por el Poder Ejecutivo, conforme lo establecido en el Artículo 33 del presente Anexo.**
- e. La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado es dispuesta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con los niveles de decisión y cuadro de competencias aprobado en el Artículo 2 del presente Decreto, o el que en el futuro lo reemplace.**
- f. La adjudicación y la aprobación del procedimiento de selección, es dispuesta por el funcionario que resulte competente de acuerdo con los niveles de decisión y cuadro de competencias aprobado en el Artículo 2 del presente Decreto, o el que en el futuro lo reemplace.**

g. La determinación de dejar sin efecto el procedimiento es dispuesta por el funcionario que resulte competente de acuerdo con los niveles de decisión y cuadro de competencias aprobado en el Artículo 2 del presente Decreto, o el que en el futuro lo reemplace.

h. La revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo es decidida por la misma autoridad que hubiere dispuesto el acto que se revoca.

i. La aplicación de penalidades es resuelta por el titular de la Unidad Operativa de Adquisiciones; las sanciones son aplicadas por el Órgano Rector.

j. La suspensión, resolución, revocación, rescisión, modificación, transferencia y cesión del contrato, son dispuestas por la misma autoridad que aprobó y adjudicó el procedimiento, o por el funcionario en quien esa autoridad hubiera delegado tal facultad.

Artículo 14. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Los funcionarios intervinientes en la elaboración, aprobación y ejecución de contratos que incumplan lo establecido en la presente ley serán pasibles de las penalidades que la legislación nacional y local establezca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponderle.

Sin reglamentar.

Artículo 15. ANTICORRUPCIÓN

Es causal de rechazo de la propuesta u oferta, en cualquier estado de la contratación, o de la rescisión de pleno derecho del contrato, sin perjuicio de las acciones penales que se pudieran deducir, el hecho de dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

a) Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del cocontratante y en el contrato, hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

b) Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del cocontratante y en el contrato, hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que ésta haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

c) Cualquier persona hiciere valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Son considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamen-

te, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producen aún en grado de tentativa.

Sin reglamentar.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

Organización del sistema

Artículo 16. CRITERIOS RECTORES

El sistema de Compras y Contrataciones previsto en la presente Ley se organiza en función de los criterios de centralización normativa y descentralización operativa.

Sin perjuicio de ello, y sobre la base del respeto a los principios de economía y eficiencia de los procedimientos la reglamentación podrá graduar los alcances de la descentralización operativa.

(Conforme texto Artículo 5 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 16 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

El Órgano Rector podrá gestionar procedimientos de modo centralizado, fundado en la existencia de razones de economía o de eficiencia o eficacia de los procedimientos que justifiquen tal modalidad de gestión.

Artículo 17. ÓRGANOS DEL SISTEMA

El presente Sistema de Compras y Contrataciones estará integrado por un Órgano Rector y Unidades Operativas de Adquisiciones entendiéndose como tales:

- a) Órgano Rector: es el que tiene a cargo el Sistema de Compras y Contrataciones del Gobierno de la Ciudad, cuyas funciones le son asignadas a la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda o la que en el futuro la reemplace.
- b) Unidades Operativas de Adquisiciones: corresponden a las áreas de contrataciones y adquisiciones que funcionan o que en el futuro

se establezcan en cada una de las jurisdicciones y entidades de la Ciudad, las que tienen a su cargo la gestión de las contrataciones.

Artículo 17 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Cada Jurisdicción o Entidad propondrá al Órgano Rector las Unidades Operativas de Adquisiciones que actuarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. El Ministerio de Hacienda regula el procedimiento para la ratificación, baja y/o autorización de constitución de las Unidades Operativas de Adquisiciones. Los titulares de cada Unidad Operativa deberán revestir una categoría no inferior a Director General o su equivalente.

Queda prohibida la contratación de bienes o servicios por quienes no se encuentren autorizados según el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 18. FUNCIONES DEL ÓRGANO RECTOR

Son funciones del Órgano Rector:

- a) Proponer políticas de compras y contrataciones que podrán considerar los demás poderes.
- b) Proponer el dictado de normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia.
- c) Recopilar, ordenar y mantener actualizada la normativa vigente sobre las contrataciones del sector público de la Ciudad.
- d) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información que permita el ingreso por vía internet para el seguimiento de la gestión de todas las adquisiciones que se realicen con las pautas establecidas en el Artículo 83.
- e) Administrar el funcionamiento del Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores; el Registro Informatizado de Bienes y Servicios y el Registro Informatizado de Información de Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Suministrar al sitio en internet del Gobierno de la Ciudad toda la información referida al Sistema de Compras y Contrataciones.
- g) Aplicar las sanciones a los oferentes o adjudicatarios, a solicitud del órgano contratante.
- h) Proponer manuales de normas y procedimientos.
- i) Recopilar el programa anual de adquisiciones, a partir de la información que eleven las Unidades Operativas de Adquisiciones.
- j) Elaborar y aprobar; el pliego único de bases y condiciones generales.
- k) Brindar capacitación a las Unidades Operativas de Adquisiciones.
- l) Fijar y mantener actualizados los precios de referencia.

m) Recomendar criterios generales y/o específicos de sustentabilidad. (Conforme texto Artículo 6 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 18 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Inciso a).- Sin reglamentar.

Inciso b).- Sin reglamentar.

Inciso c).- Sin reglamentar.

Inciso d).- Sin reglamentar.

Inciso e).- Sin reglamentar.

Inciso f).- Sin reglamentar.

Inciso g): El Órgano Rector analiza, en función de los antecedentes enviados por las Unidades Operativas de Adquisiciones, la aplicación o no de sanciones a oferentes y adjudicatarios.

Inciso h).- Sin reglamentar.

Inciso i).- Sin reglamentar.

Inciso j).- Sin reglamentar.

Inciso k) Sin reglamentar.

Inciso l).- Sin reglamentar.

Inciso m).- De manera gradual y progresiva el Órgano Rector recomendará la incorporación de mecanismos de sustentabilidad que promuevan la instrumentación de criterios ambientales, éticos, sociales y económicos, generales o específicos a fin de que sean considerados como preferibles y/o convenientes en la compra o contratación de bienes o servicios por el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ejercicio de la función encomendada, el Órgano Rector podrá solicitar opinión y/o colaboración a organismos técnicos públicos o privados especializados en la materia de que se trate.

Artículo 19. FUNCIONES DE LAS UNIDADES OPERATIVAS DE ADQUISICIONES

Son funciones de las Unidades Operativas de Adquisiciones:

a) Confeccionar el programa anual de adquisiciones, a partir de los proyectos de adquisiciones anuales que eleven las unidades ejecutoras de programas o proyectos.

b) Proporcionar a la Oficina de Gestión Sectorial (OGESE) de la jurisdicción toda la información necesaria para que la misma realice la coordinación del sistema de contrataciones con el sistema presupuestario.

c) Planificar las adquisiciones en conjunto con la Oficina de Gestión Sectorial (OGESE) mediante la confección de un Programa Anual de Contrataciones; e informarlas al Órgano Rector.

- d) Elaborar los pliegos de condiciones particulares.
- e) Informar al Órgano Rector sobre la evolución de la gestión de las adquisiciones bajo su responsabilidad, suministrando todos los datos al respecto a fin de integrarlos en el Sistema de Información.
- f) Aplicar las penalidades contractuales previstas en la presente Ley e informar de ello al Órgano Rector del Sistema de Compras y Contrataciones.
- g) Ejecutar los procesos de selección de co-contratantes para aquellas contrataciones que le correspondieren, conforme lo establezca la reglamentación de la presente.
- h) Coordinar, agrupar y/o centralizar las contrataciones a su cargo cuando ello resulte conveniente.
- i) Proporcionar al Órgano Rector toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

(Conforme texto Artículo 7 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 19 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Inciso a).- El Plan Anual de Compras y Contrataciones confeccionado por las Unidades Operativas de Adquisiciones debe ser remitido a la Dirección General de Compras y Contrataciones, con posterioridad a la remisión del proyecto de presupuesto y previo al inicio del ejercicio presupuestario de que se trate. El Órgano Rector establecerá el procedimiento para la remisión de los Planes Anuales de Compras y Contrataciones.

Las correcciones del Plan Anual de Compras y Contrataciones originalmente remitido deben ser comunicadas al Órgano Rector dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos de vencido cada trimestre del ejercicio presupuestario.

Inciso b).- Sin reglamentar.

Inciso c).- Sin reglamentar.

Inciso d).- Sin reglamentar.

Inciso e).- Sin reglamentar .

Inciso f).- Sin reglamentar.

Inciso g).- Sin reglamentar.

Inciso h).- Sin reglamentar.

Inciso i).- Sin reglamentar.

Capítulo II

Sistema de registros de contrataciones

Artículo 20. SISTEMA DE REGISTROS INFORMATIZADOS

El procedimiento de Compras y Contrataciones se instrumenta a través del Sistema de Registro Informatizado de Contrataciones, en el ámbito del Ministerio de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin reglamentar.

Artículo 21. REGISTROS INFORMATIZADOS. SUBSISTEMAS

El sistema está conformado por los siguientes subsistemas:

1. Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores del Sector Público de la Ciudad (RIUPP).
2. Registro Informatizado de Bienes y Servicios (RIBS).
3. Registro Informatizado de Información de Contrataciones de la Ciudad de Buenos Aires (RIIC).

Sin reglamentar.

Artículo 22. REGISTRO INFORMATIZADO ÚNICO Y PERMANENTE DE PROVEEDORES

En el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores deben inscribirse los proveedores de bienes y servicios que deseen contratar con el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, donde se consignarán sus antecedentes legales, económicos y comerciales. Los procedimientos de inscripción deben ser simples, gratuitos, rápidos y asistidos. La tramitación se realiza en forma electrónica en el sitio de internet del sistema. El interesado debe acompañar dentro del plazo que establezca la reglamentación, la documentación correspondiente.

Las jurisdicciones y/o entidades contratantes no pueden exigir certificación de inscripción registral y vigencia de la misma, debiendo requerirse directa e internamente al Registro. La inscripción en el Registro es condición indispensable para contratar con los órganos establecidos en el Artículo 2 de la presente ley.

En el Registro Único y Permanente de Proveedores se registrarán también las sanciones y penalidades en las que hubieran incurrido los inscriptos establecidas en el Título IV de la presente ley.

La reglamentación establecerá las pautas de su funcionamiento y especificará requisitos destinados a la participación de las cooperativas y de las micro y pequeñas empresas en el sistema de contratación y adquisición con el sector público de la Ciudad de Buenos Aires, mediante procedimientos de inscripción simples y adecuados al sector.

Artículo 22 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

El Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores del Sector Público de la Ciudad (RIUPP), dependiente de la Dirección General de Compras y Contrataciones debe inscribir a través de medios informáticos en el sitio de Internet, a proveedores de bienes y servicios que deseen contratar con el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es condición para la preadjudicación que el proveedor se encuentre inscripto en el RIUPP. En el caso previsto en el Artículo 38 de la Ley la inscripción debe estar cumplida en forma previa a la adjudicación. Cuando se tratare de licitaciones o concursos de etapa múltiple, el proveedor debe estar inscripto en forma previa a la preselección.

El trámite de inscripción se inicia con la solicitud que el interesado envía en forma electrónica y queda concluido con la presentación y aceptación de la totalidad de la documentación respaldatoria, para lo cual cuenta con un plazo que no puede exceder los diez (10) días a partir de la fecha de enviada la solicitud y el RIUPP contará con un plazo de tres (3) días para aprobar o rechazar la documentación aportada.

El oferente deberá haber iniciado el trámite de inscripción al momento de la apertura de las ofertas.

El Órgano Rector determina la documentación que los interesados deben presentar en el Registro para su inscripción, conforme la personería y rubros licitatorios, detallando la forma de presentación.

Finalizado el trámite previsto y aprobada la documentación aportada, el Registro extiende el pertinente Certificado de Inscripción, conforme el procedimiento que se establezca, calificando a las empresas de acuerdo con las Leyes Nacionales N° 24467 y 25300, o las que en el futuro las reemplacen y lo establecido en el Artículo 142 de la Ley.

Los proveedores deben mantener la documentación y rubros ofrecidos actualizados, cumplimentando el trámite de actualización en la Oficina del Registro, en la forma que determine el Órgano Rector.

Quedan exceptuadas de su inscripción las firmas extranjeras sin sucursales ni representación en el país, cuando se presenten en licitaciones internacionales, propietarios circunstanciales de un bien o bienes, cuando se trate de personas que no se dedican habitualmente a la venta de la misma.

En caso de falsedad o falsificación de documentación u omisión de información y/o de los datos incorporados a la información aportada al Registro, tanto por los interesados que tramiten su inscripción como por los proveedores que se encuentren inscriptos, serán pasibles de la aplicación de penalidades pecuniarias acorde con la gravedad de las mismas, de acuerdo a la falta cometida y/o el carácter repetitivo de sus incumplimientos, conforme a la escala que fije el Órgano Rector con aplicación de las previsiones establecidas en el Título Sanciones del presente reglamento, en el caso de que el infractor se encuentre vinculado contractualmente con la Administración.

La información derivada de la documentación presentada por los interesados, que conforma el legajo correspondiente, se encuentra a disposición de los Organismos para su consulta a través del aplicativo existente, como ser: antecedentes legales, económicos y comerciales como así también las penalidades y sanciones que pudieran surgir de las relaciones contractuales con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las Unidades Operativas de Adquisiciones podrán consultar on-line el estado registral de los proveedores.

Artículo 23. REGISTRO INFORMATIZADO DE BIENES Y SERVICIOS

Este Registro contiene todos los bienes y servicios que se adquieren o contratan clasificados, denominados y codificados de manera uniforme, como así también la indicación de las normas técnicas aceptadas o vigentes que deba cumplimentar cada bien que se adquiera o servicio que se contrate.

Es de uso obligatorio en todos los procedimientos de selección teniendo como objetivo que la descripción del bien o servicio sea claro, preciso e inconfundible.

(Conforme texto Artículo 8 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 23 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

El Registro Informatizado de Bienes y Servicios (RIBS), dependiente de la Dirección General de Compras y Contrataciones, procede a la denominación, identificación, clasificación, especificación, tipificación y codificación de todos los bienes y servicios que pretendan adquirir o contratar los Organismos del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de un lenguaje único en materia de abastecimiento, conforme los procedimientos que establezca el Órgano Rector.

El RIBS es la base para la identificación de los rubros licitatorios a ser utilizados por los eventuales oferentes en su registración en el RIUPP, como

así también por los distintos Organismos en sus respectivas solicitudes de adquisición o servicios.

A los fines de la correcta aplicación de lo expresado en el párrafo precedente, la autoridad máxima de cada Jurisdicción informa al Órgano Rector de la existencia de cada área especializada.

Artículo 24. REGISTRO INFORMATIZADO DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Este registro centraliza toda información de compras, ventas, concesiones, locaciones y contrataciones de bienes y servicios del sector público de la Ciudad. El mismo deberá ser de acceso público y gratuito a través de la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los órganos comprendidos en la presente ley deben publicar en el sistema de información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca la reglamentación.

La información debe ser referida a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas, aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitaciones, debe ser completa y oportuna así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las compras, ventas y contrataciones de bienes y servicios.

Artículo 24 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Las Jurisdicciones y entidades del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires descriptas en el Artículo 2 de la Ley, por intermedio de las Unidades Operativas de Adquisiciones deben suministrar al sistema la información derivada de los procedimientos de contrataciones que lleven a cabo conforme al presente régimen, que como mínimo debe contener respecto de cada convocatoria: los actos administrativos contemplados en el Artículo 13 de la Ley como asimismo, la convocatoria misma, los Pliegos de Bases y Condiciones, las circulares aclaratorias, ampliatorias o modificatorias de dichos pliegos, los cuadros comparativos de ofertas, la preselección, el dictamen de evaluación, las órdenes de compra, órdenes de venta, contratos, partes de recepción definitiva, todo ello, conforme el procedimiento que establezca el Órgano Rector.

La información que se suministre al sistema, no debe entenderse como sustitutiva del procedimiento previsto en el presente Reglamento, para cada uno de los procesos contemplados en el mismo.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS Y MODALIDADES

Capítulo I Regla general

Artículo 25. SELECCIÓN DEL CONTRATISTA

La selección del contratista para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación pública o concurso público.

En todos los casos deben cumplirse, en lo pertinente, los principios establecidos por el Artículo 7 del presente régimen, bajo pena de nulidad.

La elección del procedimiento de selección, así como de las modalidades del llamado a licitación o concurso, está determinada por una o más de las siguientes condiciones:

- a) Características de los bienes o servicios a contratar.
- b) Monto estimado del contrato.
- c) Condiciones de comercialización y configuración del mercado.

Sin reglamentar.

Capítulo II Clases de procedimientos

Artículo 26. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

La selección de proveedores se realiza mediante los procedimientos que a continuación se detallan:

- a) Licitación o Concurso.
- b) Contratación Directa.
- c) Remate o Subasta Pública.

Sin reglamentar.

Artículo 27. LICITACIÓN O CONCURSO

El procedimiento de licitación es cuando el criterio de selección del cocontratante recae en factores económicos, mientras que el procedimiento del concurso es cuando el criterio de selección del cocontratante recae en factores no económicos, tales como la capacidad técnica,

científica, económica-financiera, cultural, artística u otras del oferente, según corresponda.

Sin reglamentar.

Artículo 28. CONTRATACIÓN DIRECTA

La contratación es directa cuando se selecciona directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca en el expediente por el que tramita, sólo en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones de urgencia que impidan la realización de otro procedimiento de selección;
2. La contratación de bienes o servicios vinculados a prestaciones de salud o a programas sociales que, por la celeridad con que deban llevarse a cabo, no pudieran ser gestionados desde su inicio a través de los restantes procedimientos de selección previstos en la presente ley;
3. Cuando una licitación o concurso haya resultado desierto o fracasado;
4. Cuando se trate de obras, bienes o servicios, científicos, técnicos, tecnológicos, profesionales o artísticos cuya ejecución solo puede ser confiada a empresas, personas o artistas especializados, o de reconocida capacidad y experiencia, independientemente de la personería que revistan;
5. Cuando se trate de bienes o servicios prestados, fabricados o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad, siempre que no hubiese sustitutos convenientes;
6. Cuando se trate de la reposición o complementación de bienes o servicios accesorios que deban necesariamente ser compatibles con los modelos, sistemas o infraestructura previamente adquiridos o contratados;
7. Cuando se trate de compras o locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible en ellos realizar la licitación;
8. Cuando medien razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre;
9. Cuando exista notoria escasez o desabastecimiento en el mercado local de los bienes a adquirir;

10. Cuando se trate de reparaciones de máquinas, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria;
11. Los contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios que celebren las jurisdicciones y entidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Estado Nacional, como así también con las Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad, siempre que la contratación tenga relación directa con el objeto del organismo que se trate;
12. La locación o adquisición de inmuebles.

Las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los incisos precedentes, podrán tramitar a través de procedimientos abreviados y específicos que se regulen en la reglamentación, de acuerdo con las características particulares de cada una de ellas.

(Conforme texto Artículo 9 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 28 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

La contratación directa sólo será procedente en los casos previstos en el Artículo 28 de la Ley, debiendo tramitar por los procedimientos que se señalan a continuación para cada uno de sus respectivos incisos:

Inciso 1) Cuando existan razones de urgencia que impidan la realización de otro procedimiento de selección.

- a) Las actuaciones se inician con el pedido a la Unidad Operativa de Adquisiciones efectuado por la repartición solicitante, donde consten las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, en el cual se fundamenta el encuadre legal de la contratación, explicitando las causales y circunstancias que impiden la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno.
- b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.
- c) Podrá prescindirse fundadamente de la instancia prevista en el Artículo 92 de la Ley, como asimismo, de la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- d) La Unidad Operativa de Adquisiciones efectúa las invitaciones a cotizar, por cualquier medio escrito, a por lo menos tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación inscriptos en el RIUPP, si los hubiere. Caso contrario, se invitan a potenciales oferentes del rubro a contratar, hasta completar el mínimo exigido y en las condiciones establecidas en el Artículo 93 de la Ley. En dichas invitaciones se fija una fecha y hora

límite para recibir las propuestas y se acompañan las bases de la contratación. Las invitaciones a cotizar deben ser efectuadas con un mínimo de dos (2) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

e) La Unidad Operativa de Adquisiciones difunde la contratación en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar y con el mínimo de antelación previsto en el apartado d).

f) Podrá prescindirse del acto de apertura de ofertas y de la intervención de la Comisión de Evaluación de Ofertas; en cuyo caso la Unidad Operativa de Adquisiciones debe verificar que las ofertas cumplan con los requisitos exigidos en las bases de la contratación y es la encargada, en caso de corresponder, de intimar a los oferentes a subsanar errores u omisiones.

g) La Unidad Operativa de Adquisiciones emite un informe, basado en el cuadro comparativo de ofertas, por el cual recomienda la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

h) La autoridad competente emite el acto administrativo por el que se concluye el procedimiento.

i) Las posteriores gestiones continúan de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto de la Ley "PROCEDIMIENTO BÁSICO".

Inciso 2) La contratación de bienes y servicios vinculados a prestaciones de salud o a programas sociales que, por la celeridad con que deban llevarse a cabo, no pudieran ser gestionados desde su inicio a través de los restantes procedimientos de selección previstos en la presente ley.

a) Las actuaciones se inician con el pedido a la Unidad Operativa de Adquisiciones efectuado por la repartición solicitante donde consten las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiere la prestación, en el cual se fundamenta el encuadre legal de la contratación.

b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.

c) Podrá prescindirse fundadamente de la instancia prevista en el Artículo 92 de la Ley, como asimismo, de la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

d) Sin perjuicio de lo indicado en el apartado c) la Unidad Operativa de Adquisiciones confecciona las bases de la contratación que contendrán como mínimo los siguientes requisitos: detalle del bien, bienes o servicios a contratar, plazo de entrega, fecha, lugar de entrega, y todo otro requisito que resulte necesario en función del objeto de la contratación.

e) La Unidad Operativa de Adquisiciones efectúa las invitaciones a cotizar por cualquier medio escrito, a por lo menos tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación inscriptos en el RIUPP, si los hubiere.

Caso contrario, se invitan a potenciales oferentes del rubro a contratar, hasta completar el mínimo exigido y en las condiciones establecidas en el Artículo 93 de la Ley. En dichas invitaciones se fija una fecha y hora límite para recibir las propuestas y se acompañan las bases de la contratación. Las invitaciones a cotizar deben ser efectuadas con un mínimo de dos (2) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

f) La Unidad Operativa de Adquisiciones difunde la contratación en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día en que se cursen las invitaciones y con el mínimo de antelación previsto en el apartado e).

g) Podrá prescindirse del acto de apertura de ofertas y de la intervención de la Comisión de Evaluación de Ofertas; en cuyo caso la Unidad Operativa de Adquisiciones debe verificar que las ofertas cumplan con los requisitos exigidos en las Bases de la contratación y es la encargada, en caso de corresponder, de intimar a los oferentes a subsanar errores u omisiones.

h) La Unidad Operativa de Adquisiciones emite un informe, basado en el cuadro comparativo de ofertas, por el cual recomienda sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento, pudiendo previamente solicitar el asesoramiento técnico de las áreas que correspondan.

i) La autoridad competente emite el acto administrativo por el que se concluye el procedimiento.

j) Las posteriores gestiones continúan, de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto de la Ley “PROCEDIMIENTO BÁSICO”.

Inciso 3) Cuando una licitación o concurso haya resultado desierto o fracasado.

a) El procedimiento se inicia con la reiteración del pedido a la Unidad Operativa de Adquisiciones efectuado por la repartición solicitante, donde consten las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, en el cual se fundamenta la procedencia del encuadre legal de la contratación.

b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.

c) La autoridad competente emite el acto administrativo de autorización de la contratación, debiendo utilizarse el mismo Pliego de Bases y Condiciones que rigió la licitación o concurso.

d) La Unidad Operativa de Adquisiciones efectúa las invitaciones a cotizar, por cualquier medio escrito, a por lo menos tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación inscriptos en el RIUPP, si los hubiere. Caso contrario, se invitan a potenciales oferentes del rubro a contratar, hasta completar el mínimo exigido y en las condiciones establecidas en el Artículo 93 de la Ley. Las invitaciones a cotizar deben ser efectuadas

con un mínimo de tres (3) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

e) La Unidad Operativa de Adquisiciones difunde la contratación en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar y con el mínimo de antelación previsto en el apartado d).

f) Las posteriores gestiones continúan de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto de la Ley “PROCEDIMIENTO BÁSICO”.

g) La autoridad competente emite el acto administrativo por el que se concluye el procedimiento.

Inciso 4) Cuando se trate de obras, bienes o servicios, científicos, técnicos, tecnológicos, profesionales o artísticos, cuya ejecución solo puede ser confiada a empresas, personas o artistas especializados, o de reconocida capacidad o experiencia, independientemente de la personería que revistan.

a) Las actuaciones se inician con el pedido efectuado a la Unidad Operativa de Adquisiciones por la repartición solicitante donde consten las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, en el cual se fundamenta la procedencia del encuadre legal de la contratación, acompañando los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica, tecnológica, profesional o artística de las empresas, personas o artistas a quienes se propone encomendar la ejecución de la prestación.

b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.

c) La autoridad competente emite el acto administrativo de autorización de la contratación y aprueba el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

d) La Unidad Operativa de Adquisiciones efectúa la/s invitación/es a cotizar, por cualquier medio escrito con un mínimo tres (3) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

e) La Unidad Operativa de Adquisiciones difunde la contratación en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar y con el mínimo de antelación previsto en el apartado d).

f) Podrá prescindirse del acto de apertura de ofertas, de la confección del cuadro comparativo de ofertas y de la intervención de la Comisión de Evaluación de Ofertas; en cuyo caso la Unidad Operativa de Adquisiciones debe verificar que la/s oferta/s cumpla/n con los requisitos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones y es la encargada de intimar al/los oferente/s a subsanar errores u omisiones.

g) La Unidad Operativa de Adquisiciones emite un informe, por el cual recomienda sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento. En los casos en los que no hubiera intervenido la Comisión de

Evaluación de Ofertas, previo a este informe, la repartición solicitante debe fundamentar técnicamente la recomendación propiciada.

h) La autoridad competente emite el acto administrativo por el que se concluye el procedimiento.

i) Las posteriores gestiones continúan de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto de la Ley “PROCEDIMIENTO BÁSICO”.

Inciso 5) Cuando se trate de bienes o servicios prestados, fabricados, o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad, siempre que no hubiese sustitutos convenientes.

a) Las actuaciones se inician con el pedido efectuado a la Unidad Operativa de Adquisiciones por la repartición solicitante, donde consten las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, con la fundamentación de la procedencia del encuadre legal de la contratación, y adjuntándose un informe técnico sobre la inexistencia de sustitutos convenientes, así como, la documentación con la que se acredite la exclusividad que detente la persona física o jurídica pertinente sobre la prestación, fabricación o distribución del bien o servicio objeto de la contratación. Este pedido debe ser acompañado de las bases de la contratación propiciada.

b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.

c) La autoridad competente emite el acto administrativo de autorización de la contratación y asimismo, en caso de resultar necesario, el de aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares.

d) La Unidad Operativa de Adquisiciones efectúa el pedido de cotización, por cualquier medio escrito, fijando una fecha y hora límite para recibir la propuesta, con un mínimo de dos (2) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de la propuesta.

e) La Unidad Operativa de Adquisiciones difunde la contratación en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día en que se efectúe el pedido de cotización y con el mínimo de antelación previsto en el apartado d).

f) Podrá prescindirse de la intervención de la Comisión de Evaluación de Ofertas, en cuyo caso, la Unidad Operativa de Adquisiciones debe verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos en la contratación.

g) La autoridad competente emite el acto administrativo por el que se concluye el procedimiento.

h) Las posteriores gestiones continúan de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto de la Ley “PROCEDIMIENTO BÁSICO”.

Inciso 6) Cuando se trate de la reposición o complementación de bienes o servicios accesorios que deban necesariamente ser compatibles con los modelos, sistemas o infraestructura previamente adquiridos o contratados.

a) Las actuaciones se inician con el pedido efectuado a la Unidad Operativa de Adquisiciones por la repartición solicitante en el cual se fundamenta técnicamente la procedencia del encuadre legal de la contratación.

b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.

c) La autoridad competente emite el acto administrativo de autorización de la contratación y de aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Particulares a regir en el procedimiento.

d) La Unidad Operativa de Adquisiciones efectúa la/s invitación/es a cotizar, por cualquier medio escrito con una anticipación mínima tres (3) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de la/s propuesta/s.

e) La Unidad Operativa de Adquisiciones difunde la contratación en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar y con el mínimo de antelación previsto en el apartado d).

f) Las posteriores gestiones continúan de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto de la Ley "PROCEDIMIENTO BÁSICO".

Inciso 7) Sin reglamentar.

Inciso 8) Cuando medien razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre.

a) La procedencia del encuadre legal de la contratación se fundamenta con la acreditación de la existencia de las razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, de las circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre invocadas que requieran una acción inmediata. La emergencia sanitaria deberá encontrarse declarada por una autoridad nacional o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Las cotizaciones podrán ser solicitadas y recibidas por cualquier medio escrito.

c) Una vez seleccionados el o los proveedores, sin más trámite, la autoridad competente emite el acto administrativo por el que se aprueba y adjudica la contratación.

d) Los proveedores pueden encontrarse exceptuados de su inscripción en el Registro Único y Permanente de Proveedores.

e) Las posteriores gestiones continúan, en lo pertinente, de acuerdo con el básico establecido en el Título Sexto de la Ley "PROCEDIMIENTO BÁSICO", quedando exceptuados del cumplimiento de los plazos allí previstos.

f) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios, están ex-ceptuados de la obligación de presentar garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento de contrato, respectivamente.

Inciso 9) Cuando exista notoria escasez o desabastecimiento en el mercado local de los bienes a adquirir.

a) Las actuaciones se inician con el pedido efectuado a la Unidad Operativa de Adquisiciones por la repartición solicitante en el cual se fundamenta el encuadre legal de la contratación, debiendo explicitar las causales que impiden la realización de otro procedimiento de selección.

b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.

c) La autoridad competente emite el acto administrativo de autorización de la convocatoria y asimismo procede a la aprobación del pliego de bases y condiciones particulares a regir en la contratación.

d) La Unidad Operativa de Adquisiciones efectúa las invitaciones a cotizar, por cualquier medio escrito, a por lo menos tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación inscriptos en el RIUPP, si los hubiere. Caso contrario, se invitan a potenciales oferentes del rubro a contratar, hasta completar el mínimo exigido y en las condiciones establecidas en el Artículo 93 de la Ley. Las invitaciones a cotizar deben ser efectuadas con un mínimo de tres (3) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

e) La Unidad Operativa de Adquisiciones difunde la contratación en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar y con el mínimo de antelación previsto en el apartado d).

f) Las posteriores gestiones continúan de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto de la Ley "PROCEDIMIENTO BÁSICO".

Inciso 10) Cuando se trate de reparaciones de máquinas, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria.

a) Las actuaciones se inician con el pedido efectuado a la Unidad Operativa de Adquisiciones por la repartición solicitante en el cual se fundamenta técnicamente la procedencia de la contratación, justificando que para la reparación necesaria de la maquinaria, vehículo, equipo o motor respectivo, resulta imprescindible su desarme, traslado o examen previo, se propone el/los proveedor/es con el/los que se requiere perfeccionar el contrato y se acredita que si se adoptara otro procedimiento resultaría más oneroso para el organismo contratante. Este pedido debe ser acompañado de las bases de la contratación propiciada.

b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.

c) La autoridad competente emite el acto administrativo de autorización de la contratación y de aprobación del pliego de bases y condiciones particulares a regir en el procedimiento.

d) La Unidad Operativa de Adquisiciones efectúa la/s invitación/es a cotizar por cualquier medio escrito con una anticipación mínima tres (3) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

e) La Unidad Operativa de Adquisiciones difunde la convocatoria en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día en que se curse/n la/s invitación/es a cotizar y con el mínimo de antelación previsto en el apartado d).

f) Las posteriores gestiones continúan de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto de la Ley "PROCEDIMIENTO BÁSICO".

Inciso 11) Los contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios que celebran las jurisdicciones y entidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Estado Nacional, como así también con las Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad, siempre que la contratación tenga relación directa con el objeto del organismo que se trate.

a) Las actuaciones se inician con el pedido efectuado a la Unidad Operativa de Adquisiciones por la repartición solicitante en el cual se fundamenta la procedencia del encuadre legal de la contratación, acreditando que el cocontratante se trata de una jurisdicción o entidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u organismos provinciales, municipales o del Estado Nacional, Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad.

b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.

c) No resulta obligatorio cumplir con la emisión de acto administrativo de autorización del procedimiento y la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares.

d) Puede prescindirse de la intervención de la Comisión de Evaluación de Ofertas.

e) El organismo contratante elabora un contrato el que somete a consideración de la otra parte.

f) En las actuaciones deben acompañarse los estatutos, contratos constitutivos, actas de designación de autoridades, poderes y cualquier otra documentación que se estime necesaria a criterio del organismo contratante conforme la normativa que resulte aplicable.

g) El contrato suscripto por la autoridad competente de acuerdo con los niveles de decisión establecidos en el cuadro de delegación de competencias aprobado en el Artículo 2 del presente decreto o el que en el futuro lo reemplace.

h) En caso de ser suscripto por otra autoridad, el contrato debe ser ratificado por acto administrativo emanado de la autoridad competente, según lo establecido en el apartado g).

i) El contrato queda perfeccionado en oportunidad de firmarse el instrumento aludido o, en su caso, de ratificado por la autoridad competente para la aprobación y adjudicación del procedimiento.

j) El Contrato perfeccionado debe enviarse a la Dirección General Escribanía General, u organismo que en el futuro la reemplace, para su registro.

k) El cocontratante puede encontrarse exceptuado de su inscripción en el Registro Único y Permanente de Proveedores.

l) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías de mantenimiento de oferta y cumplimiento de contrato, respectivamente.

Inciso 12) La locación o adquisición de inmuebles.

Para el caso de locaciones administrativas de inmuebles de dominio de terceros, el procedimiento aplicable es el siguiente:

a) El titular de la Vicejefatura de Gobierno, Ministerio, Secretaría del Poder Ejecutivo u Organismo Fuera de Nivel dependiente del Jefe de Gobierno, que manifieste la necesidad de contar con un bien inmueble, debe remitir a la Dirección General Administración de Bienes u organismo que en el futuro la reemplace, la correspondiente solicitud con el siguiente detalle:

- Radio en el que debería encontrarse el inmueble, con los fundamentos correspondientes.

- Destino específico que se le dará al inmueble y cantidad de personal que debe desempeñarse en el mismo, debiéndose informar si se encuentra prevista la atención al público.

- Superficie y características edilicias con las que debería contar el menado inmueble.

- Plazo durante el cual sería necesario contar con el inmueble.

- Toda otra característica que haga a una mejor definición del tipo de inmueble solicitado.

b) La Dirección General Administración de Bienes u organismo que en el futuro la reemplace, debe informar sobre la disponibilidad de inmuebles pertenecientes al dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que puedan ser destinados a los fines requeridos.

c) En caso de existir disponibilidad de inmuebles pertenecientes al dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que puedan ser destinados a los fines requeridos, y no tengan otra asignación prioritaria, la Dirección General Administración de Bienes u organismo que en el futuro la reemplace, debe llevar a cabo la correspondiente transferencia del inmueble a la órbita de la Vicejefatura de Gobierno, Ministerio,

Secretaría del Poder Ejecutivo u Organismo Fuera de Nivel dependiente del Jefe de Gobierno solicitante, previa conformidad expresa de este último. La falta de conformidad a los inmuebles propuestos debe ser fundada.

d) En caso de inexistencia de inmuebles o falta de conformidad de la repartición solicitante debidamente fundada sobre los inmuebles propuestos, la repartición solicitante del bien localiza un inmueble en alquiler en el mercado inmobiliario, debiendo fundamentar la elección del mismo, y gestionará la tramitación de la contratación.

e) La repartición solicitante tiene a su cargo consensuar con quien resulte propietario del inmueble o, en su caso, con quien lo represente, el valor definitivo del canon locativo, el que no podrá superar en más del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor establecido en la tasación realizada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, la que será efectuada de forma previa, a requerimiento de la repartición solicitante. Si excepcionalmente, para los casos de impostergable necesidad de servicio y/o por las características particulares del bien, se debiera pagar un canon mayor, el titular de la Vicejefatura de Gobierno, Ministerio, Secretaría del Poder Ejecutivo u Organismo Fuera de Nivel dependiente del Jefe de Gobierno, debe justificar fundadamente tal circunstancia en el acto administrativo de aprobación de la contratación.

f) La repartición solicitante, de forma previa a la suscripción del contrato, debe solicitar al propietario el informe vigente de dominio y restricciones del inmueble a locarse. Asimismo, de resultar necesario, podrán tramitarse los mismos ante la Dirección General Escribanía General u Organismo que en el futuro la reemplace. En todos los casos, la Dirección General Escribanía General deberá emitir opinión previa sobre los títulos correspondientes.

g) El Contrato de Locación Administrativa a suscribirse debe especificar ubicación y condiciones del inmueble, plazo del contrato y podrá prever la opción de prórroga a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, indicando que cuando se optare por ella, la relación contractual se prorrogará hasta tres (3) años más.

h) El Acto Administrativo que autorice la contratación directa, puede prever el pago de comisión por servicios en concepto de intermediación inmobiliaria - la que no podrá exceder el monto del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato, y el correspondiente al gasto por la liquidación de expensas de la/s unidades funcionales locadas. La repartición solicitante debe efectuar un informe fundado sobre la necesidad del pago de comisión por servicios en concepto de intermediación.

i) Previo a la suscripción del Contrato y del acto administrativo aprobatorio del procedimiento de contratación, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires dictamina acerca del cumplimiento de

los requisitos exigidos por la normativa vigente y sobre los Proyectos de contrato y de Acto Administrativo propiciados. Asimismo, se debe acompañar la afectación preventiva del gasto correspondiente a todo el periodo de la contratación.

j) Con la intervención del citado organismo jurídico, y el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, el titular de la Vicejefatura de Gobierno, Ministerio, Secretaría del Poder Ejecutivo u Organismo Fuera de Nivel dependiente del Jefe de Gobierno, procede a la suscripción de los Actos Administrativos correspondientes. Asimismo, debe acompañarse la afectación presupuestaria del compromiso definitivo del gasto correspondiente a todo el periodo de la contratación.

k) Una vez suscripto el Contrato de Locación Administrativa, los ejemplares del mismo deben enviarse a la Dirección General Escribanía General, para su registro y archivo. Uno de los ejemplares deberá ser entregado al locador.

l) Con copia certificada del Contrato de Locación Administrativa, deberá darse intervención a la Dirección General de Contaduría a fin que tome debido registro a los efectos de la liquidación del gasto y, también, comunicar ello a la Dirección General Administración de Bienes para su incorporación en el Registro Único de Bienes inmuebles (RUBI).

m) Finalizado el plazo estipulado en el contrato, el eventual uso de la prórroga previsto en el mismo deberá plasmarse mediante la celebración de una cláusula adicional; salvo cuando existan modificaciones del contrato original que, por su envergadura, ameriten la suscripción de un nuevo contrato. En los casos de celebración de cláusula adicional deberá cumplimentarse con los requisitos previstos, en los incisos a) y f) y, en los supuestos de suscripción de un nuevo contrato se deberá dar cumplimiento a los incisos a), e), f) e i) del presente.

n) Las cláusulas contractuales deben prever la posibilidad de rescisión unilateral del contrato por parte de la Administración en cualquier momento, sin que la misma genere derecho a indemnización alguna. La voluntad de rescindir debe comunicarse fehacientemente con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos.

o) En el supuesto de rescisión anticipada previsto en el inciso n) la repartición locataria debe comunicar tal circunstancia a todas las áreas intervinientes.

p) El canon locativo pactado en el contrato se abona en moneda de curso legal.

q) La mora en el pago de las obligaciones contraídas en el contrato, devenga un interés equivalente al promedio de tasas de interés pasivas mensuales para las operaciones en pesos que publica el Banco Central de la República Argentina.

r) La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) gestionará la exención por el término contractual de todo impuesto, tasa y/o contribución que grave al inmueble locado y que se tribute a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

s) En las contrataciones reguladas en el presente, no debe convenirse depósito de garantía alguno.

t) En los supuestos en que el pago de las expensas deba efectuarse en una cuenta bancaria no perteneciente al Banco Ciudad de Buenos Aires, los consorcios serán exceptuados de gastos y comisiones bancarias asociadas al pago de las expensas derivadas de los contratos de locaciones administrativas suscriptos de acuerdo con lo previsto en el presente.

Adquisición de Inmuebles: Sin reglamentar.

Artículo 29. REMATE O SUBASTA PÚBLICA

El procedimiento de remate o subasta pública es aquel que se realiza con intervención de un martillero público, con un precio base previamente establecido y en el cual la adjudicación recae en el mejor postor.

El remate o subasta pública puede ser aplicado en los siguientes casos:

1. Venta de bienes inmuebles y/o muebles registrables de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Concesión de uso de bienes del dominio público y/o privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin reglamentar.

Capítulo III

Tipos de licitación o concurso

Artículo 30. TIPOS DE LICITACIÓN O CONCURSO

Los procedimientos de licitación o el concurso pueden ser:

- a) Públicos o Privados.
- b) De etapa única o múltiple.
- c) Con iniciativa privada.
- d) Concurso de proyectos integrales.
- e) Nacional, regional o internacional.

En todos los casos, la adjudicación se realiza sobre criterios objetivos de decisión preestablecidos en los pliegos.

Sin reglamentar.

Artículo 31. PÚBLICOS O PRIVADOS

La licitación o concurso es público cuando el llamado a participar está dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exija el pliego de bases y condiciones particulares y pliego único de bases y condiciones generales.

La licitación o concurso privado es el procedimiento de selección en el cual intervienen como oferentes los invitados en forma directa, sin anuncio público y debidamente fundado por el organismo licitante, debiendo hallarse inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores, siendo de aplicación en los siguientes casos:

1. Cuando el objeto de la contratación sea únicamente obtenible, en razón de su complejidad, especialización o configuración o caracterización del mercado, de un número limitado de proveedores;
2. Cuando el tiempo y los gastos que supondría el examen y la evaluación de un gran número de ofertas resulten desproporcionados en relación con el valor del objeto del contrato;
3. Cuando otras razones excepcionales justifiquen su empleo; el valor al que hace referencia el inciso 2), así como las condiciones para su publicación serán establecidos en la reglamentación.

(Conforme texto Artículo 10 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 31 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Inciso 1) Sin reglamentar.

Inciso 2) En la licitación o concurso privado el valor del objeto del contrato no debe superar las trescientas mil (300.000) unidades de compra.

Inciso 3) Sin reglamentar.

Artículo 32. DE ETAPA ÚNICA O MÚLTIPLE

Las licitaciones o concursos pueden realizarse mediante etapa única o múltiple. Son de etapa única cuando la comparación de las ofertas en sus aspectos económicos, de calidad o técnicos, se efectúa en un mismo acto, esto es, mediante la presentación de un sobre único.

Son de etapa múltiple cuando la comparación y evaluación de antecedentes empresariales y técnicos, capacidad económica financiera, garantías, características de la prestación y análisis de los componentes

económicos de las ofertas se realizan mediante preselecciones o precalificaciones sucesivas, esto es, por la presentación de más de un sobre.

En este caso, la recepción de los sobres debe ser simultánea para todas las propuestas, en la fecha y hora fijada para la apertura del sobre número uno (1). El sobre correspondiente a la oferta económica solo se abrirá si el oferente fuere seleccionado en las etapas previas, caso contrario, se procederá a la devolución de los sobres sin abrir.

Sin reglamentar.

Artículo 33. CON INICIATIVA PRIVADA

La licitación es con iniciativa privada cuando surge de la presentación de iniciativas por parte de personas físicas o jurídicas.

Tales iniciativas deben ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica y contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

Aceptada la propuesta, se debe llamar a licitación pública a fin de seleccionar a quién ejecutará la iniciativa oportunamente presentada, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación respectiva.

Considérase que en todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado la iniciativa entendiéndose que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada no supere el cinco por ciento (5%) de esta última.

Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador fuese superior a la indicada precedentemente, hasta en un veinte por ciento (20%) el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado, no siendo de aplicación en este extremo la fórmula de equivalencia de ofertas del artículo anterior.

El autor de la iniciativa privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del uno por ciento (1%) de la oferta adjudicada. El organismo licitante en ningún

caso estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

Artículo 33 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Los particulares pueden presentar proyectos a través de la modalidad de iniciativa privada, mediante el procedimiento que se establece en el presente. Dicho procedimiento se divide en dos (2) etapas:

La primera etapa, tiene por objeto el estudio de factibilidad técnico-económico del proyecto y la segunda etapa, la ejecución del proyecto presentado.

En la primera etapa, los particulares presentan iniciativas cuyo objeto es solamente el estudio de factibilidad técnico- económico del proyecto. Para ello, el autor del proyecto debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificación del proyecto y su naturaleza;
- b) Bases de su factibilidad técnica - económica;
- c) Plazo de ejecución;
- d) Monto estimado de la inversión;
- e) Antecedentes completos del autor de la iniciativa y de las firmas consultoras que eventualmente participen en la elaboración de los estudios, no siendo necesario en esta fase acreditar capacidad registrada de contratación;
- f) Fuente de recursos y de financiamiento.

La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada, debe incluir una Garantía de Mantenimiento en la forma prevista en el Artículo 100 de la Ley, equivalente al cinco por mil (5 °/00) de la inversión prevista.

El Poder Ejecutivo resuelve si los estudios propuestos, por su envergadura e interés, merecen ser desarrollados mediante el régimen que se establece en el presente. Si así lo decidiera se seguirá el siguiente procedimiento:

Verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos precedentemente y en su caso aprobación de los estudios según lo que establezca el Órgano Rector.

De acuerdo con la envergadura del proyecto, el Poder Ejecutivo, puede constituir una Comisión de Evaluación de Proyectos integrada por representantes de los diversos sectores involucrados y especialistas en la materia.

Dicha Comisión evaluará la viabilidad de la iniciativa y debe expedirse en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la recepción de la iniciativa. Si la complejidad del proyecto lo exigiese, dicho lapso se prorroga automáticamente por otros treinta (30) días, circunstancia que debe ser puesta en conocimiento del Ejecutivo, detallando los fundamentos que justifican dicha decisión.

El Poder Ejecutivo se pronuncia, dentro de los sesenta días (60) días de la presentación de la iniciativa, período éste que abarca la intervención de la

Comisión, si la hubiere, aceptando o desestimando el proyecto, decisión que puede adoptar discrecionalmente.

Si el proyecto presentado no se ajustara a los términos y parámetros que hubieran sido fijados a aprobar los estudios, además del rechazo del mismo y la pérdida de los derechos que de acuerdo a los términos del presente pudieran corresponderle como autor de la iniciativa, se dispondrá la ejecución de la garantía de mantenimiento.

Asimismo, de desistir el autor de la iniciativa del proyecto presentado, perderá los derechos que de acuerdo a los términos del presente pudiera generarle, debiendo disponer la ejecución de la garantía de mantenimiento, cuando corresponda.

En el supuesto que el Poder Ejecutivo desestimare el proyecto, cualquiera fuera la causa, su autor no tiene derecho a percibir ningún tipo de compensación de gastos ni honorarios.

En caso que el Poder Ejecutivo aceptare el proyecto, lo declarará de interés público, reconociendo al proponente, como autor de la iniciativa. En el mismo acto puede convocar a Licitación Pública, incluso bajo la modalidad de concurso de proyectos integrales, para la segunda etapa, consistente en la ejecución del proyecto.

En este caso, el autor del proyecto, puede presentar oferta ajustándose en todo al Pliego de Bases y Condiciones. Si no resultare adjudicatario, tiene derecho a percibir de quien resulte adjudicatario, y así se hará constar en los respectivos Pliegos de Condiciones de la licitación, por concepto de gastos reembolsables y honorarios, el uno por ciento (1%) de la oferta adjudicada, todo ello dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde la suscripción del contrato por el adjudicatario.

Una vez que el autor del proyecto perciba de quien resultare adjudicatario, el porcentaje indicado en el párrafo anterior, no tendrá posibilidad de efectuar ningún otro reclamo derivado de su autoría del proyecto.

Si la licitación se declare desierta, no se presentaren oferentes, o el llamado fuera dejado sin efecto, por causas no imputables al autor del proyecto, el mismo conserva los derechos previstos en el presente régimen por el plazo máximo de dos (2) años a partir del primer llamado, siempre y cuando el nuevo llamado se realice utilizando los mismos estudios y el mismo proyecto.

En la resolución que se declare de interés público el proyecto o que lo desestime, se libera la garantía de mantenimiento de la iniciativa oportunamente otorgada.

El régimen especial establecido no obsta la posibilidad de presentar iniciativas que reúnan conjuntamente el desarrollo del proyecto y la ejecución del mismo.

Artículo 34. CONCURSOS DE PROYECTOS INTEGRALES

Puede realizarse el concurso de proyectos integrales cuando en función del objeto de la contratación el organismo licitante requiera propuestas para obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades.

En tales casos, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Consignar previamente los factores que han de considerarse para la evaluación de las propuestas y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asigna a cada factor y la manera de considerarlo.

b) Efectuar la selección del cocontratante, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

(Conforme texto artículo 11 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

Artículo 35. LICITACIÓN O CONCURSO NACIONAL

La licitación o el concurso es nacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria está dirigida a oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentran en el país o que tengan sucursal en el país debidamente inscripta.

Sin reglamentar.

Artículo 36. LICITACIÓN O CONCURSO REGIONAL

La licitación o el concurso es regional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extiende a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentra en los países pertenecientes a América del Sur, preferentemente aquellos que conforman el MERCOSUR.

Sin reglamentar.

Artículo 37. LICITACIÓN O CONCURSO INTERNACIONAL

La licitación o el concurso es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria además de los mencionados en el Artículo 36 y 37 se extiende a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquellos cuya

sede principal de sus negocios se encuentra en el extranjero y no tenga sucursal en el país debidamente inscripta.

Sin reglamentar.

Capítulo IV

Contratación directa - régimen especial

Artículo 38. CONTRATACIÓN MENOR

La contratación menor es aquel procedimiento de contratación directa que se aplica cuando el monto total de la contratación no supere el equivalente a cien mil (100.000) unidades de compra.

La elección de este procedimiento no podrá apartarse de los principios establecidos en el Artículo 7 de la presente ley.

(Conforme texto Artículo 12 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 38 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Las contrataciones directas efectuadas bajo el procedimiento de contratación menor tramitan conforme el procedimiento que se indica en el presente artículo.

- a) Las actuaciones se inician con el pedido efectuado a la Unidad Operativa de Adquisiciones por la repartición solicitante.
- b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.
- c) La autoridad competente emite el acto administrativo de autorización de la contratación y aprueba el pliego de bases y condiciones particulares.
- d) La Unidad Operativa de Adquisiciones efectúa las invitaciones a cotizar, por cualquier medio escrito, a por lo menos dos (2) proveedores del rubro objeto de la contratación inscriptos en el RIUPP, si los hubiere. Caso contrario, se invitan a potenciales oferentes del rubro a contratar hasta completar el mínimo exigido, en las condiciones establecidas en el Artículo 93 de la Ley. Las invitaciones a cotizar deben ser efectuadas con un mínimo de dos (2) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.
- e) La Unidad Operativa de Adquisiciones difunde la contratación en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar y con el mínimo de antelación previsto en el inciso d).

- f) Las ofertas pueden presentarse por cualquier medio escrito, pudiendo los Pliegos de Bases y Condiciones fijar el modo de tal presentación.
- g) Podrá prescindirse del acto formal de apertura de las ofertas. En tal caso, los procesos exceptuados de la aplicación del Artículo 7 inciso 10, de la Ley deberán contar con un acta suscripta por el titular de la Unidad Operativa de Adquisiciones, la cual contendrá:
 - i. Fecha, hora, N° de Acta y N° de Procedimiento.
 - ii. Número de orden asignado a cada oferta.
 - iii. Nombre y N° de C.U.I.T. de los oferentes.
 - iv. Montos de las ofertas.
 - v. Las observaciones que se formulen.
 - vi. Firma del funcionario responsable.
- h) Una vez confeccionado el Cuadro Comparativo de Ofertas por la Unidad Operativa de Adquisiciones, sin más trámite, la autoridad competente emite el acto administrativo por el que concluye el procedimiento.
- i) El procedimiento continúa de acuerdo con el procedimiento básico establecido en el Título Sexto de la Ley “PROCEDIMIENTO BÁSICO”.

Capítulo V

Modalidades de las contrataciones

Artículo 39. MODALIDADES

Los procedimientos de selección se realizan de acuerdo a las siguientes modalidades o combinaciones entre ellas:

- a) Con orden de compra abierta.
- b) Compra diferida.
- c) Compra unificada.
- d) Con precio máximo.
- e) Llave en mano.
- f) Convenio Marco de Compras.
- g) Subasta Inversa.

Asimismo, la reglamentación de la presente ley podrá incorporar otras modalidades de contratación conforme con su naturaleza y objeto, las cuales deberán respetar los principios generales de la contratación pública.

(Conforme texto Artículo 13 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

Artículo 40. CON ORDEN DE COMPRA ABIERTA

La contratación con orden de compra abierta procede en el caso que la cantidad de bienes o servicios sólo se hubiera prefijado aproximadamente en el contrato, de manera tal, que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado hasta el límite del monto fijado en el presupuesto correspondiente.

Artículo 40 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

La contratación con orden de compra abierta es de aplicación a la contratación de bienes o servicios homogéneos estandarizados o afines a un rubro o actividad y/o en los casos en que no se pueda determinar con precisión la cantidad de unidades de los bienes y servicios a adquirir por el/os organismos interesados durante la vigencia del contrato.

Asimismo podrá ser utilizada la modalidad de contratación con orden de compra abierta para las contrataciones unificadas o centralizadas.

Durante el periodo de vigencia de la contratación centralizada con orden de compra abierta efectuada por el Órgano Rector las Unidades Operativas de Adquisiciones sólo podrán adquirir los bienes o servicios comprendidos en dicha orden de compra abierta no pudiendo contratar con terceros la provisión de los mismos.

Cuando se utilice el procedimiento con orden de compra abierta, se podrá establecer la cantidad máxima aproximada a requerirse durante la vigencia del contrato sin que exista obligación de asegurar una cantidad mínima a contratar durante la vigencia del mismo.

El lapso de duración del contrato ejecutado con la modalidad de orden de compra abierta será de hasta veinticuatro (24) meses. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán contemplar la posibilidad de prorrogar los contratos.

En oportunidad de iniciarse el expediente licitatorio por parte del órgano requirente y/o licitante constará en informe incorporado en el actuado, suscripto por la Gerencia Operativa Oficina de Gestión Sectorial (OGESE) o por la Dirección General Oficina de Gestión Pública y Presupuesto (OGEPU) según corresponda, que se dispone de los créditos necesarios para hacer frente a la respectiva erogación presupuestaria.

La afectación preventiva del crédito y el compromiso definitivo se efectuarán en forma conjunta en el momento de la emisión de cada solicitud de provisión y solamente por el monto de la misma.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán establecer un límite a la cantidad de solicitudes de provisión mensuales para cada una de las

unidades ejecutoras, así como fijar el monto mínimo y el monto máximo de cada solicitud de provisión.

La no emisión de solicitudes de provisión durante el lapso de vigencia del contrato o la emisión de solicitudes por una cantidad inferior a la establecida como máxima en una orden de compra, no generará ninguna responsabilidad para la entidad contratante y no dará lugar a reclamo ni a indemnización alguna a favor del o de los adjudicatarios. La Dirección General de Compras y Contrataciones en su carácter de Órgano Rector podrá modificar el monto máximo y mínimo de las solicitudes de provisión que se establezcan en cada caso, como también establecer excepciones a la cantidad de las mismas cuando situaciones de necesidad, urgencia, mérito y/u oportunidad lo ameriten.

Artículo 41. COMPRA DIFERIDA

Se utiliza la compra diferida cuando, habiéndose fijado la cantidad de bienes o servicios en el contrato, se desea establecer diferentes plazos de entrega. Los pliegos de bases y condiciones particulares deben explicar dichos plazos o la forma en que los mismos se deben comunicar al adjudicatario.

Sin reglamentar.

Artículo 42. COMPRA UNIFICADA

Se utiliza la compra unificada cuando dos o más reparticiones desean adquirir un mismo tipo de bien o servicio y se presume que el costo total a pagar por la Administración será menor si se tramitan en forma conjunta, según establezca la reglamentación.

Las Unidades Operativas de Adquisiciones o bien el Órgano Rector, puede tomar la decisión de agrupar contrataciones. (Conforme texto Artículo 14 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 42 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

El Órgano Rector sobre la base de la programación anual de las contrataciones efectuadas por las unidades operativas de adquisiciones y demás información surgida de los sistemas de información que administra y, teniendo en cuenta los requerimientos que le envíen las Unidades Operativas de Adquisiciones, determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar bajo la modalidad de compra unificada y convocará a los responsables de las Unidades Operativas de Adquisiciones que hubieren incluido en sus planes las contrataciones respectivas, a fin de coordinar las acciones correspondientes.

Artículo 43. CONTRATACIONES CON PRECIO MÁXIMO

Las contrataciones son con precio máximo cuando el llamado a participar indique el precio más alto que puede pagarse por los bienes o servicios requeridos. Se debe dejar constancia en el expediente de la fuente utilizada para la determinación del precio máximo.

Sin reglamentar.

Artículo 44. CONTRATACIONES LLAVE EN MANO

Las contrataciones llave en mano se efectúan cuando se estime conveniente para el interés público concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplica esta modalidad cuando la contratación tiene por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, capacitación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.

Los pliegos de bases y condiciones particulares deben prever que los oferentes acompañen la información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantía de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

Sin reglamentar.

Artículo 44 bis. CONVENIO MARCO DE COMPRAS

El Convenio Marco de Compras es una modalidad de contratación mediante la cual se selecciona a uno o más proveedores para procurar el suministro directo de bienes y servicios a las Unidades Ejecutoras en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio.

Las Unidades Ejecutoras podrán instar procesos de selección por bienes o servicios abarcados por un Convenio Marco de Compras, en caso de existencia de condiciones más ventajosas que sean objetivas, demostrables y sustanciales para la Unidad Ejecutora, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

(Incorporado por el Artículo 15 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 44 bis (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Las contrataciones a efectuarse bajo la modalidad de Convenio Marco de Compras se rigen por lo establecido en el Capítulo I del Título II del Anexo I del Decreto N° 1145/09.

Artículo 44 ter. SUBASTA INVERSA

La Subasta Inversa es una modalidad de selección por la cual una Unidad Ejecutora adquiere bienes o contrata servicios, a través de una licitación o concurso público o privado o contratación directa que se adjudica al precio más bajo o a la oferta económica más ventajosa, luego de efectuada la compulsa interactiva de precios.

Artículo 44 ter (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Las contrataciones a efectuarse bajo la modalidad de Convenio Marco de Compras se rigen por lo establecido en el Capítulo II del Título II del Anexo I del Decreto N° 1145/09.

TÍTULO CUARTO

DE LA VENTA DE BIENES INMUEBLES Y/O MUEBLES REGISTRABLES DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

(Denominación del título conforme Artículo 17 de la Ley N° 4764,
BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 45. DISPOSICIONES GENERALES

Se rigen por las disposiciones del presente capítulo todas las enajenaciones de bienes inmuebles; y/o muebles registrables, cuya titularidad dominial pertenezca al sector público de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 45 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

En toda enajenación de bienes inmuebles de dominio privado bajo jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe inter-

venir el órgano que tenga a su cargo la administración de dichos bienes, en el carácter de Órgano Contratante, según lo establecido por el Artículo 9 de la Ley. La administración y disposición de los bienes de uso no registrables declarados en desuso o rezago está a cargo del Órgano Rector y sujetos al régimen especial vigente.

Artículo 46. EXCEPCIONES

Están exceptuadas de las disposiciones del presente capítulo, salvo en lo que concierne a la aprobación de la venta de bienes inmuebles por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires:

- a) Las efectuadas, en el marco de sus fines, por el Instituto de Vivienda o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- b) Las enajenaciones de bienes muebles registrables o no, declarados en desuso, abandonados o perdidos, las que se regirán por sus respectivos regímenes especiales.

Sin reglamentar.

Artículo 47. BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

El Banco Ciudad de Buenos Aires es el encargado de realizar el remate o subasta pública y de practicar las tasaciones de los inmuebles y/o muebles registrables sujetos a enajenación.

Sin reglamentar.

Artículo 48. PRECIO BASE

El precio base es el valor mínimo del bien a rematar y a partir del cual comienzan a realizarse las ofertas.

Dicho precio debe expresar el valor de la tasación efectuada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, la cual tendrá una vigencia de hasta nueve (9) meses.

Sin reglamentar.

Artículo 49. PUBLICACIÓN

El remate o subasta pública debe publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en las páginas web del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires y del Banco Ciudad de Buenos Aires, y en uno de los diarios de mayor circulación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

La publicación debe contener:

- a) Fecha y lugar de realización del remate o subasta pública.
- b) Los bienes a rematar, su estado de conservación, dominial y las deudas existentes.
- c) El precio base del remate o subasta pública.
- d) En caso de corresponder, las condiciones de las posturas bajo sobre.
- e) La forma de pago.
- f) En caso de inmuebles, su estado de ocupación.
- g) La frase “venta sujeta a aprobación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

(Conforme texto Artículo 18 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

Artículo 50. POSTURAS EN SOBRE CERRADO

El órgano contratante puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, las cuales se llevarán a cabo conforme las condiciones dispuestas en la reglamentación del Banco Ciudad de Buenos Aires.

Sin reglamentar.

Artículo 51. PAGO DEL PRECIO

I. Venta de bienes muebles registrables. El pago puede efectuarse a través de alguna de las siguientes modalidades:

- a) La totalidad del precio, en el acto del remate, en efectivo o con cheque certificado.
- b) La totalidad del precio mediante depósito, en la cuenta bancaria de titularidad de la jurisdicción o entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el mismo.

II. Venta de bienes inmuebles. El pago del precio puede efectuarse a través de alguna de las siguientes modalidades, según lo establezca el respectivo llamado:

- a) La totalidad del precio, en el acto del remate en efectivo o con cheque certificado.
- b) La totalidad del precio mediante depósito, en la cuenta bancaria de titularidad de la jurisdicción o entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el mismo.
- c) El veinte por ciento (20%) del importe del bien, en concepto de seña, en el acto del remate, y el resto dentro de los cinco (5) días

hábiles de aprobada la operación por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) A opción del adquirente, el precio de las ventas efectuadas bajo los incisos a) y c) del Artículo 58 también podrá ser pagado de la siguiente forma: un pago por el veinte por ciento (20%) al momento de suscribir el boleto de compraventa, y el saldo en hasta setenta y dos (72) cuotas mensuales y consecutivas, con garantía hipotecaria. En estos casos, la tasación deberá contemplar un precio de venta para el supuesto de pago al contado, y otro para el supuesto de pago en cuotas, incluyendo el interés en condiciones de mercado.

En todos los casos el adjudicatario debe abonar la comisión del martillero.

(Conforme texto Artículo 19 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

Artículo 52. GARANTÍA

Cuando el adjudicatario utilice la modalidad de pago prevista en el Artículo 51, inciso II.c) debe constituir, una garantía:

a) Una caución real, o

b) Aval bancario u otra fianza constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

Sin reglamentar.

Artículo 53. DE PAGO

Transcurrido el plazo de cinco (5) días de notificada la aprobación de la operación sin que el adjudicatario integre la totalidad del pago pierde sin más trámite todos los importes abonados.

Sin reglamentar.

Artículo 54. APROBACIÓN DE LA VENTA

Las ventas de bienes inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sólo quedan perfeccionadas con la aprobación de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y la promulgación por parte del Poder Ejecutivo.

Sin reglamentar.

Artículo 55. INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Perfeccionada la venta, se procederá a inscribir en el Registro de la Propiedad del Inmueble o del Automotor, según corresponda, el cambio de titularidad dominial, en el plazo máximo de cinco (5) días.

Sin reglamentar.

Artículo 56. FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

La falta de perfeccionamiento del contrato, originado en la ausencia de aprobación de la operación por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, sólo genera para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de restituir lo pagado, sin que puedan reclamarse daños y perjuicios con motivo de esa falta de perfeccionamiento.

La falta de perfeccionamiento del contrato, originado en la ausencia de la aprobación de la operación por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires generará la obligación de restituir el inmueble al Gobierno de la Ciudad por parte del particular, en caso de que este último hubiese tomado posesión del mismo.

En uno u otro caso, la obligación de restituir lo pagado o el inmueble según corresponda, debe efectivizarse dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión.

Sin reglamentar.

Artículo 57. COMPRA EN COMISIÓN

El comprador que actuare en comisión tiene la carga de indicar, dentro del tercer día de realizado el remate o subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. Vencido el plazo se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

Sin reglamentar.

Capítulo II Prioridad de compra

Artículo 58. PRIORIDAD DE COMPRA

La jurisdicción o entidad que resuelva efectuar la venta de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, puede otorgar una prioridad de compra a:

- a) Los ocupantes de inmuebles destinados a vivienda, cualquiera sea el origen de su título o condición legal, con exclusión de los que detentaren como consecuencia de un acto ilícito penal.
- b) Los propietarios de inmuebles linderos con respecto a predios estatales cuyas dimensiones no resulten aptas para su uso.
- c) Las Asociaciones y Fundaciones previstas en el Artículo 33, párrafo 2, inciso 1 del Código Civil, con destino exclusivo al cumplimiento de sus fines estatutarios por el término de diez (10) años a contar desde el perfeccionamiento de la venta, bajo pena, en caso de incumplimiento, de resolución de la venta.

Artículo 58 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Inciso a).- Debe entenderse que pueden solicitar la compra del inmueble que ocupan, aquellas personas que acrediten la legitimidad de su ocupación mediante cualquier tipo de instrumento emanado de autoridad competente, como ser: convenio de tenencia, permiso de uso, convenio de desocupación, etc.

Inciso b).- Sin reglamentar.

Inciso c).- Sin reglamentar.

Artículo 59. EL PRECIO

El precio del inmueble debe expresar el valor de la tasación efectuada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, la cual tendrá una vigencia de hasta nueve (9) meses.

Artículo 59 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Debe entenderse que los nueve (9) meses indicados se cuentan desde la fecha de realización de la tasación por el Banco Ciudad de Buenos Aires hasta la fecha de suscripción del boleto de compraventa por parte del comprador.

Artículo 60. NOTIFICACIÓN DE LA PRIORIDAD DE COMPRA

La jurisdicción o entidad debe notificar, fehacientemente a los sujetos mencionados en el Artículo 58, la opción de compra.

Sin reglamentar.

Artículo 61. CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN

La notificación debe contener el precio de venta, las formas de pago y la frase “venta sujeta a aprobación de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires”.

Sin reglamentar.

Artículo 62. ACEPTACIÓN O RECHAZO DEL USO DE LA OPCIÓN DE COMPRA

Los ocupantes o propietarios deben, dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación, manifestar la aceptación o rechazo.

Sin reglamentar.

Artículo 63. RESTITUCIÓN DEL BIEN

Cuando la oferta es rechazada o cuando vence el plazo sin que se manifieste la aceptación, el inmueble debe ser restituido, libre de toda ocupación.

Sin reglamentar.

TÍTULO QUINTO

CONCESIONES DE USO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Denominación conforme Artículo 21 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo único

De las disposiciones generales

Artículo 64. CARACTERES

Se rigen por las disposiciones de este Título, los contratos por los que los administrados, actuando a su propia costa y riesgo, ocupen, usen o exploten, por tiempo determinado, bienes pertenecientes al dominio público o privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que pagarán un canon por dicho uso, explotación u ocupación de los inmuebles puestos a su disposición en forma periódica y de acuerdo a las pautas que establezcan los pliegos de bases y condiciones particulares.

Exceptúase de las disposiciones de la presente ley a las concesiones de obra pública y servicios públicos, las que se rigen por sus respectivos cuerpos normativos.

Cuando la concesión, o constitución de derechos sobre inmuebles de dominio público sean otorgados por más de cinco (5) años, deberán contar con la aprobación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establece el Artículo 82, inciso 5) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La modalidad de selección del contratista se ajustará a las previsiones del Título Tercero. En los casos de licitación, concurso, remate o subasta pública el llamado respectivo se anunciará mediante publicación efectuada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en un medio gráfico o digital por los plazos o anticipación que se fijare en la reglamentación.

(Conforme texto Artículo 22 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 64 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

La Dirección General de Concesiones o la que en el futuro la reemplace es el organismo competente en materia de concesiones de uso, ocupación y explotación, ya sea a título oneroso o gratuito, de los espacios del dominio público y privado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y entenderá en todo lo relacionado con la materia.

Dicho Organismo elabora y aprueba los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares a los cuales se someterán los llamados a licitación o subasta pública de los espacios de dominio público y privado, como así también los textos que regirán las relaciones contractuales inherentes a las concesiones de uso, ocupación y explotación de aquéllos, a formalizarse como consecuencia de las decisiones que se dicten al respecto.

El Llamado a Licitación o subasta se anunciará mediante publicación efectuada en el Boletín Oficial, la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en un medio gráfico o digital por no menos de dos (2) días, con quince (15) días de anticipación a la fecha límite de presentación de ofertas.

Artículo 65. CLÁUSULAS PARTICULARES

Los pliegos de bases y condiciones particulares establecen, según correspondan:

- a) Plazo de vigencia del contrato.

- b) Plazos y formas de pago del canon a abonar por el concesionario, definición de las bases y procedimientos a seguir para su fijación y su eventual reajuste.
 - c) Presentación de certificado de visita al lugar o a las instalaciones objeto de la concesión en los bienes afectados a la concesión.
 - d) Condiciones y plazos relativos a entrega de los bienes y su habilitación por el concesionario.
 - e) Trabajos de mantenimiento o mejoras que deba introducir el concesionario en los bienes afectados a la concesión.
 - f) Garantías que se deberán presentar por los bienes del Gobierno de la Ciudad afectados a la concesión y por los daños que pudieran ocasionarse a terceros, o en su caso, fondo que se deberá integrar para reparaciones o reposiciones con retención porcentual sobre los pagos pertinentes. Tales garantías deberán comprender todo el lapso de duración del contrato y sus eventuales prórrogas.
 - g) Idoneidad técnica requerida al concesionario, y en su caso a sus reemplazantes, para la atención de la concesión.
 - h) Limitación o acumulación de adjudicaciones similares a un mismo oferente, cuando existan razones previamente fundadas por autoridad competente.
 - i) Condiciones que obliguen al adjudicatario a hacerse cargo transitoriamente de otra concesión similar que por cualquier motivo se hubiera extinguido.
 - j) La valuación de los bienes otorgados en concesión.
- (Conforme texto Artículo 23 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

Artículo 66. FALTA DE ENTREGA DE LOS BIENES POR EL ESTADO

Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pudiera hacerse entrega de los bienes en el plazo estipulado, el concesionario podrá desistir del contrato y obtener la devolución del total de la garantía aportada, sin derecho a indemnización alguna.

Sin reglamentar.

Artículo 67. CANON

Las convocatorias para el otorgamiento de concesiones se efectúan con canon base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia.

El canon base será establecido por tasación del Banco Ciudad de Buenos Aires, conforme a los parámetros que en cada caso resulten apropiados. La reglamentación fijará el plazo máximo de antelación a la fecha de presentación de ofertas en que deberá haber sido efectuada la tasación.

(Conforme texto Artículo 24 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 67 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Se entiende que el canon se encuentra conformado por las prestaciones de contenido económico y por aquellas relacionadas con la cantidad y calidad de los servicios a prestar, en un todo de acuerdo con la modalidad y objeto de la contratación de que se trate.

La tasación del Banco Ciudad de Buenos Aires deberá estar determinada al momento del llamado a Subasta o Licitación, y con una antelación no superior a los nueve (9) meses de presentación de las ofertas. En caso de prórroga, suspensión o postergación de la fecha límite de presentación de ofertas se entiende implícita la facultad y obligación del organismo contratante de requerir nueva determinación del canon base.

Los Pliegos establecerán la forma de readecuación del canon.

Artículo 68. CRITERIO DE ADJUDICACIÓN

La adjudicación deberá recaer en la propuesta que ofrezca el mayor canon.

Artículo 68 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

En los procedimientos de subasta, el organismo contratante evalúa la correspondencia entre los índices de solvencia del oferente y el monto de canon ofertado.

Artículo 69. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

El concesionario es responsable en todos los casos de los deterioros ocasionados a los bienes de propiedad del sector público, afectados a la concesión, que no obedezcan al uso normal de los mismos. Si en el momento de recibir las instalaciones y bienes el adjudicatario no formula observaciones, se entenderá que los recibe en perfectas condiciones.

Sin reglamentar.

Artículo 70. PROPIEDAD DE LAS MEJORAS

Todas las mejoras edilicias, tecnológicas o de cualquier tipo que el concesionario introduzca en los bienes del sector público afectados al

cumplimiento del contrato, quedarán incorporadas al patrimonio estatal y no darán lugar a compensación alguna.

Sin reglamentar.

Artículo 71. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas del pliego de bases y condiciones particulares, el concesionario está obligado a:

- a) Cumplimentar estrictamente las disposiciones que sean de aplicación, de acuerdo a la naturaleza de la concesión, y al pago de los impuestos, tasas, contribuciones patentes y demás obligaciones que graven a los bienes de su explotación o actividad.
- b) Satisfacer en todos los casos las indemnizaciones por despido, accidentes y demás pagos originados por la concesión.
- c) No destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado o hacer uso indebido de los mismos.
- d) Mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y goce, y en su caso, efectuar con la periodicidad establecida en las cláusulas particulares los trabajos de mantenimiento o mejoras que correspondan.
- e) Facilitar el acceso de inspectores autorizados a todas las instalaciones, libros de contabilidad y documentación vinculada con el cumplimiento del contrato y firmar las actas de infracción que se labren.
- f) No introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante.
- g) Proponer con anticipación a la dependencia contratante los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo.
- h) Entregar los bienes dentro de los diez (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión, superado este plazo la autoridad competente según lo que establezca la reglamentación de la presente ley dispondrá la desocupación administrativa de los bienes respectivos.
- i) Satisfacer las multas por infracciones dentro de los tres (3) días de notificado.

(Conforme texto Artículo 25 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 71 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

El titular del Ministerio de Desarrollo Económico, o el que en el futuro lo reemplace dispone la desocupación administrativa en caso de vencimiento del plazo o comunicada la rescisión del contrato.

Artículo 72. CAUSALES DE RESCISIÓN

Son causales de rescisión por culpa del concesionario, sin perjuicio de otras establecidas en la presente ley, o en los pliegos de bases y condiciones generales y particulares:

- a) Falta de pago del canon acordado en el plazo establecido.
- b) Falta de concurrencia al acto de entrega de los bienes o negativa de su habilitación, salvo causas justificadas a juicio de la dependencia contratante.
- c) Destinar los bienes a un uso o goce distinto del estipulado.
- d) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en este Reglamento o en los pliegos de bases y condiciones particulares.
- e) Interrupciones reiteradas de las obligaciones emergentes de la concesión.

Sin reglamentar.

Artículo 73. MULTAS

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, que no sean motivadas por la falta de pago, dará lugar a la aplicación de:

- a) Multas de hasta cien mil (100.000) unidades de multa o de hasta dos (2) veces el monto del canon mensual, el que resulte mayor.
- b) Multas conminatorias progresivas de hasta diez mil (10.000) unidades de multa aplicadas por cada día de demora en dar cumplimiento a disposiciones legales o contractuales.

La reglamentación de la presente Ley, o los Pliegos de Bases y Condiciones establecerán las condiciones para su aplicación y su graduación.

Sin perjuicio de ello, los pliegos de condiciones particulares pueden establecer otras multas, más allá de las contempladas en el presente artículo.

(Conforme texto Artículo 26 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 73 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

En todo caso de incumplimiento del concesionario de una previsión contractual, legal o reglamentaria, el organismo contratante intimará su cumplimiento en forma perentoria, fijando un plazo acorde con la naturaleza de la obligación. La falta de acatamiento a dicha intimación traerá aparejada la aplicación de una multa única, o de una multa conminatoria progresiva diaria. Esta última procederá en caso de falta de presentación de seguros o

comprobantes de pagos de servicio, o de informes requeridos por el organismo contratante.

El organismo contratante determinará la graduación de las multas en base a las previsiones de los Pliegos, contratos o instrumentos que acordaren las concesiones.

En defecto de previsiones concretas en la documentación contractual, la multa será fijada por el organismo contratante dentro de los límites fijados por la ley, atendiendo a la naturaleza de la obligación y de los peligros que pudiere originar su incumplimiento.

Artículo 74. FALTA DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES POR PARTE DEL CONCESIONARIO

Si el concesionario no hubiese restituido los bienes en el plazo fijado en el inciso h) del Artículo 71 de la presente ley, se lo intimará para que desaloje el lugar. De persistir el incumplimiento, una vez vencido el término para proceder al desalojo, se efectuará la desocupación administrativa, trasladándose los efectos que sean de propiedad de aquel al sitio que se designe, quedando establecido que en tal caso, el Gobierno de la Ciudad no es responsable por los deterioros o pérdidas que sufran los mismos, quedando a cargo del concesionario los correspondientes gastos de traslado y depósito.

Artículo 74 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

La falta de restitución en término por parte del concesionario podrá dar origen a la reclamación de los daños y perjuicios por ocupación indebida, en función del canon actualizado.

Artículo 75. SUBASTA DE EFECTOS

Transcurridos tres (3) meses contados desde la desocupación administrativa, sin que el concesionario gestione la devolución de los efectos a que se refiere el artículo anterior se procede a la subasta pública de los efectos por intermedio de la entidad estatal interviniente, la que afectará el importe obtenido para resarcir los gastos que se originen como consecuencia de la subasta, quedando el excedente a disposición del concesionario, siempre que no existieran otras deudas que por cualquier concepto hubiere contraído el mismo.

Artículo 75 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Transcurridos tres (3) meses contados desde la desocupación administrativa, sin que el concesionario gestione la devolución de los efectos a que se refiere el artículo anterior se procede a la subasta pública de los efectos por intermedio de la entidad estatal interviniente, la que afectará el importe obtenido para resarcir los gastos que se originen como consecuencia de la subasta, quedando el excedente a disposición del concesionario, siempre que no existieran otras deudas que por cualquier concepto hubiere contraído el mismo.

Artículo 76. PÉRDIDA PROPORCIONAL DE LA GARANTÍA

La rescisión del contrato por culpa del concesionario importa la pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato en proporción al período que reste para su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso de las multas y sanciones que correspondieren, quedando obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados, que sean consecuencia de circunstancias imputables al concesionario.

Artículo 76 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

La rescisión del contrato por culpa del concesionario importa la pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato en proporción al período que reste para su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso de las multas y sanciones que correspondieren, quedando obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados, que sean consecuencia de circunstancias imputables al concesionario.

Artículo 77. CONTINUIDAD DE LA CONCESIÓN POR SUCESIÓN O CURATELA

En caso de fallecimiento o incapacidad del concesionario, si lo hubiera en razón de la naturaleza de la concesión, la entidad contratante tiene la facultad de aceptar la continuidad de la concesión siempre que los derechohabientes o el curador unifiquen la personería y ofrezcan garantías suficientes. Si la sustitución no fuera aceptada, el contrato quedará rescindido, sin aplicación de penalidades.

Artículo 77 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

En caso de fallecimiento o incapacidad del concesionario, si lo hubiera en razón de la naturaleza de la concesión, la entidad contratante tiene la facultad de aceptar la continuidad de la concesión siempre que los derechohabientes o el curador unifiquen la personería y ofrezcan garantías suficien-

tes. Si la sustitución no fuera aceptada, el contrato quedará rescindido, sin aplicación de penalidades.

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO BÁSICO

(Conforme Artículo 27 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo I

Disposiciones comunes

Artículo 78. PROCEDIMIENTO BÁSICO

El procedimiento establecido en este título será aplicable a todos los procedimientos de selección, cualquiera sea la clase o modalidad elegida, siempre que no se disponga de otra manera en las normas específicas contenidas en esta Ley o en la reglamentación para cada uno de ellos.

Los procedimientos de remate o subasta pública y de concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rigen por las normas establecidas en los Títulos IV y V, respectivamente de la presente ley, y su reglamentación, y supletoriamente por las normas del presente título.

(Conforme texto Artículo 28 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 78 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Todo procedimiento básico se inicia a través del pedido generado por la repartición contratante. El pedido debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, y ajustado a las especificaciones e identificación suministrada por el Registro Informatizado de Bienes y Servicios.
- b) Establecer, respecto del objeto motivo de la contratación, si los elementos deben ser nuevos, usados, reacondicionados o reciclados.
- c) Establecer la calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad y criterios de sustentabilidad que deben cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.
- d) Fijar las tolerancias permitidas.

e) Dar fundamento a las razones que justifiquen la solicitud de bienes o servicios que difieran de las comunes o que signifiquen restringir la concurrencia de oferentes.

f) Estimar su costo de acuerdo con las cotizaciones de plaza.

g) Suministrar todo otro antecedente que se estime de interés para la mejor apreciación de lo solicitado. Posteriormente, se debe incorporar la correspondiente afectación preventiva del gasto.

Las Unidades Operativas de Adquisiciones deben:

a) Agrupar los pedidos por renglones afines o de un mismo rubro comercial;

b) Preparar los Pliegos de Cláusulas Particulares para cada contratación determinando las características, especificaciones y calidades mínimas de los elementos que se liciten, evitando la transcripción detallada de textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos;

c) Tener en cuenta la prohibición de desdoblamiento;

d) No incluir en un mismo renglón, elementos o equipos que no configuren una unidad funcional indivisible, por razones de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo y/o características similares que exija la inclusión.

Cuando se justifique por la naturaleza excepcional de la contratación, a juicio de la autoridad superior de la Unidad Operativa de Adquisiciones, pueden incluirse como excepción en las Cláusulas Particulares, los requisitos especiales que ineludiblemente deben acreditar los oferentes, a los fines de la consideración de sus ofertas.

Estas excepciones pueden referirse a: capacidad técnica, garantías de funcionamiento y service de elementos que así lo requieran o exigencias similares, pero no pueden usarse para la selección artificiosa de oferentes.

Artículo 79. COMUNICACIONES

Toda comunicación entre el organismo contratante y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato, debe efectuarse conforme a los principios de economía y celeridad en los trámites.

Artículo 79 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Por cualquier medio de comunicación se podrá adelantar a los interesados el estado de las actuaciones y/o las decisiones adoptadas en el expediente.

No podrán utilizarse estos mecanismos para poner en ventaja a un interesado u oferente sobre los restantes.

Artículo 80. CÓMPUTO DE PLAZOS

Todos los plazos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley deben computarse en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 80 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Los plazos se cuentan:

- a) Cuando se fijen en semanas, por períodos de siete (7) días corridos.**
- b) Cuando se fijen en meses o años, de acuerdo a lo que dispone el Código Civil.**

Artículo 81. OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES

Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que no se refiera a lo establecido en esta ley, debe ser tramitada en forma incidental al expediente de la contratación, conforme las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad.

Sin reglamentar.

Artículo 82. REVOCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los organismos contratantes pueden dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin por ello dar lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes.

Sin reglamentar.

Artículo 83. INFORMATIZACIÓN DE LAS CONTRATACIONES

Todos los procesos de compras, ventas y contrataciones que efectúen los órganos contratantes comprendidos en la presente ley, deben realizarse utilizando los sistemas electrónicos o digitales que establezca el Órgano Rector, abarcando todas las instancias y actos administrativos del proceso, los que contendrán como mínimo la cotización, licitación, contratación, adjudicación y despacho de materiales y servicios en proceso de compra y/o contratación.

Los documentos digitales tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel y son considerados como medio de prueba de la información contenida.

La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones informatizadas.

(Conforme texto Artículo 29 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 83 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Conforme lo dispuesto por el Artículo 5 del presente Decreto, se deja expresamente establecido que el Decreto N° 1145/09 mantiene su plena vigencia, así como la demás normativa que de él deriva, salvo disposición expresa en contrario emanada de autoridad competente.

La eficacia jurídica de los documentos electrónicos se encuentra amparada en las previsiones de la Ley N° 4736.

Artículo 84. PRECIO DE REFERENCIA

El organismo licitante podrá solicitar al órgano rector la fijación de un precio de referencia, en los casos en que lo considere necesario.

El Órgano Rector podrá eximirse de suministrar el precio de referencia requerido, cuando exista imposibilidad material para ello o cuando razones fundadas impidan o dificulten su elaboración.

(Conforme texto Artículo 30 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

Capítulo II

Elaboración y aprobación de pliegos

Artículo 85. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES

El Órgano Rector es quien elabora y aprueba el pliego de bases y condiciones generales.

Sin reglamentar.

Artículo 86. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

Los pliegos de bases y condiciones particulares deben contener los requisitos mínimos que indica el pliego de bases y condiciones generales e incluirán, si correspondiere, las especificaciones técnicas.

Cuando la complejidad o el monto del procedimiento de selección lo justifiquen, o en procedimientos en que no fuere conveniente pre-

parar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas particulares completas, la autoridad competente para autorizar el llamado podrá dictar el acto administrativo que establezca la apertura de una etapa previa a la convocatoria, para que los interesados formulen sugerencias y observaciones al mismo.

(Conforme texto Artículo 31 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 86 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Complementariamente a los requisitos que se soliciten en las Cláusulas Generales, en las Cláusulas Particulares deben indicarse los requisitos esenciales de la contratación y, en especial:

1. Apertura

- a) Lugar, día y hora donde se presentarán y abrirán las ofertas.
- b) Plazo de mantenimiento de las ofertas cuando sea distinto al establecido en el presente Reglamento.
- c) Términos para formular las impugnaciones.

2. Lugar y forma de entrega y recepción

Lugar y forma de entrega y de recepción de lo adjudicado, estableciéndose preferentemente que la entrega se efectúe en el lugar de destino, corriendo el flete y descarga por cuenta del adjudicatario.

En aquellos casos en que las circunstancias lo hagan necesario o conveniente puede preverse:

- a) Que la estiba en los depósitos que indique la Unidad Operativa de Adquisiciones de los elementos adjudicados sea por cuenta del adjudicatario.
- b) En caso de que los elementos requieran instalación, si ésta debe ser realizada por el adjudicatario.
- c) En caso de que en las Cláusulas Particulares no se fije el lugar de entrega, se entiende que es en la sede de la Unidad Operativa de Adquisiciones.

3. Plazo de entrega

De no fijarse plazos de entrega, se entiende que el cumplimiento debe operar en un plazo de quince (15) días.

Los plazos se computan a partir del día siguiente de la recepción de la Orden de Compra o Venta, o suscripción del instrumento respectivo, según corresponda.

4. Conformidad previa para la entrega

Si es requisito para la entrega de los bienes, la previa conformidad de la Unidad Operativa de Adquisiciones.

5. Entregas parciales

Pueden establecerse en las cláusulas, plazos y cantidades para efectuar entregas parciales, las cuales se cumplimentan a pedido de la Unidad Operativa de Adquisiciones.

6. Plazo de recepción definitiva

Plazo para la recepción definitiva, si éste fuera distinto al establecido en el presente Reglamento.

La modificación del plazo de recepción definitiva debe responder a exigencias que hacen a la naturaleza de los elementos a recibir, análisis especiales, grandes cantidades, u otras circunstancias similares.

7. Aprobación previa de muestras

Si debiera someterse para su aprobación y previamente a la entrega, una muestra de lo adjudicado, la Unidad Operativa de Adquisiciones fija los plazos de presentación y de aprobación de la misma.

8. Gratuidad de los pliegos

Los Pliegos de Bases y Condiciones se suministran en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que fundadamente y por sus características el organismo contratante determine que sean obtenidos previo pago de una suma que será establecida en el acto de autorización del llamado, y no podrá superar el uno por ciento (1 %) del monto estimado de la contratación. La suma abonada en tal concepto no será devuelta a los adquirentes en ningún caso.

9. Porcentaje correspondiente para la constitución de las garantías.

10. Especificaciones

10.1. Características y tolerancias

Las especificaciones correspondientes a los elementos licitados deben ser consignadas en forma precisa e inconfundible:

- a) Las características y calidades mínimas esenciales de la prestación, cualquiera fuera su naturaleza.
- b) Las tolerancias deben ser siempre especificadas en los Pliegos de Condiciones Particulares. La no aceptación de tolerancias debe constar en las Cláusulas Particulares.
- c) La cantidad de renglones a licitar será establecida en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, teniendo en consideración la naturaleza y características de los bienes o servicios.

10.2. Muestras

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del elemento requerido, éstas podrán remitirse a las de una muestra patrón, en poder de la Unidad Operativa de Adquisiciones.

Cuando no sea posible exhibir una muestra patrón, podrá requerirse en las Cláusulas Particulares la presentación de muestras por parte del oferente.

El oferente puede, para mejor ilustrar su propuesta, presentar muestras pero no puede reemplazar con ellas las especificaciones.

10.3 Exigencia de marca

Las especificaciones, en principio, no deben requerir marca determinada.

Cuando se aleguen razones científicas o técnicas, o existan en el mercado bienes cuya notoria y probada calidad aconseje su adquisición y estas circunstancias se encuentren debidamente fundadas, puede solicitarse marca o marcas determinadas.

Aun cuando se requiera marca determinada, pueden ofertarse productos de otras marcas. En estos casos, los oferentes deben aportar a la Unidad Operativa de Adquisiciones los elementos de juicio necesarios que permitan a ésta comprobar que los bienes ofertados reúnen las características requeridas.

Para ello, la Unidad Operativa de Adquisiciones puede exigir a los oferentes la acreditación de la calidad suministrada mediante certificados expedidos por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) u otras entidades competentes de carácter público o privado.

Pueden solicitarse insumos y repuestos denominados originales para la adquisición y reparación de aparatos, máquinas o motores.

11. Consultas y circulares

Las consultas relacionadas con los distintos procesos licitatorios se realizan ante la respectiva Unidad Operativa de Adquisiciones hasta tres (3) días previos a la fecha establecida para la apertura de las ofertas. A los efectos del cómputo del citado plazo no se tendrá en cuenta en ningún caso el día de la apertura de las ofertas.

Asimismo, y en base a la naturaleza de la contratación podrán fijarse plazos distintos al establecido.

El organismo contratante podrá elaborar circulares aclaratorias o modificatorias al pliego de bases y condiciones particulares, de oficio o como respuesta a consultas.

12. Etapa previa a la convocatoria para la formulación de sugerencias y observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones

Esta etapa se rige por las siguientes pautas:

El acto administrativo que establece la apertura de la instancia a formular sugerencias y observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones debe contener mínimamente: la fundamentación del encuadre conforme algunos de los supuestos previstos en la Ley, la autorización de la difusión del proyecto de pliego, indicación del organismo licitante, medio de difusión, plazo, condiciones y modo de formulación de las observaciones.

La difusión del anteproyecto de Pliego se efectúa mediante la publicación de un aviso en la página de Internet del Gobierno de la Ciudad Autóno-

ma de Buenos Aires, por un plazo mínimo de diez (10) días hábiles, pudiendo disponerse además la difusión por otro medio de publicidad.

El organismo licitante podrá convocar a reuniones, para recibir observaciones al proyecto de pliego, o promover el debate entre los interesados acerca del contenido del mismo. De los temas tratados en ellas, y con las propuestas recibidas, se labrará un acta que firman los funcionarios intervinientes, y aquellos asistentes que quisieren hacerlo.

Finalizada la etapa de observaciones y sugerencias se elabora un informe donde conste el resultado de la misma.

No se realizará ninguna gestión, debate o intercambio de opiniones entre funcionarios de la jurisdicción o entidad contratante e interesados en participar en la contratación, fuera de los mecanismos expresamente previstos, a los que tendrán igual acceso todos los interesados.

En los procedimientos en los que hubiera existido la instancia de observaciones al proyecto de Pliego, las Unidades Operativas de Adquisiciones confeccionan el Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo, tomando en cuenta las opiniones vertidas por los interesados en la medida en que se consideren pertinentes.

Artículo 87. PARÁMETRO DE EVALUACIÓN

En los pliegos de bases y condiciones particulares se establece el criterio de evaluación y selección de las ofertas, y la determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

Sin reglamentar.

Artículo 88. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Las especificaciones técnicas deben consignar en forma clara, precisa e inconfundible, las características de los productos, procesos y servicios, los cuales deben cumplir con los estándares definidos por las normas correspondientes y contar con la certificación expedida por la entidad rectora en la materia.

No se deben formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

Sin reglamentar.

Artículo 89. COMISIÓN DE ESTUDIOS Y CONFECCIÓN DE PLIEGOS

La Unidad Operativa de Adquisiciones puede solicitar el asesoramiento de una Comisión para el Estudio y Confección de Pliegos de Condiciones Particulares cuando la complejidad de la contratación lo amerite. Dicha Comisión se constituirá *ad-hoc* y *ad-honorem* cuya conformación se establecerá en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 89 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Cuando la complejidad de la contratación lo amerite, la Unidad Operativa de Adquisiciones podrá solicitar asesoramiento al Órgano Rector, quien en caso de corresponder, lo brindará a través de una Comisión.

La Comisión se constituye *ad-hoc* y *ad-honorem* y sus integrantes serán designados por el Órgano Rector, teniendo en consideración la naturaleza de la contratación de que se trate.

Dicha Comisión tiene su asiento en las oficinas del Órgano Rector, cuyo Director General ocupa el cargo de Presidente de la misma y es quien la convoca.

Artículo 90. AGRUPAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Los bienes y servicios a contratar deben agruparse por renglones afines o pertenecientes a un mismo rubro comercial. El renglón constituye una unidad funcional indivisible fundada en las características de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo y/o características similares que exijan su inclusión.

No se pueden incluir en un mismo renglón elementos o equipos que no configuren una unidad funcional indivisible por razones de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo o características similares que exijan la inclusión.

Con el objeto de estimular la participación de las cooperativas, micro y pequeñas empresas, y los talleres protegidos creados por Ley N° 778 al confeccionarse el pliego de bases y condiciones particulares puede distribuirse la cantidad total en diferentes renglones.

Artículo 90 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

El oferente debe formular oferta por la totalidad de las cantidades solicitadas para cada renglón, salvo que los pliegos particulares admitan la cotización parcial de los renglones. Asimismo, sólo en el caso de que la oferta contemple la totalidad de los renglones y cantidades solicitadas, el oferente podrá ofrecer descuento sobre la base de su adjudicación íntegra.

Con el objeto de dar cumplimiento al fomento de la participación de las cooperativas cuya facturación las haga asimilables a micro y pequeñas empresas, las micro y pequeñas empresas y los talleres protegidos creados por la Ley N° 778, en los procedimientos establecidos en la Ley, los pliegos en sus Cláusulas Particulares podrán prever la distribución de la cantidad total a licitar en dos o más renglones, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía que debe regir toda contratación.

Artículo 91. PROHIBICIÓN DE DESDOBLAMIENTO

Queda prohibido por disposición de la presente ley cualquier mecanismo para desdoblar el objeto de una contratación.

Se presume que existe desdoblamiento, del que son responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de tres (3) meses, contados a partir de la suscripción del acto administrativo de la convocatoria, se realicen otra o varias convocatorias para adquirir los mismos bienes o servicios, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

Se exceptúan de lo dispuesto las compras de bienes perecederos.

El funcionario que incurriere en la presente conducta, será pasible de las penalidades establecidas en el Artículo 14 de la presente ley.

(Conforme texto Artículo 32 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

Capítulo III

Preparación del llamado invitaciones

Artículo 92. AUTORIZACIÓN DEL LLAMADO A CONVOCATORIA PARA SELECCIÓN DEL COCONTRATANTE

El llamado a selección del cocontratante debe ser autorizado por autoridad competente mediante acto administrativo, el que debe contener en todos los casos:

- a) Indicación del encuadre legal.
- b) Indicación del objeto de la contratación.
- c) Fundamentación del tipo y modalidad del procedimiento de selección elegido.
- d) Pliegos de bases y condiciones particulares.
- e) Fijación de la fecha de apertura o delegación para que sea fijada por el organismo licitante.

f) Monto estimado de la contratación.

g) Valor del pliego.

El acto administrativo de autorización del llamado debe ser publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

(Conforme texto Artículo 33 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 92 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

El acto administrativo de autorización del llamado es publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires por el término de un (1) día, en forma previa a la fecha límite para la recepción de ofertas, ello, sin perjuicio de la publicidad del llamado que se efectúa por el aviso mencionado en el Artículo 98 de la Ley.

Artículo 93. INVITACIONES A PROVEEDORES INSCRIPTOS

Las invitaciones a cotizar deben realizarse únicamente a proveedores inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores, en el rubro objeto de la contratación.

Asimismo, podrán cursarse invitaciones a potenciales oferentes del rubro o clase a licitar los que deben estar inscriptos previo a la emisión del dictamen de evaluación de ofertas o del acto administrativo de adjudicación según corresponda al tipo de procedimiento de selección.

(Conforme texto Artículo 34 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 93 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

En los procedimientos de licitación privada o concurso privado, sin perjuicio de ser procedimientos de convocatoria abierta, se deben cursar invitaciones a por lo menos tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación inscriptos en el RIUPP, si los hubiere; caso contrario, se podrán invitar a potenciales oferentes del rubro a contratar en las mismas condiciones precisadas. Las invitaciones a cotizar deben ser efectuadas con un mínimo de tres (3) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.

Para los procedimientos de contratación directa y contratación menor debe contemplarse lo establecido en la presente reglamentación para los distintos supuestos regulados en los Artículos 28 y 38 respectivamente de la Ley.

La Unidad Operativa de Adquisiciones comunica el llamado a licitación y concurso público a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (UAPE) y a la Cámara Argentina de Comercio; adicionalmente, se puede comunicar a las Cámaras Empresarias del rubro a licitar.

Artículo 94. PRESENTACIÓN DE OFERENTES NO INVITADOS

En todos los procedimientos de selección del cocontratante en que la invitación a participar se realizare a un determinado número de personas físicas o jurídicas, la Unidad Operativa de Adquisiciones debe considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados, los cuales deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente y estar inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

Sin reglamentar.

Artículo 95. PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR

Pueden contratar con el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse, que no se encuentren comprendidas en el Artículo 96 y que se encuentren inscriptas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

Artículo 95 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

A los fines de lo dispuesto en este artículo se entiende que el oferente deberá haber iniciado el trámite de inscripción en el RIUPP al momento de la apertura de la oferta. Asimismo, es condición para la preadjudicación que el oferente se encuentre inscripto en el RIUPP.

En el caso previsto en el Artículo 38 de la Ley, la inscripción debe estar cumplida en forma previa a la adjudicación. Cuando se tratare de licitaciones o concursos de etapa múltiple, el oferente debe estar inscripto en forma previa a la preselección.

Artículo 96. PERSONAS NO HABILITADAS

No pueden presentarse en los procedimientos de selección del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del directorio, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos mencionados en el Artículo 2 de la presente, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
- b) Las personas físicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos men-

cionados en el Artículo 2 de la presente, mientras dichas sanciones sigan vigentes.

c) Los cónyuges de los sancionados.

d) Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25188, o la norma que en el futuro la reemplace.

e) Las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden contratar siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.

f) Los inhibidos.

g) Las personas que se encuentran procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

h) Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, alimentarios, declarados tales por autoridad competente.

i) Las personas físicas o jurídicas, e individualmente, sus socios o miembros del directorio, que hayan sido sancionadas por incumplimiento a las previsiones de los Artículos 1.3.11 bis y 3.1.14 al Libro II “De las faltas en particular”, Sección 3, Capítulo “Prohibiciones en Publicidad” del Anexo I de la Ley N° 451 Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Inciso incorporado por Ley N° 4486 BOCBA N° 4080 del 23/01/2013).

j) Las personas físicas o jurídicas que participen en más de una oferta dentro de una misma contratación, ya sea por sí solas o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, en las condiciones que determine la reglamentación.

(Conforme texto Artículo 35 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 96 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Las personas que deseen presentarse en procedimientos de selección en el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben presentar conjuntamente con la oferta una declaración jurada en la que conste expresamente que no se encuentran incursas en ninguna de las inhabilitaciones previstas por la Ley. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la Comi-

sión de Evaluación de Ofertas podrá verificar la veracidad de los datos volcados en la declaración jurada en cualquier etapa del procedimiento.

La falsedad de los datos implicará la pérdida de las garantías y la suspensión del oferente por el plazo máximo previsto en la ley. Si la falsedad fuera detectada durante el plazo de cumplimiento del contrato hará pasible al adjudicatario de la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 131, 2° párrafo de la Ley.

El Órgano Rector determina el tratamiento que se da para el caso en que se constate la violación al inciso h) de la Ley.

Inciso a). Sin reglamentar.

Inciso b). Sin reglamentar.

Inciso c). Sin reglamentar.

Inciso d). Sin reglamentar.

Inciso e). Sin reglamentar.

Inciso f). Sin reglamentar.

Inciso g). Sin reglamentar.

Inciso h). Sin reglamentar.

Inciso i). Sin reglamentar.

Inciso j) Se desestiman todas aquellas ofertas en las que participe quien transgreda esta prohibición.

Capítulo IV

Publicación del llamado

Artículo 97. PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DEL PLIEGO

El organismo licitante debe publicar el pliego de bases y condiciones generales y particulares en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establezca la reglamentación de la presente.

(Conforme texto Artículo 36 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 97 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

El Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares se publica en el sitio web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del día en que comience la difusión del llamado de la licitación o concurso que prevé el Artículo 98 de la Ley.

Artículo 98. PUBLICACIÓN DEL LLAMADO

La publicidad del llamado de convocatoria a licitación o concurso, se efectúa mediante un aviso que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre de la unidad ejecutora requirente,
- b) Nombre de la unidad Operativa de Adquisiciones,
- c) Clase, tipo, número y objeto del procedimiento de selección,
- d) Número del expediente,
- e) Valor del pliego, lugar, plazo y horario donde puede consultarse, retirarse o adquirirse el pliego,
- f) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura de ofertas,
- g) Identificación del acto administrativo de autorización del llamado.

El organismo licitante instrumentará la publicidad y difusión del llamado a licitación y concurso en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y en el sitio de internet del Gobierno. Cuando se trate de llamados a licitaciones y concursos internacionales además, deberá disponerse la publicación de avisos en el sitio Web de las Naciones Unidas denominado *UN Development Business*, o en el que en el futuro lo reemplace o publicaciones en los países correspondientes en las condiciones establecidas en la normativa vigente.

La cantidad de días de publicación y el plazo de antelación tendrán relación con el tipo de contratación y/o los montos previstos, los que serán computados a partir del primer día de publicación del aviso en la Sección Licitaciones, del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires o la que en el futuro la reemplace.

A los efectos del cálculo, los días de publicación se consideran comprendidos dentro de los días de antelación.

Los plazos establecidos y los medios de publicidad deben ser considerados como mínimos, pudiendo ampliarse de acuerdo con la complejidad, importancia u otras características de la contratación.

Cuando se decida la publicidad en un medio gráfico y/o digital, éste debe ser de tal entidad que garantice una amplia difusión.

(Conforme texto Artículo 37 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 98 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

El aviso de la convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos se difunde en los medios y por la cantidad de días y plazo de antelación que obran en el siguiente cuadro:

LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICO	
UNIDADES DE COMPRA	DÍAS MÍNIMOS DE PUBLICACIÓN Y ANTELACIÓN
menos de 500.000	Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: UN [1] día con TRES [3] de anticipación. Página Web del Gobierno: desde el día en que se comience a dar publicidad en el Boletín Oficial.
Más de 500.000 y menos de 10.000.000	Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: DOS [2] día con CUATRO [4] de anticipación. Página Web del Gobierno: desde el día en que se comience a dar publicidad en el Boletín Oficial.
Más de 10.000.000	Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: TRES [3] día con NUEVE [9] de anticipación. Página Web del Gobierno: desde el día en que se comience a dar publicidad en el Boletín Oficial.

La licitación o concurso privado se publica y difunde el llamado en el Boletín Oficial por el término de un (1) día, y en la página Web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ambos casos en forma previa a la fecha límite para la recepción de ofertas.

Para los procedimientos de contratación directa y contratación menor debe contemplarse lo establecido en los artículos 28 y 38 respectivamente de la presente reglamentación.

Capítulo V Garantías

Artículo 99. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

Para afianzar el cumplimiento de todas las obligaciones, los oferentes y los adjudicatarios deben constituir las siguientes garantías sin límite de validez:

- a) De mantenimiento de oferta: no menor al cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta. En caso de licitaciones o concursos de etapa múltiple la garantía debe ser no menor al cinco por ciento (5%) sobre el presupuesto oficial o monto estimado de la compra. En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calcula sobre el mayor valor propuesto. En caso de resultar adjudicatario esta garantía se prolongará hasta la constitución de la garantía de cumplimiento del contrato.
- b) De cumplimiento del contrato: no menor al diez por ciento (10%) sobre el valor total de la adjudicación.

c) Contra garantía: cien por ciento (100%) sobre el monto que reciba el adjudicatario en concepto de adelanto, si el mismo estuviere previsto en los pliegos.

d) De impugnación al Pliego de Bases y Condiciones entre el uno por ciento (1%) y el tres por ciento (3%) del presupuesto oficial o monto estimado de la compra.

e) De impugnación a la preselección/precalificación para el caso de licitaciones de etapa múltiple: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial o monto estimado de la contratación.

f) De impugnación a la preadjudicación de las ofertas: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la oferta del renglón o los renglones impugnados, a criterio del organismo licitante. Si el dictamen de evaluación para el renglón o renglones que se impugnen no aconsejare la adjudicación a ninguna oferta, el importe de la garantía de impugnación se calculará sobre la base del monto de la oferta del renglón o renglones del impugnante.

g) Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán fijar otras garantías tomando en cuenta las características y naturaleza de las obligaciones que emanen de la respectiva contratación.

h) Los porcentajes de las garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento del contrato serán fijados en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

i) Los importes correspondientes a las garantías de impugnación serán reintegrados al impugnante sólo en caso de que la impugnación sea resuelta favorablemente.

(Conforme texto Artículo 38 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 99 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Inciso a) De mantenimiento de oferta: en el caso de no establecer el Pliego de Bases y Condiciones Particulares el porcentaje de la garantía, la misma será del cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta.

Inciso b) De cumplimiento del contrato: en el caso de no establecer el Pliego de Bases y Condiciones Particulares el porcentaje de la garantía, la misma será del diez por ciento (10%) sobre el valor total de la adjudicación.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) De impugnación al Pliego de Bases y Condiciones: en el caso de no establecer el Pliego de Bases y Condiciones Particulares el porcentaje de la garantía el mismo será del dos por ciento (2%) del presupuesto oficial o monto estimado de la contratación.

Inciso e) De impugnación a la preselección/precalificación para el caso de licitaciones de etapa múltiple: en el supuesto de no establecerse en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares el porcentaje de la garantía, el mismo será del cuatro por ciento (4%) del presupuesto oficial o monto estimado de la contratación.

Inciso f) De impugnación a la preadjudicación de las ofertas: en el supuesto de no establecerse en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares el porcentaje de la garantía, el mismo será del cuatro por ciento (4%) del monto de la oferta, del renglón o los renglones impugnados.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

Artículo 100. FORMAS

Las garantías pueden constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas:

- a) En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante.
- b) Mediante cheque certificado contra una entidad bancaria. El organismo depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.
- c) Mediante aval bancario u otra fianza a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del Artículo 2.013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación previa judicial.
- d) Mediante seguro de caución a través de pólizas emitidas por compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, extendidas a favor del organismo contratante o licitante.
- e) Mediante títulos públicos emitidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los mismos deben ser depositados en el Banco Ciudad de Buenos Aires a la orden del organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se debe calcular tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o mercado correspondiente, lo que debe ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará el cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente queda sujeto a las disposiciones que rigen para la devolución de garantías.

f) Afectación de créditos que el oferente o adjudicatario tenga liquidados, firmes y a disposición para su cobro en organismos de la Administración del Gobierno de la Ciudad, a cuyo efecto el interesado debe presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente.

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o adjudicatario, si nada se expresa en el pliego de bases y condiciones particulares respecto de la presentación de algún tipo de garantía en especial.

Las garantías constituidas, podrán ser sustituidas por otras de igual magnitud, a pedido del oferente o adjudicatario, previa aprobación por parte del organismo contratante o licitante.

Las garantías planteadas deben ser constituidas a entera satisfacción del organismo licitante.

Artículo 100 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Para el caso de los contratos de tracto sucesivo, el cocontratante puede solicitar la sustitución de la garantía de adjudicación presentada, por otra proporcional a la parte no cumplida, para lo cual debe presentar documentación que avale tal requerimiento.

Las nuevas garantías deben ajustarse a las establecidas en la Ley.

Error en el monto de la garantía: No pueden ser rechazadas las ofertas cuando, por error, la garantía presentada fuera de un importe inferior a la que corresponda, siempre que el mismo no supere un veinte por ciento (20%) del importe correcto.

Cuando al hacer el estudio de las ofertas se observara el error señalado en el párrafo anterior, debe intimarse al oferente a cubrir la diferencia en un plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de aplicar las penalidades establecidas para el desistimiento de la oferta.

Artículo 101. EXCEPCIONES

No resulta necesario presentar garantías de mantenimiento de oferta ni de cumplimiento de contrato según corresponda en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de la oferta no supere las cien mil (100.000) unidades de compra.
- b) Cuando el monto de la orden de compra o instrumento contractual no supere las cien mil (100.000) unidades de compra.

c) En las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los apartados del Artículo 28, cuando así expresamente lo estableciera la reglamentación de la presente Ley.

d) Contrataciones de artistas y profesionales.

e) Contrataciones de avisos publicitarios.

f) En la adquisición de publicaciones periódicas.

g) Cuando se dé cumplimiento a la prestación dentro del plazo de integración de la garantía de cumplimiento de contrato, salvo el caso de rechazo. En el supuesto de rechazo, el plazo para la integración de la garantía de cumplimiento de contrato se cuenta a partir de la comunicación fehaciente del mismo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedan en caución y no pueden ser retirados por el adjudicatario sin previamente integrar la garantía que corresponda, siempre y cuando la Administración no deba proceder al decomiso de los elementos rechazados.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y adjudicatarios deberán constituir las garantías respectivas, cuando así se disponga en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

(Conforme texto Artículo 39 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

Capítulo VI

Presentación de las ofertas

Artículo 102. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

Las ofertas deben ser redactadas en idioma nacional y se presentan conforme los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 102 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Las ofertas se presentan en sobre común o con membrete del oferente, indistintamente, o en caja o paquete si son voluminosas, perfectamente cerrados, por duplicado o la cantidad de copias adicionales que establezcan las Cláusulas Particulares y se admiten hasta el día y hora fijados para la apertura del acto y deben contener en su cubierta la indicación de la contratación a que corresponde, el día y hora de apertura.

Las ofertas originales deben estar firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante legal,

Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de la oferta, deben ser debidamente salvadas por el oferente. A cada oferta debe acompañarse la constancia de la constitución de la garantía y/o presentación de muestras, cuando correspondiere.

1. La oferta debe especificar:

a) El precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad de medida establecida en las Cláusulas Particulares, el precio total del renglón, en números y el total general de la oferta, en base a la alternativa de mayor valor, expresado en letras y números, determinados en la moneda de curso legal o fijada en el pliego de bases y condiciones.

b) La cotización por cantidades netas y libres de envase y gastos de embalaje, salvo que las Cláusulas Particulares previeran lo contrario.

Si el producto tuviera envase especial y el mismo debiera devolverse, el flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución, son por cuenta del oferente que en estos casos debe especificar separadamente del producto, el valor de cada envase y, además, estipular el plazo de devolución de los mismos, si no lo hubiere establecido las Cláusulas Particulares.

De no producirse la devolución de los envases en los plazos establecidos por una u otra parte, el adjudicatario puede facturarlos e iniciar el trámite de cobro de los mismos a los precios consignados en la oferta, quedando este trámite sin efecto, si la devolución se produce en el transcurso del mismo.

c) El origen del producto cotizado. Si no se indicara, se entiende, en principio, que es de producción nacional.

2. Cotizaciones por producto a importar

Las cotizaciones por productos a importar deben hacerse bajo las siguientes condiciones:

a) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las Cláusulas Particulares, correspondientes al país de origen del artículo ofrecido u otra usual en el comercio de importación;

b) Puede utilizarse cualquier condición de INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional (Edición 2000) o la que en el futuro la reemplaza, que establezca el Pliego de Condiciones Particulares. En caso que el pliego nada diga se entiende que han sido requeridas en condición F.O.B. puerto de origen;

c) Los plazos de entrega, salvo convención en contrario, se entienden por cumplidos cuando la Unidad Operativa de Adquisiciones recibe la documentación de embarque, cuando se contrate en condición F.O.B.;

d) Cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente debe

consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación. A tal efecto, los mismos comienzan a computarse a partir de la comunicación por el organismo comprador, del arribo de la mercadería a su destino definitivo. En tal caso, debe estipularse la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento de esta obligación, equivalente al uno por ciento (1%) semanal o fracción mayor de tres (3) días. Dicha mora se produce en forma automática y sin intimación previa alguna;

e) Deben respetarse las normas del comercio internacional, en especial las habituales establecidas y aceptadas por nuestro país con el de origen de la mercadería ofrecida;

f) Los seguros, en aquellos casos especiales que se establezca condición C.I.F. para las cotizaciones, deben siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería;

g) La gestión a efectos de obtener la liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al elemento adjudicado, está a cargo de la Unidad Operativa de Adquisiciones, y debe ser tramitada y obtenida siempre antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que si aquél no pudiera ser liberado por disposiciones legales en vigencia, el contrato puede ser rescindido sin responsabilidad alguna.

No se puede estipular el pago en moneda distinta de la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Las cotizaciones en moneda nacional no pueden referirse, en ningún caso, a la eventual fluctuación de su valor.

3. Presentación de Muestras

Las muestras de ofertas pueden ser presentadas hasta el momento fijado para la iniciación de la apertura de ofertas en el lugar que indiquen las Cláusulas Particulares.

En caso de que las muestras no fueran agregadas a la propuesta, debe indicarse en parte visible, la contratación a la cual corresponden y el día y hora establecidos para la apertura de las ofertas a las que se encuentran destinadas. Debe otorgarse recibo de las muestras entregadas personalmente.

Las muestras que se acompañen a las ofertas deben quedar a disposición de los proponentes para su retiro hasta un (1) mes después de la comunicación efectuada por la Unidad Operativa de Adquisiciones, de que las mismas se encuentran a disposición del oferente, pasando a ser propiedad de la Administración, sin cargo, las que no fueran retiradas en este plazo.

La dependencia tenedora de las muestras queda facultada para resolver sobre su uso, venta o destrucción, si en este último caso, no tuviera aplicación alguna.

Cuando las muestras sean “sin cargo” el oferente debe hacerlo constar en la documentación respectiva. Las muestras correspondientes a los artículos

adjudicados quedan en poder de la dependencia para comprobación de los que fueran provistos por los adjudicatarios.

Una vez cumplido el contrato, quedan a disposición del adjudicatario por el plazo de un (1) mes a contar de la última conformidad de recepción. De no procederse a su retiro dentro de dicho plazo, debe observarse el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

4. Apertura de ofertas

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procede a abrir las propuestas en presencia de los funcionarios designados por la Unidad Operativa de Adquisiciones, de todos aquellos que desearan presenciarlo y, a su opción, del representante del Órgano Rector.

Las ofertas presentadas deben ser exhibidas a los asistentes al acto que lo soliciten.

A partir de la hora fijada para la apertura del acto, no puede, bajo ningún concepto aceptarse otras ofertas, aun cuando el acto de apertura no se hubiere iniciado.

Del resultado obtenido se procede a labrar un Acta, la cual debe contener:

- a) Fecha, hora, N° de Acta y N° de Procedimiento;
- b) Número de orden asignado a cada oferta;
- c) Monto de la oferta;
- d) Nombre del oferente y número de C.U.I.T.;
- e) Monto y forma de la garantía cuando correspondiera su presentación;
- f) Observaciones y/o impugnaciones que se hicieran en el acto de apertura.

Ninguna oferta puede ser desestimada en el acto de la apertura.

Las observaciones y/o impugnaciones se analizan por la Comisión de Evaluación de Ofertas.

Los originales de las propuestas deben foliarse y ser rubricados por el funcionario que presida el acto y por el representante del Órgano Rector, de encontrarse presente en el acto de apertura e incorporados al expediente licitatorio.

El Acta debe ser firmada por los funcionarios intervinientes y por los asistentes que deseen hacerlo e incorporada al expediente licitatorio.

Los duplicados de las ofertas quedan a disposición de los interesados que deseen tomar nota de las propuestas presentadas, quienes pueden tomar fotografías, fotocopias, apuntes, etcétera.

5. Mantenimiento de Ofertas

Los oferentes deberán mantener las ofertas por el término de veinte (20) días, o el que se fije en las Cláusulas Particulares, a contar de la fecha del acto de apertura.

Si el oferente no manifestara en forma fehaciente su voluntad de no renovar la garantía de mantenimiento de oferta con una antelación mínima

de diez (10) días anteriores al vencimiento del plazo, aquella se considerará prorrogada automáticamente por un lapso igual al inicial, salvo que el Pliego en sus Condiciones Particulares disponga otro distinto.

6. Subastas con utilización de tecnologías informáticas:

Se sustituye la exigencia de la firma de la documentación por parte del oferente por una identificación de usuario o contraseña que deberá ser previamente suministrada por el órgano competente, a los fines de individualizar las propuestas de que se trate.

Artículo 103. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

La presentación de la oferta, importa de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, como así también de las circulares con y sin consulta que se hubieren emitido, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento, por lo que no es necesaria la presentación de los pliegos de bases y condiciones con la oferta, salvo que los mismos sean solicitados como requisitos junto con la documentación que integra la misma.

(Conforme texto Artículo 40 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

Artículo 104. CAUSALES DE RECHAZO DE LA OFERTA

Es rechazada de pleno derecho la oferta que incurriere en los siguientes supuestos:

- a) Si el original no estuviere firmado por el oferente o su representante legal.
- b) Si estuviere escrita con lápiz.
- c) Si careciera de la garantía exigida.
- d) Si no se presentan las muestras que el pliego de bases y condiciones particulares dispusiere.
- e) Si contuvieren condicionamientos.
- f) Si tuvieren raspaduras, enmiendas o interlineas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato y no estuvieren debidamente salvadas.
- g) Si contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación.

h) Si incurriere en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente se prevean en el pliego de bases y condiciones.

Sin reglamentar.

Capítulo VII Evaluación de las ofertas

Artículo 105. COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS (CEO)

La evaluación de las ofertas está a cargo de la Comisión de Evaluación de Ofertas, la que se constituye en el organismo licitante.

Su integración es determinada por el nivel del funcionario competente para emitir el acto administrativo de autorización del llamado a convocatoria para selección del cocontratante, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.

(Conforme texto Artículo 41 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 105 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

En cada Unidad Operativa de Adquisiciones funciona una Comisión de Evaluación de Ofertas integrada por tres (3) miembros como mínimo.

Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, dicha Comisión debe estar integrada además, por un técnico. En su defecto, la Comisión solicita a otros organismos estatales o privados competentes, todos los informes que estime necesarios.

Artículo 106. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN

La Comisión de Evaluación de Ofertas emite el dictamen, en el plazo que establezca la reglamentación de la presente, el cual no tiene carácter vinculante y proporciona a la autoridad competente para adjudicar, los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluye el procedimiento.

Son contenidos mínimos de dicho dictamen:

- a) Examen de los aspectos formales.
- b) Aptitud de los oferentes.
- c) Evaluación de las ofertas.

d) Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

El dictamen de evaluación de las ofertas consta de un acta, debiendo notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes, quienes pueden impugnarlo dentro del plazo y forma que se fije en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 106 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

El dictamen de evaluación de ofertas, que consta en un Acta, debe emitirse, en principio, dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha de apertura de las propuestas o el que se fije en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en función de la complejidad de la contratación.

Si no se cumpliera con el plazo establecido se debe justificar en forma fundada los motivos de tal circunstancia, a efectos de la toma de conocimiento por parte de la autoridad competente para aprobar la preselección o adjudicación.

La Comisión de Evaluación de Ofertas podrá intimar, bajo apercibimiento de la desestimación de la oferta, al oferente a subsanar deficiencias insustanciales de su oferta dentro del término que se fije en la intimación precitada.

Inciso a) Examen de los aspectos formales.

Evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, por este Reglamento y por los respectivos Pliegos.

Inciso b) Aptitud de los oferentes.

La Comisión debe verificar si los proveedores se encuentran habilitados para contratar con los Organismos citados en el Artículo 2 de la Ley.

Cuando alguno de los oferentes no se encuentre habilitado para contratar, deben hacerse explícitos los motivos de su exclusión.

Inciso c) Evaluación de las ofertas. En el Acta que se emita como consecuencia de su dictamen, si existieran ofertas inadmisibles (y en consecuencia motiven su descarte), la Comisión debe explicitar los motivos de tal circunstancia, fundándolos en las disposiciones pertinentes; igual procedimiento debe seguirse si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes y que originen su descarte.

Asimismo se dejará constancia de la evaluación de las observaciones efectuadas.

Inciso d) Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

En el Acta pertinente, deben indicarse los fundamentos normativos de la recomendación aconsejada en el respectivo dictamen.

Estudio de las ofertas:

1.- Cuadro Comparativo

A fin de proceder al examen de las propuestas presentadas, la C.E.O. confecciona un Cuadro Comparativo de Precios, en el cual se asientan, los valores ofertados por las distintas empresas.

2.- Comparación de precios en ofertas cotizadas en moneda extranjera. Para la comparación de precios en la cotización en moneda extranjera, cuando así lo permitiera el respectivo Pliego, se calculan los precios cotizados al tipo de cambio vendedor, vigente en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires al cierre del día anterior al de apertura de las ofertas.

Cuando de acuerdo al párrafo anterior, se hubiere cotizado en condición F.O.B., C.I.F., u otra forma permitida por autoridad competente, a la cantidad obtenida se adiciona en la medida que corresponda, el importe de los fletes, seguros, impuestos, gastos portuarios, derechos consulares y otros gastos obligados, como si se tratara de efectos que hubieran de entregarse en el lugar de recepción, con exclusión de los gravámenes de que estuvieran liberados los elementos ofrecidos en razón de su procedencia o de acuerdo a las normas vigentes fijadas por autoridad competente.

3.- Empate de ofertas:

En caso de igualdad de precios, la preadjudicación recae en la propuesta que ofrezca mayor cantidad de elementos de origen nacional.

De subsistir el empate, debe solicitarse, a través de los mecanismos previstos en la normativa vigente, a los respectivos proponentes que, por escrito y dentro del término de tres (3) días, formulen una mejora de precios.

Las nuevas propuestas que en consecuencia se presenten, son abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento, labrándose el Acta pertinente.

El silencio del oferente invitado a desempatar, se entiende como que no modifica su oferta. De mantenerse el empate, para aquellos procesos de adquisición en los que se incluyeron requisitos de sustentabilidad, la preadjudicación recae en aquella propuesta cuyo contenido acredite por sí sola la adecuación a mayor cantidad de criterios sustentables. En su defecto, la preadjudicación recae en la propuesta que ofrezca elementos de mejor calidad, si ello surgiera de las características especificadas en la oferta y/o de las muestras presentadas.

De mantenerse el empate, se procede al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello debe fijarse día, hora y lugar del sorteo público y notificarse a los oferentes llamados a desempatar.

Los sorteos se efectúan por la Comisión de Evaluación de Ofertas en presencia de los interesados que concurrieran, labrándose el Acta pertinente.

En el caso de que el importe del renglón empatado no exceda de cincuenta mil (50.000) Unidades de Compra, el desempate se efectuará según los

criterios establecidos en los párrafos 1º y 4º, y de subsistir se procede con el sorteo público, sin solicitarse mejora de precios.

4.- Prerrogativa: Cuando se estime que el precio de la mejor oferta presentada resulta excesivo con relación al monto estimado de la contratación podrá solicitarse una mejora en el precio de la oferta, a los fines de conseguir la más conveniente a los intereses del Gobierno. Por aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y economía previstos en la Ley, ante la negativa del oferente de mejorar el precio, queda a criterio de la Comisión de Evaluación de ofertas proseguir con la preadjudicación debiendo justificar tal situación.

5.- Preadjudicaciones Parciales

La Comisión de Evaluación de Ofertas podrá:

- a) preadjudicar todos o parte de los renglones licitados.
- b) preadjudicar parte de un renglón.

6.- Defectos de Forma

No se desestiman las ofertas que contengan defectos de forma, tales como falta de precio unitario o de totalización de las propuestas u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas.

7.- Errores de Cotización

En el supuesto que el monto total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se toma este último como precio cotizado.

En caso de error evidente, debidamente comprobado a exclusivo juicio de la Unidad Operativa de Adquisiciones, se desestima:

- a) La oferta: sin penalidades si el error es denunciado o advertido antes de la adjudicación.
- b) La adjudicación: con la pérdida del dos por ciento (2%) del valor adjudicado, si el error es denunciado o advertido después de la adjudicación. En este caso, la denuncia del error debe ser efectuada por el adjudicatario dentro de los cinco (5) días de recibir la adjudicación. Vencido este plazo, pierde todo derecho.

8.- Impugnación

Los oferentes pueden formular impugnaciones a la preadjudicación o a la preselección, según sea el caso, dentro del plazo de tres (3) días, a computar a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires para las licitaciones o concursos públicos y privados y a partir del primer día de publicación del anuncio en la página WEB del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para los procedimientos de contratación directa.

Artículo 107. ANTECEDENTE JURISDICCIONAL

A fin de determinar la elegibilidad de las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas podrá consultarse la información obrante en base de datos de organismos públicos tanto nacionales como pro-

vinciales. Se desestimarán con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.

La reglamentación, establecerá de acuerdo al monto de la contratación la información a requerir, así como la modalidad de las certificaciones de los antecedentes establecidos en el presente artículo.

(Conforme texto Artículo 42 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 107 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

En los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares pueden incorporarse cláusulas referidas a la certificación de antecedentes de los oferentes en organismos públicos nacionales y/o provinciales en las que conste que no se encuentran incursos en causales de suspensión o inhabilitación.

En esos casos, y cuando el monto estimado de la contratación supere los veinte millones (20.000.000) de unidades de compra, tal certificación de antecedentes deberá ser solicitada con relación a por lo menos dos (2) organismos públicos nacionales y/o provinciales.

Sin perjuicio de ello, la Administración puede consultar los antecedentes de los proveedores que presenten propuestas, en las bases de datos de los organismos públicos antes mencionados. Pueden descartarse las ofertas de aquellos proveedores que por incumplimientos reiterados de sus obligaciones se encuentren suspendidos o inhabilitados para contratar en otras jurisdicciones.

Capítulo VIII Adjudicación

Artículo 108. CRITERIO DE SELECCIÓN DE OFERTAS

La adjudicación debe realizarse a favor de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta para ello el precio, la calidad, la idoneidad del oferente, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros y demás condiciones de la oferta.

Las micro y pequeñas empresas, cooperativas y talleres protegidos creados por Ley N° 778, tendrán un margen a favor del cinco por ciento (5%) en el valor ofertado en todos los procedimientos de contratación normados por la presente ley, respecto de los restantes oferentes.

Este margen sólo será otorgado a cada oferente una vez por ejercicio presupuestario, de haber resultado adjudicatario.

Para acceder al margen del cinco por ciento (5%) en el valor ofertado establecido precedentemente, las cooperativas deben ajustarse a lo prescripto en la presente ley en lo que hace a la facturación para las micro y pequeñas empresas.

(Conforme texto Artículo 43 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 108 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

La calificación como micro, pequeña empresa y taller protegido de producción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establecido en la Ley N° 778 resulta del estado registral del proveedor emitido por el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP). En lo referente a las Cooperativas, en el mismo estado registral debe constar si su facturación las hace asimilables a la categoría de micro y pequeñas empresas.

Anuncio de la preselección y preadjudicación:

La preselección y preadjudicación deben publicarse en la página de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, además para los procedimientos de Licitación/Concurso Públicos y Privados, las mismas deben publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires por el término de un (1) día.

El resultado de las preselecciones y preadjudicaciones deben comunicarse a todos los participantes del proceso licitatorio, teniendo en consideración las previsiones del Artículo 79 de la Ley. Todas las comunicaciones que se mencionan en el presente artículo son efectuadas a los oferentes, antes del día de publicación de los anuncios.

Quando la autoridad competente para aprobar modifique la preadjudicación aconsejada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, debe procederse conforme a lo previsto en los Artículos 109 y 110 de la Ley.

Artículo 109. ADJUDICACIÓN

La adjudicación es resuelta en forma fundada por la autoridad competente para aprobar la contratación y se notifica fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes dentro del plazo que determine la reglamentación.

Si se han formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas son resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.

Puede adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.

El órgano contratante podrá dejar sin efecto la adjudicación antes del perfeccionamiento del contrato sin que éste genere indemnización alguna.

(Conforme texto Artículo 44 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 109 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

La adjudicación, que debe ser resuelta dentro del plazo que se fije para el mantenimiento de las ofertas, se notifica fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes dentro de los siete (7) días de emitido el acto administrativo. Previo a la resolución de las impugnaciones, debe contarse con el dictamen jurídico de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y deberá darse intervención a ésta en forma previa a la resolución de la adjudicación, conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 1218.

Artículo 110. PUBLICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN

El organismo licitante debe publicar la adjudicación en la página de internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en las condiciones que determine la reglamentación correspondiente.

(Conforme texto Artículo 45 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 110 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

La Unidad Operativa de Adquisiciones publica la adjudicación en los medios establecidos en la Ley por el término de un (1) día.

Artículo 111. RECURSOS

Los recursos que se deduzcan contra el acto administrativo de adjudicación se rigen por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin reglamentar.

Capítulo IX

Perfeccionamiento del contrato

Artículo 112. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la notificación fehaciente de la orden de compra o venta al adjudicatario, o mediante la suscripción del instrumento respectivo, según corresponda siempre que éste no la rechace en el plazo que se determine en la reglamentación.

Artículo 112 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

El contrato se perfecciona con la notificación fehaciente de la Orden de Compra o Venta al adjudicatario, efectuada dentro del plazo de siete (7) días contados a partir del dictado del acto administrativo de adjudicación o mediante la suscripción del instrumento respectivo, según corresponda.

Sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario actuante, en el supuesto de que la notificación hubiere sido efectuada fuera del plazo señalado en el párrafo precedente, pero dentro del plazo de mantenimiento de oferta, el contrato igualmente quedará perfeccionado.

El adjudicatario podrá rechazar la Orden de Compra o Venta dentro los tres (3) días posteriores a su notificación en el supuesto que, a ese momento, haya vencido el plazo de mantenimiento de la oferta. Si no lo hiciera el contrato igualmente quedará perfeccionado.

La Orden de Compra o Venta se ajusta en su forma y contenido al modelo uniforme que determine el Órgano Rector y contiene las estipulaciones básicas de la contratación.

La misma es autorizada por el funcionario competente para aprobar y adjudicar los procedimientos de selección o por aquél en quien se delegue expresamente tal facultad.

En caso de discordancia con los demás documentos contractuales prevalecen éstos por sobre las estipulaciones contenidas en la Orden de Compra o Venta. Los errores u omisiones deslizados en la Orden de Compra o Venta deben ser salvados en el momento que se los advierta.

Son por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

- a) Sellado de Ley, cuando corresponda;**
- b) Costo del despacho, derechos y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusulas de entrega en el país;**
- c) Gastos de protocolización del contrato cuando se previera esa formalidad en las Cláusulas Particulares;**
- d) Reparación o reposición según proceda, de los elementos destruidos, total o parcialmente, a fin de determinar si se ajustan en su composición**

o construcción a lo contratado, cuando por ese medio se comprueben defectos o vicios en los materiales o en su estructura. En caso contrario los gastos pertinentes son a cargo de la Unidad Operativa de Adquisiciones.

Artículo 113. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El adjudicatario debe integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo que establezca la reglamentación de la presente. Si el adjudicatario no integra la garantía en dicho plazo, se lo intimará en forma fehaciente, bajo apercibimiento de aplicación de la penalidad prevista en el Artículo 125.

(Conforme texto Artículo 46 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 113 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

El adjudicatario integra la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de cinco (5) días de recibida la Orden de Compra o Venta o suscripto el instrumento respectivo o en el plazo que se establezca en el Pliego de Condiciones Particulares. Vencido el mismo, se lo intima a su cumplimiento por igual plazo.

Devolución de Garantías:

Serán devueltas de oficio:

- a) Las garantías de oferta a los oferentes que no resulten adjudicatarios, una vez adjudicada la contratación.
- b) Las garantías de adjudicación una vez cumplido el contrato a entera satisfacción del organismo contratante, salvo que este afectado por una garantía técnica.

A solicitud de los interesados, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a lo ya cumplido, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En el caso de que los oferentes o adjudicatarios luego de notificados por cualquiera de los medios previstos en la Ley no retiren las garantías, podrán reclamar su devolución dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de notificación.

La falta de presentación del oferente o adjudicatario dentro del plazo establecido precedentemente, implica la renuncia tácita de su derecho a la devolución de la garantía respectiva, pudiendo la Unidad Operativa de Adquisiciones proceder a la destrucción del instrumento mediante el cual se formaliza la citada garantía.

Capítulo X

Ejecución del contrato

Artículo 114. ENTREGA

Los adjudicatarios deben cumplir la obligación en la forma, plazos o fecha, lugar y demás condiciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones.

Artículo 114 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Quando la contratación no se hubiera realizado sobre la base de muestras o no estuviera establecida, por excepción, la calidad de los elementos, queda entendido que éstos deben ser nuevos, sin uso, de los calificados en el comercio como de primera calidad y terminados de acuerdo a las reglas del arte.

Plazo de entrega:

Quando en una oferta no se fije expresamente el plazo de entrega, se entiende que se ajusta al plazo exigido en las Cláusulas Particulares y, si éstas no lo fijaran, será de quince (15) días a partir de la notificación de la Orden de Compra o suscripción del instrumento respectivo, según corresponda.

Entrega inmediata:

Quando se establezca como plazo de entrega la condición de inmediato, se entiende que la prestación debe satisfacerse por el adjudicatario dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la Orden de Compra o suscripción del instrumento respectivo, según corresponda.

Contratos sujetos al cumplimiento de obligaciones por parte de la Administración:

En aquellos casos en que la prestación a cargo del adjudicatario no pudiera cumplirse sino después de satisfechas determinadas obligaciones por la dependencia contratante (entrega de ciertos elementos, devolución de pruebas conformadas, realización de trabajos o instalaciones, etc.), deben establecerse en las Cláusulas Particulares los plazos correspondientes para la satisfacción de tales requisitos.

El plazo fijado para el cumplimiento del contrato, salvo que las Cláusulas Particulares establezcan otras normas, se cuenta desde el día siguiente a aquel en que la dependencia contratante dé cumplimiento a las citadas obligaciones. Si la dependencia contratante no cumpliera en término, el adjudicatario puede optar, en cualquier momento y por escrito entre:

- a) Reclamar el mayor costo de mano de obra, exclusivamente, derivado de la demora imputable a la Administración, extremos ambos que deberá probar fehacientemente en su oportunidad, con arreglo a los convenios laborales homologados por autoridad competente;

b) Solicitar la rescisión del contrato con justa causa teniendo derecho a que se le reconozcan los gastos directos e improductivos en que probare haber incurrido con posterioridad a la adjudicación con motivo del contrato, pero no se hace lugar a reclamación alguna de lucro cesante o por intereses requeridos para financiación.

El cumplimiento por parte de la Administración de sus obligaciones antes de que se haya producido la opción, importa la caducidad de los derechos a que se refieren los párrafos anteriores. Consecuentemente, el adjudicatario debe cumplimentar el contrato de acuerdo con las estipulaciones del mismo, salvo la ampliación automática del plazo en la medida de la demora consentida.

No es de aplicación el apartado a) cuando se incurra en demora en la apertura del crédito documentario para las contrataciones de elementos a importar, salvo por la parte correspondiente a instalación de equipos, si el monto está discriminado en el contrato. En consecuencia, en tales casos y salvo esta última excepción planteada, el adjudicatario sólo puede dar por rescindido el contrato según el apartado b), o consentir la demora.

Períodos computables dentro del plazo:

El trámite de actuaciones que se originen en presentaciones de los adjudicatarios con motivo del contrato no suspende el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento, sino cuando la Unidad Operativa de Adquisiciones, a su exclusivo juicio, las considere justificadas, o cuando no se resuelvan por la misma dentro de los cinco (5) días de presentadas. En este último caso tiene efecto suspensivo solo por los días en que el trámite excediera el término indicado.

Artículo 115. RECEPCIÓN PROVISIONAL

La recepción de los bienes y servicios tiene carácter provisional y los recibos o remitos que firmen los funcionarios designados quedan sujetos a la recepción definitiva.

(Conforme texto Artículo 47 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 115 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Los funcionarios que tuvieran a su cargo la recepción definitiva, pueden requerir directamente a las firmas proveedoras la entrega de las cantidades en menos que hubieren remitido, cuya recepción queda sujeta a las exigencias establecidas en este Reglamento.

Artículo 116. RECEPCIÓN DEFINITIVA

Cada entidad debe designar el o los responsables de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limi-

tación de que esa designación no deba recaer, salvo imposibilidad material debidamente fundada, en quienes hayan integrado la Comisión de Evaluación de Ofertas.

A los efectos de la conformidad definitiva, debe procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario y, en su caso, con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares del Pliego de Bases y Condiciones.

(Conforme texto Artículo 48 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 116 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Plazo para la Conformidad Definitiva:

La conformidad definitiva debe ser acordada dentro de los ocho (8) días corridos de la entrega de los elementos o de prestados los servicios, o del plazo que se fije en las Cláusulas Particulares, cuando los análisis o pruebas especiales que correspondan efectuar, hayan de sobrepasar aquel término.

En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el adjudicatario puede intimar el pronunciamiento sobre el rechazo o la conformidad definitiva, la cual se tiene por acordada si no se manifiesta en el término de cinco (5) días corridos de recibida la intimación.

Interrupción de los Plazos:

Los plazos previstos en el acápite anterior son interrumpidos cuando faltare cumplir por parte del proveedor, algún recaudo legal o administrativo.

A los efectos de otorgar la Conformidad Definitiva, las reparticiones receptoras deben emitir un Parte de Recepción Definitiva.

Dicho Parte es el único documento interno para el trámite de pago e implica la aceptación de conformidad de los bienes recibidos o el servicio prestado.

Las reparticiones receptoras emiten los Partes por triplicado, conforme al siguiente detalle:

- a) El original, para trámite de pago;
- b) El duplicado, para la Repartición emisora del parte de recepción definitiva;
- c) El triplicado para el proveedor.

Análisis:

En los casos en que el Organismo encargado de la recepción definitiva, conforme lo establece la presente reglamentación, deba practicar análisis, ensayos, pericias u otras pruebas para verificar si los respectivos elementos, trabajos o servicios se ajustan a lo requerido, se procede conforme a las siguientes normas:

Análisis de productos perecederos:

Se efectúa con las muestras necesarias que se extraen en el momento de la entrega en presencia del adjudicatario, de su representante o del encargado de la entrega. En ese mismo acto se comunica la hora en que se practicará el análisis, a fin de que pueda concurrir el adjudicatario o su representante. La incomparecencia de los mismos no representa un obstáculo para la realización del análisis cuyo resultado se tiene por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza del producto, no sea posible proceder a la devolución de la cantidad entregada, ello no da lugar a que la Administración reconozca el pago de la misma, sin perjuicio de la aplicación de la multa que correspondiera.

Análisis de productos no perecederos:

- a) Se procede a extraer las muestras que se estime necesario y el resultado del análisis se informa al adjudicatario en los términos del Artículo 79 de la Ley.
- b) En caso de no estar conforme el adjudicatario con el resultado del análisis, debe manifestarlo por escrito, en forma fundada, dentro de los tres (3) días de recibida la comunicación.

En el plazo que se fije, el más breve posible, debe procederse a la extracción de otras muestras y a la realización de un nuevo análisis en presencia del adjudicatario o de un representante del mismo debidamente autorizado. La incomparecencia de los mismos no representa un obstáculo para la realización del nuevo análisis, cuyo resultado se tiene por firme y definitivo.

Pericias, ensayos y otras pruebas:

Deben adoptarse, en cada caso, según las circunstancias particulares del mismo, las medidas adecuadas para que la diligencia pueda realizarse en forma tal que garantice el control de sus resultados por parte del interesado.

Organismo interviniente:

En el caso de que fuera indispensable recurrir a prueba pericial o informe de carácter técnico, se dará intervención, en lo posible, si el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no contare con el personal o elementos necesarios, a reparticiones u oficinas nacionales o, por su orden, provinciales o municipales.

Costo de las pruebas:

Si los elementos sometidos a análisis, pericia, ensayo, etc., fueran aceptados, el costo de la diligencia corre por cuenta de la Administración; en caso contrario, por cuenta del interesado, con excepción de los gastos motivados por la intervención de un perito o representante del interesado, que resultan siempre a costa de éste. El presente procedimiento es de aplicación salvo que en las Cláusulas Particulares se establezca otro tipo de mecanismo.

Vicios Redhibitorios:

La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios que se advirtieran durante el plazo de tres (3) meses computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por la índole de la prestación, en las Cláusulas Particulares se fijara un plazo mayor. El adjudicatario queda obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique la Unidad Operativa de Adquisiciones,

Períodos no computables dentro del plazo:

En caso de rechazo de la provisión, los días que hubiera demandado el trámite no deben ser computados dentro del término convenido para el cumplimiento de la contratación.

Retiro de elementos rechazados:

El adjudicatario está obligado a retirar los elementos rechazados en el plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de la comunicación del rechazo, efectuada en los términos del Artículo 79 de la Ley. Si mediara objeción fundada por parte del interesado, el término se cuenta desde la fecha en que la respectiva resolución quedara firme.

Vencido el lapso indicado, la dependencia contratante debe proceder a la enajenación de los elementos conforme a las normas que rigen las ventas por cuenta de la Administración, sin derecho a reclamo alguno por parte del adjudicatario, quedando a disposición de éste el importe obtenido, previa deducción del treinta por ciento (30%) en concepto de almacenaje y gastos administrativos.

Efectuados dos (2) procedimientos de venta para la misma mercadería, sin obtenerse postores u ofertas admisibles, ésta pasa definitivamente a propiedad de la Administración en concepto de “abandono” sin derecho alguno para el proveedor.

Los procedimientos de venta señalados en el párrafo anterior deben efectuarse:

El primero, sobre la base de un ochenta por ciento (80%) del valor adjudicado de la mercadería rechazada.

El segundo, sin base y al mejor postor.

Facturas y Pago

Lugar y Forma de presentación:

Los proveedores deben presentar sus facturas en original, confeccionadas conforme los términos establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el Centro Único de Recepción de Documentación de Pago, dependiente de la Dirección General de Contaduría, en el lugar y horario que fije esta última Unidad de Organización, o en el lugar que indiquen las Cláusulas Particulares, acompañados por el original del Parte de Recepción Definitiva y demás documentación exigida por la normativa aplicable.

En cada factura debe constar:

- a) Número y fecha de la Orden de Compra, contrato o acto administrativo que corresponda.
- b) Número de Parte de Recepción Definitiva.
- c) Descripción de los conceptos facturados.
- d) Importe total de la factura.
- e) Y todo otro requisito que establezca la Dirección General de Contaduría, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Contabilidad.

Facturación Parcial:

Se aceptan facturas por entregas parciales, salvo cuando por causas especiales dada la índole de la prestación, las Cláusulas Particulares dispusieran lo contrario.

Plazo para el Pago:

Salvo que en las Cláusulas Particulares y como caso de excepción se establezcan formas especiales de pago, éste se efectuará dentro de los treinta (30) días de presentada la respectiva factura en el lugar establecido.

El término fijado se interrumpe si existen observaciones sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir, imputables al acreedor.

Pago:

Cuando en las Cláusulas Particulares se prevea el “pago contra entrega” se entiende que el pago debe efectuarse después de operada la conformidad definitiva de la recepción.

El pago se efectuará en cuenta bancaria abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a nombre del proveedor, conforme al procedimiento que se indique en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y a los requisitos que establezca la Dirección General de Tesorería como Órgano Rector del Sistema de Tesorería.

Mora en el Pago:

En el caso de producirse mora en el pago, es de aplicación la tasa pasiva del Banco de la Ciudad de Buenos Aires para operaciones de plazo fijo a treinta (30) días.

La nota de débito por intereses, puede ser presentada por el acreedor hasta treinta (30) días después de haber hecho efectivo el cobro de su crédito. Vencido dicho plazo pierde todo derecho a su reclamo.

Descuentos Especiales por Pago:

Sólo se admite esta modalidad, cuando el oferente ofrece descuentos por pago adelantado, el que es aceptado por la Administración siempre y cuando su oferta hubiere resultado la más conveniente en el plazo máximo de pago.

Artículo 117. FACULTADES DEL ORGANISMO CONTRATANTE

Una vez perfeccionado el contrato, el organismo contratante puede:

I. Aumentar o disminuir el total adjudicado hasta un veinte por ciento (20%) de su valor original en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o la disminución puede incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda el porcentaje previsto, según corresponda.

En los casos en que resulte imprescindible para el organismo contratante el aumento o la disminución podrán exceder el veinte por ciento (20%), y se deberá requerir la conformidad del cocontratante. Si ésta no fuera aceptada, no generará ningún tipo de responsabilidad al proveedor ni será pasible de ningún tipo de penalidad o sanción. En ningún caso las ampliaciones o disminuciones podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato, aun con consentimiento del cocontratante.

II. Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas pueden ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.

III. Prorrogar cuando así se hubiese previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, a su vencimiento, por un plazo igual o menor del contrato inicial, no pudiendo el plazo de la prórroga superar al plazo de vigencia original del contrato.

IV. Vencido el plazo de prórroga de los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, la autoridad competente podrá disponer su continuidad en aquellos casos de necesidad debidamente fundada en los actuados, siempre y cuando se estuviera gestionando el nuevo procedimiento de selección correspondiente y en instancia de convocatoria a presentar ofertas.

(Conforme texto Artículo 49 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 117 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

I) El acto administrativo que autorice el aumento o disminución es suscripto por el funcionario que resulte competente de acuerdo con los niveles

de decisión y cuadro de competencias aprobado en el Artículo 2 del presente Decreto o el que en el futuro lo reemplace, y según el monto del aumento, disminución correspondiente, individualmente considerados.

El total del aumento o la disminución del monto adjudicado del contrato puede incidir sobre uno, varios o todos los renglones de la Orden de Compra o Venta o instrumento respectivo, según corresponda.

II) Sin reglamentar.

III) El acto administrativo que autorice la prórroga contractual es suscripto por el funcionario que resulte competente de acuerdo con los niveles de decisión y cuadro de competencias aprobado en el Artículo 2 del presente Decreto o el que en el futuro lo reemplace, y según el monto de la prórroga correspondiente, individualmente considerada.

IV) Se puede disponer la continuidad del contrato luego de vencido el plazo de su prórroga, siempre que se encontrara gestionando el nuevo procedimiento de selección con tal objeto y como mínimo en instancia de convocatoria a presentar ofertas. En este supuesto, el acto administrativo que autorice la continuidad es suscripto por el funcionario que resulte competente de acuerdo con los niveles de decisión y cuadro de competencias aprobado en el Artículo 2 del Decreto que aprueba la presente reglamentación o el que en el futuro lo reemplace y según el monto que resulte de la continuidad propiciada, individualmente considerada

Artículo 118. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COCONTRATANTES

Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en su reglamento, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el cocontratante tendrá:

- a) El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles de origen natural, tornen excesivamente onerosa la prestación a su cargo.
- b) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural.

Sin reglamentar.

Artículo 119. TRANSFERENCIA Y CESIÓN DEL CONTRATO

El contrato sólo puede ser transferido y/o cedido por el adjudicatario con la previa autorización fundada de la autoridad competente.

En caso contrario el contrato se podrá dar por rescindido de pleno derecho.

El cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato.

Dicha transferencia o cesión deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Artículo 119 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

La autoridad competente para la autorización de la transferencia es la misma que haya aprobado la adjudicación, previa intervención de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

La transferencia y cesión es publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y exhibida en los mismos medios y plazos que la adjudicación.

Capítulo XI

Circunstancias excepcionales

Artículo 120. PRÓRROGA

El adjudicatario puede solicitar, por única vez, la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación, antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. La prórroga sólo es admisible cuando existan causas debidamente justificadas y las necesidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admitan la satisfacción de la prestación fuera de término.

(Conforme texto Artículo 50 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Artículo 120 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

La prórroga otorgada al adjudicatario, no puede exceder en ningún caso el plazo fijado primitivamente para el cumplimiento del contrato.

Artículo 121. REHABILITACION DEL CONTRATO

Vencido el plazo de prórroga sin que se hubiera satisfecho la obligación contractual, se producirá la caducidad del contrato.

Antes del vencimiento del plazo de la prórroga que se hubiere otorgado, el adjudicatario puede pedir la rehabilitación por la parte no cumplida del contrato.

Esta rehabilitación puede ser aceptada por una sola vez, previo pago de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor del

contrato que se rehabilita, el que debe cumplirse de acuerdo a las condiciones estipuladas en los pliegos.

Artículo 121 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Vencido el plazo de cumplimiento del contrato -o de la prórroga que se hubiera acordado- sin que los elementos fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, el contrato queda rescindido de pleno derecho por la parte no cumplida, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial, debiendo luego la Unidad Operativa de Adquisiciones proceder al dictado de la declaración formal de la rescisión, salvo que antes del vencimiento, agotada la posibilidad de prórroga, el adjudicatario haya solicitado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 120 de la Ley la rehabilitación del contrato por la parte no cumplida.

El contrato rehabilitado debe cumplirse dentro de los mismos plazos y puede otorgarse la misma prórroga y en las mismas condiciones que para el contrato original.

Si el adjudicatario que solicitó la rehabilitación, no hace el pago de la multa del diez por ciento (10%) dentro de los tres (3) días de habersele comunicado la aceptación de la rehabilitación, se da por rescindido el contrato, sin más trámite, en las condiciones estipuladas en este mismo artículo.

Artículo 122. REVOCACIÓN O RESCISIÓN SIN CULPA DEL PROVEEDOR

Cuando la autoridad contratante revoque o rescinda un contrato por causas no imputables al proveedor, éste último tiene derecho a que se le reconozca los gastos que probare fehacientemente haber incurrido con motivo del contrato. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para la financiación.

Sin reglamentar.

Capítulo XII

De las penalidades contractuales

Artículo 123. PENALIDADES

Los oferentes o contratantes pueden ser pasibles de las siguientes penalidades:

- a) Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
- b) Multa por incumplimiento de las obligaciones contractuales.

c) Rescisión del contrato por culpa del cocontratante.

La aplicación de las penalidades es facultad de las Unidades Operativas de Adquisiciones. A los efectos de la aplicación de las penalidades se deben reunir todos los antecedentes referidos al desempeño del oferente o contratante durante el desarrollo del procedimiento contractual, que motiven y justifiquen la aplicación de la penalidad.

(Conforme texto Artículo 51 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

Artículo 124. PÉRDIDA DE LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA - DESISTIMIENTO DE OFERTAS

El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez establecido conlleva la pérdida de la garantía de la oferta. En caso de desistimiento parcial, la garantía se pierde en forma proporcional.

Sin reglamentar.

Artículo 125. PÉRDIDA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - INTEGRACIÓN DE LA GARANTÍA

Si el adjudicatario no integra la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo establecido en la reglamentación, se lo intimará en forma fehaciente. Vencido el plazo otorgado en la intimación sin que se haya cumplimentado tal obligación, se le rescindirá el contrato con la pérdida de la garantía de la adjudicación o de un monto equivalente a dicha garantía.

Sin reglamentar.

Artículo 126. MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS

La prórroga en el cumplimiento del plazo contractual, así como los incumplimientos de las obligaciones convenidas, determinan en todos los casos la aplicación de una multa por incumplimiento, cuyo monto y procedimiento serán establecidos en la reglamentación.

Los pliegos de condiciones particulares pueden establecer otras multas, más allá de las contempladas en la presente ley.

Artículo 126 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Las prórrogas concedidas según lo dispuesto en el Artículo 120 de la Ley, determinan en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato.

Para el caso de la recepción de bienes y servicios, superado el plazo contractualmente pactado, sin haber hecho el proveedor uso de la prórroga o rehabilitación establecida en este Reglamento, ni haber dictado la Administración la formal rescisión, se considera que la misma ha sido acordada de hecho, debiéndose dejar asentados los motivos de tal circunstancia en el articulado del acto administrativo por el cual se impone la penalidad respectiva.

Dicha multa por mora es del uno por ciento (1%) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato por cada siete (7) días de atraso o fracción mayor de tres (3) días.

Si el plazo de entrega fuera inferior a siete (7) días y no se hubiera establecido una multa por mora distinta a la determinada en el párrafo precedente, no resulta de aplicación lo previsto en el Artículo 120 de la Ley, procediéndose a la rehabilitación del contrato conforme al Artículo 121 de la Ley y de esta Reglamentación.

La Unidad Operativa de Adquisiciones es la autoridad competente para resolver el otorgamiento de prórrogas, la declaración de rescisión del contrato, percepción de multas, aplicación de penalidades pecuniarias y en general cualquier otra situación que haga al cumplimiento del mismo, excepción hecha de las sanciones de carácter disciplinario, apercibimiento, suspensiones, inhabilitaciones etc., que sólo pueden ser aplicadas por el Órgano Rector.

A los efectos del ejercicio de la potestad prevista en el segundo párrafo del Artículo 126 de la Ley, los Pliegos en cuestión deben someterse a consideración del Órgano Rector.

Artículo 127. AFECTACIÓN DE LAS MULTAS

Las multas que se apliquen se afectan en el orden siguiente:

- a) A las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite.
- b) A los créditos del cocontratante resultantes de otros contratos de suministro o prestación de servicios no personales.
- c) A la correspondiente garantía.
- d) Ejecución Fiscal.

(Conforme texto Artículo 52 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

**Artículo 128. RESCISIÓN POR CULPA DEL COCONTRATANTE.
RECHAZO DE LA ORDEN DE COMPRA O VENTA**

Queda rescindido el contrato por culpa del cocontratante, con pérdida de la garantía de oferta, cuando éste rechace la orden de compra o venta dentro del plazo que fije la reglamentación.

Artículo 128 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Si el adjudicatario rechazare la Orden de Compra dentro del plazo de tres (3) días de perfeccionado el contrato, la Administración intima al cumplimiento contractual, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución de la garantía de la oferta, sin perjuicio de las demás sanciones contractuales.

Artículo 129. RESCISIÓN POR CULPA DEL COCONTRATANTE. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes hayan sido entregados o prestados los servicios de conformidad, se rescindirá el mismo de pleno derecho con pérdida de las garantías correspondientes sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, debiendo luego el organismo licitante proceder al dictado de la declaración formal de rescisión.

Sin reglamentar.

Artículo 130. RESCISIÓN POR CULPA DEL COCONTRATANTE. PRESTACIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

El incumplimiento de las prestaciones en que no sea posible admitir su satisfacción fuera de término, en razón de la naturaleza de las mismas y de las necesidades de la Administración, es sancionado con la rescisión del contrato más la pérdida de la garantía de cumplimiento del mismo por el importe total de aquella.

Sin reglamentar.

**Artículo 131. RESCISIÓN POR CULPA DEL COCONTRATANTE.
FRAUDE O NEGLIGENCIA**

Quando el cocontratante incurre en negligencia en la ejecución del contrato o incumple las obligaciones a su cargo, el organismo contratante puede rescindir unilateralmente el contrato, quedando a cargo del cocontratante la reparación de los daños y perjuicios que hubiere causado con su accionar.

Asimismo es causal de rescisión del contrato por culpa del cocontratante y con las consecuencias precedentemente indicadas, cuando se hubiere configurado cualquier tipo de fraude que fuera determinante de la adjudicación de la oferta en cuestión.

Sin reglamentar.

Artículo 132. RESCISIÓN POR CULPA DEL COCONTRATANTE. TRANSFERENCIA O CESIÓN DEL CONTRATO

Cuando el cocontratante transfiriera o cediera todo o parte del contrato sin que ello fuere autorizado previamente por la entidad contratante, ésta debe rescindir unilateralmente el contrato por culpa del cocontratante, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.

Sin reglamentar.

Artículo 133. RESCISIÓN TOTAL O PARCIAL

La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento pueden ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquel.

En caso de efectuarse una rescisión parcial en un contrato de tracto sucesivo, el cocontratante debe cumplir con la parte no rescindida, aún en el caso que se le imponga una sanción de suspensión o inhabilitación.

Artículo 133 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Además de las penalidades previstas para la rescisión parcial o total del contrato, en el caso de haberse acordado prórrogas, será de aplicación la multa fijada en la reglamentación al Artículo 121 de la Ley, calculada en relación con el valor no satisfecho.

Artículo 134. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Las penalidades establecidas en esta ley no son aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado y probado por el interesado y aceptado por el organismo licitante.

La existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por el oferente o los adjudicatarios, debe ser puesta en conocimiento del organismo contratante dentro del plazo que establezca la reglamentación de la

presente ley. Transcurrido dicho plazo, no puede invocarse el caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 134 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

Las penalidades establecidas en este Reglamento no son aplicables cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el oferente o adjudicatario y aceptado por la Unidad Operativa de Adquisiciones.

La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o adjudicatarios, debe ser puesta en conocimiento de la Unidad Operativa de Adquisiciones dentro de los cinco (5) días de producida.

Si el vencimiento fijado para la satisfacción de la obligación no excediera de cinco (5) días, la comunicación referida se efectúa antes de los cinco (5) días de ese vencimiento. Transcurridos dichos términos queda extinguido todo derecho.

Capítulo XIII

De las sanciones

Artículo 135. SANCIONES

Sin perjuicio de la aplicación de las penalidades mencionadas en el Artículo 105 de la presente ley, los oferentes o cocontratantes pueden asimismo ser pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Inhabilitación.

A los efectos de la aplicación de las sanciones citadas, las Unidades Operativas de Adquisiciones deben remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieran aplicado penalidades a los oferentes o cocontratantes, con más los antecedentes referidos al desempeño del oferente o cocontratante durante la ejecución del contrato.

Las sanciones aplicadas a los oferentes o cocontratantes inciden en su aptitud para contratar en el futuro, debiendo ser registradas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

La imposición de las sanciones de suspensión e inhabilitación impiden la presentación del proveedor a cualquier otro procedimiento de selección mientras dure el tiempo de aplicación de las mismas.

Artículo 135 (Decreto N° 95/GCABA/2014)

A los efectos de la aplicación de las sanciones deberá darse cumplimiento al procedimiento previsto en el presente artículo.

La Unidad Operativa de Adquisiciones pertinente forma una única carpeta por cada contrato en el que se hubiera registrado algún incumplimiento, denominada “Legajo Único”, debiendo ser ajustada a los siguientes requisitos:

- a) Llevar la denominación “Legajo Único”;**
- b) Denominación de la Unidad Operativa de Adquisiciones;**
- c) Número del proveedor;**
- d) Número de expediente licitatorio;**
- e) Número de Orden de Compra o instrumento similar y año, si correspondiera;**
- f) Denominación o Razón social y CUIT.**

El “Legajo Único” debe contener:

- a) Pliego de Bases y Condiciones que rigió el acto licitatorio;**
- b) Oferta;**
- c) Orden de Compra, Venta o instrumento respectivo;**
- d) Actas, comunicaciones, intimaciones, disposiciones y cualquier otro acto administrativo vinculado con la ejecución del contrato;**
- e) Notas, escritos, descargos, etc. que hayan sido presentados por la adjudicataria.**

La certificación de la documentación agregada en copia en el Legajo Único es efectuada por personal autorizado de la Unidad Operativa de Adquisiciones.

En los contratos de tracto sucesivo o de entregas parciales, las dependencias usuarias y/o las áreas intermedias, según corresponda, al vencimiento de la Orden de Compra, de Venta o instrumento respectivo, o de sus prórrogas, quedan obligadas a cursar a la Unidad Operativa de Adquisiciones un informe sobre el desarrollo del contrato, en el que se consigna: las infracciones en que hubiere incurrido el adjudicatario, cantidad de actas labradas, cumplimiento de las mismas y cualquier otra referencia que se estime necesario aportar. Asimismo emite opinión sobre la forma en que fueron entregadas las mercaderías o prestados los servicios convenidos como así también el concepto que le mereciere la firma.

Cuando se trate de contratos de tracto sucesivo, el Legajo Único debe confeccionarse una vez vencido éste.

La Unidad Operativa de Adquisiciones remite el Legajo Único al Órgano Rector, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la firma del acto administrativo dictado con motivo del respectivo incumplimiento y vencido el plazo para la interposición de los recursos que correspondieran, o quedado firme la medida adoptada.

El Órgano Rector dará vista de las actuaciones a la parte interesada por el plazo de cinco (5) días a los fines de que formule su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho.

El Órgano Rector dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior podrá disponer de oficio la producción de prueba cuando estime que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para decidir la cuestión sometida a su consideración.

Producida la prueba se dará vista por cinco (5) días a la parte interesada.

El Órgano Rector debe expedirse dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la conclusión del procedimiento, mediante el dictado de acto administrativo respectivo.

Las sanciones que se apliquen bajo el régimen anterior, son consideradas para las contrataciones que se efectúen al amparo de la Ley.

En caso de coincidir temporalmente sanciones bajo el régimen anterior y la presente normativa, pueden ser aplicadas en forma simultánea.

Una vez aplicada una sanción de suspensión o inhabilitación, ello no impide el cumplimiento de los contratos que el proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución.

En este supuesto el proveedor sancionado no podrá presentarse a nuevos actos licitatorios mientras no haya expirado el plazo establecido en la sanción aplicada.

Artículo 136. APERCIBIMIENTO

Procede la aplicación del apercibimiento cuando la misma se encuentra expresamente prevista en la reglamentación, y/o en el pliego de bases y condiciones generales.

Artículo 136.- APERCIBIMIENTO.

Los oferentes o cocontratantes pueden ser pasibles de apercibimiento en los siguientes casos:

- a) Por desistimiento de oferta.
- b) Por incumplimientos o demora en sus obligaciones contractuales siempre y cuando para el caso no estuviera prevista una penalidad contractual.
- c) Si tuvieran, a criterio de las distintas Dependencias Usuarias, dos (2) conceptos malos al cabo de un (1) año y siempre que los motivos del mismo no se encuentren previstos en otras causales de sanción.

Artículo 137. SUSPENSIÓN

Es sancionado con suspensión:

a) De un (1) mes a seis (6) meses:

1. El proveedor que incurriere en el incumplimiento establecido en el Artículo 128 de la presente ley.

2. El proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo haga dentro del plazo que se le fijare a tal efecto.

3. El proveedor al que se le hayan impuesto tres (3) apercibimientos en el lapso de un año contando a partir de la imposición del primero de ellos.

b) De siete (7) meses a un (1) año, al proveedor que incurra en el incumplimiento establecido en el Artículo 129 de la presente ley.

c) De más de un (1) año y hasta dos (2) años, al proveedor que incurra en los incumplimientos establecidos en los Artículos 130, 131 y/o 132 de la presente.

Cuando concurren más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

(Conforme texto Artículo 53 de la Ley Nº 4764, BOCBA Nº 4313 del 08/01/2014)

Artículo 137.- SUSPENSIÓN.

A los efectos de la imposición de las sanciones, el Órgano Rector debe:

a) **Valorar la gravedad de la falta cometida. Para ello debe realizarse un análisis objetivo del hecho en cuestión, con la previa opinión de la dependencia destinataria que sufrió el perjuicio.**

b) **Considerar el tipo de contratación de que se trata y la importancia de la misma dentro del contexto de los procesos licitatorios que lleva adelante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

c) **Evaluar todo otro antecedente que resulte de utilidad y que se pudiera aportar sobre el proveedor.**

Artículo 138. INHABILITACIÓN

Es sancionado con inhabilitación para contratar:

a) El proveedor que acumulara suspensiones por más de (2) años en el transcurso de un lapso de cinco (5) años calendario;

b) El proveedor que, habiendo cumplido la suspensión prevista en el precedente Artículo 137, inciso b), no haya efectuado el depósito correspondiente a la multa o garantía perdida, hasta tanto no efectúe el pago respectivo.

Sin reglamentar.

Artículo 139. REHABILITACIÓN

La inhabilitación será por un plazo de cinco (5) años contados desde la notificación. Transcurrido dicho plazo, el proveedor queda nuevamente habilitado para contratar con el sector público de la Ciudad, salvo en el supuesto del precedente Artículo 138, inciso b).

Sin reglamentar.

Artículo 140. COMPETENCIA MATERIAL

El órgano rector, según lo normado en el presente ordenamiento, es el competente para imponer las sanciones administrativas previstas en el mismo.

(Conforme texto Artículo 54 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Sin reglamentar.

TÍTULO SÉPTIMO

(Título incorporado por el Artículo 55 de la Ley N° 4764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo único Disposiciones complementarias

Artículo 141. OBLIGATORIEDAD DEL DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Modificase el Artículo 10 de la Ley N° 1218 (BO N° 1850), el que queda redactado de la siguiente manera: “El dictamen de la Procuración General es obligatorio, previo e indelegable en los siguientes casos:

- a) Toda licitación, contratación directa o concesión, cuando su monto supere el millón (1.000.000) de Unidades de Compra, incluyendo su opinión sobre pliegos y sobre la adjudicación que se propicia;
- b) Reclamaciones por reconocimiento de derechos, proyectos de contrato, resoluciones o cualquier asunto que por la magnitud de los intereses en juego o por la posible fijación de un precedente de interés para la Administración, pudiese afectar bienes de la Ciudad, derechos subjetivos o intereses legítimos de terceros o de agentes de la Ciudad”.

Sin reglamentar.

Artículo 142. DEFINICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

A los efectos de contratar con el sector público de la Ciudad, se entiende por micro y pequeña empresa a aquellas definidas de tal forma en las Leyes Nros. 24467 y 25300, y lo establecido en el siguiente cuadro:

Tamaño/ Sector	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios
Microempresa	270.000	900.000	1.800.000	450.000
Pequeña Empresa/ Cooperativas	1.800.000	5.400.000	10.800.000	3.240.000

Los valores consignados están expresados en unidades de compra.

Sin reglamentar.

Artículo 143. UNIDADES DE COMPRA Y MULTA

A los efectos de definir el monto de las Unidades de Compras y de Multas establecidas en la presente ley, se estará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio en que se realice o aplique.

Sin reglamentar.

Artículo 144. CONTRATACIONES EN TRÁMITE. FINALIZACIÓN

Las contrataciones y/o Licitaciones que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estuvieren en gestión, deberán ser agotadas en su tramitación administrativa hasta su total finalización dentro del régimen de su instrumentación.

Sin reglamentar.

Artículo 145

Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Sin reglamentar.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Primera

La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones informatizadas, la que deberá implementarse en un plazo no mayor de los cuatro (4) años corridos a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

Segunda

El presente régimen entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2007 para las contrataciones que se dispongan a partir de esa fecha.

(Conforme texto Artículo 1 de la Ley N° 2296, BOCBA N° 2650 del 22/03/2007)

Tercera

A los fines de la cuantificación actual de la presente ley y como marco referencial, establécese en un peso (1\$) el valor de las unidades de compra y en valor similar el de las unidades de multa.

Artículo 146

Comuníquese, etc.

Edición impresa en los talleres gráficos Primera Clase Impresores, California
1231, Ciudad de Buenos Aires, Argentina. En el mes de abril de 2016.
Tirada 1000 ejemplares.